

carso se realicen dentro del plazo que señalarán, cuya duración en días hábiles no podrá exceder del doble de las fechas declaradas como inhábiles.

De dicho plazo darán cuenta inmediatamente las Juntas directivas de los Colegios Notariales a la Dirección General y al Presidente de la Audiencia Territorial.

Art. 5.º La inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil en población donde se halle demarcada la Notaría afectará a la autorización del acta de protesto.

En cuanto a la práctica de la notificación, afectará la inhabilidad del día o la declaración de considerarlo como inhábil, tanto si se refiere al lugar donde se halle demarcada la Notaría como a aquel en que esta diligencia debe realizarse.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para interpretar la presente Orden y para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación.

Art. 7.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de abril de 1978 sobre días inhábiles a efectos de protestos, y sin efecto la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de enero de 1981, que aprobó el calendario de días inhábiles para protestos, con carácter general, durante el antedicho año.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

10105

REAL DECRETO 791/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, en su situación vigente, se estableció, en cuanto a sus tarifas se refiere, por Orden ministerial de quince de diciembre de mil novecientos sesenta, habiéndose incrementado sus cuotas en un cincuenta por ciento en virtud de la Orden de seis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del Decreto-ley doce/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de noviem-

bre, que fijó en el quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, el límite superior de la cuantía de las cuotas.

El artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará, con efecto de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, antes del uno de abril de este año, las nuevas Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales de forma que las cuotas tributarias que resulten de su aplicación no excedan del quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada y sin que, en ningún caso, sean inferiores a la cantidad de tres mil pesetas anuales por actividad.

La necesidad de la aprobación de nuevas Tarifas se pone de manifiesto al considerar la conveniencia de que los epígrafes y cuotas que figuren en ellas respondan a la realidad técnica y económica de las actividades sujetas, para lo cual se han ordenado éstas con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas vigente y se han realizado los estudios pertinentes para actualizar las cuotas.

Tanto las clasificaciones como el estudio de las nuevas cuotas se han llevado a cabo con la colaboración de las representaciones de los sectores afectados por la reforma y de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal, hasta la total aprobación del proyecto de Instrucción y de Tarifas.

Para evitar el efecto multiplicador del aumento de las cuotas de la Licencia Fiscal en el Impuesto Municipal de Radicación, se adecuan los índices correctores actuales a la elevación experimentada por las cuotas que se considera en el duplo de las actuales, como término medio.

Con objeto de facilitar el acceso a las cuotas que resulten de aplicar las nuevas Tarifas a las actividades de fabricación de los sectores más afectados por el cambio, se establece para las empresas en ellos incluidas un cuadro de cuotas graduales a satisfacer durante los tres primeros años, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres, como máximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción y las nuevas Tarifas para la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Artículo segundo.—Los contribuyentes incluidos en las Agrupaciones que se indican tributarán durante los años mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres aplicando al incremento de su cuota tributaria respecto a la correspondiente a mil novecientos ochenta, los siguientes coeficientes:

Agrupaciones	Denominación	Año 1981	Año 1982	Año 1983
24	Cerámica, vidrio y cementos	0,50	1	—
25	Industrias químicas	0,66	1	—
41-42	Alimentación, bebidas y tabaco	0,50	1	—
44-45	Cuero, calzado y confección	0,33	0,66	1
47	Papel, prensa y artes gráficas	0,33	0,66	1

A tal efecto, se confeccionarán los impresos de alta adecuados.

Artículo tercero.—Se modifica la escala del Impuesto Municipal sobre la Radicación contenida en el apartado A) del artículo sesenta y nueve del Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, que quedará redactada en los siguientes términos:

Cuotas de Licencia Fiscal	Coeficientes
Hasta 3.000 pesetas	0,5
De 3.001 a 6.000 pesetas	1
De 6.001 a 20.000 pesetas	1,5
De 20.001 a 40.000 pesetas	2
Más de 40.000 pesetas	2,5

Artículo cuarto.—Se modifica la escala para el Impuesto Municipal sobre la Radicación contenida en el artículo ochenta y seis punto uno del Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid, aprobado por Decreto cuatro mil ciento ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedando redactado en la siguiente forma:

Cuotas de Licencia Fiscal	Coeficientes
Hasta 3.000 pesetas	0,9
De 3.001 a 4.000 pesetas	1
De 4.001 a 5.400 pesetas	1,1
De 5.401 a 7.000 pesetas	1,2
De 7.001 a 9.000 pesetas	1,4
De 9.001 a 12.000 pesetas	1,6
De 12.001 a 16.000 pesetas	1,8
De 16.001 a 24.000 pesetas	2
De 24.001 a 32.000 pesetas	2,3
De 32.001 a 40.000 pesetas	2,6
De 40.001 a 52.000 pesetas	3
De más de 52.000 pesetas	3,5

Artículo quinto.—Para modular la distinta capacidad tributaria de las empresas sujetas al Arbitrio sobre la Radicación en el Municipio de Barcelona se establecen, de conformidad con el artículo treinta y siete punto b) del Reglamento de Hacienda Municipal de dicho Municipio, y sin perjuicio de las facultades que competen al Ayuntamiento, los siguientes coeficientes correctores de las cuotas del Arbitrio, según las nuevas cuotas de Licencia Fiscal:

Cuotas de Licencia Fiscal	En calles de categoría								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Hasta 3.300 pesetas	2	3	4	5	6	7	8	9	10
De 3.301 a 4.600 pesetas	—	2	3	4	5	6	7	8	9
De 4.601 a 5.200 pesetas	—	—	2	3	4	5	6	7	8
De 5.201 a 5.700 pesetas	—	—	—	2	3	4	5	6	7
De 5.701 a 9.200 pesetas	—	—	—	—	2	3	4	5	6
De 9.201 a 12.000 pesetas	—	—	—	—	—	2	3	4	5
De 12.201 a 13.500 pesetas	—	—	—	—	—	—	2	3	4
De 13.501 a 15.200 pesetas	—	—	—	—	—	—	—	2	3
De 15.201 a 16.200 pesetas	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Más de 16.200 pesetas	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Artículo sexto. Uno.—Están obligados, en todo caso, a presentar declaración de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, antes del principio de julio del año en curso, aquellos sujetos pasivos que ejerzan actividades no tarifadas expresamente con anterioridad, los que ejerzan actividades de fabricación y los que desarrollen actividades cuyos elementos tributarios determinantes de la cuota tributaria hayan sido modificados en las nuevas Tarifas.

Dos.—En el mismo periodo antes señalado podrán presentar declaración de alta cualesquiera otros sujetos pasivos que deseen acomodar su clasificación actual a la nueva tipificación de la actividad que desarrollan contenida en las nuevas Tarifas.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

INSTRUCCION PARA LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

CAPITULO PRIMERO

REGLA 1.ª NORMAS DE APLICACION Y AMBITO TERRITORIAL

La Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales se registrará por los preceptos de la Ley reguladora del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales de 29 de diciembre de 1966 y por los de esta Instrucción, exigiéndose, por las actividades ejercidas en territorio nacional, sin perjuicio de los regimenes tributarios especiales, por razón del territorio.

REGLA 2.ª NATURALEZA TRIBUTARIA

La Licencia Fiscal constituye un tributo de las Haciendas Locales, cuya gestión y recaudación, en todo caso, se llevará a cabo por la Hacienda Estatal.

Como tal tributo, será deducible como gasto para la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

CAPITULO II

REGLA 3.ª EL HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible el mero ejercicio, por cuenta propia o en comisión, de las actividades comerciales e industriales encuadradas en los siguientes tipos genéricos, hállese o no clasificados en las Tarifas y no exceptuadas expresamente:

1. Extracción.
2. Fabricación.
3. Artesanía.
4. Construcción.
5. Comercio interior.
6. Comercio exterior.
7. Enajenación de terrenos y edificaciones.
8. Servicios.

REGLA 4.ª EL SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos todas las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, así españolas como extranjeras, que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

REGLA 5.ª ESPECIFICACIONES DE LAS TARIFAS

Las operaciones constitutivas de la actividad que configure el hecho imponible se especificarán en las Tarifas. Las no comprendidas de modo expreso tributarán provisionalmente, hasta su incorporación definitiva a las Tarifas, de la forma que en las mismas se establezca.

REGLA 6.ª PRUEBA DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

La Administración Tributaria probará el ejercicio de la actividad por medios legales y, en particular, por:

1. Cualquier declaración formulada por el interesado o sus representantes legales.
2. Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en acta de inspección o en expediente tributario.
3. Anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario.
4. Declaración de dos o más industriales o comerciantes de la misma actividad debidamente matriculados que se encuentren al corriente en el pago de los impuestos, que no hayan sido objeto de expediente calificado de defraudación o declarados insolventes.
5. Datos obtenidos de los libros de contabilidad o registros de mercancías llevados por toda clase de Organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
6. Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria y, en especial, los aportados por los Ayuntamientos.
7. Datos facilitados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones Profesionales y demás Instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria.

CAPITULO III

REGLA 7.ª FACULTADES GENERALES

Las actividades genéricas que figuran en la Regla 4.ª autorizan a realizar las operaciones que para cada una se establecen en las Reglas siguientes:

REGLA 8.ª EXTRACCION

Dentro de la actividad genérica de extracción se comprende:

1. Minería.

Constituye esta actividad las labores que, mediante la aplicación de las técnicas propias de la minería, se realizan para la extracción, preparación para la concentración de riquezas en los minerales extraídos, depuración o clasificación de los mismos y demás operaciones similares.

Cuando las operaciones complementarias de la extracción de mineral antes citadas se realicen en factorías industriales situadas fuera del perímetro de la concesión minera, se tributará en la forma que determinen las Tarifas.

La calificación de actividad minera faculta para:

- A) Vender al por mayor y al por menor, dentro de la concesión, los productos y residuos de la explotación minera.
- B) Remitir desde la propia concesión.
- C) Vender o entregar, en locales situados fuera de la concesión minera, los productos y residuos extraídos, en las condiciones que señalan las Tarifas.
- D) Exportar los productos y residuos de la explotación.
- E) Disponer de un almacén, cubierto o sin cubrir, fuera de la concesión, en donde venda exclusivamente los productos y residuos de su explotación, en la provincia donde esté enclavada la concesión minera o en provincia limítrofe, siempre que no se haga uso de la facultad de la letra C).

2. Extracción de materiales de construcción (canteras).

Esta actividad consiste en la extracción de piedras naturales, pizarras, rocas, arcillas y otros productos similares para la construcción, así como la pulverización, trituración, clasificación y demás operaciones de preparación, cuando se realicen simultáneamente con la extracción en la propia cantera.

Cuando estas operaciones de preparación se realicen en factorías alejadas de las canteras o por otros industriales distintos de los que las explotan, se tributará en la forma que determinen las Tarifas.

La calificación de esta actividad extractiva tiene similares facultades a las enumeradas para minería.

REGLA 9.ª FABRICACION

1. Se consideran actividades fabriles las operaciones a que se someten los productos naturales o industriales con el fin de modificar su aspecto, forma, propiedades, constitución o uso. Se asimilará a fabricación:

A) El simple montaje de elementos fabricados, excepto en los casos en que las Tarifas expresamente lo autoricen en otras actividades o cuando tal actividad deba clasificarse como de construcción.

B) La captación y distribución exclusivamente de agua por tubería para el abastecimiento de núcleos urbanos.

C) La distribución de gases por el mismo procedimiento.

D) La producción o distribución de energía eléctrica y el aprovechamiento directo de la energía hidráulica.

E) El embotellado o envasado de gases, líquidos o sólidos, por medio de plantas industriales que constituyen por sí mismas una actividad individualizada.

F) Cualesquiera otras actividades que por sus especiales características las Tarifas así lo consideren.

2. La calificación de fabricación faculta para:

A) Adquirir las primeras materias tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

B) Vender al por mayor y al por menor, en la propia fábrica, los productos, subproductos y residuos obtenidos.

C) Remesar desde la misma fábrica los artículos citados en la letra B) precedente.

D) Vender, recibir y entregar en locales situados fuera del recinto industrial, los productos, subproductos y residuos obtenidos, así como cobrar o reembolsar su importe en las condiciones que señalan las Tarifas.

Por cada uno de los locales de venta se podrá tener completamente cerrado al público, y en el mismo municipio, otro destinado únicamente al depósito de los productos propios.

Los productores y distribuidores de energía eléctrica, gas y agua podrán disponer de locales destinados a la formalización de contratos de suministro.

E) Exportar los productos, subproductos y residuos de la fabricación.

F) Disponer de un almacén u oficina, fuera del recinto fabril, en donde se vendan exclusivamente los productos, subproductos y residuos de la fabricación, y situado dentro de la provincia donde esté situada la fábrica o en provincia limítrofe, siempre que no se haga uso de la facultad del primer párrafo de la letra D).

G) Realizar las operaciones que tengan carácter complementario de la actividad principal en las condiciones que determinan las Tarifas, así como efectuar la instalación de los artículos fabricados en cualquier punto del territorio nacional.

REGLA 10.ª ARTESANIA

1. Se consideran actividades de artesanía las incluidas como tales en las Tarifas, con las limitaciones que en las mismas se establezcan en cuanto al número de operarios empleados y al grado de mecanización del trabajo y que consistan en la producción y transformación de bienes que, con carácter preferentemente manual, se lleve a cabo mediante la participación personal del artesano, bien solo o bien auxiliado por familiares de su convivencia o consanguíneos en cualquier grado.

2. La calificación de artesanía faculta para:

A) Adquirir las primeras materias, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

B) Vender al por mayor y al por menor en el taller los artículos objeto de su actividad.

C) Remitir a los clientes los artículos producidos.

D) Exportar los artículos que confeccionen.

E) Tener una tienda separada del taller en la misma localidad donde éste radique para la venta exclusiva de los artículos que produce, siempre que no se realicen ventas en el taller.

REGLA 11.ª CONSTRUCCION

Se considera actividad de construcción la ejecución directa o indirecta, con medios propios o ajenos de obras de arquitectura e ingeniería, y los trabajos preparatorios complementarios, de conservación, reforma, reparación y demás relacionados con tales obras, así como los de jardinería, movimiento de tierras y materiales para cualquier fin y demolición de edificios y rocas, incluso subacuáticas.

REGLA 12.ª COMERCIO INTERIOR

1. Se entiende por comercio interior las operaciones de venta realizadas dentro del territorio nacional y no comprendidas en la Regla 15.ª

2. El comercio interior podrá adoptar las formas de:

- Comercio al por mayor.
- Comercio al por menor.

3. Se asimilará a la venta de mercaderías la enajenación del derecho a importarlás o adquirirlas.

REGLA 13.ª COMERCIO AL POR MAYOR

1. Se considera comercio al por mayor el realizado con:

A) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.

B) Toda clase de empresas industriales, de elementos, que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquiera que sea la forma que adopte el contrato. A estos efectos se considerarán como tales empresas las que se dedican a producir, transformar o preparar alguna materia o producto con fines industriales.

C) Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante en todo caso.

2. Para que el comercio se considere al por mayor bastará que se ejecuten transacciones o remisiones, aunque sea sin disponer de almacén o establecimiento, o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

3. La calificación de comercio al por mayor faculta para:

A) Adquirir los artículos tanto en territorio nacional como en el extranjero.

B) Remitir desde el lugar del establecimiento o matrícula los artículos o productos que se hayan vendido, salvo que la remisión se realice por medio de Agentes de Aduanas o Comisionados de tránsito, debidamente matriculados, en cuyo caso se podrá realizar desde punto distinto al del establecimiento.

En todo caso, tendrán el carácter de remesa los envíos realizados desde y para distinto término municipal.

Las remesas que se efectúen entre la casa central y sus sucursales o entre las diversas sucursales de una misma empresa no serán calificadas como operaciones de comercio al por mayor.

C) Ordenar a los proveedores la remisión a los clientes del mayorista de las mercancías que hayan sido vendidas en el punto de matrícula, establecimiento o almacén.

En caso de importación se podrá ordenar a los Comisionados de tránsito, matriculados en el punto por el que haya tenido lugar aquélla, la remisión de los pedidos directamente a los clientes del receptor de la expedición.

D) Exportar las mercancías.

E) Tener en la misma población donde se ejerza la actividad locales destinados de modo exclusivo a depósito de los artículos o productos propios del comercio de que se trate, siempre que estén cerrados al público y que sólo sirvan para el surtido del establecimiento abierto.

F) Realizar el montaje e instalación, dentro del término municipal en que figure matriculado el comerciante, de los artículos o productos vendidos, en los casos en que expresamente autoricen estas operaciones las Tarifas.

G) Realizar todas las operaciones propias del Comercio al por menor, incluso la venta a plazos.

REGLA 14.ª COMERCIO AL POR MENOR

1. Se considera comercio al por menor el efectuado para el uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que, con el mismo destino, se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

2. La calificación de comercio al por menor faculta para:

A) Adquirir los artículos tanto en territorio nacional como en el extranjero.

B) Remitir a los clientes, desde el lugar del establecimiento o matrícula, los artículos o productos que les hubieran vendido.

C) Tener en la misma población donde se ejerza la actividad locales cerrados al público y destinados exclusivamente a depósito de los artículos o productos objeto del comercio, que sólo sirvan para el surtido de éste.

D) Confeccionar los artículos propios de la actividad comercial, en los casos en que se autorice expresamente en las Tarifas.

E) Realizar el montaje e instalación, dentro del término municipal en que figure matriculado el comerciante, de los artículos o productos vendidos, en los casos en que expresamente autoricen estas operaciones las Tarifas.

3. Se consideran como modalidades del comercio al por menor, con limitación de facultades, respecto a las de carácter general, las realizadas:

A) En portal: Cuando tenga lugar en establecimiento situado en el zaguán de un edificio, siempre que el público no tenga acceso al interior de dicho establecimiento.

B) En puesto: Cuando lo sea en mesas, quioscos, cajones y similares, situados en la vía pública o en los mercados.

C) En ambulancia: Cuando se realiza por los comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, transportando la mercancía personalmente o utilizando un solo vehículo de cualquier clase.

D) A domicilio: Cuando el comerciante realiza la venta en el domicilio particular o en el lugar de trabajo del cliente o probable comprador, mediante la oferta y entrega de los productos vendidos en dichos lugares. Todo ello siempre que las Tarifas autoricen este tipo de venta para el artículo objeto del comercio.

4. La calificación de comercio al por menor en portal, en puesto fijo, en ambulancia y a domicilio solamente da derecho a las facultades A), C) y E) del número 2 de esta Regla. La facultad de la letra A) de dicho número se limitará a la adquisición de artículos dentro del territorio nacional, y la letra C), cuando se trata de comercio en ambulancia y a domicilio, se limitará a la población de su domicilio.

REGLA 15.ª COMERCIO EXTERIOR

1. Se entenderá por comercio exterior la importación o exportación de artículos o productos.

2. Se considera importación la adquisición fuera del territorio nacional o en zonas, puertos o depósitos francos, de mercancías o primeras materias originarias del extranjero para su ulterior venta o empleo en procesos productivos dentro de la Nación.

3. Se considera exportación la venta de artículos o productos con destino directo al extranjero.

La calificación de exportación faculta para:

A) Adquirir los artículos o productos en todo el territorio nacional.

B) Remitir por cuenta propia o ajena, desde cualquier punto, los artículos o productos que se exporten.

C) Tener en cualquier punto del territorio nacional locales para el exclusivo depósito de los artículos o productos destinados a la exportación.

REGLA 16.ª ENAJENACION DE TERRENOS Y EDIFICACIONES

Se consideran comprendidas en este concepto:

1. La enajenación de terrenos que tengan la consideración de suelo a efectos de la Contribución Territorial Urbana, previa división o segregación de los mismos por el vendedor, así como la adjudicación a cada comunero de los pedidos por comunidades de bienes, excepto, en este último caso, si se han adquirido a título hereditario.

2. La venta de edificaciones, en su totalidad, por partes o pisos, bien para vivienda o para locales de negocio, construidas para tal fin, directamente o por medio de contratistas, subcontratistas o destajistas. Se asimilarán a los contratos de venta los arrendamientos con opción de compra y la construcción para la venta realizada por una sociedad que distribuya las partes o pisos entre los partícipes.

REGLA 17.ª SERVICIOS

La actividad de servicios comprende todos aquellos que, con carácter empresarial, se prestan, tanto al público en general como a toda clase de personas y entidades en particular, sin poder suministrar, ceder o transferir mercancía alguna, salvo cuando las Tarifas expresamente lo autoricen.

Se consideran como servicios:

1. De transportes.

A) Transportes de mercancías.

La recepción y envío de géneros o efectos ajenos por toda clase de vías de comunicación.

La calificación de servicios de transportes de mercancías faculta para:

a) Disponer de oficinas de facturación destinadas exclusivamente a sus propios servicios.

b) Tener locales para la recepción y entrega de las mercancías en las condiciones que señalen las Tarifas.

c) Realizar las operaciones de carga y descarga de las mercancías objeto de su transporte.

d) Tener garajes o locales para la guarda y custodia de los vehículos propios, así como para realizar las operaciones de lavado y engrase de los mismos.

No constituirá actividad específica de transporte la realización de éste con vehículos o medios afectos de modo exclusivo a satisfacer las necesidades de una actividad principal, sujeta o no a Licencia Fiscal, salvo las excepciones que expresamente señalen las Tarifas.

La tributación de la actividad de transporte de mercancías realizado directamente desde el domicilio del remitente al consignatario, sin tener local alguno para la recepción y entrega de aquéllas, se limitará exclusivamente a la de los vehículos que se utilicen en el servicio.

B) Transporte de viajeros:

Constituye este servicio el traslado de personas de un punto a otro mediante remuneración.

La calificación de servicio de transporte de viajeros faculta para disponer de oficinas de despacho de billetes, destinadas exclusivamente a los usuarios de sus propios servicios.

Cuando el servicio se preste en virtud de concesión de línea regular y la cuota se determine por un módulo en función de los kilómetros del recorrido, éstos se computarán tomando los de ida y vuelta que integren el itinerario total, cualquiera que sea el número de vehículos afectos a la concesión.

Asimismo, a esta clase de transportes le serán de aplicación en lo que fuere pertinente, las normas de la letra A) de este apartado 1.

2. De consignación de buques.

Lo constituye la recepción del cargamento y las operaciones necesarias para la entrega del mismo a sus destinatarios o a sus representantes, sin almacenar ni vender por cuenta de la consignación mercancía alguna.

La calificación de consignación de buques faculta para:

A) Realizar las operaciones de carga y descarga de las mercancías del buque consignado.

B) Tener las oficinas o despachos en el municipio donde se figure matriculado, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad.

C) Efectuar las operaciones y servicios propios de la actividad naviera, dentro de los límites del apoderamiento cuando se asuma la representación de la empresa naviera, en las condiciones que señalan las Tarifas.

Si el consignatario de buques fuese al mismo tiempo consignatario o destinatario de las mercancías estará obligado a tributar por el concepto de comerciante que, en su caso, corresponda.

3. De espectáculos públicos.

Constituye este servicio los espectáculos que, mediante remuneración, se prestan para el general esparcimiento y recreo, cualquiera que sea el fin a que se destinen las cantidades recaudadas o la cuantía de éstas.

Los servicios de espectáculos públicos facultan para tener locales o despacho de expedición de billetes en cualquier punto del territorio nacional, siempre que en dichos locales o despachos no se expandan más que los correspondientes a los espectáculos por los que tribute su titular.

4. De hostelería y alimentación.

A) Servicios de hostelería. Son los que se prestan de modo profesional o habitual, mediante precio, con el fin de proporcionar alojamiento a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, en hoteles, hostales, residencias, moteles, pensiones, fondas o casas de huéspedes, apartamentos, «bungalows», campamentos turísticos, las denominadas «ciudades de vacaciones» y demás establecimientos análogos.

La calificación de servicios de hostelería faculta para:

a) Prestar los servicios de alimentación en los establecimientos hoteleros y fuera de dichos establecimientos en las condiciones que señalan las Tarifas, salvo cuando se trate de Residencias y Campamentos turísticos.

Se consideran «Residencias» aquellos establecimientos hoteleros (hoteles, hostales o apartamentos) en los que, no prestando el servicio de comedor, puedan facilitar, sin embargo, el de desayuno, y «Campamentos turísticos», aquellos terrenos debidamente delimitados y acondicionados para facilitar la vida al aire libre en los que se pernocta bajo tienda de campaña, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable.

b) Adquirir dentro o fuera del territorio nacional los artículos o productos necesarios para la actividad, ya sean para el servicio de hospedaje o para el de alimentación.

c) Prestar servicios complementarios, como salones de peluquería y belleza, limpieza de ropa y calzado, garaje e instalaciones deportivas, siempre que sean explotados por los titulares de los establecimientos hoteleros y exclusivamente para el servicio de los clientes de éstos.

d) Tener locales o depósitos, cerrados al público, fuera del establecimiento hotelero, con el exclusivo fin de guardar los artículos o productos necesarios para la actividad.

B) Servicios de alimentación. Son los que se prestan en restaurantes, cafeterías, bares, tabernas y demás establecimientos similares para el consumo, dentro o fuera del local, de productos alimenticios preparados y de bebidas.

La calificación de servicio de alimentación faculta para:

a) Prestar el indicado servicio fuera del establecimiento en las condiciones que señalan las Tarifas.

b) Adquirir dentro o fuera del territorio nacional los artículos o productos necesarios para la actividad.

c) Tener locales o depósitos, cerrados al público, con el exclusivo fin de guardar los artículos y productos propios de la actividad.

5. De reparaciones.

Se consideran aquí incluidos principalmente los servicios consistentes en la reparación de aquellos bienes de consumo más relacionados con el hogar y las personas.

La clasificación de este tipo de reparaciones faculta para aportar el material necesario para su ejecución, sin venderlo aisladamente, salvo cuando expresamente lo autoricen las Tarifas.

6. De otra naturaleza.

Todo servicio que, no estando comprendido en los apartados anteriores, se considere como tal en las Tarifas, con las facultades y limitaciones establecidas en las mismas.

REGLA 18.ª ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN VARIOS APARTADOS

1. El contribuyente satisfará las cuotas correspondientes a todos los apartados en que se encuentren comprendidas sus actividades dentro del respectivo epígrafe.

Por excepción, cuando se trate de actividades comerciales ejercidas en un mismo local, que tengan asignada cuota atendiendo a bases fijas de población, el pago de Licencia de un apartado dará derecho a ejercer además las operaciones comprendidas en otro u otros del mismo epígrafe, si la cuota que tienen señalada es de clase igual o inferior a la del apartado por el cual se tribute.

2. Lo dispuesto en el primer párrafo del número anterior no es aplicable al ejercicio simultáneo por un mismo fabricante de varias actividades tarifadas o que deban serlo por no estar expresamente exceptuadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias o bien de productos intermedios, en cuyo caso estará obligado dicho fabricante a tributar por todas ellas, satisfaciendo la cuota mayor que resulte procedente aplicar más el 50 por 100 de las restantes, siempre que los productos intermedios no sean objeto de venta y salvo indicación contraria en las Tarifas. Si la obtención de productos intermedios se hiciere para venta parcial de los mismos, sólo se bonificará la cuota, en su caso, en razón a la fracción no vendida.

A los efectos antes indicados se consideran productos intermedios sujetos a gravamen aquellos que pudiendo ser vendidos tal como se obtienen, por posibilidad potencial del mercado, vienen a ser utilizados, sin embargo, parcial o totalmente como primera materia para una transformación ulterior en el mismo proceso.

El primer párrafo de este punto no es aplicable para producciones no incluidas en un mismo proceso de fabricación; cuando se fabriquen productos diversos clasificados en el mismo apartado y cuando los productos, aunque se integren en un mismo proceso, se fabriquen en factorías distintas, pertenezcan o no a la misma empresa.

Finalmente habrá que tener en cuenta que si para determinada actividad se señala de modo expreso en las Tarifas que está bonificada, por considerarla como complementaria de otra, se aplicará dicha bonificación y no la expresada en el número 2 anterior, ni la norma 5.ª de aplicación a las Tarifas.

3. Cuando en una misma función de espectáculos de los que tributen según el número de ellas, se celebren varios de categorías distintas, se liquidará la cuota por el que la tenga señalada mayor. Se considerará que no varía la categoría tributaria del espectáculo cuando formen parte integrante de uno teatral, una exhibición cinematográfica o un baile que no constituya por sí una sección de él, y los llamados fin de fiesta.

REGLA 19.ª ACTIVIDADES NO SUJETAS

No constituyen hecho imponible las siguientes actividades:

1. La realización de un solo acto u operación aislada, dentro del periodo impositivo, cuando se trate de comercio al por menor a que se refiere la Regla 14.ª de esta Instrucción.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo que hubieren figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que las hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

3. La salida material de mercancías de los depósitos o almacenes cerrados al público que, sin devengo de cuota, posean los contribuyentes, siempre que aquella sea consecuencia de operaciones de venta efectuadas en el establecimiento o despacho abierto.

4. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

5. La venta de los productos que reciban por la maquila los industriales molineros.

6. La venta, dentro de la misma localidad, de productos agrícolas y ganaderos recibidos por los vendedores al por menor matriculados como tales, en pago de las transacciones u operaciones objeto de su comercio.

7. Las ventas al por mayor o al por menor que, de sus productos hagan directamente los agricultores y ganaderos en el lugar de producción, así como las efectuadas fuera de dicho lugar, siempre que éstas se realicen directamente y sin

establecimiento y las verificadas a través de asociaciones oficialmente protegidas que no tengan por fin la realización de lucro, integradas por agricultores o ganaderos y se limiten a las ventas de los productos de sus asociados.

8. Las actividades realizadas por Comisionistas o Agentes comerciales con residencia fija o en ambulancia, cuando se limiten en sus operaciones a ofrecer al comercio o a particulares géneros o efectos de los industriales que representen, por medio de muestrario, anuncios o circulares, facilitando noticias y catálogos para que se puedan realizar los pedidos, sin poder recibir o entregar los artículos ofrecidos, ni cobrar o reembolsar su importe, excepto cuando se trate de artículos de joyería y relojería, cuyos comisionistas o agentes comerciales podrán entregar al comercio los artículos de las casas que representen, pero sin estar facultados para cobrar o reembolsar su importe.

No constituye operación propia de comisionista o agente comercial la exposición de artículos o productos en locales permanentes a los que tenga acceso el público, aunque solo sea a título de mera exposición.

9. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento.

Si estará sujeta la exposición de artículos para regalo a los clientes.

CAPITULO IV

REGLA 20.ª PERIODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de industrias de campaña, para las cuales comprenderá toda su duración, aunque esté integrada por parte de dos años naturales, sin que en ningún caso pueda exceder de doce meses.

REGLA 21.ª CUOTA DE TARIFA

Todo contribuyente por Licencia estará obligado al pago de la cuota señalada en las Tarifas, que podrán determinarse teniendo en cuenta la importancia de la población, situación del establecimiento en ciudades populosas, número de empleados, potencia instalada, y demás elementos representativos de la actividad y que nunca será inferior a 3.000 pesetas por actividad.

REGLA 22.ª ORDENACION DE LAS TARIFAS

Las Tarifas clasificarán las actividades económicas nacionales, ajustándose en lo posible a la clasificación (C.N.A.E.) aprobada por Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, y elaborada por el Instituto Nacional de Estadística.

En ellas se distinguirán los siguientes grados de integración:

1.º Divisiones, para agrupar los sectores fundamentales, que se identifican por el primer dígito del código y que se subdividen en:

2.º Agrupaciones que reúnen actividades por razón de afinidad entre ellas, que se identifican por los dos primeros dígitos del código y se subdividen en:

3.º Grupos, que se identifican por los tres primeros dígitos y se subdividen en:

4.º Epígrafes, que se identifican por los cuatro primeros dígitos y se subdividen en su caso en:

5.º Apartados, que se identifican por los cinco dígitos de su rúbrica.

Encabezarán las Tarifas, formando parte integrante de las mismas, las normas especiales para su aplicación.

REGLA 23.ª ELEMENTOS TRIBUTARIOS

Se considerarán elementos tributarios a efectos de Licencia Fiscal aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por esta Instrucción para la determinación de las cuotas tributarias.

A continuación se exponen los principales elementos tributarios empleados en la determinación de las cuotas de las Tarifas.

1.º Unidad de local.

Se imputará el hecho imponible a cada titular que ejerza la actividad, aunque concurren varios en el mismo local o por cada local separado, cuando sea uno solo el titular de varios.

Se considerarán locales separados:

A) Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

B) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

C) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos en forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

D) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

E) Los puestos, cajones y compartimientos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Administración tributaria podrá considerar también la existencia de locales separados cuando en un local único se ejerzan actividades que sean objeto por su titular de administración o contabilidad distinta.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en locales no situados dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todos como una sola fábrica, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente.

2.º Bases fijas de población.

A) Se tendrá en cuenta el número de habitantes de cada población para aquellas actividades en las que, según las Tarifas, deba ser considerado dicho elemento.

Las poblaciones se clasifican por bases según el número de habitantes de derecho del municipio que conste en el último Censo general o parcial aprobado por el Gobierno.

Estas bases serán las siguientes:

- Base 1.ª De más de 500.000.
- Base 2.ª De más de 100.000 sin exceder de 500.000.
- Base 3.ª De más de 40.000 sin exceder de 100.000.
- Base 4.ª De más de 10.000 sin exceder de 40.000.
- Base 5.ª De 10.000 habitantes o menos.

En las poblaciones donde se dé alguna de las circunstancias: capital de provincia, cabeza de partido judicial, puerto comercial o centro turístico, se aplicará la base inmediata superior a la que corresponda por sus habitantes siempre que el número de éstos exceda de la media aritmética de los límites inferiores de habitantes de ambas bases.

En los municipios en que existan arrabales o barriadas separadas, se considerarán éstas como parte integrante del núcleo principal a efectos de la determinación del número de habitantes, y se aplicará a todo el municipio la base de población resultante.

B) Las variaciones de Bases de población surtirán efecto a partir del año económico siguiente al en que se declare obligatorio un nuevo censo.

Los municipios o núcleos que, por cualquier circunstancia, deban ascender más de una Base de población, lo harán escalonadamente a razón de una por año, hasta llegar a la que les corresponda.

C) Cuando se presenten reclamaciones sobre la Base contributiva que corresponda a una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte el Delegado de Hacienda, contra cuyo acuerdo podrá formularse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial.

3.º Potencia instalada.

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando en su caso la equivalencia $1 \text{ CV} = 0,736 \text{ Kw}$.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

4.º Número de operarios.

Se considera el número de operarios que constituyen la plantilla total de profesionales de oficio, especialistas y peones de ambos sexos afectos directamente a la producción objeto de la empresa.

No se computarán, por tanto, en dicho número, a título enunciativo y no exhaustivo, el personal directivo, técnico, administrativo, comercial, de reparto, conductores, vigilantes, ordenanzas, aprendices y pinches, con un límite máximo para estas dos últimas categorías del 15 por 100 del total de operarios computables.

Cuando existan operarios que trabajen en la fábrica y otros en su domicilio por cuenta de aquella, el cómputo se establecerá por estos últimos mediante equivalencia con operarios de plantilla. A estos efectos se calculará un suplemento igual al cociente entero por defecto que resulte de dividir el valor económico incorporado correspondiente a la mano de obra aplicada a domicilio por el jornal unitario anual medio ponderado de la especialidad de que se trate, incluidas las cantidades complementarias que legalmente pudieran corresponderle.

Los operarios eventuales se computarán también por equivalencia con los fijos, tomando el cociente entero por defecto que resulte de dividir la suma de las jornadas trabajadas por ellos, por el total de días laborables al año.

A estos efectos se considerarán días laborables: en los procesos continuos, los días naturales del año que se considere en los discontinuos, los que resulten de deducir los días festivos que figuren en los calendarios oficiales de las localidades respectivas.

5.º Turnos de trabajo diarios.

Cuando se utilicen permanente o circunstancialmente más de un turno de trabajo y las Tarifas no prevean esa posibilidad, las cuotas basadas en potencia instalada se incrementarán proporcionalmente al aumento que en la utilización del equipo industrial represente el empleo de aquel número de turnos complementarios.

Salvo expresa indicación en las Tarifas, los procesos industriales continuos, incompatibles por su propia naturaleza con la jornada legal ordinaria de trabajo, quedan exceptuados de lo previsto en el párrafo anterior.

6.º Aforo en espectáculos y salas de baile.

La capacidad de la sala o recinto donde se celebran los espectáculos se fijará mediante el cómputo de las localidades de que conste cuando estén numeradas.

En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie distribuidas por filas, sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

Cuando se trate de salas de baile, la capacidad de éstas se fijará por el número de asientos existentes, más dos por cada metro cuadrado de superficie dedicado al baile.

En los llamados moto-cines, se considerarán dos localidades por la superficie dedicada a aparcar cada coche automóvil y las demás que existan en el recinto.

7.º Normas generales de aplicación de los elementos tributarios.

A) Las oscilaciones en más o en menos, no superiores al 20 por 100, de los elementos tributarios, potencia instalada y número de operarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando la variación exceda de los límites señalados se presentará la oportuna declaración de alta o baja.

B) Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria, la que los precintará en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de la citada declaración, impidiendo su funcionamiento. El desprecintado se hará previa solicitud del interesado, por la citada Administración en el plazo de cinco días, pasados los cuales, el industrial queda facultado para realizarlo.

En caso de necesidad urgente podrá el industrial desprecintar el elemento o elementos de que se trate, justificando esta necesidad ante la Delegación de Hacienda dentro de los cinco días siguientes al desprecintado.

Cuando el contribuyente lo solicite de la Delegación de Hacienda y ofrezca suficientes garantías para que los intereses locales no resulten afectados, podrá relevársele del precintado de los elementos de reserva, previo informe de los Ayuntamientos afectados.

8.º Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por Licencia Fiscal, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas en un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los Kw. de potencia instalada sujetos a tributar, se sustituyen por los kw. de potencia media «consumida», obtenida al dividir el consumo anual en Kw. por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar los párrafos anteriores, se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.

REGLA 24.ª PARALIZACION DE INDUSTRIAS

Cuando en las industrias de cuota irreductible ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la respectiva Delegación de Hacienda, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota que de haber sido porrateable, hubiera correspondido, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a las industrias cuya cuota esté regulada según el tiempo de funcionamiento.

REGLA 25.ª CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Tributo de acuerdo con los preceptos contenidos en su Ley reguladora y en la presente Instrucción.

2. Cuando en las Tarifas se empleen las expresiones de «punto», «lugar» o «centro» de producción o de ejercicio de alguna actividad, se entenderá por tales el término municipal del lugar de producción o del ejercicio de la actividad.

REGLA 26.ª CLASES Y DEVENGOS DE LAS CUOTAS

1. Las cuotas de Licencia Fiscal podrán ser prorrateables o irreducibles. Las irreducibles a su vez, por recibo o de patente.

2. Las cuotas prorrateables lo serán por semestres completos, y se devengarán por mitad el día primero de cada uno de los naturales o del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada periodo. Por excepción, en el año en que se inicie la actividad gravada con cuota prorrateable, se devengará la del semestre que comprende la fecha en que tenga lugar y, en su caso, el siguiente hasta finalizar aquél, aun cuando durante él se formule baja en forma reglamentaria.

3. Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el día primero del año natural o, en su caso, el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de ésta dentro del año o campaña inferior a doce meses, y se exigirán, generalmente, de una vez. No obstante, las que lo sean por recibo podrán fraccionarse por semestres, cuando a petición del contribuyente así lo acordase el Delegado de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantía legal a la Administración.

Las actividades cuyas cuotas se exijan mediante patente se concretarán debidamente en las Tarifas, facultando al titular de la misma el ejercicio de la respectiva actividad en todo el territorio nacional.

Cuando el ejercicio del comercio en ambulancia se realice por empleados al servicio de una persona física o jurídica, deberán proveerse cada uno de éstos de la oportuna patente, haciéndose constar en dichos documentos la denominación social e identidad fiscal de la persona por cuenta de quien se ejerce la actividad.

En las patentes que se expidan para la realización de trabajos agrícolas figurará necesariamente la identificación de la maquinaria a que afectan aquéllas. Estas patentes autorizarán a sus titulares al empleo de personal especializado en el manejo de la maquinaria.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se producirá por la realización de cada una de ellas.

CAPITULO V

REGLA 27.ª DECLARACIONES DE ALTA

Toda persona de las definidas como sujeto pasivo en la Regla 4.ª de esta Instrucción, que se proponga ejercer una actividad sujeta a Licencia Fiscal o introducir modificaciones en la que venga ejerciendo, estará obligada a declararlo con arreglo al modelo oficial, en el plazo de los diez días inmediatamente anteriores al del comienzo de la actividad, formulando declaración por separado para cada epígrafe o apartado en que se encuentre clasificada dicha actividad en las Tarifas.

Cuando por ejercer el declarante actividades comprendidas en uno o varios epígrafes o apartados a cuyas cuotas son aplicables determinados porcentajes de aumento o disminución según las Tarifas, deberán hacerse constar expresamente las circunstancias que concurren para que puedan aplicarse dichos porcentajes.

Si alguna persona o entidad pretende ejercer una actividad sujeta a Licencia Fiscal y entiende que ésta se halla exenta de tributar, salvo cuando la actividad sea de las que figuran en la Tabla de exenciones unida a las Tarifas, deberá formular la declaración de alta indicando el texto legal que a su juicio, lo justifica.

REGLA 28.ª DECLARACION DE ESPECTACULOS

Los empresarios de espectáculos vendrán obligados a presentar sus declaraciones e ingresar el importe que resulte de su liquidación antes de dar comienzo las funciones a que se refieren.

Cuando la cuota esté fijada según el número de funciones, sólo podrán comprenderse en la declaración de alta las que puedan celebrarse en el ejercicio económico de su presentación, no procediendo la devolución de cuotas por las funciones declaradas y no celebradas durante él, salvo en los casos de interdicción judicial, incendio, hundimiento, inundación u otras causas de fuerza mayor.

REGLA 29.ª DECLARACIONES DE ACTIVIDADES CON CUOTA DE PATENTE

Quienes ejerzan actividades que tengan señalada cuota de patente formularán todos los años la correspondiente declara-

ción de alta dentro del plazo señalado en el párrafo primero de la Regla 27.ª de esta Instrucción, toda vez que dichas cuotas causan baja automáticamente al término de cada periodo impositivo.

REGLA 30.ª DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

Vendrán obligados a presentar declaración complementaria los titulares de las actividades en cuyos epígrafes se consigne expresamente esta obligación. El plazo de presentación será el mes siguiente a la terminación del año natural, o en su caso, en el mes siguiente al del cese.

REGLA 31.ª DECLARACIONES DE BAJA

Los contribuyentes que hayan de cesar en el ejercicio de una actividad por la que figuren matriculados estarán obligados a presentar antes de la fecha del cese la correspondiente declaración de baja con arreglo al modelo oficial; excepto si se trata del ejercicio de actividades que tributen con cuota de patente, que les será aplicable lo dispuesto en la Regla 29.ª de esta Instrucción.

Si el cese fuese por fallecimiento del contribuyente o cuando alguna causa de fuerza mayor imposibilitara hacerlo al interesado, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al de ocurrir el hecho.

REGLA 32.ª PRESENTACION Y ADMISION DE DECLARACIONES DE ALTA Y BAJA

1. Las declaraciones se presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio en que se ejerza la actividad.

Tratándose de actividades que se desarrollen en territorios pertenecientes a más de una Delegación, se presentarán las declaraciones en aquella en cuya demarcación tenga el contribuyente su domicilio fiscal.

Al presentar las declaraciones, las personas físicas deberán justificar sus circunstancias personales mediante el D.N.I. y las personas jurídicas, comunidades de bienes y las entidades que carentes de personalidad jurídica están sujetas a Licencia, exhibirán la Tarjeta Código de Identificación Fiscal.

En el caso de altas por la actividad de transportes por carretera, será preciso la presentación del Permiso de Circulación de Transportes correspondiente al vehículo objeto del alta. En la presentación de las declaraciones de baja será necesario exhibir además, el último recibo de Licencia Fiscal satisfeco.

2. Las Delegaciones de Hacienda admitirán y tramitarán cuantas declaraciones de alta en Licencia Fiscal les sean presentadas, sin exigir otros requisitos ni documentos que los que establece esta Instrucción.

El hecho de figurar inscrito en Matrícula o de satisfacer la Licencia Fiscal no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de requisitos especiales.

CAPITULO VI

REGLA 33.ª LIQUIDACION DE ALTAS Y BAJAS

1. En las declaraciones de alta, la oficina correspondiente de la Delegación de Hacienda señalará al contribuyente los epígrafes y apartados por los cuales ha de contribuir y practicará la liquidación pertinente que deberá comprender las cuotas correspondientes a los periodos de tiempo siguiente:

a) Desde el semestre correspondiente a la fecha declarada como de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, si se trata de cuotas prorrateables.

b) El año natural completo, si la cuota es irreducible.

c) Un año, limitado por las fechas de dos campañas consecutivas, cuando la cuota sea irreducible y se devengue por campaña.

d) La diferencia de cuotas, referida a los semestres que corresponda, cuando se trate de altas de contribuyentes que, con anterioridad, figuren matriculados con cuota o cuotas que resulten minoradas por la de la nueva alta.

e) El periodo de la actividad cuya tributación se complementa, cuando se trate de las declaraciones a que se refiere la Regla 31.ª de esta Instrucción.

f) Cuando se trate de actividades cuyas cuotas no se refieren a un periodo anual o campaña, sino a la realización de un determinado hecho imponible, la liquidación se limitará a este hecho.

g) La cuota total anual resultante, cuando el alta sea consecuencia de lo dispuesto en la Regla 23.ª, párrafo 7.º, A), de esta Instrucción.

Siempre que la Delegación de Hacienda tenga conocimiento por cualquiera de los medios enumerados en la Regla 6.ª de esta Instrucción del comienzo o cese del ejercicio de actividades gravadas, procederá a notificárselo al interesado, con indicación del plazo para formular las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las indicadas alegaciones, practicará, en su caso, las liquidaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En las declaraciones de baja, tratándose de cuotas prorrateables, la Delegación practicará la liquidación referida al

semestre natural siguiente a la fecha declarada como de cese, excepto cuando corresponda al primer año del ejercicio de la actividad.

Las declaraciones de baja de cuotas irreducibles no surtirán otro efecto que el de la no inclusión en la matrícula del año siguiente. Asimismo, cuando la baja sea consecuencia de lo dispuesto en la Regla 23.^a, párrafo 7, A), de esta Instrucción, ésta surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente.

3. Cuando en virtud de traspaso del negocio o del local se produzcan alta y baja, simultáneas o diferidas, la Delegación practicará independientemente las liquidaciones que procedan de acuerdo con lo preceptuado en este artículo.

REGLA 34.^a MATRICULAS

Anualmente se formará una relación de todos los sujetos pasivos que en un mismo término municipal ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios, clasificados por divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes, y con expresión de los apartados, y en su caso números, en los cuales figuren matriculados, así como las correspondientes cuotas y recargos que deban satisfacer. Dentro de cada epígrafe o apartado, los sujetos pasivos se relacionarán alfabéticamente en dos grupos, en el primero, los sujetos al pago de la cuota total o parcial, y en el segundo, los exentos, excepto los que lo sean por figurar sus actividades en la Tabla de Exenciones. Esta relación se denominará Matrícula y constituirá el padrón o registro de Licencia Fiscal.

REGLA 35.^a FORMACION DE LA MATRICULA

Las matrículas se formarán por la Administración Tributaria, utilizando sus servicios de mecanización, y se enviará copia de las mismas a los Ayuntamientos.

Confeccionadas las matrículas, éstas estarán a disposición del público en la Delegación de Hacienda a que corresponda el Municipio, durante el plazo de diez días a partir del 1 de septiembre para que por los contribuyentes se formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

La inclusión en matrícula se considerará acto administrativo, contra el cual podrá interponerse recurso de reposición ante la correspondiente Oficina de la Delegación de Hacienda o reclamación económico-administrativa.

REGLA 36.^a ACTIVIDADES NO TARIFADAS

Las Delegaciones de Hacienda darán cuenta a la Dirección General de Tributos de las actividades que clasifiquen provisionalmente en los epígrafes o apartados destinados a actividades no tarifadas expresamente, acompañando un estudio realizado por la Inspección Tributaria, a cargo de la oficina competente y los Ayuntamientos afectados.

El Centro Gestor, por medio de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal, instruirá los oportunos expedientes de adición a las Tarifas en los que, además de los informes técnicos preceptivos, podrá oírse al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y, preceptivamente, al Consejo de Estado.

REGLA 37.^a COLABORACION CON LA ADMINISTRACION

Todas las autoridades, así civiles como militares, y los Jefes de cualquier clase de Oficinas públicas y de las Corporaciones, Entidades o Empresas de todo género en las que el Estado, Provincia o Municipio, por medio de concesión o en cualquier forma intervengan o participen en ellas, están obligados a dar parte a las Delegaciones de Hacienda de los contratos de cualquier clase que se celebren y estén comprendidos en alguno de los epígrafes de las Tarifas, con expresión del objeto del contrato.

Los propietarios de locales deberán dar cuenta a las Delegaciones de Hacienda respectivas, directamente o a través del Ayuntamiento, si se trata de Municipios en donde no existan Delegaciones, de los arriendos de aquéllos para fines industriales o de comercio, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de formalización del respectivo contrato y, en su caso, antes de comenzar a ejercerse la actividad respectiva.

Respecto de las demás obligaciones de colaboración no consignadas anteriormente, se estará a lo preceptuado en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas al efecto.

CAPITULO VII

REGLA 38.^a JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA DE LA LICENCIA FISCAL

1. De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1980, en la Dirección General de Tributos funcionará la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, constituida de la siguiente forma:

Presidente, el Director General de Tributos.
Vicepresidente, el Subdirector General de Tributos Locales.
Un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda.
El Jefe del Servicio de Tributos de las Haciendas Locales.
El Jefe de la Sección de Licencia Fiscal, que actuará como Secretario.

Cuatro Inspectores Financieros y Tributarios, de los cuales dos serán Ingenieros Industriales. Uno de estos últimos pertenecerá a los adscritos a la Secretaría General Técnica.

Un Ingeniero de Minas al Servicio de la Hacienda Pública.
Dos representantes del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Comercio.

Cuatro representantes de aquellos Municipios cuyos Alcaldes fueron elegidos para el Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local, con sujeción a la Orden del Ministerio de Administración Territorial, de 28 de diciembre de 1979, en la siguiente proporción:

Un representante del Grupo de Municipios de más de 150.000 habitantes.

Un representante del Grupo de Municipios de 20.000 a 150.000 habitantes.

Dos representantes del Grupo de Municipios de menos de 20.000 habitantes.

Los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de los siguientes Organos:

De la Dirección General de Tributos, los Vocales funcionarios del Departamento.

De los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Comercio, los Vocales funcionarios de estos Departamentos.

Del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en los casos correspondientes, los Vocales respectivos.

Por último, de los Alcaldes elegidos representantes de las Corporaciones Locales, los cuatro de ellos que se propongan para Vocales de la Junta. En el caso de que no existiera acuerdo al hacer la propuesta, serán nombrados Vocales los cuatro Alcaldes cuyos Municipios, dentro de cada grupo, tengan mayor número de habitantes.

Por la Dirección General de Tributos se podrán designar colaboradores especiales que coadyuven en los trabajos a realizar por la Junta, en todos aquellos casos en que la índole de las materias y la especial preparación de los designados hagan aconsejable su inclusión.

2. La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones de Trabajo.

El Pleno estará constituido por todos los miembros de la Junta.

Formarán parte de la Comisión Permanente:

El Vicepresidente de la Junta, los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda, un Vocal representante de los Ayuntamientos y un Vocal representante del Consejo Superior de Cámaras, y como Secretario actuará el de la Junta.

Existirán dos Comisiones de Trabajo, que estarán compuestas:

Una de ellas por los Vocales Ingenieros Industriales del Departamento y, en su caso, el Vocal Ingeniero de Minas del mismo.

La otra, por los Vocales Inspectores Financieros y Tributarios de otras especialidades.

Formará parte de ambas el Jefe de la Sección de Licencias Fiscales.

Por acuerdo de la Junta podrán constituirse otras comisiones especiales de trabajo o incorporarse a las existentes determinados Vocales de la Junta.

Las Comisiones de Trabajo estudiarán por separado los asuntos que les corresponde, consultándose entre sí cuantas veces sea conveniente y pudiendo pedir las informaciones que precisen a los diferentes Organismos Oficiales, así como llamar y oír a representaciones de las Cámaras y contribuyentes en general.

Los estudios que se realicen se someterán a la Comisión Permanente antes de llevarlos a conocimiento del Presidente, que acordará el orden del día de las reuniones del Pleno y las convocará.

Los miembros de las Comisiones de Trabajo podrán trasladarse a cualquier parte del territorio nacional para efectuar estudios y recopilar datos e informaciones, previa autorización del Presidente de la Junta.

3. Serán funciones de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

a) Informar las propuestas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre modificaciones en la legislación de la Licencia Fiscal y proponer las resoluciones que estime pertinentes acerca de los problemas que se planteen en su aplicación, atendiendo a las necesidades y conveniencias así de la Hacienda Pública como de los contribuyentes.

b) Emitir dictamen acerca de toda clase de expedientes y asuntos relativos a la Licencia Fiscal cuando así lo acuerde el Ministro de Hacienda o el Director General de Tributos.

c) Informar necesariamente en los expedientes incoados para la inclusión en las Tarifas de actividades no figuradas expresamente en ellas.

Los informes o dictámenes de la Junta no sustituirán en ningún caso los informes o propuestas de resoluciones que con arreglo a las disposiciones vigentes deban evacuar cualesquiera otros Organismos o Dependencias, los que se incorporarán a los expedientes de que se trate antes de su remisión.

CAPITULO VIII

REGLA 39.^a INSPECCION

Los servicios de comprobación e investigación de la Licencia Fiscal se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, bajo cuya dirección podrá actuar la Inspección Auxiliar del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Inspección Tributaria del Estado, dando así cumplimiento a la disposición transitoria primera, 1.b), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

REGLA 40.^a COLABORACION INSPECTORA DE LOS AYUNTAMIENTOS

La colaboración de los Ayuntamientos en materia de inspección de la Licencia Fiscal se ajustará a las siguientes normas:

a) Durante el mes de octubre de cada año los Ayuntamientos que deseen prestar su colaboración en las tareas de inspección de la Licencia Fiscal formularán petición expresa a la Inspección Central del Ministerio de Hacienda, exponiendo el Plan de Inspección que se proyecta realizar durante el curso del año natural siguiente.

Este Plan de Inspección podrá ser de carácter sectorial o territorial.

En los sectores o actividades que el Ministerio de Hacienda determine no será necesaria la elaboración de un Plan de Inspección; asimismo, cuando el citado Departamento lo establezca los Planes de Inspección podrán tener vigencia durante más de un año con un máximo de tres.

En todo caso, los Ayuntamientos que colaboren en la inspección de la Licencia Fiscal elaborarán al fin de cada año natural una Memoria y estadística de la gestión realizada en él, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

Por excepción, en el primer año de vigencia de la presente Instrucción, la petición se formulará durante los dos meses naturales siguientes a su entrada en vigor y el Plan de Inspección tendrá como duración máxima hasta el 31 de diciembre de dicho año.

b) La Inspección Central del Ministerio de Hacienda estudiará los Planes anuales de Inspección propuestos por los Ayuntamientos, los cuales podrán ser aceptados o modificados, según proceda.

c) Aprobados que sean los Planes de actuaciones, éstas se ajustarán en todo momento a la Ley General Tributaria, 230/1963, de 28 de diciembre, y a los procedimientos y modelos de actas que se aprueben reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

En materia de Inspección, la dirección y control de la actuación colaboradora de los Ayuntamientos corresponde a la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de los Planes anuales de colaboración inspectora de los Ayuntamientos que sean aprobados, la Inspección Tributaria del Estado llevará a cabo cuantas actuaciones consideren pertinentes cerca de los sujetos pasivos de la Licencia Fiscal, sin más limitaciones que las impuestas por razones territoriales o según las normas dictadas por la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO IX

REGLA 41.^a ATRIBUCION DE CUOTAS Y RECARGOS A LAS CORPORACIONES LOCALES

La recaudación líquida de la cuota tributaria de Licencia Fiscal y de los correspondientes recargos se atribuirá íntegramente, sin deducción alguna por gastos de administración y cobranza, al Ayuntamiento y Diputación en cuyo territorio se ejercen las actividades gravadas, salvo las cuotas de ámbito nacional o provincial que se atribuirá a las Corporaciones Locales en donde tenga el domicilio tributario el contribuyente.

No obstante, cuando una actividad de las gravadas por Licencia Fiscal afecte a varios términos municipales, los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial están autorizados para regular la forma de distribuir entre aquellos Ayuntamientos el importe de la cuota y recargos, de acuerdo con criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos, oídos los Ayuntamientos afectados.

REGLA 42.^a DISTRIBUCION DE CUOTAS Y RECARGOS EN EL CASO DE CENTRALES HIDROELECTRICAS

La distribución de la cuota tributaria de Licencia Fiscal y del respectivo recargo municipal que satisface una Central hidroeléctrica entre los Ayuntamientos a cuyos términos municipales afecta la instalación de la Central se realizará en función de los siguientes criterios:

1. Importancia de las obras de ingeniería civil llevadas a cabo y de los terrenos inundados por las aguas del embalse, representada por sus valores referidos a la fecha de realización de las obras y de adquisición de los terrenos por la empresa explotadora.

2. Potencia hidráulica media anual que, en su caso, podría disponer en la sección de corriente de agua más próxima a la presa que limita para cada municipio la parte de embalse que le corresponde, obtenida multiplicando el caudal medio expresado en metros cúbicos por segundo por el desnivel medio en metros de la corriente de agua en la sección considerada.

Esta potencia de agua se imputará:

a) Cuando el tramo de corriente de agua considerado esté situado íntegramente en un solo término municipal, en su totalidad a este Municipio.

b) Cuando dicho tramo separe a dos o más municipios, a cada uno de ellos en proporción directa a la superficie de los terrenos ocupados por el agua embalsada en los respectivos términos municipales.

No se tendrá en cuenta la potencia hidráulica media de un Ayuntamiento cuando el caudal medio en su tramo correspondiente sea inferior al 10 por 100 del caudal medio de entrada en las turbinas.

3. Los porcentajes de distribución se calcularán una vez conocidos los valores que para cada Municipio afectado resulten de aplicar los números 1 y 2, determinando primeramente la proporción en tanto por ciento que de su suma total representa el valor particular de cada Ayuntamiento, en forma independiente, y obteniendo posteriormente la media aritmética de cada par de valores antes calculados.

4. En aquellos casos en que los municipios afectados pertenezcan a más de una provincia, el recargo provincial se distribuirá entre las respectivas Diputaciones en proporción a la suma de las participaciones que en la cuota tributaria les corresponda a los Ayuntamientos de cada provincia.

REGLA 43.^a NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA DISTRIBUCION INTERNA

La empresa o concesionaria del aprovechamiento, simultáneamente con el parte de alta en la actividad de producción de energía hidroeléctrica por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial vendrá obligada a presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique la Central la necesaria información sobre los valores de las obras y terrenos y sobre los datos de caudales y niveles precisos para cumplir lo dispuesto en la Regla 42.^a anterior, en cuanto a la determinación de los porcentajes de distribución, acompañada de los oportunos justificantes.

La iniciación del expediente será anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que pertenezcan los municipios afectados por el emplazamiento de la Central, abriéndose, a partir del día siguiente de su publicación, un plazo de treinta días, durante el cual los Ayuntamientos y Diputaciones interesados podrán comparecer en el citado expediente examinando sus antecedentes y formulando cuantas alegaciones estimen convenientes a su derecho.

Cuando así lo solicite alguna Corporación interesada o lo estime conveniente el Delegado de Hacienda, éste acordará la apertura de un período de prueba por un plazo de treinta días, a fin de que puedan practicarse cuantas juzguen pertinentes.

Instruido así el expediente, y una vez evacuado, en su caso, el trámite de audiencia previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Delegado de Hacienda dictará resolución por la que se fijen los porcentajes de distribución de la cuota tributaria y recargo entre los Ayuntamientos interesados.

Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en el plazo de quince días.

REGLA 44.^a REVISION DE LOS PORCENTAJES ASIGNADOS

Una vez firmes los porcentajes asignados, se mantendrán en vigor para sucesivos ejercicios, en tanto que no sufran alteraciones los valores en que se basó su determinación, que den lugar a incrementos o disminuciones de dichos porcentajes superiores a un veinte por ciento de su cuantía.

El expediente de revisión se iniciará a instancia del Ayuntamiento interesado con aportación de las pruebas en que se fundamenta su petición, y se ajustará al procedimiento señalado en la Regla anterior.

En cualquier caso, los nuevos porcentajes resultantes de la revisión no entrarán en vigor hasta el ejercicio siguiente a aquel en que se aprueben.

CAPITULO X

REGLA 45.^a DERECHO DE CONSULTA

Toda persona sujeta al pago de Licencia Fiscal o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la demarcación respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia en la oficina correspondiente por duplicado, reintegrada debidamente, en la que expone los hechos que configuren la consulta.

La Delegación de Hacienda comunicará al interesado, antes de transcurrido un mes desde el recibo de la consulta, cuáles son sus deberes tributarios y los preceptos en que se fundamentan.

En el caso en que por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta se solicitarán del interesado los que fueran necesarios conocer para ello.

Las consultas así evacuadas no tendrán el carácter de actos administrativos ni serán vinculantes para la Administración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

REGLA 46.ª EXHIBICION DE LOS JUSTIFICANTES DE PAGO

Cuando se precise justificar la condición de contribuyente por Licencia Fiscal será indispensable la exhibición del recibo patente, carta de pago o certificación administrativa del ingreso por el concepto y periodo de que se trate, salvo que al necesitar tal justificante no se hubiera abierto aún el período voluntario de cobranza, caso en el que aquella condición y esta circunstancia deberán acreditarse mediante certificación expedida por la correspondiente Delegación de Hacienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas Locales sobre las cuotas tributarias de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales se aplicarán los siguientes recargos:

- a) Recargo municipal del 70 por 100 con carácter mínimo y obligatorio; los Ayuntamientos podrán acordar el aumento del expresado recargo hasta el ciento por ciento de la cuota.
- b) Recargo provincial del 40 por 100.

DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Instrucción queda derogada la Instrucción Provisional para la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobada por Decreto 2381, de 15 de diciembre de 1960, y sus Tarifas.

TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS

- 1.ª La fabricación de envases para uso exclusivo de la industria principal tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha industria auxiliar.
- 2.ª La venta al por mayor que se realice fuera de los locales de la fábrica tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta.
- 3.ª La venta al por menor que se realice fuera de los locales de la fábrica tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se opere.
- 4.ª Las operaciones industriales de fabricación que se realicen por retribución sin venta del artículo tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe de fabricación correspondiente, salvo en el caso de que exista disposición expresa en contrario.
- En todo caso, para poder disfrutar de esta reducción se deberá llevar un libro sellado por la Delegación de Hacienda correspondiente, en el que se especifiquen los nombres de las personas o entidades por cuenta de las cuales se haya trabajado, indicando el domicilio de éstas y las cantidades de primeras materias recibidas de cada una, así como las fechas en que se recibieron, entendiéndose que los que no cumplan con este requisito o se nieguen a exhibir el citado libro a la Administración o a sus Agentes renunciarán a la reducción y serán considerados a todos los efectos de este Tributo como fabricantes que venden los productos que elaboran.
- 5.ª Las actividades que figuren expresamente en las Tarifas como complementarias tributarán con la cuota que a tal efecto tengan señalada.
- 6.ª Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación y conservación del propio equipo industrial o de servicios tributarán con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en sus respectivos epígrafes.
- No obstante, los contribuyentes que lo deseen podrán voluntariamente tributar por el concepto indicado y sin bonificación alguna por el epígrafe 671.7.
- 7.ª Los medios de transporte propios que se empleen con el exclusivo objeto de satisfacer las necesidades de la actividad industrial, comercial o de servicios tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada, excepto cuando aquella actividad sea precisamente la del transporte, en cuyo caso la cuota será del 100 por 100.
- En general, no estará sujeta a tributación la utilización de vehículos o elementos de transporte por los fabricantes, siempre que los empleen exclusivamente para su actividad industrial y no se utilicen fuera del recinto de la explotación.
- 8.ª La expresión «sin derecho a la venta», o «sin facultad de venta» de determinados artículos ha de interpretarse en el sentido de que, por tratarse de productos que resultan absorbidos en la elaboración del artículo final, no pueden ser objeto de venta por el mero ejercicio de la actividad a que se refiere el epígrafe o apartado del mismo en que figura alguna de las citadas expresiones.

DIVISION PRIMERA. ENERGIA Y AGUA

DIVISION 1. ENERGIA Y AGUA

Agrupación 11. Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías

GRUPO 111. EXTRACCION PREPARACION Y AGLOMERACION DE COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS

Epígrafe 111.1.—Extracción y preparación de combustibles minerales sólidos.

Cuota de:	Pesetas
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	2.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	120
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	80
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Notas:

- 1.ª El explotador de concesiones y demasías que sean colindantes o, sin serlo formen unidad de explotación, constituyendo un grupo minero, podrá solicitar la agrupación de dichas concesiones y demasías en una sola superficie total, como si se tratara de concesión única.
- 2.ª No estarán sujetas a tributación las concesiones y demasías que no estén realmente en explotación, sino que constituyan reservas del grupo minero, aun cuando figuren en el plan anual de labores
- 3.ª A este epígrafe le es de aplicación la norma 7.ª para la aplicación de las tarifas, teniendo en cuenta que los medios de transporte fijos, tales como ferrocarriles, cables aéreos, planos inclinados, etc., siempre que se dediquen a transportar exclusivamente minerales propios desde la mina o a los puntos de utilización o embarque, quedan exentos de tributar. Los demás medios de transporte propio sólo quedarán exentos cuando no salgan del perímetro de la concesión.

Epígrafe 111.2.—Aglomeración de combustibles minerales sólidos.

Cuota de:
Por cada obrero: 460 pesetas.
Por cada Kw.: 370 pesetas.

GRUPO 112 COQUERIAS

Epígrafe 112.1.—Coquerías.

112.11. Fabricación de coque siderúrgico.

Cuota de:
Por cada obrero: 86 pesetas.
Por cada Kw.: 82 pesetas.

112.12. Fabricación de coque de otras calidades.

Cuota de:
Por cada obrero: 86 pesetas.
Por cada Kw.: 82 pesetas.

112.13. Producción de gas de horno de coque.

Por cada obrero: 86 pesetas.
Por cada Kw.: 82 pesetas.

Agrupación 13. Refino de petróleo

GRUPO 130. REFINO DE PETROLEO

Epígrafe 130.0.—Refino de petróleo.

Por cada 1.000 toneladas o fracción de capacidad anual de tratamiento de crudo petrolífero legalmente autorizada.

Cuota de: 1.250 pesetas.

Agrupación 14. Extracción y transformación de minerales radiactivos

GRUPO 140. EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES RADIATIVOS

Epígrafe 140.0.—Extracción y transformación de minerales radiactivos.

Cuota de:	Pesetas
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	8.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	800
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	400
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epígrafe le son de aplicación las notas del epígrafe 111.1.

Agrupación 15. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente

GRUPO 151. PRODUCCION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Epigrafe 151.1.—Producción de energía hidroeléctrica.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores: 21 pesetas.

Epigrafe 151.2.—Producción de energía termoeléctrica convencional y nuclear.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia en generadores: 21 pesetas.

Epigrafe 151.3.—Transporte y distribución de energía eléctrica.

Cuota de:

Por cada Kw. de potencia contratada: 7 pesetas.

Notas:

1.ª Para la determinación de la potencia de los generadores, tratándose de corriente alterna, se tomará el factor de potencia medido en la central y, en su defecto, el valor $\cos \alpha = 0,8$.

2.ª Tratándose de centrales hidráulicas o térmicas, el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos no precintados; pero si la potencia que pueden suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor, la cuota tributaria se fijará de acuerdo con la potencia que puedan producir las turbinas o los motores que accionen los generadores. Los que tributen en estas condiciones no estarán sujetos a la obligación de tener precintados los generadores de reserva, cualquiera que sea su número y potencia.

3.ª En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con periodos de estiaje, averías o de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada a tributación, la de reserva estará exenta. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación. Para disfrutar de dicha exención será condición indispensable dar conocimiento por escrito a la Delegación de Hacienda de la provincia el mismo día de la puesta en marcha de los aparatos de reserva, así como aquel en que cese su utilización.

4.ª En las centrales hidroeléctricas que no dispongan de una térmica de reserva, cuando por cualquier causa queden paradas por plazo superior a treinta días al año, se le concederá por la Delegación de Hacienda una reducción proporcional al periodo temporal de parada, siempre que se comunique oportunamente las fechas en que tienen lugar las paradas y la renovación del servicio.

5.ª La potencia eléctrica destinada al alumbrado propio de la central tendrá una reducción en la cuota del 50 por 100 y la destinada igualmente en la central a fuerza motriz queda exenta.

6.ª Las centrales denominadas de «bombeo», dada su finalidad, estarán exentas de tributar por el epigrafe 151.1.

7.ª A los efectos de la aplicación del epigrafe 151.3, los kilovatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final.

GRUPO 152. FABRICACION Y DISTRIBUCION DE GAS

Epigrafe 152.0.—Fabricación y distribución de gas.

Cuota de:

Por cada obrero: 683 pesetas.

Por cada Kw.: 305 pesetas.

GRUPO 153. PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE

Epigrafe 153.0.—Producción y distribución de vapor y agua caliente.

Cuota de:

Por cada obrero: 450 pesetas.

Por cada Kw.: 270 pesetas

Agrupación 16. Captación, depuración y distribución de agua y fabricación de hielo

GRUPO 161. CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA

Epigrafe 161.0.—Captación, depuración y distribución por tubería de agua para núcleos urbanos.

Cuota de:

Por cada 100 metros cúbicos o fracción de capacidad de suministro al consumo público o privado durante el año: 10 pesetas.

GRUPO 162. FABRICACION DE HIELO

Epigrafe 162.0.—Fabricación de hielo para la venta.

Cuota de:

Por cada obrero: 80 pesetas.

Por cada Kw.: 80 pesetas.

Nota.—Cuando el producto fabricado se destine a suministrar a la flota pesquera o al acondicionamiento de pescado para ser remesado, la cuota correspondiente se reducirá a los dos tercios de la señalada.

DIVISION SEGUNDA. EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES NO ENERGETICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS, INDUSTRIA QUIMICA

DIVISION 2. EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE MINERALES NO ENERGETICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS, INDUSTRIA QUIMICA

Agrupación 21. Extracción y preparación de minerales metálicos incluidos en la Sección C de la Ley de Minas

GRUPO 211. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERAL DE HIERRO

Epigrafe 211.1.—Extracción y preparación de mineral de hierro.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	2.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	120
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	80
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son de aplicación las notas del epigrafe 111.1.

Epigrafe 211.2.—Preparación de minerales de hierro en factoría independiente o fuera del perímetro de la concesión.

Cuota de:

Por cada obrero: 85 pesetas.

Por cada Kw.: 107 pesetas.

GRUPO 212. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES METALICOS NO FERREOS

Epigrafe 212.1.—Extracción y preparación de minerales metálicos no ferreos.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	8.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	800
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	400
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son de aplicación las notas del epigrafe 111.1.

Epigrafe 212.2.—Preparación de minerales metálicos no ferreos en factoría industrial independiente o situada fuera del perímetro de la concesión.

Cuota de:

Por cada obrero: 73 pesetas.

Por cada Kw.: 75 pesetas.

Agrupación 22. Producción y primera transformación de metales

GRUPO 221. FABRICACION DE PRODUCTOS SIDERURGICOS BASICOS

Epigrafe 221.1.—Obtención de arrabio.

221.11. Obtención de arrabio en horno alto.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

221.12. Obtención de arrabio eléctrico.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 221.2.—Obtención de acero bruto.

221.21. Obtención de acero por procedimiento Siemens.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

221.22. Obtención de acero por procedimiento eléctrico.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

221.23. Obtención de acero por soplado con oxígeno (sistema L. D. y otros).

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 221.3.—Fabricación de semiproductos y lingotes.

221.31. Fabricación de lingote de acero (tocho).

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

221.32. Fabricación de desbastes, palanquilla, llantón y otros semiproductos.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Notas comunes al grupo 221:

1.ª Las cuotas de los anteriores apartados facultan para el trabajo continuo de las instalaciones.

2.ª Dichas cuotas se han determinado teniendo en cuenta los productos reemplazados en fases posteriores, incluso el coque y el sinterizado, por lo que a las mismas no debe aplicarse lo dispuesto en la regla 18 de la Instrucción.

3.ª La fabricación de coque y la sinterización, para el consumo propio, tributarán por sus correspondientes epígrafes con aplicación de dicha regla 18.

GRUPO 222. FABRICACION DE PRODUCTOS SIDERURGICOS ACABADOS

Epigrafe 222.1.—Fabricación de productos laminados en caliente.

222.11. Fabricación de material de vía, carriles pesados y accesorios.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.12. Fabricación de perfiles pesados, perfiles ligeros, ferromachin, semiproductos y lingotes para forja, flejes, chapas.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.13. Fabricación de ruedas, centros y badajes de ruedas y ejes.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.2.—Fabricación de productos finales especiales.

222.21. Fabricación de chapas finas para laminación en frío.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.22. Fabricación de chapa galvanizada y otras chapas recubiertas.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.23. Fabricación de chapas magnéticas.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.3.—Fabricación de piezas de acero moldeado.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.4.—Fabricación de productos siderúrgicos de transformación (sólo en fábricas de siderurgia básica).

222.41. Fabricación de tubos de acero, soldados y sin soldadura.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.42. Fabricación de flejes reducidos en frío.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.43. Fabricación de alambre trefilado.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.44. Fabricación de calibrados.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.45. Fabricación de calderería.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.46. Fabricación de estructuras metálicas.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.47. Fabricación de piezas de acero forjado.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

222.48. Fabricación de piezas de hierro fundido.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.5.—Fabricación de ferroaleaciones.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Epigrafe 222.9.—Fabricación de productos siderúrgicos básicos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 30 pesetas.

Por cada Kw.: 37 pesetas.

Notas comunes al grupo 222.—A este grupo deben aplicarse las notas que figuran en el grupo 221.

GRUPO 223. PRODUCCION Y PRIMERA TRANSFORMACION DE METALES NO FERREOS, INCLUSO FUNDICION

Epigrafe 223.1.—Producción y primera transformación del aluminio.

223.11. Obtención del aluminio.

223.111. Obtención de aluminio por electrolisis de la alumina.

Cuota de:

Por cada obrero: 40 pesetas.

Por cada Kw.: 123 pesetas.

Nota.—Este número faculta para el trabajo continuo.

223.112. Obtención del aluminio aleado de la fusión de chatarras y desperdicios.

Cuota de:

Por cada obrero: 40 pesetas.

Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.113. Obtención del aluminio no aleado de la fusión de chatarras y desperdicios.

Cuota de:

Por cada obrero: 40 pesetas.

Por cada Kw.: 41 pesetas.

- 223.12. Obtención de semielaborados de aluminio (laminados, estampados, extruidos, forjados, piezas fundidas, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.2.—Producción y primera transformación del cinc.
- 223.21. Obtención del cinc y sus aleaciones.
223.211. Obtención del cinc electrolítico.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 123 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 223.212. Obtención del cinc de primera fusión (bruto, especial, etc.) a partir de minerales.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.213. Obtención del cinc de segunda fusión por recuperación de chatarras y residuos.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.214. Obtención de aleaciones a base de cinc (excepto latones que figuran en la metalurgia del cobre), zamak, kayron.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.215. Obtención del cinc en polvo.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.216. Obtención de óxido de cinc.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.22. Obtención de semielaborados de cinc y de sus aleaciones (bandas, chapas, hilos, piezas fundidas, tubos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.3.—Producción y primera transformación del cobre.
- 223.31. Obtención del cobre.
223.311. Obtención del cobre bruto no refinado (blister y similares).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.312. Obtención del cobre refinado por afino térmico.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.313. Obtención del cobre refinado por electrolisis.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 123 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 223.32. Fundición, forja y estampación del cobre y sus aleaciones.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.33. Obtención de semielaborados de cobre y sus aleaciones.
223.331. Obtención de semielaborados de cobre, incluso puro (alambres, cables, alambroón, barras, redondos, perfiles y pletinas, llantas, bandas, chapas, tubos, discos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.332. Obtención de semielaborados de bronce (alambres, cables y alambroón, barras, redondos, perfiles y pletinas, llantas, bandas y chapas, tubos, discos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.333. Obtención de semielaborados de latón (alambres, cable, alambroón, barras, redondos, perfiles y pletinas, llantas, bandas y chapas, tubos, discos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.334. Obtención de aleaciones monetarias y otras aleaciones de cobre.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.4.—Producción y primera transformación del estaño.
- 223.41. Obtención del estaño.
223.411. Obtención del estaño de primera fusión a partir de minerales.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.412. Obtención del estaño de segunda fusión, por recuperación, desestañado de hojalata, chatarra, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.42. Obtención de aleaciones de estaño (metal antifricción, para soldaduras y otras).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.5.—Producción y primera transformación del plomo.
- 223.51. Obtención del plomo.
223.511. Obtención del plomo de primera fusión a partir de minerales.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.512. Obtención del plomo de segunda fusión a partir de chatarra y desperdicios.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.513. Obtención de aleaciones de plomo.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.52. Obtención de semielaborados de plomo y sus aleaciones (chapas, barras, perfiles, tubos, varilla, cápsulas, perdigones, tubo flexible y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- Epigrafe* 223.6.—Obtención de la plata, antimonio, cadmio, oro y otros metales no féreos (excepto mercurio) n.c.o.p.
- 223.61. Obtención de plata de primera y segunda fusión, a partir de minerales, subproductos de otras metalurgias y recuperación de chatarras.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 223.62. Obtención de regulo de antimonio como subproducto de otras metalurgias.
Cuota de:
Por cada obrero: 40 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.69. Obtención de oro, cadmio, esponja de cadmio y otros metales, no féreos n.c.o.p.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

Epigrafe 223.7.—Fundición de metales no féreos.

223.71. Fundición de aluminio y sus aleaciones (centrifugada, a la cera, perdida, en coquilla por gravedad y por inyección, en arena y otros procedimientos).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.72. Fundición de cinc y sus aleaciones (en coquilla, por inyección, en arena y otros procedimientos).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.73. Fundición de cobre y sus aleaciones, bronce, latón y otras (centrifugada, a la cera perdida, en coquilla, en arena y otros procedimientos).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.74. Fundición de plomo, estaño y sus aleaciones, por cualquier procedimiento.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

223.79. Fundición de oro, plata y otros metales no féreos n.c.o.p.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 40 pesetas.
 Por cada Kw.: 41 pesetas.

Agrupación 23. Extracción y preparación de minerales no metálicos ni energéticos

GRUPO 231. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS CUANDO CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA SECCION A DE LA LEY DE MINAS

Epigrafe 231.1.—Extracción y preparación de minerales no metálicos de este Grupo, cuando su único aprovechamiento sea el fragmentarlos de forma y tamaños apropiados para su utilización como áridos destinados a la fabricación de hormigones y usos de naturaleza análoga en obras de infraestructura, construcción y otras utilizations finales, que sin transformar el producto, no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y clasificación por tamaños.

Cuota de:
 Por cada obrero: 150 pesetas.
 Por cada Kw.: 70 pesetas.

Nota.—La trituración y clasificación de estos minerales, cuando se realicen en factorías industriales independientes o fuera del perímetro de la concesión tributarán por el apartado 244.02.

Epigrafe 231.2.—Extracción y preparación de minerales no metálicos de este grupo, no clasificados en el epigrafe anterior.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	2.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	120
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	80
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son aplicables las notas del epigrafe 111.1.

GRUPO 232. EXTRACCION Y PREPARACION DE MINERALES NO METALICOS NI ENERGETICOS INCLUIDOS EN LA SECCION C DE LA LEY DE MINAS

Epigrafe 232.1.—Extracción y preparación de minerales no metálicos de este grupo, excepto piedras preciosas.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	3.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	300

Pesetas

Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	120
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son aplicables las notas del epigrafe 111.1.

Epigrafe 232.2.—Extracción y preparación de piedras preciosas.

	Pesetas
Cuota de:	
Hasta 10 hectáreas de superficie de concesión	12.000
Por cada hectárea o fracción que exceda de 10, sin pasar de 50	1.200
Por cada hectárea o fracción que exceda de 50, sin pasar de 100	600
Por cada hectárea o fracción que exceda de 100, sin pasar de 1.000	300
Por cada hectárea o fracción que exceda de 1.000	20

Nota.—A este epigrafe le son aplicables las notas del epigrafe 111.1.

GRUPO 233. TURBERAS

Epigrafe 233.0.—Extracción de turba.

Cuota de:
 Por cada obrero: 1.133 pesetas.
 Por cada Kw.: 834 pesetas.

Agrupación 24. Industrias de productos minerales no metálicos

GRUPO 241. FABRICACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DE TIERRAS COCIDAS (EXCEPTO ARTICULOS REFRACTARIOS) Y ALFARERIA

Epigrafe 241.1.—Fabricación de materiales de construcción de tierras cocidas (excepto artículos refractarios).

- 241.11. Fabricación de ladrillos, tejas y similares.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 120 pesetas.
 Por cada Kw.: 95 pesetas.
- 241.12. Fabricación de baldosas, baldosines y piezas especiales (frisos, bordillos, bovedillas, etc.).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 120 pesetas.
 Por cada Kw.: 95 pesetas.

Epigrafe 241.2.—Fabricación de artículos de alfarería común vidriada y sin vidriar para usos domésticos, artísticos e industriales.

Cuota de:
 Por cada obrero: 120 pesetas.
 Por cada Kw.: 95 pesetas.

GRUPO 242. FABRICACION DE CEMENTOS, CALES Y YESOS

Epigrafe 242.1.—Fabricación de cementos artificiales.

- 242.11. Fabricación de clinker.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 106 pesetas.
 Por cada Kw.: 188 pesetas.
- 242.12. Fabricación de cemento artificial (aluminio, blanco, portland, de escoria de alto horno, puzolónico y otros).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 106 pesetas.
 Por cada Kw.: 188 pesetas.

Nota.—Las cuotas de este epigrafe facultan para el trabajo continuo.

Epigrafe 242.2.—Fabricación de cemento natural, cales y yesos.

- 242.21. Fabricación de cemento natural.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 130 pesetas.
 Por cada Kw.: 120 pesetas.

242.22. Fabricación de cal hidráulica y cal viva.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada Kw.: 120 pesetas.

242.23. Fabricación de yeso, tiza y escayola.

Cuota de:

Por cada obrero: 130 pesetas.

Por cada Kw.: 120 pesetas.

GRUPO 243. FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CEMENTO, YESO, ESCAYOLA Y OTROS

Epigrafe 243.1.—Fabricación de hormigón preparado.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

Epigrafe 243.2.—Fabricación de artículos de fibrocemento.

Cuota de:

Por cada obrero: 230 pesetas.

Por cada Kw.: 229 pesetas.

Epigrafe 243.3.—Fabricación de otros productos derivados del cemento.

243.31. Fabricación de objetos de hormigón en masa.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

243.32. Fabricación de objetos de hormigón armado.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

243.33. Fabricación de objetos de hormigón pretensado.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

243.34. Fabricación de mosaicos, losetas hidráulicas, baldosines y afines.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

243.35. Fabricación de objetos de piedra artificial.

Cuota de:

Por cada obrero: 695 pesetas.

Por cada Kw.: 396 pesetas.

Epigrafe 243.4.—Fabricación de artículos derivados del yeso y escayola.

Cuota de:

Por cada obrero: 347 pesetas.

Por cada Kw.: 198 pesetas.

GRUPO 244. INDUSTRIAS DE LA PIEDRA NATURAL

Epigrafe 244.0.—Industrias de la piedra natural.

244.01. Aserrado, labrado y pulido de piedras areniscas, calizas (no mármol), granitos, mármoles, pizarras, pórfidos, basaltos y otras.

Cuota de:

Por cada obrero: 313 pesetas.

Por cada Kw.: 174 pesetas.

244.02. Trituración y clasificación de piedras y tierras.

Cuota de:

Por cada obrero: 313 pesetas.

Por cada Kw.: 174 pesetas.

GRUPO 245. FABRICACION DE ABRASIVOS

Epigrafe 245.0.—Fabricación de abrasivos.

245.01. Fabricación de abrasivos de acción mecánica (mue-las, discos, bloques, limas, papeles y telas abrasivas, pastas de pulir, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 63 pesetas.

Por cada Kw.: 63 pesetas.

245.02. Fabricación de materias abrasivas (carburo de sili-cio, corindón y otras).

Cuota de:

Por cada obrero: 63 pesetas.

Por cada Kw.: 63 pesetas.

GRUPO 246. INDUSTRIAS DEL VIDRIO

Epigrafe 246.1.—Fabricación de vidrio plano.

246.11. Fabricación de vidrio plano estirado.

Cuota de:

Por cada obrero: 163 pesetas.

Por cada Kw.: 158 pesetas.

246.12. Fabricación de vidrio plano laminado (luna pulida, vidrios armados, vidrios impresos de distintos dibu-jos y colores, vidrios opacos u opalinas).

Cuota de:

Por cada obrero: 163 pesetas.

Por cada Kw.: 158 pesetas.

Epigrafe 246.2.—Fabricación de vidrio hueco.

246.21. Fabricación de vidrio hueco prensado (moldeado para construcción, aisladores, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.22. Fabricación de envases de vidrio por procedimiento automático.

Cuota de:

Por cada obrero: 163 pesetas.

Por cada Kw.: 158 pesetas.

246.23. Fabricación de envases de vidrio por procedimiento semiautomático o manual.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.24. Fabricación de servicios de mesa y otros objetos do-mésticos por procedimiento automático.

Cuota de:

Por cada obrero: 163 pesetas.

Por cada Kw.: 158 pesetas.

246.25. Fabricación de servicios de mesa y otros objetos do-mésticos por procedimiento semiautomático o ma-nual.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

Epigrafe 246.3.—Fabricación de vidrio técnico.

246.31. Fabricación de vidrio técnico para alumbrado (tu-bos para fluorescencia, ampollas para lámparas in-candescentes, globos, turbinas, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.32. Fabricación de vidrio técnico para laboratorio (re-sistente o no al fuego) y material culinario resisten-te al fuego.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.33. Fabricación de vidrio técnico para óptica y preci-sión.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

246.34. Fabricación de piedras, cuentas y perlas de vidrio.

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

Epigrafe 246.4.—Fabricación de vidrio (centrifugado, hilado).

Cuota de:

Por cada obrero: 150 pesetas.

Por cada Kw.: 160 pesetas.

Epigrafe 246.5.—Manufacturas de vidrio.

246.51. Manipulado de vidrio plano (decorado, tallado, pla-teado, azogado de lunas, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 692 pesetas.

Por cada Kw.: 381 pesetas.

246.52. Manipulados de vidrio hueco (decorado, tallado, glaseado, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 692 pesetas.

Por cada Kw.: 391 pesetas.

246.53. Manufacturas de vidrio al soplete.

Cuota de:

Por cada obrero: 692 pesetas.

Por cada Kw.: 381 pesetas.

GRUPO 247. FABRICACION DE PRODUCTOS CERAMICOS

Epigrafe 247.1.—Fabricación de artículos refractarios (aluminosos, arcillosos, siliciosos, sílico-aluminosos).

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw.: 206 pesetas.

Epigrafe 247.2.—Fabricación de azulejos (artísticos, comunes, para pavimento, piezas especiales, bizcocho, etc.).

Cuota de:

Por cada obrero: 224 pesetas.

Por cada Kw.: 291 pesetas.

Epigrafe 247.3.—Fabricación de vajillas, artículos para usos domésticos y artísticos de materiales cerámicos.

247.31. Fabricación de artículos de loza fina, ordinaria y mayólica para usos domésticos y loza artística.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.32. Fabricación de artículos de porcelana para usos domésticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.33. Fabricación de artículos de porcelana artística.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.34. Fabricación de artículos de gres para usos domésticos y decorativos.

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw.: 206 pesetas.

Epigrafe 247.4.—Fabricación de artículos sanitarios de loza, porcelana y gres.

247.41. Fabricación de artículos sanitarios de loza.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.42. Fabricación de artículos sanitarios de porcelana.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.43. Fabricación de artículos sanitarios de gres.

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw.: 206 pesetas.

Epigrafe 247.5.—Fabricación de artículos de loza, porcelana y gres para usos industriales.

247.51. Fabricación de artículos de loza y porcelana para usos industriales, excepto electricidad.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.52. Fabricación de artículos de loza y porcelana para la industria eléctrica, alta y baja tensión (aisladores y piezas aislantes, cerámicas).

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

247.53. Fabricación del gres industrial y mosaicos de gres.

Cuota de:

Por cada obrero: 200 pesetas.

Por cada Kw.: 206 pesetas.

Epigrafe 247.9.—Fabricación de otros productos cerámicos n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 217 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

GRUPO 249. FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N. C. O. P.

Epigrafe 249.0.—Industrias de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.

249.01. Fabricación de aglomerados e impermeabilizantes asfálticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 420 pesetas.

Por cada Kw.: 403 pesetas.

249.02. Preparación de productos asfálticos procedentes de betunes o alquitranes.

Cuota de:

Por cada obrero: 420 pesetas.

Por cada Kw.: 403 pesetas.

Agrupación 25. Industria química

GRUPO 251. FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS ORGANICOS DE ORIGEN PETROQUIMICO (EXCEPTO PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE BASE)

Epigrafe 251.1.—Fabricación de ácidos orgánicos de funciones oxigenadas y sus derivados.

251.11. Fabricación de ácido cítrico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.12. Fabricación de ácido tartárico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.13. Fabricación de ácido clorofenoxiacético.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.14. Fabricación de ácido láctico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.15. Fabricación de ácido salicílico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.16. Fabricación de citratos no farmacéuticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.17. Fabricación de crómor tartárico.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.18. Fabricación de tartratos.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

251.19. Fabricación de otros ácidos de funciones oxigenadas y sus derivados no usados en farmacéutica n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.2.—Fabricación de monoácidos orgánicos y sus derivados.

251.21. Fabricación de acetatos de amilo, bencilo, butilo, etilo, metilo y propilo.

Cuota de:

Por cada obrero: 213 pesetas.

Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.22. Fabricación de ácido acético.
Cuota de:
Por cada obrero: 265 pesetas.
Por cada Kw.: 400 pesetas.
- Nota.*—Este apartado faculta para el trabajo continuo.
- 251.23. Fabricación de ácido benzoico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.24. Fabricación de ácido fenilacético.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.25. Fabricación de formiato sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.26. Fabricación de metacrilato de metilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.29. Fabricación de otros monoácidos orgánicos y sus derivados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.3.—Fabricación de poliácidos orgánicos y sus derivados.

- 251.31. Fabricación de ácido fumárico.
Cuota de:
Por cada obrero: 45 pesetas.
Por cada Kw.: 5 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.32. Fabricación de ácido oxálico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.33. Fabricación de ácido y anhídrido ftálico.
Cuota de:
Por cada obrero: 45 pesetas.
Por cada Kw.: 5 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.34. Fabricación de ácido y anhídrido maleico.
Cuota de:
Por cada obrero: 45 pesetas.
Por cada Kw.: 5 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.35. Fabricación de ftalatos de dibutilo, dietilo y dietilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.39. Fabricación de otros poliácidos orgánicos y sus derivados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.4.—Fabricación de alcoholes y sus derivados.

- 251.41. Fabricación de alcohol bencílico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.42. Fabricación de butanoles.
Cuota de:
Por cada obrero: 400 pesetas.
Por cada Kw.: 333 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.43. Fabricación de etilenglicol.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.44. Fabricación de isopropanol.
Cuota de:
Por cada obrero: 400 pesetas.
Por cada Kw.: 333 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 251.45. Fabricación de mentol.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.46. Fabricación de metanol.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.47. Fabricación de octanoles.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.48. Fabricación de propilenglicol.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.49. Fabricación de terpineol y otros derivados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.5.—Fabricación de aldehídos, cetonas y sus derivados.

- 251.51. Fabricación de acetofenona.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.52. Fabricación de aldehído benzoico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.53. Fabricación de ciclohexanona.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.54. Fabricación de etanal (acetal-dehído).
Cuota de:
Por cada obrero: 587 pesetas.
Por cada Kw.: 53 pesetas.
- 251.55. Fabricación de metanal (formol) al 40 por 100.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.56. Fabricación de propanona (acetona).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.59. Fabricación de otros aldehídos, cetonas y derivados no usados exclusivamente, en perfumería n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

Epigrafe 251.6.—Compuestos nitrogenados y sus derivados.

- 251.61. Fabricación de amidas, imidas e iminas y sus derivados.
- 251.611. Fabricación de sacarina.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.619. Fabricación de otras aminas, imidas e iminas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.62. Fabricación de aminas y sus derivados.
- 251.621. Fabricación de glutamato sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.629. Fabricación de otros compuestos de función amina y sus derivados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.63. Fabricación de nitrilos y sus derivados.
- 251.631. Fabricación de cianuro de bencilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.632. Fabricación de diciandiamida.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- Epigrafe 251.7.—Fabricación de éteres y similares y sus derivados y fenoles y sus derivados.*
- 251.71. Fabricación de di y trietilenglicoles.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.72. Fabricación de éter etílico no medicinal.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.73. Fabricación de óxido de etileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.74. Fabricación de polioles.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.75. Fabricación de fenolatos y otros derivados de los fenoles.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- Epigrafe 251.8.—Fabricación de hidrocarburos y sus derivados.*
- 251.81. Fabricación de hidrocarburos aromáticos ligeros.
- 251.811. Fabricación de acetileno (incluido autoconsumo).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.812. Fabricación de benceno, tolueno y xileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.82. Fabricación de derivados de los hidrocarburos aromáticos.
- 251.821. Fabricación de cloruro y bromuro de metilo y de bencilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.822. Fabricación de cloruro de vinilo monómero.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.823. Fabricación de butadieno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.824. Fabricación de ciclohexano.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.825. Fabricación de cloroformo no medicinal.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.826. Fabricación de butileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.827. Fabricación de diclorobenceno, diclorodifenil-tricloroetano (DDT), difenilo y docecilbenceno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.828. Fabricación de etileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.829. Fabricación de freones, heptano, hexaclorociclohexanos, hexacloroetano y hexano.
Cuota de:
Por cada obrero: 650 pesetas.
Por cada Kw.: 37 pesetas.
- Nota.—Este número faculta para el trabajo continuo.*
- 251.83. Fabricación de hidrocarburos cicloterpénicos y otros hidrocarburos saturados superiores n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.84. Fabricación de naftaleno (naftalina).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.85. Fabricación de percloroetileno, propileno, tricloroetileno, o-xileno, p-xileno, xiloles.
Cuota de:
Por cada trabajador: 650 pesetas.
Por cada Kw.: 37 pesetas.
- Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.*
- 251.86. Fabricación de derivados sulfonados de los hidrocarburos.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.87. Fabricación de otros derivados halogenados de los hidrocarburos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.88. Fabricación de otros derivados nitrados y nitrosados de los hidrocarburos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- Epigrafe 251.9.—Fabricación de otros productos orgánicos intermedios, aditivos alimentarios, curtientes, reactivos orgánicos puros para análisis y otros productos orgánicos n.c.o.p.*
- 251.91. Fabricación de otros productos orgánicos intermedios.
- 251.911. Fabricación de acelerantes para vulcanización.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.912. Fabricación de aditivos para lubricantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

- 251.913. Fabricación de agar-agar.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.914. Fabricación de antioxidantes y sequestrantes técnicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.915. Fabricación de caprolactama.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.916. Fabricación de furfural.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.917. Fabricación de melamina.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.918. Fabricación de tiourea.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.919. Fabricación de xantatos.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.92. Fabricación de aditivos alimentarios.
- 251.921. Fabricación de colorantes para alimentación y bebidas.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.922. Fabricación de conservadores alimentarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.923. Fabricación de correctores alimentarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.924. Fabricación de edulcorantes no nutrientes (dulcina y otros, excepto sacarina).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.93. Fabricación de curtientes.
- 251.931. Fabricación de curtientes sintéticos de adición, de sustitución y otros curtientes sintéticos.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.932. Fabricación de curtientes vegetales (zumaque molturado y en hojas y otros curtientes vegetales incluso mezclados).
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.94. Fabricación de reactivos orgánicos puros para análisis.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.
- 251.99. Fabricación de otros productos orgánicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 213 pesetas.
Por cada Kw.: 387 pesetas.

GRUPO 252 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS INORGANICOS (EXCEPTO PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE BASE Y GASES COMPRIMIDOS)

Epigrafe 252.1.—Fabricación de ácidos inorgánicos.

- 252.11. Fabricación de ácido sulfúrico.
- 252.111. Por el sistema de cámaras.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.112. Por el sistema de contacto.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.12. Fabricación de ácido nítrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.13. Fabricación de ácido clorhídrico.
- 252.131. Por el método de síntesis directa.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.132. Por otros procedimientos.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.14. Fabricación de ácido fosfórico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.15. Fabricación de ácido fluorhídrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.16. Fabricación de ácido bórico y bórax.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.17. Fabricación de ácido cianhídrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.18. Fabricación de ácido sulfónico y clorosulfónico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.19. Fabricación de ácido crómico y otros ácidos inorgánicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- Epigrafe 252.2.—Fabricación de sales.*
- 252.21. Fabricación de sales de azufre.
- 252.211. Fabricación de alumbres (de aluminio, de cromo y otras).
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.212. Fabricación de bisulfito, hiposulfito y metasilfito sódico y metasilfito potásico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.213. Fabricación de sulfatos aluminico, básico, de cinc, de cobre, crómico, de hierro, magnésico, de manganeso y de níquel.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

- 252.214. Fabricación de sulfatos potásicos no fertilizante, sódico anhídrico y sódico cristalizado, persulfato potásico, y otros sulfatos y persulfatos.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.215. Fabricación de sulfitos potásicos, sódico cristalizado y sulfoxilato sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.216. Fabricación de sulfuros básico, sodio y otros sulfuros y polisulfuros no indicados, no colorantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.217. Fabricación de tiosulfato sodio (hidrosulfito).
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.22. Fabricación de sales de carbono.
- 252.221. Fabricación de carbonato bórico, cálcico, precipitado, magnésico, potásico, sódico y otros carbonatos no colorantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.222. Fabricación de carburo cálcico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.223. Fabricación de cianuro de cobre y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.229. Fabricación de otras sales de carbono no usadas como colorantes, plaguicidas ni medicinales n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.23. Fabricación de sales de cloro.
- 252.231. Fabricación de cloratos potásico y sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.232. Fabricación de cloritos e hipocloritos sódico, cálcico (cloruro de cal) y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.233. Fabricación de cloruros básico, cálcico, de cinc, de hierro, magnésico, de níquel y otros cloruros.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.239. Fabricación de oxiclорuro de cobre y otras sales de cloro n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.24. Fabricación de sales de fósforo.
- 252.241. Fabricación de fosfatos bicálcico no fertilizante, bisódico y trisódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 334 pesetas.
Por cada Kw.: 31 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 252.249. Fabricación de pirofosfato y tripolifosfato sódico y otras sales de fósforo n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.25. Fabricación de sales de flúor, bromo y yodo.
- 252.251. Fabricación de criolita artificial y fluoboratos.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.252. Fabricación de fluoruros de aluminio, cálcico y sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.253. Fabricación de fluosilicatos básico y sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.254. Fabricación de yoduro potásico no medicinal.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.259. Fabricación de otras sales del flúor, bromo y yodo no medicinal n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.26. Fabricación de sales de nitrógeno.
- 252.261. Fabricación de nitrato potásico y otros nitritos y nitratos.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.269. Fabricación de otras sales de nitrógeno no fertilizantes, no medicinales ni explosivas.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.27. Fabricación de sales de silicio.
- 252.271. Fabricación de silicatos aluminicos potásicos y sódicos
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.279. Fabricación de otras sales de silicio n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.29. Fabricación de otras sales inorgánicas.
- 252.291. Fabricación de bicromatos potásico y sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.292. Fabricación de borato y perborato sódico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.293. Fabricación de permanganato potásico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.299. Fabricación de otras sales inorgánicas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- Epígrafe* 252.3.—Obtención de no metales.
- 252.31. Fabricación de azufre.
- 252.311. Fabricación de azufres sublimados.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.312. Fabricación de azufre de terrón.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

- 252.32. Fabricación de bromo y cloro.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.33. Obtención de gases metaloides por fraccionamiento del aire (argón y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 106 pesetas.
Por cada Kw.: 58 pesetas.

Nota.—Estas cuotas según el régimen de funcionamiento de las plantas de fraccionamiento se efectuarán de los siguientes coeficientes multiplicadores:

- 1) Plantas en régimen semicontinuo:
Trabajando cuatro días continuados y tres de parada 1,00
Trabajando cinco días continuados y dos de parada 1,25
Trabajando seis días continuados y uno de parada 1,50
- 2) Plantas en régimen continuo:
Trabajando siete días continuados, sin parar ... 1,75

Para su aplicación se tomará el régimen de funcionamiento de cuota más elevada de los registrados durante más de cuatro semanas de operación a lo largo del año.

- 252.39. Fabricación de otros no metales n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.4.—Fabricación de bases e hidróxidos.

- 252.41. Fabricación de amoniaco.
Cuota de:
Por cada obrero: 130 pesetas.
Por cada Kw.: 43 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 252.42. Fabricación de hidróxido aluminico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.43. Fabricación de hidróxido potásico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.44. Fabricación de hidróxido sódico (sosa cáustica).
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.45. Fabricación de hidróxido sódico (sosa cáustica) y potásico, cloro e hidrógeno, por electrólisis de los cloruros de sodio y potasio.
Cuota de:
Por cada obrero: 106 pesetas.
Por cada Kw.: 58 pesetas.

Nota.—Las cuotas de este apartado facultan para el trabajo continuo de instalaciones.

- 252.49. Fabricación de otros hidróxidos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.5.—Fabricación de haluros no metálicos.

- 252.51. Fabricación de sulfuro de carbono.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.52. Fabricación de tetracloruro de carbono.
Cuota de:
Por cada obrero: 650 pesetas.
Por cada Kw.: 37 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 252.59. Fabricación de otros haluros no metálicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.6.—Fabricación de óxidos metálicos.

- 252.61. Fabricación de óxido de cinc.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.62. Fabricación de óxido de aluminio (alúmina).
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
Por cada Kw.: 300 pesetas.

Nota.—Este apartado faculta para el trabajo continuo.

- 252.69. Fabricación de otros óxidos no metálicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.7.—Fabricación de óxidos de los no metales.

- 252.71. Fabricación de anhídrido carbónico.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

- 252.72. Fabricación de anhídrido sulfuroso.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

- 252.79. Fabricación de otros óxidos de los no metales n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

Epigrafe 252.9.—Fabricación de otros productos inorgánicos de base.

- 252.91. Fabricación de agua oxigenada.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.92. Fabricación de carbones activados.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.93. Fabricación de reactivos inorgánicos para análisis.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.94. Fabricación de negro de humo.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.
- 252.99. Fabricación de otros productos inorgánicos de base n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 71 pesetas.
Por cada Kw.: 39 pesetas.

GRUPO 253. FABRICACION DE GASES COMPRIMIDOS PARA AUTOCONSUMO Y ENVASADOS PARA LA VENTA

Epigrafe 253.1.—Fabricación de hidrógeno.

- 253.11. Fabricación de hidrógeno para autoconsumo.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- 253.12. Fabricación de hidrógeno para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.

Epigrafe 253.2.—Fabricación de oxígeno.

- 253.21. Fabricación de oxígeno para autoconsumo.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.

- 253.22. Fabricación de oxígeno para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- Epigrafe* 253.3.—Fabricación de nitrógeno.
- 253.31. Fabricación de nitrógeno para autoconsumo.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- 253.32. Fabricación de nitrógeno para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- Epigrafe* 253.4.—Fabricación de gas argón.
- 253.41. Fabricación de gas argón para autoconsumo.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- 253.42. Fabricación de gas argón para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- Epigrafe* 253.5.—Fabricación de acetileno para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- Epigrafe* 253.6.—Fabricación de anhídrido carbónico normal y anhídrido carbónico sólido (hielo seco) para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 137 pesetas.
Por cada Kw.: 142 pesetas.
- GRUPO 254. FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS
- Epigrafe* 254.1.—Fabricación de abonos.
- 254.11. Fabricación de superfosfatos de cal y otros abonos fosfatados.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- 254.12. Fabricación de abonos nitrogenados.
- 254.121. Fabricación de cianamida cálcica.
Cuota de:
Por cada obrero: 321 pesetas.
Por cada Kw.: 292 pesetas.
- 254.122. Fabricación de nitrato amónico y nitrato amónico cálcico.
Cuota de:
Por cada obrero: 92 pesetas.
Por cada Kw.: 33 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 254.123. Fabricación de nitrosulfato amónico.
Cuota de:
Por cada obrero: 92 pesetas.
Por cada Kw.: 33 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 254.124. Fabricación de sulfato amónico de síntesis.
Cuota de:
Por cada obrero: 92 pesetas.
Por cada Kw.: 33 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 254.125. Fabricación de urea para abono.
Cuota de:
Por cada obrero: 195 pesetas.
Por cada Kw.: 80 pesetas.
- Nota.*—Este número faculta para el trabajo continuo.
- 254.129. Fabricación de otros abonos nitrogenados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 92 pesetas.
Por cada Kw.: 33 pesetas.
- 254.13. Fabricación de abonos potásicos, sulfato potásico y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- 254.14. Fabricación de abonos compuestos.
- 254.141. Fabricación de abonos binarios y ternarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- 254.142. Fabricación de fosfato amónico.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- 254.15. Fabricación de abonos orgánicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 83 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.
- Epigrafe* 254.2.—Fabricación de plaguicidas.
- 254.21. Fabricación de plaguicidas de uso doméstico (insecticidas).
Cuota de:
Por cada obrero: 1.340 pesetas.
Por cada Kw.: 1.111 pesetas.
- 254.22. Fabricación de plaguicidas de uso agrícola (insecticidas, herbicidas y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 1.340 pesetas.
Por cada Kw.: 1.111 pesetas.
- GRUPO 255. OBTENCIÓN DE DERIVADOS DEL CARBÓN Y DE LA MADERA, IMPERMEABILIZANTES, EMULSIONES, ASFALTOS Y DERIVADOS DE RESINAS NATURALES
- Epigrafe* 255.1.—Obtención de derivados del carbón y de la madera, impermeabilizantes, emulsiones y asfaltos.
- 255.11. Obtención de betunes asfálticos y derivados (betunes, emulsiones, impermeabilizantes).
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.12. Fabricación de masillas o másticos, planchas asfálticas, telas asfálticas, cartones y papeles embreados, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.13. Destilación de alquitranes, pizarras y aceites minerales obteniendo aceites de alquitrán, breas, cresotas, cresoles, naftalinas y otros productos.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.14. Destilación del carbón obteniendo aceites ligeros, alquitrán bruto, breas, naftalina en escamas y otros productos.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.15. Destilación de materias celulósicas obteniendo alquitrán de madera, carbón vegetal y metileno disolventes y desnaturalizados.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- 255.19. Fabricación de otros productos derivados del carbón y de la madera n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 415 pesetas.
Por cada Kw.: 525 pesetas.
- Epigrafe* 255.2.—Obtención de derivados de resinas naturales.
- 255.21. Obtención de aceite de pino, aguarrás, canforina y colofonia.
Cuota de:
Por cada obrero: 826 pesetas.
Por cada Kw.: 94 pesetas.

- 255.22. Obtención de pez negra, resinatos, terpineol y otros productos.
Cuota de:
Por cada obrero: 826 pesetas.
Por cada Kw.: 94 pesetas.
- GRUPO 256. FABRICACION DE EXPLOSIVOS, PIROTECNIA, CERILLAS Y FOSFOROS, DE COLORANTES Y PIGMENTOS; DE ACEITES Y GRASAS PARA USOS INDUSTRIALES; DE PINTURAS, BARNICES Y TINTAS; DE DERIVADOS DE CERAS Y PARAFINAS; Y DE ADHESIVOS Y APRESTOS**
- Epigrafe 256.1.—Fabricación de explosivos, pirotecnia, cerillas y fósforos.*
- 256.11. Fabricación de cartuchería y explosivos de caza (cartuchos de caza, pistones, pólvora sin humo y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 865 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.12. Fabricación de explosivos convencionales a base de nitroglicerina (gelatinosos, pulverulentos, de seguridad, pólvora de minas y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.13. Fabricación de explosivos no convencionales (nagolita).
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.14. Fabricación de detonadores, mechas y cordones detonantes y nitrocelulosa.
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.15. Fabricación de artículos de pirotecnia (antorchas, artículos fosfóricos de señales y salvamento, cohetes, fuegos artificiales, tracas, cohetes granifugos y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.16. Fabricación de cerillas y fósforos.
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- 256.19. Fabricación de otro material pirotécnico n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 885 pesetas.
Por cada Kw.: 884 pesetas.
- Epigrafe 256.2.—Fabricación de colorantes y pigmentos.*
- 256.21. Fabricación de colorantes.
- 256.211. Fabricación de agentes de blanqueo óptico.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.212. Fabricación de colorantes de anilina.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.213. Fabricación de tintes domésticos.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.214. Fabricación de tintes para la madera.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.22. Fabricación de pigmentos.
- 256.221. Fabricación de albayalde.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.222. Fabricación de azules de prusia y de ultramar.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.223. Fabricación de bióxidos de titanio.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.224. Fabricación de cromatos y molibdatos.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.225. Fabricación de litargirio.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.226. Fabricación de litopón.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.227. Fabricación de luminóforos inorgánicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.228. Fabricación de minio.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.229. Fabricación de nogalina y ocre.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.23. Fabricación de pigmentos óxidos.
- 256.231. Fabricación de óxido de cinc.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.232. Fabricación de óxidos rojos de hierro naturales o sintéticos.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.24. Fabricación de otros pigmentos.
- 256.241. Fabricación de pigmentos a base de minerales artificiales.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.242. Fabricación de pigmentos térreos y de tierras naturales.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.25. Fabricación de purpurinas de aluminio, bronce, oro y otras.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- 256.29. Fabricación de colorantes y pigmentos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 417 pesetas.
Por cada Kw.: 496 pesetas.
- Epigrafe 256.3.—Fabricación de aceites y grasas para usos industriales.*
- 256.31. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para la industria del caucho y derivados (plastificantes y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 853 pesetas.
Por cada Kw.: 560 pesetas.
- 256.32. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para el sector de la construcción (aireante, desmoldeantes y desencofrantes, hidrofugantes e impermeabilizantes, endurecedores y variadores del fraguado del hormigón).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.

- 256.33. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para la industria papelerera (astiespumantes y desinfectantes, impermeabilizantes, plastificantes, suavizantes, dispersantes, ligantes y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.34. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para el sector de la piel (aceites y productos para el engrase, desengrasantes de cueros y pieles, productos para el acabado, remojo, depilado y rendido y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.35. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para la siderurgia, metalurgia y demás industrias del metal.
- 256.351. Fabricación de aceites de coste puros y soluciones para mecanización de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.352. Fabricación de aceites, sales y otros productos para el temple, revenido, cementación, nitruración y otros tratamientos térmicos y químicos de los metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.353. Fabricación de aceites y otros productos para laminación, trefilado, embutición, estirado y otras deformaciones plásticas de los metales.
- 256.354. Fabricación de autofraguantes, aglutinantes, fijadores y otros productos para la industria de fundición de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.355. Fabricación de productos para la colada de metales fundidos.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.356. Fabricación de productos para el desengrase, decapado y neutralización de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.357. Fabricación de productos orgánicos antioxidantes por formación de película aceitosa-grasa, cerosa, plástica o bituminosa (excepto pinturas y barnices).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.358. Fabricación de productos para recubrimientos por electro-disposición, cincado, cadmiado, cobreado, niquelado, cromado, etc. (excepto metales).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.359. Fabricación de productos para recubrimientos protectores, inorgánico por conversión, fosfatación, pasivado, jabonado y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.36. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para el sector textil.
- 256.361. Fabricación de aceites para ensimaje de fibras.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.362. Fabricación de productos auxiliares para tintura, estampación y acabados de textiles (excepto colorantes y pigmentos y aprestos textiles).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.363. Fabricación de productos para el tratamiento de filamentos artificiales y sintéticos, lisos y texturizados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.364. Fabricación de sílice coloidal, antisépticos, anties-táticos, humectantes y otros auxiliares de la hilatura.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.365. Fabricación de suavizantes textiles.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.366. Fabricación de productos a base de látex y resinas para procesos de encolado y acabado.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.369. Fabricación de otros productos auxiliares para las industrias textiles a base de aceites y grasas, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.37. Fabricación de aceites y grasas auxiliares para otras industrias n.c.a.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.371. Fabricación de antiespumantes y otros productos químicos para la industria del azúcar.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.372. Fabricación de desmoldeantes y otros productos químicos auxiliares para la industria del vidrio.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.373. Fabricación de impermeabilizantes y otros productos químicos auxiliares para la fabricación de tableros aglomerados de madera y similares.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.379. Fabricación de otros productos de aceites y grasas auxiliares para uso específico sectorial n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- Epígrafe 256.4.—Fabricación de aceites y grasas industriales para uso general.*
- 256.41. Fabricación de aceites y grasas transformados.
- 256.411. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales fraccionados o hidrogenados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.412. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales oxialquinados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.413. Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales sulfonados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.414. Fabricación de alquibencenos sulfonados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.

- 256.419. Fabricación de otros aceites y grasas vegetales y animales transformados n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.42. Fabricación de alcoholes, estearatos y derivados.
- 256.421. Fabricación de ácidos grasos y similares.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.422. Fabricación de alcoholes grasos y similares; alcoholes no saturados y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.423. Fabricación de estearatos y otros jabones metálicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.424. Fabricación de glicerina y otros polialcoholes.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.425. Fabricación de los ácidos grasos y alcoholes anteriores sulfonados, sulfitados, oxialquilizados, sulfoclorados y otros derivados.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.43. Fabricación de fluidos hidráulicos.
- 256.431. Fabricación de aceites hidráulicos convencionales para circuitos de mando y accionamiento.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.432. Fabricación de fluidos hidráulicos de seguridad o inflamables para circuitos de mando y accionamiento.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.433. Fabricación de líquidos para frenos y amortiguadores y otros fluidos hidráulicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.44. Fabricación de masillas y másticos (masillas plásticas, productos selladores o de cierre elástico, másticos de aceite de fraguado rápido y otros; se excluyen las masillas y másticos bituminosos y asfálticos).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.45. Fabricación de dispersantes para fuel-oil.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 256.49. Fabricación de aceites y grasas industriales para uso general.
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- Epigrafe 256.5.—Fabricación de pinturas, barnices, tintas y productos de escritorio.*
- 256.51. Fabricación de barnices.
- 256.511. Fabricación de barnices bituminosos.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.512. Fabricación de barnices celulósicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.513. Fabricación de barnices cerámicos y esmaltes vítreos.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.514. Fabricación de barnices grasos.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.515. Fabricación de barnices quitapinturas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.516. Fabricación de barnices a base de resinas artificiales.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.517. Fabricación de secativos de pinturas y barnices.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.519. Fabricación de otros barnices n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.52. Fabricación de pinturas.
- 256.521. Fabricación de pinturas al aceite.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.522. Fabricación de pinturas al agua, incluso temple.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.523. Fabricación de pinturas bituminosas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.524. Fabricación de pinturas celulósicas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.525. Fabricación de pinturas a base de resinas artificiales.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.526. Fabricación de pinturas para artistas (acuarela, óleo, témpera).
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.529. Fabricación de otras pinturas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.53. Fabricación de tintas.
- 256.531. Fabricación de disolventes.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.532. Fabricación de tintas para artes gráficas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.533. Fabricación de tintas para cintas de máquinas de escribir.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.

- 256.534. Fabricación de tintas para escribir corrientes, negras y de color.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.535. Fabricación de tintas para estilográficas, negras y de color.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.536. Fabricación de tintas para multicopistas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.537. Fabricación de tintas para tampón y bolígrafo.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.539. Fabricación de otras tintas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.54. Fabricación de productos de escritorio.
- 256.541. Fabricación de borrratintas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.542. Fabricación de cintas adhesivas de escritorio.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.543. Fabricación de cintas mecanográficas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.544. Fabricación de clichés para multicopistas.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.545. Fabricación de lacres.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.546. Fabricación de lápices de colores.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.
- 256.547. Fabricación de lápices negros y minas de lapiceros.
Cuota de:
Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.

- 256.548. Fabricación de papel carbón para copias.

Cuota de:

- Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.

- 256.549. Fabricación de pegamentos de escritorio, tampones y otros productos de escritorio n.c.o.p.

Cuota de:

- Por cada obrero: 883 pesetas.
Por cada Kw.: 565 pesetas.

(Continuará.)

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10106 RESOLUCION de 11 de abril de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo de Boletín de Cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

Ilustrísimos señores:

La extinguida Dirección General de Prestaciones, mediante Resolución de 13 de noviembre de 1978, aprobó el modelo de Boletín de Cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, modificado por Resolución ulterior, de fecha 29 de septiembre de 1979, de la entonces Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Asumida por la Tesorería General la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, procede acomodar el Boletín de Cotización citado a las normas vigentes. Con tal finalidad, y en uso de las facultades que le confieren las Ordenes de 30 de mayo de 1979 y de 24 de marzo de 1980, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Se aprueba el Boletín de Cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, modelo TC 1/20, según el formato que figura anexo a la presente Resolución.

Segundo.—La Tesorería General editará el mencionado Boletín de Cotización en papel blanco, tamaño UNE A-5v (148×210 milímetros), y lo facilitará a los interesados a través de sus dependencias territoriales.

Tercero.—Los sujetos responsables del pago de las cuotas cumplimentarán el Boletín de Cotización en triplicado ejemplar.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10326 ORDEN de 28 de abril de 1981 sobre actuación de las Juntas de Mercados Centrales de Pollos y de Huevos.

Excelentísimos señores:

El artículo 20 del Real Decreto 1957/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña 1979/80, prorrogado por el 557/1980, de 21 de marzo, y el artículo 25 del Real Decreto 1963/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción y comercialización de huevos para la campaña 1979/80, prorrogado por el 556/1980, de 21 de marzo, determinan que la actuación de las Juntas de Mercados Centrales se regirá por las normas que a tal efecto dicten los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, conjuntamente, a propuesta del FORPPA.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La función exclusiva de las Juntas de Mercados Centrales de Pollos y de Huevos será certificar cada día de mercado los precios más representativos de las transacciones realizadas de las mercancías, en cada una de las clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones.

Segundo.—Las Juntas de Mercados Centrales de Pollos estarán integradas por el Presidente de la Junta, ocho representantes de la producción y ocho representantes del comercio de carne de pollo.

Tercero.—De los ocho representantes de la producción, seis corresponderán a vendedores de canales. Los dos restantes habrán de tener la condición de vendedores de pollos en vivo.

Cuarto.—De los ocho representantes del comercio de carne de pollo, cuatro de ellos corresponderán al comercio mayorista y los cuatro restantes al minorista.

Quinto.—Las Juntas de Mercados Centrales de Huevos estarán integradas por el Presidente de la Junta, seis representantes de la producción y seis representantes del comercio de huevos.

Sexto.—De los seis representantes del comercio de huevos, tres de ellos corresponderán al comercio mayorista y los tres restantes al minorista.

Séptimo.—A las reuniones de las Juntas, tanto de pollos como de huevos, asistirán como observadores un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Economía y Comercio.

La no asistencia de alguno de estos representantes no supondrá la invalidez de la Junta, pero se reseñará en el acta su asistencia o no.

Octavo.—A las reuniones de las Juntas podrán asistir cinco representantes de las Organizaciones Agrarias de ámbito nacional y dos representantes de las Organizaciones de Consumidores.

Noveno.—El Presidente de las Juntas será el Jefe del Mercado o persona en quien delegue.

Décimo.—Las Juntas serán convocadas por el Presidente al menos una vez a la semana y también a propuesta de cinco o más de sus miembros.

Undécimo.—Cada miembro de la Junta deberá tener un suplente y no podrá delegar su voto en ningún otro miembro, aunque sea por escrito.

Duodécimo.—El Presidente de cada Junta velará por el buen comportamiento de la misma e impedirá que entre los miembros se puedan proponer o formalizar operaciones de compraventa en el transcurso de las deliberaciones.

Decimotercero.—Para materializar el acuerdo sobre los precios que han sido practicados con mayor representatividad, se procederá de la siguiente forma:

a) Mantener un coloquio general, manifestando los asistentes su impresión sobre el mercado.

b) Intentar determinar el precio más representativo mediante acuerdo por unanimidad.

c) Si no hubiera unanimidad, proceder a la votación, de la cual se obtendrá el promedio y se eliminarán los votos que sobrepasen en más o en menos un 2 por 100, procediéndose nuevamente a sacar un promedio prescindiendo de los votos eliminados.

Este último promedio deberá obtenerse, al menos, con el 50 por 100 de los votos emitidos por los votantes.

De no ocurrir así, deberá de nuevo realizarse la votación inicial, repitiendo todo el proceso por segunda vez.

d) El precio medio resultante se ajustará a unidades enteras de peseta, bien por defecto o por exceso, según la fracción resultante.

e) En el caso de que cumpliendo lo determinado en los apartados anteriores resultase imposible llegar a un precio por la causa que fuese, el Presidente tendrá plena autoridad para, sin disolver la sesión de la Junta, fijar el precio a establecer.

Decimocuarto.—En el caso de que no se llegue a un acuerdo por unanimidad, este extremo deberá indicarse en la certificación correspondiente, sin perjuicio de la fijación de un precio, que siempre será señalado.

Decimoquinto.—En ningún caso podrán señalarse para una misma clasificación, categoría y denominación de mercancías dos o más precios distintos.

Decimosexto.—Por la Junta se fijará el horario de reunión. En el caso de que a la hora fijada no estén reunidos un mínimo de nueve componentes de la Junta de Pollos y siete en la de Huevos, ésta podrá retrasarse hasta alcanzar dicho número.

Transcurrida una hora desde la de convocatoria, la Junta se celebrará con los asistentes, haciéndose constar en acta tal circunstancia.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

10105 TARIFAS de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto (Continuación.) 791/1981, de 27 de marzo. (Continuación.)

TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (Continuación)

Epígrafe 256.6.—Fabricación de derivados de ceras y parafinas.

256.61. Fabricación de ceras.

256.611. Fabricación de cera prótesis dental.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.354 pesetas.

Por cada Kw.: 818 pesetas.

256.612. Fabricación de ceras para aplicación industrial.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.354 pesetas.

Por cada Kw.: 818 pesetas.

256.613. Fabricación de cerillas para el culto, figuras y velas artísticas, hachones, lamparillas y bujías.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.354 pesetas.

Por cada Kw.: 818 pesetas.

256.614. Fabricación de pasta para modelar.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.354 pesetas.

Por cada Kw.: 818 pesetas.

256.615. Fabricación de velas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.354 pesetas.

Por cada Kw.: 818 pesetas.

- 256.619. Fabricación de otras ceras especiales n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.62. Fabricación de productos para el calzado y cuero.
- 256.621. Fabricación de blanco para el calzado y cuero.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.622. Fabricación de cremas y betunes.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.623. Fabricación de productos para el acabado.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.624. Fabricación de reparador para el ante.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.625. Fabricación de tintes para el calzado y cuero.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.63. Fabricación de productos para el hogar.
- 256.631. Fabricación de desodorantes sólidos de ambiente.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.632. Fabricación de encáusticos para suelos y muebles.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.633. Fabricación de limpiacristales.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.634. Fabricación de limpiametales.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.635. Fabricación de polvos y líquidos de limpieza, que no contengan productos tensoactivos.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- 256.639. Fabricación de otros productos para el hogar a base de ceras y parafinas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.354 pesetas.
Por cada Kw.: 818 pesetas.
- Epigrafe 256.7.—Fabricación de adhesivos y aprestos.*
- 256.71. Fabricación de aprestos textiles.
Cuota de:
Por cada obrero: 503 pesetas.
Por cada Kw.: 535 pesetas.
- 256.72. Fabricación de colas.
- 256.721. Fabricación de colas de acetato de polivinilo.
Cuota de:
Por cada obrero: 503 pesetas.
Por cada Kw.: 535 pesetas.
- 256.722. Fabricación de colas de conejo, frías de caseína, fuerte, para el papel, de pescado, vegetal y otras.
Cuota de:
Por cada obrero: 503 pesetas.
Por cada Kw.: 535 pesetas.
- 256.73. Fabricación de gelatinas.
Cuota de:
Por cada obrero: 503 pesetas.
Por cada Kw.: 535 pesetas.
- 256.74. Fabricación de gomas líquidas.
Cuota de:
Por cada obrero: 503 pesetas.
Por cada Kw.: 535 pesetas.
- 256.75. Fabricación de pasta blanca para papel.
Cuota de:
Por cada obrero: 503 pesetas.
Por cada Kw.: 535 pesetas.
- 256.79. Fabricación de otros pegamentos, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 503 pesetas.
Por cada Kw.: 535 pesetas.
- GRUPO 257. FABRICACION DE PRIMERAS MATERIAS FARMACEUTICAS; ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, COSMETICA Y JABONES DE TOCADOR; Y JABONES COMUNES, DETERGENTES Y LEJIAS
- Epigrafe 257.1.—Fabricación de primeras materias farmacéuticas.*
- 257.11. Fabricación de productos farmacéuticos fundamentales.
- 257.111. Fabricación de alcaloides.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.112. Fabricación de antibióticos.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.113. Fabricación de extractos vegetales medicinales.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.114. Fabricación de glándulas y demás órganos opoterápicos, sus extractos y secreciones.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.115. Preparación de sueros y vacunas para uso humano y veterinario.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.116. Obtención de vitaminas.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.12. Fabricación de productos químicos-farmacéuticos.
- 257.121. Fabricación de productos químico-farmacéuticos inorgánicos (agua oxigenada para usos medicinales, sublimado, catomelanos, perborato sódico, yoduro potásico y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.122. Fabricación de productos químico-farmacéuticos orgánicos (ácido acetil-salicílico, citrato sódico, gluconatos, salicitatos, sulfamidas y otras).
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.13. Fabricación de apósitos sanitarios.
- 257.131. Fabricación de ajueres para partos.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.132. Fabricación de algodón hidrófilo, compresas de gasa estéril, compresas higiénicas, gasa hidrófila y guata de celulosa.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.133. Fabricación de pañales para bobés.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.

- 257.134. Fabricación de suturas.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.135. Fabricación de vendas enyesadas y de gasa.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- 257.19. Fabricación de otras primeras materias farmacéuticas, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 588 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.
- Epigrafe 257.2.—Fabricación de especialidades farmacéuticas.*
- 257.21. Fabricación de especialidades farmacéuticas de uso humano.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.786 pesetas.
Por cada Kw.: 1.433 pesetas.
- 257.22. Fabricación de especialidades farmacéuticas veterinarias.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.786 pesetas.
Por cada Kw.: 1.433 pesetas.
- 257.23. Fabricación de correctores de piensos.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.786 pesetas.
Por cada Kw.: 1.433 pesetas.
- 257.29. Fabricación de especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinarias, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.786 pesetas.
Por cada Kw.: 1.433 pesetas.
- Epigrafe 257.3.—Fabricación de productos de perfumería, cosmética y jabones de tocador.*
- 257.31. Fabricación de esencias naturales (aceites esenciales).
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- 257.32. Fabricación de esencias sintéticas (acetatos, salicilatos, benzoatos y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- 257.33. Fabricación de colonias, perfumes y desodorantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- 257.34. Fabricación de jabones de tocador.
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- 257.35. Fabricación de jabones y cremas para el afeitado, masajes faciales y productos para antes del afeitado.
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- 257.36. Fabricación de productos para el cabello (brillantinas, fijadores, champús, colorantes y decolorantes, lacas, regeneradores, líquidos para permanentes, saquitos termogénicos y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- 257.37. Fabricación de productos para la higiene bucal no fabricados en laboratorios farmacéuticos (dentífricos, desodorantes bucales, elixires).
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- 257.38. Fabricación de productos para el cuidado de la piel, belleza y depilatorios (abrillantadores de ojos, anti-solares, cosméticos, cremas, depilatorios; esmaltes, lacas y endurecedores de uñas, lápices labiales y para ojos, leches y líquidos cutáneos y de manos, maquillajes, polvos de belleza, quitaesmaltes de uñas, sales y comprimidos para baño, sombreadores de ojos, suavizantes dérmicos, talcos, perfumados y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- 257.39. Fabricación de productos de perfumería, cosmética y jabones de tocador, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 886 pesetas.
Por cada Kw.: 580 pesetas.
- Epigrafe 257.4.—Fabricación de jabones (excepto de tocador).*
- 257.41. Fabricación de jabón común.
Cuota de:
Por cada obrero: 450 pesetas.
Por cada Kw.: 300 pesetas.
- 257.42. Fabricación de jabón industrial (jabón potásico, en polvo o en escamas).
Cuota de:
Por cada obrero: 450 pesetas.
Por cada Kw.: 300 pesetas.
- Epigrafe 257.5.—Fabricación de detergentes sintéticos.*
- 257.51. Fabricación de productos orgánicos tensoactivos de uso industrial que no contienen jabón (aniónicos, catiónicos, no iónicos).
Cuota de:
Por cada obrero: 698 pesetas.
Por cada Kw.: 452 pesetas.
- 257.52. Fabricación de productos tensoactivos de uso doméstico.
Cuota de:
Por cada obrero: 575 pesetas.
Por cada Kw.: 337 pesetas.
- 257.521. Fabricación de productos tensoactivos de usos domésticos en polvo para el lavado de textiles, vajillas, de limpieza y auxiliares de lavado.
Cuota de:
Por cada obrero: 575 pesetas.
Por cada Kw.: 337 pesetas.
- 257.522. Fabricación de productos tensoactivos de uso doméstico en forma de líquidos de síntesis para el aclarado y lavado de textiles, vajillas y limpieza de suelos y superficies sin efecto abrillantador.
Cuota de:
Por cada obrero: 575 pesetas.
Por cada Kw.: 337 pesetas.
- Epigrafe 257.6.—Fabricación de lejías.*
- 257.61. Fabricación de lejías concentradas.
Cuota de:
Por cada obrero: 371 pesetas.
Por cada Kw.: 364 pesetas.
- 257.62. Fabricación de lejías diluidas.
Cuota de:
Por cada obrero: 371 pesetas.
Por cada Kw.: 364 pesetas.
- 257.63. Fabricación de lejías en polvo.
Cuota de:
Por cada obrero: 371 pesetas.
Por cada Kw.: 364 pesetas.
- 257.69. Fabricación de bolas de sosa y otros productos similares n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 371 pesetas.
Por cada Kw.: 364 pesetas.
- GRUPO 258. FABRICACION DE PRIMERAS MATERIAS PLASTICAS, ARTICULOS DE MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS.**
- Epigrafe 258.1.—Fabricación de primeras materias plásticas.*
- 258.11. Fabricación de productos de condensación, policondensación y poliadición, modificados o no, polimerizados o no y lineales o no (fenoplastos, poliámidas, poliésteres no saturados, poliuretanos, polvos de moldeo, resinas alclídicas, resinas epoxi y regeneradas, intercambiadores de iones, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.

- 258.12. Fabricación de productos de polimerización y copolimerización (polietileno alta y baja densidad, polipropileno, poliestireno, policloruro de vinilo, poliacetatos y polimetacrilatos de síntesis, poliacetatos de vinilo, copolímeros de estireno-propileno, copolímeros vinílicos, alcohol polivinílico, resinas acrílicas regeneradas, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 157 pesetas.
Por cada Kw.: 57 pesetas.
- 258.13. Fabricación de celuloide, celulosa regenerada y diacetato y triacetato de celulosa.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.
- 258.14. Fabricación de resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas y ésteres de resinas).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.
- 258.15. Fabricación de cauchos sintéticos y látex de estireno.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.
- 258.19. Fabricación de otras primeras materias plásticas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.
- Nota.*—Las cuotas de este epígrafe facultan para el trabajo continuo.
- Epígrafe 258.2.*—Fabricación de manufacturas de materias plásticas.
- 258.21. Fabricación de manufacturas de plástico para uso personal y del hogar.
- 258.211. Fabricación de artículos religiosos, de bisutería y de mercería de plástico.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.212. Fabricación de brochas, pinceles y cepillos de plástico (dentríficos, de uñas, de ropa, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.213. Fabricación de artículos de dibujo y escritorio de plástico.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.214. Fabricación de juguetes, juegos y artículos para deportes de plástico.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.215. Fabricación de marroquinería y artículos de viaje de plástico.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.216. Fabricación de bandejas, vajillas, cristalerías, cuberterías, cajas, cestas, flores, botellas y pequeño material de menaje de plástico.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.217. Fabricación de muebles de plástico.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.218. Fabricación de calzado todo plástico.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.219. Fabricación de artículos de plástico de uso personal n. c. o. p. (de aseo, de fumador, de peluquería, sanitarios, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.22. Fabricación de manufacturas de plástico para la industria y la medicina.
- 258.221. Fabricación de artículos de plástico para la construcción (tuberías, losetas, perfiles, piezas sanitarias, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.222. Fabricación de artículos de plástico para instalaciones eléctricas y electrónicas (cables y conductores aislados, cintas magnetofónicas, discos gramofónicos, cajas de radio y de televisión, pequeño material eléctrico y electrónico, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.223. Fabricación de artículos de plástico para odontología, cirugía y óptica.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.224. Fabricación de artículos de plástico para el transporte terrestre (piezas para carrocerías para motores de vehículos terrestres y embarcaciones, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 258.229. Fabricación de artículos de plástico para otras industrias n. c. o. p. (química, textil, pesca, propaganda, pedagogía, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.23. Fabricación de envases y embalajes de plástico.
- 258.231. Fabricación de bidones y «containers» de plástico, fijos y móviles, para acondicionamiento.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.232. Fabricación de envases y embalajes de plástico para la industria farmacéutica, de perfumería y droguería.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.233. Fabricación de bolsas, botellas, tapones y otros envases, flexibles o rígidos, de plástico para productos comestibles y otros usos.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.234. Fabricación de sacos de plástico de gran capacidad para abonos, cemento, cereales, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.239. Fabricación de cajas para botellas, bateas para transporte y embalaje, materiales de protección (papeles, tejidos, metal, etc., con plástico) y otros embalajes de plástico n. c. o. p.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- Epígrafe 258.3.*—Fabricación de productos semielaborados de materias plásticas.
- 258.31. Fabricación de espumas.
- 258.311. Fabricación de espumas de poliestireno (bloques, perfiles y formas, placas).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.

- 258.312. Fabricación de espumas de poliuretano (a base de poliéster, de poliéster, polivinílicas y a base de otras resinas).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.32. Fabricación de productos semielaborados estratificados.
- 258.321. Fabricación de semielaborados estratificados para uso decorativo (aminoplásticos, fenoplásticos, poliésteres y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.322. Fabricación de semielaborados estratificados para usos industriales en forma de placas, tubos, etcétera (aminoplásticos, fenoplásticos, poliésteres, P. V. C.).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.329. Fabricación de otros semielaborados de plástico estratificados n. c. o. p.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.33. Fabricación de semielaborados de plástico en forma de placas, hojas, filmes, perfiles y monofilamentos, no estratificados.
- 258.331. Fabricación de hojas, películas y filmes de celulosa, acetato de celulosa, acetobutirato de celulosa, etcétera.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.332. Fabricación de láminas y perfiles de resinas poliacrílicas y polimetacrílicas.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.333. Fabricación de hojas, monofilamentos y perfiles de poliamidas.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.334. Fabricación de placas, películas y filmes de poliestireno.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.335. Fabricación de hojas, filmes, monofilamentos, perfiles, placas y tubo-filme de polietileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.336. Fabricación de monofilamentos, perfiles, cintas y placas de polipropileno.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.337. Fabricación de hojas (adhesivas, perforadas, rígidas y filmes), perfiles, placas flexibles, rígidas, plastisoles y tubos de resinas polivinílicas).
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.338. Fabricación de bandas, cintas y filmes adhesivos; laminados y tejidos impregnados de P. V. C. (para calzado, marroquinería, muebles, plástico expandido, etc.) y papeles y tejidos plastificados para suelos, paredes y otros revestimientos.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- 258.339. Fabricación de otros semielaborados de materias plásticas n. c. o. p.
Cuota de:
Por cada obrero: 544 pesetas.
Por cada Kw.: 609 pesetas.
- Epigrafe 258.4.*—Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
- 258.41. Fabricación de celulosa noble para fibras.
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- 258.42. Fabricación de fibras celulósicas al acetato (hilo continuo).
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- 258.43. Fabricación de fibras celulósicas a la viscosa.
- 258.431. Fabricación de fibrana (fibra discontinua).
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- 258.432. Fabricación de rayón alto módulo, cord y textil.
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- 258.44. Fabricación de fibras sintéticas acrílicas (cable o mecha, fibra discontinua).
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- 258.45. Fabricación de fibras sintéticas poliamídicas (fibra discontinua, nylon 6 y nylon 66).
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- 258.46. Fabricación de fibras sintéticas de poliéster (fibra continua, hilo continuo).
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- 258.47. Fabricación de fibras sintéticas (hilo continuo de polipropileno, hilo elastómero y rafia de polipropileno).
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- 258.49. Fabricación de otras fibras sintéticas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 146 pesetas.
Por cada Kw.: 263 pesetas.
- DIVISION 3. INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES. MECANICA DE PRECISION**
- Agrupación 31. Fabricación de productos metálicos (excepto maquinaria y material de transporte)**
- GRUPO 311. TRATAMIENTO Y RECUBRIMIENTO DE METALES**
- Epigrafe 311.1.*—Tratamiento y recubrimiento de los metales.
- 311.11. Tratamiento térmico de los metales.
- 311.111. Tratamiento de los metales en horno eléctrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.112. Tratamiento de los metales en horno no eléctrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.12. Recubrimientos metálicos.
- 311.121. Recubrimientos electrolíticos con toda clase de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 311.122. Recubrimientos por inmersión.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.123. Tratamiento de metales por oxidación anódica.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 311.2.—Esmaltado y pintado de metales y metalografía.*
- 311.21. Esmaltado de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.22. Pintado de metales.
311.221. Pintado de metales por inmersión.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.222. Pintado de metales con pistoleta o pulverizador.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.223. Pintado de metales en instalaciones automáticas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.23. Metalografía.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.24. Instalaciones de chorro de arena para el desoxidado, pulido y acabado de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 311.25. Desoxidación de planchas u objetos de hierro o acero.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- GRUPO 312. FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS (EXCEPTO MUEBLES, MAQUINARIA Y MATERIAL DE TRANSPORTE)
- Epigrafe 312.1.—Fabricación de artículos de ferretería, herrería y fumistería.*
- 312.11. Fabricación de tornillos, tuercas, arandelas y remaches y otros artículos de ferretería.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.12. Fabricación de artículos de cerrajería.
312.121. Fabricación de balcones, barandillas, cerrajería y herrajes artísticos, escaleras, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.122. Fabricación de cadenas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.123. Fabricación de bisagras, candados, cerraduras, cerrojos, fallebas y otros artículos de cerrajería.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.13. Fabricación de artículos de fumistería.
- 312.131. Fabricación de aparatos quemadores de gas para calentar agua.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.132. Fabricación de cocinas de carbón y de gas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.133. Fabricación de estufas de gas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.14. Fabricación de artículos de fontanería.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.15. Fabricación de artículos de hojalatería.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.16. Fabricación de artículos de lampistería.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.17. Fabricación de carretillas y carretones metálicos sin motor.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 312.2.—Fabricación de herramientas.*
- 312.21. Fabricación de cuchillería para usos industriales.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.22. Fabricación de limas, escofinas, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.23. Fabricación de sierras y hojas de sierra para maderas y metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.24. Fabricación de herramientas de mano para el trabajo de la madera y de los metales (de corte, de percusión, llaves fijas y ajustables, tenazas, alicates, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.25. Fabricación de herramientas agrícolas y de jardinería.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.26. Fabricación de herramientas para obras, albañilería, cantería, zapateros, pintores, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.27. Fabricación de elementos y útiles de trazado, medida y verificación.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.28. Fabricación de gatos para automóviles.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.29. Fabricación de otras herramientas y útiles n.c.o.p. (plaquitas e hileras de carburo de tungsteno, útiles de diamantes, útiles de corte para trabajar madera y metales y otros).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 312.3.—Fabricación de recipientes metálicos.

- 312.31. Fabricación de botellas para gases a presión.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.32. Fabricación de envases.
312.321. Fabricación de envases de aluminio.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.322. Fabricación de envases de chapa de hierro (bidones, envases para leche, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.323. Fabricación de envases de hojalata (boterío, cajas, latas, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.324. Fabricación de envases para líquidos a presión.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.325. Fabricación de taponos corona y roscados de hojalata.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.329. Fabricación de otros envases metálicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 312.4.—Fabricación de construcciones metálicas y calderería.

- 312.41. Fabricación de calderas o generadores de vapor.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.42. Fabricación de carpintería metálica, de aluminio y de hierro y sus aleaciones.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.43. Fabricación de depósitos con presión (esferas, gasómetros, etc.) y sin presión (tanques, cisternas, containers, tolvas, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.44. Fabricación de elementos para calefacción (no eléctricos).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.45. Fabricación de estructuras.
312.451. Fabricación de estructuras para edificios y otros usos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.452. Fabricación de hornos de calcinar, rotativos, secadores, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.453. Fabricación de intercambiadores de calor (calentadores, condensadores, evaporadores, estufas, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 312.454. Fabricación de naves industriales y agrícolas cubiertas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.455. Fabricación de puentes, pasarelas, torres de líneas eléctricas, de emisoras y otras similares.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.456. Fabricación de recipientes a presión.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.457. Fabricación de tuberías y canalizaciones para usos industriales y piping.*
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.459. Fabricación de otros artículos de calderería y estructuras metálicas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 312.5.—Fabricación de utensilios domésticos y artículos metálicos de oficina.

- 312.51. Fabricación de lámparas, aparatos portátiles de luz, etcétera.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.52. Fabricación de artículos metálicos de escritorio y dibujo.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.53. Fabricación de baterías de cocina de aluminio.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.54. Fabricación de baterías de cocina de acero esmaltado; de acero inoxidable y otros materiales y ollas a presión.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.55. Fabricación de cubtería (excepto de plata) y cuchillería para usos domésticos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.56. Fabricación de utensilios domésticos sin accionamiento eléctrico (cafeteras, molinillos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.57. Fabricación de hojas y navajas para afeitar, máquinas de afeitar no eléctricas y máquinas de cortar el pelo.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.59. Fabricación de otros utensilios metálicos domésticos y de oficina n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 312.6.—Fabricación de artículos derivados del alambre de hierro, de acero y de metales no féreos.

- 312.61. Fabricación de agujas de coser, alfileres, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 312.62. Fabricación de alambre espinoso.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.63. Fabricación de clavazón y tirafondos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.64. Fabricación de electrodos y varillas metálicas para soldadura.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.65. Fabricación de resistencias eléctricas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.66. Fabricación de resortes metálicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.67. Fabricación de telas y mallas metálicas y sus derivados.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.69. Fabricación de otros artículos metálicos derivados del alambre n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 312.7.*—Fabricación de armas de fuego, de aire comprimido y armas blancas.
- 312.71. Fabricación de escopetas y rifles para caza.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.72. Fabricación de armas cortas de fuego.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.73. Fabricación de armas de aire comprimido.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.74. Fabricación de armas ligeras de guerra.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.75. Fabricación de armas blancas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 312.9.*—Fabricación de otros productos metálicos (excepto muebles, maquinaria y material de transporte) n.c.o.p.
- 312.91. Fabricación de cajas fuertes y cámaras de seguridad.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.92. Fabricación de rodamientos y cojinetes a bolas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.93. Fabricación de encendedores metálicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 312.99. Fabricación de otros artículos metálicos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

GRUPO 313. FABRICACION DE MUEBLÉS METALICOS

Epigrafe 313.1.—Fabricación de muebles metálicos para jardines y terrazas.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 313.2.—Fabricación de muebles metálicos de oficina.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 313.3.—Fabricación de muebles metálicos de uso doméstico.

313.31. Fabricación de camas metálicas, camas turcas y muebles convertibles en cama.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

313.32. Fabricación de somieres.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

313.33. Fabricación de colchones de muelles.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

313.34. Fabricación de fregaderos de acero inoxidable y similares.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

313.35. Fabricación de armarios, asientos, mesas, literas, taburetes, etc., metálicos.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

313.39. Fabricación de otros muebles metálicos de uso doméstico n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 313.4.—Fabricación de muebles metálicos de uso sanitario.

313.41. Fabricación de camas articuladas y de operaciones.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

313.42. Fabricación de sillones de odontólogo y de peluquería.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

313.49. Fabricación de asientos, mesas, vitrinas, armarios y otros muebles de uso sanitario n.c.o.p.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 313.5.—Fabricación de muebles metálicos para Centros de enseñanza, unidades de transporte, espectáculo, bares y restaurantes, talleres y otras aplicaciones.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 313.6.—Fabricación de mamparas y persianas metálicas.

313.61. Fabricación de mamparas y tabiques móviles metálicos.

Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 313.62. Fabricación de persianas metálicas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Agrupación 32. Construcción de maquinaria y equipo mecánico

Nota preliminar.—Los fabricantes matriculados en esta Agrupación están facultados para instalar en todo el territorio nacional, sin pago de otra cuota, la maquinaria y equipo mecánico que fabriquen, sus piezas de recambio y los accesorios para su funcionamiento.

GRUPO 321 FABRICACION DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

Epigrafe 321.1.—Fabricación de máquinas generadoras de fuerza motriz (motores, excepto eléctricos).

- 321.11. Fabricación de motores Diesel.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.12. Fabricación de motores industriales de gasolina y de gas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.13. Fabricación de turbinas hidráulicas de vapor de gas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.19. Fabricación de otras máquinas generadoras de fuerza motriz n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 321.2.—Fabricación de maquinaria para la producción y el trabajo de los metales y sus aleaciones.

- 321.21. Fabricación de hornos para el tratamiento térmico de metales para su fusión y obtención (excepto eléctricos).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.22. Fabricación de maquinaria para laminación, estirado, calibrado, forja, estampación, fundición, moldeo y sinterización, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.23. Fabricación de máquinas herramientas para el trabajo de metales por arranque de viruta (fresadoras, mandrinadoras, tornos, cepillos, taladros, etcétera).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.24. Fabricación de máquinas-herramientas para el trabajo de los metales por elementos abrasivos para afilar, pulir, rectificar, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 321.3.—Fabricación de maquinaria para manipulación de fluidos.

- 321.31. Fabricación de bombas centrifugas, especiales, hidráulicas alternativas, de vacío.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.32. Fabricación de compresores de aire (alternativos) y máquinas especiales para licuefacción.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.33. Fabricación de herramientas neumáticas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 321.34. Fabricación de ventiladores y compresores rotativos y extractores.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 321.39. Fabricación de otra maquinaria para manipulación de fluidos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 321.4.—Fabricación de maquinaria para la industria textil, corcho, papel y artes gráficas.

- 321.41. Fabricación de maquinaria para la industria textil, máquinas de hilatura, para fabricar tejidos, géneros de punto y para la confección, incluso máquinas de coser de tipo doméstico.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.42. Fabricación de maquinaria para la industria de la madera y del corcho (aserradoras, universal y demás de labrar madera, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.43. Fabricación de maquinaria para la industria del papel y artes gráficas (de fabricación de pasta, papel y cartón, de manipulación y fabricación de artículos de papel y cartón, de encuadernación y de impresión, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 321.5.—Fabricación de maquinaria para la industria de la piel, caucho y materias plásticas.

- 321.51. Fabricación de maquinaria para la industria de la piel (preparación y acabado de pieles de fabricación de calzado y otras manufacturas de piel, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.52. Fabricación de maquinaria para la industria del caucho.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.53. Fabricación de maquinaria para la industria de materias plásticas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 321.6.—Fabricación de maquinaria para la minería, construcción y obras públicas y para las industrias de cerámica y del vidrio.

- 321.61. Fabricación de maquinaria específica para la minería.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.62. Fabricación de maquinaria específica para la construcción y obras públicas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.63. Fabricación de maquinaria para la fabricación de cemento y productos derivados del cemento, de cales y yesos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.64. Fabricación de maquinaria para la industria cerámica.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 321.65. Fabricación de maquinaria para la industria del vidrio.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 321.7.*—Fabricación de maquinaria para la industria química.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 321.8.*—Fabricación de maquinaria para la agricultura, zootécnica e industrias derivadas.
- 321.81. Fabricación de maquinaria agrícola.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.82. Fabricación de maquinaria para explotaciones zootécnicas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.83. Fabricación de maquinaria para las industrias oleícola, vinícola y similares.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.84. Fabricación de maquinaria para las industrias cárnica, lácteas y derivadas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.85. Fabricación de maquinaria para la industria conservera.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.86. Fabricación de maquinaria para la industria harinera y derivados del cacao, café, confitería y tabaco.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.89. Fabricación de maquinaria para la agricultura, zootécnica e industrias derivadas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 321.9.*—Fabricación de maquinaria para elevación, manipulación, pesaje y otra maquinaria diversa n.c.o.p.
- 321.91. Fabricación de ascensores y montacargas, grúas, gatos, escaleras mecánicas, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.92. Fabricación de transportadores mecánicos, vagones y tractores industriales.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.93. Fabricación de balanzas automáticas, semiautomáticas y de otros tipos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.94. Fabricación de básculas de tipo corriente, de tipo puente para vagones, camiones, etc., excepto medicinales y de otros tipos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.95. Fabricación de maquinaria para la confección de envases metálicos para la industria conservera y otras aplicaciones.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.96. Fabricación de maquinaria diversa (no eléctrica para dosificar, envasar, clasificar, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 321.99. Fabricación de otra maquinaria diversa (no eléctrica) n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- GRUPO 322. FABRICACION DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELECTRICICO
- Epigrafe 322.1.*—Fabricación de máquinas y aparatos para la producción y utilización de la energía eléctrica.
- 322.12. Fabricación de generadores eléctricos de corriente continua y alterna.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.13. Fabricación de motores eléctricos de corriente continua y alterna.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.14. Fabricación de condensadores.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.15. Fabricación de transformadores, excepto los de medida.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.16. Fabricación de equipos eléctricos de soldadura.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.17. Fabricación de hornos (de arcos, resistencia, inducción, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.18. Fabricación de reactancias.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.19. Fabricación de rectificadores secos de selenio y óxido de cobre, y de otras máquinas y aparatos para la producción y utilización de la energía eléctrica n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 322.2.*—Fabricación de aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica.
- 322.21. Fabricación de conductores eléctricos aislados y sin aislamiento, telefónicos y tubos metálicos aislados y sus accesorios.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.22. Fabricación de aisladores y conjuntos aislantes con control eléctrico.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.23. Fabricación de aparatos de maniobra y protección (interruptores, conmutadores, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 322.24. Fabricación de pequeño material de instalaciones eléctricas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.29. Fabricación de aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 322.3.—Fabricación de aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.*
- 322.31. Fabricación de aparatos para mediciones eléctricas (amperímetros, voltímetros, etc.), de medida y regulación de temperaturas, presiones, humedad, etc., y de regulación de la energía eléctrica (tensión, intensidad, frecuencia, factor de potencia, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.32. Fabricación de contadores eléctricos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.33. Fabricación de cuadros de distribución y maniobra de energía eléctrica.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.34. Fabricación de transformadores de medida.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.39. Fabricación de otros aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 322.4.—Fabricación de material eléctrico de telecomunicación, transmisión y cinematografía.*
- 322.41. Fabricación de aparatos y centrales telefónicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.42. Fabricación de equipos de señalización y enclavamiento en vías férreas, urbanas, aeropuertos, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.43. Fabricación de equipos y aparatos de radiocomunicación y radiolocalización.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.44. Fabricación de equipos y aparatos de telegrafía, teletipos y telefotografía.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.45. Fabricación de equipos magnetófonos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.46. Fabricación de equipos proyectores cinematográficos y otros aparatos de cinematografía.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.47. Fabricación de receptores de radiodifusión de válvulas, de transistores, de televisión en color y de televisión monocromos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.48. Fabricación de tocadiscos, transistores y semiconductores, tubos electrónicos, tubo pantalla y oscilógrafos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.49. Fabricación de otro material electrónico y aparatos de telecomunicación y cinematografía n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 322.5.—Fabricación de lámparas de iluminación.*
- 322.51. Fabricación de lámparas de incandescencia, incluso de pequeña tensión para linternas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.52. Fabricación de lámparas de fluorescencia.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.53. Fabricación de lámparas especiales de iluminación y señalización (sodio, vapor de mercurio, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.59. Fabricación de otras lámparas de iluminación n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 322.6.—Fabricación de equipos eléctricos para vehículos de tracción y transporte.*
- 322.61. Fabricación de equipos eléctricos para automóviles y motocicletas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.62. Fabricación de equipos eléctricos para ferrocarriles, tranvías y trolebuses.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.69. Fabricación de equipos eléctricos para otros vehículos de transporte n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- Epigrafe 322.7.—Fabricación de equipos para electromedicina y aparatos eléctricos de uso doméstico.*
- 322.71. Fabricación de aparatos de rayos X, equipos eléctricos de odontología y otros aparatos de electromedicina.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.72. Fabricación de equipos acondicionadores de aire.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.73. Fabricación de aspiradoras, enceradoras y brilladoras de suelos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.74. Fabricación de lavadoras, fregaplatos, cocinas eléctricas y mixtas, batidoras y licuadoras, cafeteras eléctricas de uso doméstico, calentadores de agua eléctricos de uso doméstico, hornillos eléctricos, molinillos eléctricos, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 322.75. Fabricación de frigoríficos de compresión y de absorción.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.76. Fabricación de estufas y radiadores eléctricos y otros elementos de calefacción.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.77. Fabricación de máquinas eléctricas de afeitar.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.78. Fabricación de planchas eléctricas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.79. Fabricación de ventiladores eléctricos, y otros aparatos eléctricos de uso doméstico n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 322.8.—Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.

- 322.81. Fabricación de acumuladores eléctricos para vehículos automóviles, linternas y otros usos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.82. Fabricación de electrodos de carbón para usos eléctricos y para hornos eléctricos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.83. Fabricación de escobillas para máquinas eléctricas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.84. Fabricación de pilas eléctricas.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 322.89. Fabricación de otros artículos acumuladores y carbones eléctricos n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

GRUPO 329. FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS CORRESPONDIENTES A INDUSTRIAS FABRILES (NCOPI)

Epigrafe 329.1.—Fabricación de instrumentos y aparatos profesionales científicos, de medidas y de control.

- 329.12. Fabricación de aparatos de control y mando a distancia.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 329.13. Fabricación de contadores para gases secos y para líquidos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 329.14. Fabricación de instrumentos y aparatos de a bordo y orientación para marina, aviación, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 329.15. Fabricación de instrumentos de laboratorio de investigación.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 329.16. Fabricación de relojes de todo tipo.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

- 329.17. Fabricación de instrumentos profesionales de cirugía, ingeniería, topografía, bellas artes, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 329.2.—Fabricación de máquinas para oficina y ordenadores.

- 329.21. Fabricación de máquinas de escribir eléctricas y manuales.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 329.22. Fabricación de máquinas sumadoras y calculadoras eléctricas y manuales.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 329.23. Fabricación de ordenadores.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 329.3.—Fabricación de máquinas fotográficas, instrumentos de óptica y material y accesorios fotográficos metálicos.

- Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Epigrafe 329.9.—Fabricación de productos fabriles metálicos n.c.o.p.

- 329.91. Fabricación de artículos metálicos para los deportes.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 329.92. Fabricación de juguetes metálicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 329.93. Fabricación de placas, rótulos y letreros de propaganda, metálicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.
- 329.99. Fabricación de otros productos metálicos correspondientes a industrias fabriles n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 166 pesetas.
Por cada Kw.: 104 pesetas.

Agrupación 33. Construcción de material de transporte marítimo, terrestre y aéreo

GRUPO 331. CONSTRUCCION NAVAL, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BUQUES Y EMBARCACIONES

Epigrafe 331.1.—Construcción naval.

- 331.11. Contrucción de buques con casco de acero.
Cuota de:
Por cada obrero: 167 pesetas.
Por cada Kw.: 84 pesetas.
- 331.12. Construcción de buques y embarcaciones con casco de madera, plástico y aleaciones.
Cuota de:
Por cada obrero: 167 pesetas.
Por cada Kw.: 84 pesetas.
- 331.13. Construcción y reparación de pequeñas embarcaciones de madera (carpintería de ribera).
Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
Por cada Kw.: 50 pesetas.

- 331.14. Fabricación para terceros de equipos propulsores, maquinaria auxiliar y otros pertrechos navales.
Cuota de:
Por cada obrero: 167 pesetas.
Por cada Kw.: 84 pesetas.
- Epígrafe 331.2.—Reparación y mantenimiento de buques y embarcaciones.*
- 331.21. Reparación y mantenimiento de buques con casco de acero.
Cuota de:
Por cada obrero: 167 pesetas.
Por cada Kw.: 84 pesetas.
- 331.22. Reparación y mantenimiento de buques y embarcaciones con casco de madera, plástico y aleaciones.
Cuota de:
Por cada obrero: 167 pesetas.
Por cada Kw.: 84 pesetas.
- GRUPO 332. CONSTRUCCION Y MONTAJE DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y BICICLETAS**
- Epígrafe 332.1.—Construcción y montaje de vehículos automóviles.*
- 332.11. Construcción de automóviles turismos.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 332.12. Construcción de autobuses y autocares.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 332.13. Construcción de furgonetas y motocarros.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 332.14. Construcción de camiones, cumpers y tractocamiones.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 332.15. Construcción de vehículos automóviles todo terreno.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 332.16. Construcción de tractores de ruedas.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 332.17. Construcción de motocicletas y ciclomotores.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- Epígrafe 332.2.—Construcción de bicicletas.*
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- Epígrafe 332.3.—Fabricación de piezas, partes y equipos para vehículos automóviles, bicicletas y remolques.*
- 332.31. Fabricación de motores (diesel y de explosión) y de partes del mismo.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 332.32. Fabricación de partes de los vehículos automóviles, bicicletas y remolques (transmisión, dirección, frenos, suspensión, bastidor, etc.), y de piezas de repuesto y accesorios.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 332.33. Fabricación de carrocerías o de partes de ellas.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.

GRUPO 333. CONSTRUCCION, REPARACION Y REVISION DE AERONAVES

Epígrafe 333.1.—Construcción de aviones de todas clases y fabricación de partes o equipos, piezas de repuesto y accesorios.

333.11. Construcción de aviones de todas clases.

Cuota de:
Por cada obrero: 229 pesetas.
Por cada Kw.: 86 pesetas.

333.13. Fabricación de partes o equipos, conjuntos, piezas de repuesto y accesorios de aviones.

Cuota de:
Por cada obrero: 229 pesetas.
Por cada Kw.: 86 pesetas.

Epígrafe 333.2.—Revisión y reparación de aviones de todas clases.

Cuota de:
Por cada obrero: 229 pesetas.
Por cada Kw.: 86 pesetas.

GRUPO 334. CONSTRUCCION Y REPARACION DE MATERIAL FERROVIARIO

Epígrafe 334.1.—Construcción de material ferroviario motor y remolcado.

334.11. Construcción de automotores (térmicos y eléctricos) y sus unidades.

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

334.12. Construcción de locomotoras diesel y eléctricas.

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

334.13. Construcción de coches de viajeros y especiales (cama, cafetería, etc.).

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

334.14. Construcción de vagones ordinarios de trenes de mercancías.

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

334.15. Construcción de vagones especiales de trenes de mercancías (refrigerados, cisternas, tolvas, etc.) y para minas, fábricas, etc.

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

334.16. Construcción de trenes metropolitanos.

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

334.17. Fabricación de piezas, partes y equipos para material ferroviario motor y remolcado.

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

334.18. Fabricación de aparatos de vía (cambios y cruza-mientos) para ferrocarriles.

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

Epígrafe 334.2.—Reparación de material ferroviario motor y remolcado.

Cuota de:
Por cada obrero: 46 pesetas.
Por cada Kw.: 46 pesetas.

GRUPO 339. CONSTRUCCION DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE (NCOP)

Epígrafe 339.0.—Construcción de otro material de transporte.

339.01. Construcción de coches para niños, inválidos (sin motor) y carritos de compra.

Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.

- 339.02. Construcción de coches de lujo de tracción animal.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 339.03. Construcción de coches, carros, carretas y carretillas de mano, con predominio de la madera.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.
- 339.09. Construcción de otro material de transporte n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 293 pesetas.
Por cada Kw.: 133 pesetas.

DIVISION 4. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Agrupaciones 41-42. Industrias de productos alimenticios, bebidas y tabaco

GRUPO 411. FABRICACION DE ACEITE DE OLIVA

Epigrafe 411.0.—Fabricación de aceite de oliva (almazaras).

Cuota de:

Por cada obrero: 917 pesetas.
Por cada Kw.: 587 pesetas.

GRUPO 412. FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES (EXCEPTO ACEITE DE OLIVA)

Epigrafe 412.1.—Extracción de aceites de semillas oleaginosas con aprovechamiento de subproductos.

412.11. Extracción por molturación de semillas oleaginosas.

Cuota de:

Por cada obrero: 823 pesetas.
Por cada Kw.: 720 pesetas.

412.12. Extracción por medio de disolventes de aceites vegetales.

Cuota de:

Por cada obrero: 823 pesetas.
Por cada Kw.: 720 pesetas.

Epigrafe 412.2.—Extracción de aceite de hígado de bacalao y otros animales marinos.

Cuota de:

Por cada obrero: 478 pesetas.
Por cada Kw.: 18 pesetas.

Epigrafe 412.3.—Refinado, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos, vegetales y animales.

412.31. Refinación de aceites vegetales comestibles.

Cuota de:

Por cada obrero: 823 pesetas.
Por cada Kw.: 720 pesetas.

412.32. Clarificación de aceites comestibles.

Cuota de:

Por cada obrero: 823 pesetas.
Por cada Kw.: 720 pesetas.

412.33. Purificación de aceite de hígado de bacalao.

Cuota de:

Por cada obrero: 823 pesetas.
Por cada Kw.: 720 pesetas.

412.34. Hidrogenación de aceites.

Cuota de:

Por cada obrero: 823 pesetas.
Por cada Kw.: 720 pesetas.

Epigrafe 412.4.—Obtención de margarina y grasas concretas alimenticias.

412.41. Obtención de margarina.

Cuota de:

Por cada obrero: 823 pesetas.
Por cada Kw.: 720 pesetas.

412.42. Obtención de grasas concretas alimenticias.

Cuota de:

Por cada obrero: 823 pesetas.
Por cada Kw.: 720 pesetas.

GRUPO 413. INCUBACION DE AVES, SACRIFICIO DE GANADO, PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNE

Epigrafe 413.1.—Incubación y venta de polluelos recién nacidos, mediante la compra de huevos fértiles.

Cuota irreducible de:

Por cada 1.000 plazas o fracción del conjunto de las incubadoras instaladas: 3.000.

Nota.—Cuando la incubación se realice exclusivamente por cuenta ajena, mediante una retribución fija por unidad incubada, la cuota se reducirá al 50 por 100.

413.2. Sacrificio de ganado y despiece de carne en general.

413.21. Mataderos generales frigoríficos, mataderos de aves y conejos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.800 pesetas.
Por cada Kw.: 600 pesetas.

413.22. Salas de despiece.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.430 pesetas.
Por cada Kw.: 400 pesetas.

Epigrafe 413.3.—Conservas y preparación de carnes.

413.31. Preparación de carnes secas, saladas, en salmuera y ahumadas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 500 pesetas.

413.32. Fabricación de embutidos, fiambres y similares.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 500 pesetas.

413.33. Deshidratación y liofilización de carnes.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 500 pesetas.

413.34. Conservas de carne mediante envasado hermético y esterilizado, incluso platos preparados sin envase hermético.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 500 pesetas.

413.35. Fabricación de extractos, jugos, gelatinas, pastas y otros preparados de carne n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 500 pesetas.

Epigrafe 413.4.—Otras industrias cárnicas.

413.41. Fabricación de tripas para embutidos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 500 pesetas.

413.42. Manipulación del sebo.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 500 pesetas.

413.43. Obtención de grasas en bruto y fundición de las mismas para usos alimenticios.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.870 pesetas.
Por cada Kw.: 500 pesetas.

Notas:

1.ª En el cómputo de los Kw. no se incluirán los correspondientes a las cámaras frigoríficas dedicadas exclusivamente a la refrigeración de los productos, por tributar esta instalación por el epigrafe 415.3.

2.ª Aquellos industriales que realicen en la misma fábrica actividades clasificadas en más de un apartado de este epigrafe tributarán con aplicación de la regla 1.ª de la Instrucción Provisional.

3.ª Los chacineros menores, entendiéndose por tales los que, matriculados en el epigrafe 641.3 dispongan de obrador anexo o separado, pero cerrado al público, para la industrialización parcial en fresco o curado de las reses que sacrifiquen, tributarán con el 20 por 100 de las cuotas del apartado 413.32 cuando

do empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados mecánicamente.

4.ª La elaboración de fiambres que sean sometidos a curación o envasado, así como la de morcillas, salchichas, chorizos y butifarras tributarán por el apartado 413.32 cuando su venta se efectúe al por mayor o se elabore con aparatos accionados mecánicamente o se empleen más de dos operarios.

5.ª La elaboración de conservas mixtas de carnes, pescados y vegetales tributarán por el epígrafe al que corresponda cuota más elevada de los incluidos en los grupos 413, 415 ó 416.

GRUPO 414 INDUSTRIAS LACTEAS

Epígrafe 414.1—Preparación de leche y envasado para su distribución (esterilizado, pasteurizado y otros).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

Epígrafe 414.2—Preparación de leche en conserva.

414.21. Fabricación de leche fermentada (yogur, kefir.).

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

414.22. Fabricación de leche condensada.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

414.23. Fabricación de leche en polvo.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

Epígrafe 414.3—Fabricación de quesos y mantequilla.

414.31. Fabricación de quesos, duros semiduros y blandos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

414.32. Fabricación de quesos fundidos.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

414.33. Fabricación de mantequilla.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

414.34. Elaboración de natas.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

Nota.—Los ganaderos que elaboren los productos clasificados en este epígrafe tributarán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

Epígrafe 414.4—Elaboración de helados que contengan leche, bebidas lacteadas y similares.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

Nota.—Esta cuota faculta para elaborar helados que no contengan leche.

Epígrafe 414.5—Fabricación de caseína, lactosa, ácido láctico y suero en polvo.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.018 pesetas.
Por cada Kw.: 870 pesetas.

GRUPO 415. CONSERVACION Y ENVASE DE FRUTAS Y LEGUMBRES

Epígrafe 415.1—Limpia, clasificación y envase de frutas.

Cuota de:

Por cada obrero: 158 pesetas.
Por cada Kw.: 163 pesetas.

Epígrafe 415.2—Fabricación de jugos y conservas vegetales.

415.21. Fabricación de conservas vegetales por esterilización (con o sin azúcar).

Cuota de:

Por cada obrero: 316 pesetas.
Por cada Kw.: 327 pesetas.

415.22. Fabricación de carne o pasta de frutas y pulpa de frutas.

Cuota de:

Por cada obrero: 316 pesetas.
Por cada Kw.: 327 pesetas.

415.23. Congelación de frutas y legumbres.

Cuota de:

Por cada obrero: 47 pesetas.
Por cada Kw.: 60 pesetas.

415.24. Preparación de frutas y legumbres desecadas, deshidratadas o liofilizadas.

Cuota de:

Por cada obrero: 316 pesetas.
Por cada Kw.: 327 pesetas.

415.25. Fabricación de extractos y zumos de productos vegetales.

Cuota de:

Por cada obrero: 316 pesetas.
Por cada Kw.: 327 pesetas.

415.26. Fabricación de encurtidos de todas clases.

Cuota de:

Por cada obrero: 316 pesetas.
Por cada Kw.: 327 pesetas.

415.27. Industria aceitunera.

415.271. Entamado de la aceituna.

Cuota de:

Por cada obrero: 114 pesetas.
Por cada Kw.: 70 pesetas.

Nota.—Las cuotas de este número sólo facultan para la venta a granel de las aceitunas entamadas.

415.272. Aderezo de aceitunas, incluso el deshuesado, relleno y envasado de éstas.

Cuota de:

Por cada obrero: 272 pesetas.
Por cada Kw.: 170 pesetas.

Nota.—La operación de envasado, cuando se realice por retribución sin venta del artículo, tributará por el apartado 423.91.

415.28. Fabricación de platos preparados y conservados en los que los componentes básicos sean productos vegetales.

Cuota de:

Por cada obrero: 316 pesetas.
Por cada Kw.: 327 pesetas.

415.29. Fabricación de otras conservas vegetales, n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 316 pesetas.
Por cada Kw.: 327 pesetas.

Epígrafe 415.3—Almacenamiento de productos alimenticios en cámaras frigoríficas.

415.31. De productos ajenos.

Por cada metro cúbico de capacidad total de las cámaras:

Cuota irreducible de: 25 pesetas.

415.32. De productos propios, exclusivamente.

Por cada metro cúbico de capacidad total:

Cuota irreducible de: 10 pesetas.

Nota.—Cuando las Empresas sujetas por este epígrafe no se limiten al almacenamiento del producto, sino que también efectúen su congelación, deberán matricularse, además, en el epígrafe correspondiente de fabricación, según el producto de que se trate.

GRUPO 416. FABRICACION DE CONSERVAS DE PESCADO Y DE OTROS PRODUCTOS MARINOS

Epígrafe 416.0—Fabricación de conservas y preparados de pescado.

416.01. Fabricación de conservas de pescado, mediante esterilización.

Cuota de:

Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.

416.02. Fabricación de conservas de pescado, mediante previo salado, aunque no sufra esterilización.

Cuota de:

Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.

- 416.03. Fabricación de salazones de pescado.
Cuota de:
Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.
- 416.04. Fabricación de escabeches de pescado.
Cuota de:
Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.
- 416.05. Secado y ahumado de pescado.
Cuota de:
Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.
- 416.06. Congelación de pescado y sus derivados.
Cuota de:
Por cada obrero afecto a la congelación: 124 pesetas.
Por cada Kw. instalado en sistema de congelación: 55 pesetas.

Nota.—Los buques congeladores tributarán por este apartado por las operaciones de congelación exclusivamente, por lo que si llevan a cabo el almacenamiento a baja temperatura de los productos congelados o la fabricación de harinas de pescado deberán, además, tributar por los epígrafes o apartados correspondientes a estas operaciones.

- 416.07. Preparación del bacalao curado y salado.
Cuota de:
Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.
- 416.08. Manipulados de pescado.
Cuota de:
Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.
- 416.09. Otras conservas de pescado, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.

GRUPO 417. FABRICACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA

Epígrafe 417.0.—Fabricación de productos de molinería.

- 417.01. Fabricación de harinas y sémolas.
Cuota de:
Por cada obrero: 487 pesetas.
Por cada Kw.: 561 pesetas.
- 417.02. Molturación de cereales por cuenta ajena.
Cuota de:
Por cada obrero: 233 pesetas.
Por cada Kw.: 280 pesetas.
- 417.03. Cernido y clasificación de harinas por cuenta ajena.
Cuota de:
Por cada obrero: 233 pesetas.
Por cada Kw.: 280 pesetas.
- 417.04. Descascarado, blanqueo y satinado del arroz.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.261 pesetas.
Por cada Kw.: 498 pesetas.

Nota.—No se tributará por el secado del arroz.

- 417.05. Molturación de alfalfa por cuenta ajena.
Cuota de:
Por cada obrero: 233 pesetas.
Por cada Kw.: 280 pesetas.
- 417.06. Molienda de productos alimenticios en general.
Cuota de:
Por cada obrero: 487 pesetas.
Por cada Kw.: 561 pesetas.

GRUPO 418. FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS Y PRODUCTOS AMILACEOS

Epígrafe 418.1.—Fabricación de pastas alimenticias simples y compuestas.

- Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

Epígrafe 418.2.—Fabricación de productos amiláceos.

- 418.21. Fabricación de almidones (de arroz, maíz y trigo).
Cuota de:
Por cada obrero: 250 pesetas.
Por cada Kw.: 323 pesetas.
- 418.22. Fabricación de gluten.
Cuota de:
Por cada obrero: 250 pesetas.
Por cada Kw.: 323 pesetas.
- 418.23. Fabricación de féculas (de mandioca o yuca y de patata).
Cuota de:
Por cada obrero: 250 pesetas.
Por cada Kw.: 323 pesetas.
- 418.24. Fabricación de azúcares naturales (glucosa, lactosa).
Cuota de:
Por cada obrero: 250 pesetas.
Por cada Kw.: 323 pesetas.
- 418.25. Fabricación de dextrinas (de maíz, patata).
Cuota de:
Por cada obrero: 250 pesetas.
Por cada Kw.: 323 pesetas.
- 418.26. Fabricación de cremas y purés.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

GRUPO 419. INDUSTRIAS DEL PAN, BOLLERIA, PASTELERIA, GALLETAS Y CHURROS

Epígrafe 419.1.—Fabricación de pan, pan especial y productos de bollería.

- 419.11. Fabricación de pan y bollería ordinaria.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.
- 419.12. Fabricación de pan de régimen.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.
- 419.13. Fabricación de pan y bollería ordinaria sin empleo de fuerza mecánica.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.

Epígrafe 419.2.—Fabricación de artículos de pastelería y galletas.

- 419.21. Fabricación de artículos de pastelería.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.
- 419.22. Fabricación de artículos de pastelería sin empleo de fuerza mecánica.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.

Nota.—Común a los apartados 419.21 y 419.22. Cuando los artículos señalados en estos apartados sean vendidos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía se pagará, además, como cuota complementaria de esta elaboración, el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la venta de estos envases.

- 419.23. Fabricación de galletas.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

Epígrafe 419.3.—Elaboración de buñuelos, churros y patatas fritas.

- 419.31. Elaboración de buñuelos, churros y patatas fritas.
Cuota de: 3.000 pesetas.
- 419.32. Elaboración de buñuelos, churros y patatas fritas sin establecimiento fijo y en distintos puntos.
Cuota de patente de: 3.000 pesetas

Nota.—Los industriales matriculados en este epígrafe podrán disponer de un máximo de 1 kw. de potencia mecánica en su freidora.

GRUPO 420. INDUSTRIAS DEL AZUCAR

Epigrafe 420.0.—Industrias del azúcar.

- 420.01. Fabricación de azúcar de remolacha.
Cuota de:
Por cada obrero: 143 pesetas.
Por cada Kw.: 122 pesetas.
- 420.02. Fabricación de azúcar de caña.
Cuota de:
Por cada obrero: 142 pesetas.
Por cada Kw.: 122 pesetas.
- 420.03. Refinación de azúcar.
Cuota de:
Por cada obrero: 142 pesetas.
Por cada Kw.: 122 pesetas.
- 420.04. Elaboración de azúcar cuadradillo y estuchado de azúcar por fabricantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 142 pesetas.
Por cada Kw.: 122 pesetas.
- 420.05. Molienda del azúcar.
Cuota de:
Por cada obrero: 142 pesetas.
Por cada Kw.: 122 pesetas.
- 420.06. Fabricación de mieles de caña.
Cuota de:
Por cada obrero: 142 pesetas.
Por cada Kw.: 122 pesetas.

GRUPO 421. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CACAO Y DE CONFITERIA

Epigrafe 421.1.—Industrias de productos derivados del cacao.

- 421.11. Molienda del cacao.
Cuota de:
Por cada obrero: 195 pesetas.
Por cada Kw.: 100 pesetas.
- 421.12. Preparación del cacao en polvo para desayunos.
Cuota de:
Por cada obrero: 195 pesetas.
Por cada Kw.: 100 pesetas.
- 421.13. Extracción de manteca de cacao.
Cuota de:
Por cada obrero: 195 pesetas.
Por cada Kw.: 100 pesetas.
- 421.14. Fabricación de chocolate.
Cuota de:
Por cada obrero: 195 pesetas.
Por cada Kw.: 100 pesetas.
- 421.15. Fabricación de bombones.
Cuota de:
Por cada obrero: 195 pesetas.
Por cada Kw.: 100 pesetas.
- 421.16. Fabricación de chocolate y bombones sin empleo de fuerza mecánica.
Cuota de:
Por cada obrero: 195 pesetas.
- Epigrafe 421.2.*—Elaboración de productos de confitería.
- 421.21. Fabricación de turrone.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.
- 421.22. Fabricación de caramelos.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.
- 421.23. Fabricación de goma de mascar, peladillas, almendras garrapiñadas y otros artículos de confitería, n.c.a.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

- 421.24. Fabricación de otros artículos de confitería sin el empleo de fuerza mecánica.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.

GRUPO 422. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACION ANIMAL (INCLUIDAS LAS HARINAS DE PESCADO)

Epigrafe 422.0.—Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado).

- 422.01. Deshidratación de maíz, forrajes y pulpa de remolacha.
Cuota de:
Por cada obrero: 47 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 422.02. Prensado de paja y forraje.
Cuota de:
Por cada obrero: 47 pesetas.
Por cada Kw.: 41 pesetas.
- 422.03. Fabricación de piensos compuestos.
Cuota de:
Por cada obrero: 418 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 423.04. Fabricación de harinas de pescado.
Cuota de:
Por cada obrero: 124 pesetas.
Por cada Kw.: 55 pesetas.

GRUPO 423. ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

Epigrafe 423.1.—Elaboración de café, té manzanilla y otras hierbas aromáticas para infusiones y de sucedáneos del café.

- 423.11. Tostadores de café.
Cuota de:
Por cada obrero: 610 pesetas.
Por cada Kw.: 570 pesetas.
- 423.12. Fabricación de extractos y sucedáneos de café.
Cuota de:
Por cada obrero: 610 pesetas.
Por cada Kw.: 570 pesetas.
- 423.13. Fabricación de café soluble.
Cuota de:
Por cada obrero: 610 pesetas.
Por cada Kw.: 570 pesetas.
- 423.14. Preparación de té, manzanilla y otras hierbas aromáticas para infusiones.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

Epigrafe 423.2.—Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.

- 423.21. Elaboración de pimentón.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.070 pesetas.
Por cada Kw.: 560 pesetas.
- 423.22. Fabricación de salsas, especias y condimentos.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.
- 423.23. Fabricación de salsa mahonesa.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.
- 423.24. Fabricación de cubitos para hacer caldo y otros caldos concentrados.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

Epigrafe 423.3.—Fabricación de sopas preparadas.

- Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

423.31. Elaboración de alimentos infantiles y productos alimenticios de venta en farmacias.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

423.32. Elaboración de otros productos dietéticos y de régimen, n.c.a.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

Epigrafe 423.9.—Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.

423.91. Envasado de productos alimenticios en general (no fabricantes y sin facultad para la venta), n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 103 pesetas.
Por cada Kw.: 122 pesetas.

423.92. Elaboración de platos precocinados, sin envase hermético.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

423.93. Tueste de semillas de girasol, maíz, cacahuate y similares.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

423.94. Desecación de huevos.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

423.95. Elaboración de patatas fritas y otros productos para aperitivo (snaks).
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

423.96. Elaboración de helados que no contengan leche.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

423.97. Preparación de productos en polvo para fabricar flanes, helados y bebidas refrescantes.
Cuota de:
Por cada obrero: 206 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.

423.98. Fabricación de levadura de panificación.
Cuota de:
Por cada obrero: 110 pesetas.
Por cada Kw.: 149 pesetas.

423.99. Fabricación de otros productos alimenticios, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 80 pesetas.
Por cada Kw.: 80 pesetas.

GRUPO 424. INDUSTRIA DE ALCOHOLES ETILICOS DE FERMEN-
TACION

Epigrafe 424.1.—Destilación y rectificación de alcoholes.

424.11. Fabricación de alcoholes de baja graduación.
Cuota de:
Por cada obrero: 913 pesetas.
Por cada Kw.: 537 pesetas.

424.12. Fabricación de alcoholes procedentes de residuos vínicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 913 pesetas.
Por cada Kw.: 537 pesetas.

424.13. Fabricación de alcoholes procedentes de residuos no vínicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 913 pesetas.
Por cada Kw.: 537 pesetas.

Epigrafe 424.2.—Fabricación de aguardientes naturales.

424.21. Destilación de vino o sidra para obtención de holandas.
Cuota de:
Por cada obrero: 913 pesetas.
Por cada Kw.: 537 pesetas.

424.22. Destilación de melaza de caña.
Cuota de:
Por cada obrero: 913 pesetas.
Por cada Kw.: 537 pesetas.

424.23. Destilación de caldos fermentados de cereales frutos, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 913 pesetas.
Por cada Kw.: 537 pesetas.

424.24. Destilación en alambique en ambulancia.
Cuota de patente de:
Por cada alambique: 10.000 pesetas.

Epigrafe 424.3.—Obtención de aguardientes compuestos, licores y aperitivos sin vino base.

424.31. Fabricación de aguardientes compuestos y licores añejados en envases de madera.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.047 pesetas.
Por cada Kw.: 805 pesetas.

424.32. Fabricación de aguardientes y licores fabricados por otros procedimientos.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.047 pesetas.
Por cada Kw.: 805 pesetas.

424.33. Elaboración de aperitivos sin vino base.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.047 pesetas.
Por cada Kw.: 805 pesetas.

GRUPO 425. INDUSTRIA VINICOLA

Epigrafe 425.1.—Elaboración y crianza del vino.

425.11. Elaboración de vinos, mistelas y mosto en los que se ha evitado la fermentación.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.110 pesetas.
Por cada Kw.: 429 pesetas.

425.12. Fabricación de mosto concentrado.
Cuota de:
Por cada obrero: 850 pesetas.
Por cada Kw.: 330 pesetas.

425.13. Crianza de vinos.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.523 pesetas.
Por cada Kw.: 515 pesetas.

425.14. Fabricación de vinos gasificados.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.523 pesetas.
Por cada Kw.: 515 pesetas.

Epigrafe 425.2.—Elaboración de vinos espumosos.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.523 pesetas.
Por cada Kw.: 515 pesetas.

Epigrafe 425.3.—Elaboración de otros vinos especiales.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.523 pesetas.
Por cada Kw.: 515 pesetas.

Epigrafe 425.9.—Otras industrias vínicas.

425.91. Fabricación de vinagres.
Cuota de:
Por cada obrero: 720 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.

425.92. Otras industrias vínicas, n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 720 pesetas.
Por cada Kw.: 205 pesetas.

GRUPO 426. ELABORACION DE SIDRA

Epigrafe 426.0.—Elaboración de sidra.

- 426.01. Fabricación de sidra natural.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.110 pesetas.
Por cada Kw.: 429 pesetas.
- 426.02. Fabricación de sidra gasificada.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.320 pesetas.
Por cada Kw.: 857 pesetas.
- 426.03. Fabricación de bebidas de otros frutos fermentados.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.320 pesetas.
Por cada Kw.: 857 pesetas.

GRUPO 427. FABRICACION DE CERVEZA Y MALTA CERVECERA

Epigrafe 427.0.—Fabricación de cerveza y malta cervecera.

- 427.01. Tratamiento del lúpulo para su ulterior utilización en la fabricación de cerveza.
Cuota de:
Por cada obrero: 292 pesetas.
Por cada Kw.: 257 pesetas.
- 427.02. Elaboración de malta seca o tostada.
Cuota de:
Por cada obrero: 292 pesetas.
Por cada Kw.: 257 pesetas.
- 427.03. Fabricación de lupomaltina y demás sucedáneos de la cerveza.
Cuota de:
Por cada obrero: 292 pesetas.
Por cada Kw.: 257 pesetas.
- 427.04. Fabricación de cerveza.
Cuota de:
Por cada obrero: 292 pesetas.
Por cada Kw.: 257 pesetas.

GRUPO 428. INDUSTRIAS DE LAS AGUAS MINERALES, AGUAS GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS ANALCOHOLICAS

Epigrafe 428.1.—Preparación y envasado de aguas minerales naturales.

Cuota de:
Por cada obrero: 740 pesetas.
Por cada Kw.: 735 pesetas.

Epigrafe 428.2.—Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.

- 428.21. Fabricación de jarabes y bebidas frutales.
Cuota de:
Por cada obrero: 958 pesetas.
Por cada Kw.: 625 pesetas.
- 428.22. Fabricación de aguas gaseadas (seltz y soda), tónica, colas y gaseosas ordinarias.
Cuota de:
Por cada obrero: 958 pesetas.
Por cada Kw.: 625 pesetas.

GRUPO 429. INDUSTRIA DEL TABACO

Epigrafe 429.0.—Industria del tabaco.

- 429.01. Elaboración de picadura.
Cuota de:
Por cada obrero: 643 pesetas.
Por cada Kw.: 750 pesetas.
- 429.02. Fabricación de cigarrillos.
Cuota de:
Por cada obrero: 643 pesetas.
Por cada Kw.: 750 pesetas.
- 429.03. Fabricación de cigarros.
Cuota de:
Por cada obrero: 643 pesetas.
Por cada Kw.: 750 pesetas.

Agrupación 43. Industria textil

GRUPO 431. INDUSTRIA DEL ALGODON Y SUS MEZCLAS

Epigrafe 431.1.—Preparación de fibras de algodón (desmolido, cardado, peinado).

Cuota de:
Por cada obrero: 172 pesetas.
Por cada Kw.: 163 pesetas.

Epigrafe 431.2.—Hilado, retorcido y tejido de algodón y sus mezclas.

- 431.21. Hilatura a un cabo de algodón y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 125 pesetas.
Por cada Kw.: 109 pesetas.
- 431.22. Retorcido a dos o más cabos de algodón y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 125 pesetas.
Por cada Kw.: 109 pesetas.
- 431.23. Tejido de algodón y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
Por cada Kw.: 301 pesetas.
- 431.24. Tejido de algodón y sus mezclas a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
- 431.25. Hilado y tejido a mano de algodón y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 125 y 100 pesetas, respectivamente.
- 431.26. Hilado y tejido mecánicamente de algodón y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 125 y 100 pesetas, respectivamente.
Por cada Kw.: 109 y 301 pesetas, respectivamente.
- 431.27. Manufacturas de hilos de algodón y sus mezclas que se expenden en carretes, bobinas, ovillos, pligaderas, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 125 pesetas.
Por cada Kw.: 109 pesetas.
- 431.28. Fabricación de paños y terciopelos indistintamente en una misma fábrica.
Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
Por cada Kw.: 301 pesetas.

GRUPO 432. INDUSTRIAS DE LA LANA Y SUS MEZCLAS

Epigrafe 432.1.—Preparación de las fibras de lana (clasificación, lavado, cardado y peinado).

- 432.11. Clasificación, lavado, cardado y peinado de la lana.
Cuota de:
Por cada obrero: 125 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.
- 432.12. Vareo, ahuecado y limpieza de la lana, con destino a colchonería y otros usos, sin facultad para la venta.
Cuota de:
Por cada obrero: 125 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

Epigrafe 432.2.—Hilado, retorcido y tejido de la lana y sus mezclas.

- 432.21. Hilatura a un cabo de la lana y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 337 pesetas.
Por cada Kw.: 176 pesetas.
- 432.22. Retorcido a dos o más cabos de la lana y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 337 pesetas.
Por cada Kw.: 176 pesetas.
- 432.23. Paquetería, doblado y torcido sin hilatura.
Cuota de:
Por cada obrero: 337 pesetas.
Por cada Kw.: 176 pesetas.

- 432.24. Fabricación de tejidos de lana y sus mezclas mecánicamente.
Cuota de:
Por cada obrero: 316 pesetas.
Por cada Kw.: 426 pesetas.
- 432.25. Fabricación de tejidos de lana y sus mezclas con telares a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 316 pesetas.
- 432.26. Hilaturas y tejido de la lana y sus mezclas mecánicamente.
Cuota de:
Por cada obrero: 337 y 316 pesetas, respectivamente.
Por cada Kw.: 176 y 426 pesetas, respectivamente.
- 432.27. Hilatura y tejido de la lana y sus mezclas a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 337 y 316 pesetas, respectivamente.
- GRUPO 433. INDUSTRIA DE LA SEDA NATURAL Y SUS MEZCLAS Y DE LAS FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS**
- Epigrafe 433.1.—Industria de la seda natural y sus mezclas.*
- 433.11. Obtención de la fibra.
Cuota de:
Por cada obrero: 174 pesetas.
Por cada Kw.: 271 pesetas.
- 433.12. Fabricación de hijuela o hilo de pescar.
Cuota de:
Por cada obrero: 174 pesetas.
Por cada Kw.: 271 pesetas.
- 433.13. Torcido y retorcido de la seda.
Cuota de:
Por cada obrero: 174 pesetas.
Por cada Kw.: 271 pesetas.
- 433.14. Torcido y retorcido de la seda y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 174 pesetas.
Por cada Kw.: 271 pesetas.
- 433.15. Manufacturas de hilos que se expenden en carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 174 pesetas.
Por cada Kw.: 271 pesetas.
- 433.16. Tejido de seda y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 329 pesetas.
Por cada Kw.: 513 pesetas.
- 433.17. Tejido de la seda y sus mezclas con telares a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 329 pesetas.
- 433.18. Tejidos que contengan hilos de oro o plata con telares a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 329 pesetas.
- Epigrafe 433.2.—Hilado, torcido y tejido de las fibras artificiales y sintéticas.*
- 433.21. Torcido y retorcido de fibras artificiales y sintéticas (acrílicas, fibrana, poliamida, poliéster, rayón, fibra alto módulo, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 174 pesetas.
Por cada Kw.: 271 pesetas.
- 433.22. Hilatura de fibras artificiales y sintéticas (acrílicas, fibrana, poliéster, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 174 pesetas.
Por cada Kw.: 271 pesetas.
- 433.23. Manufacturas de hilos que se expenden en carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 174 pesetas.
Por cada Kw.: 271 pesetas.
- 433.24. Tejido de fibras artificiales y sintéticas (rayón cotado y continuo).
Cuota de:
Por cada obrero: 329 pesetas.
Por cada Kw.: 512 pesetas.
- GRUPO 434. INDUSTRIA DE LAS FIBRAS DURAS Y SUS MEZCLAS**
- Epigrafe 434.1.—Preparación de las fibras.*
- 434.11. Agramado o secado de la fibra de cáñamo, lino y análogas.
Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
Por cada Kw.: 110 pesetas.
- 434.12. Preparación de esparto (enriado, macerado, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
Por cada Kw.: 110 pesetas.
- 434.13. Batanado del esparto y demás fibras largas.
Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
Por cada Kw.: 110 pesetas.
- 434.14. Rastrillado de cáñamo y lino a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 100 pesetas.
- Epigrafe 434.2.—Hilatura de fibras duras y sus mezclas.*
- 434.21. Hilados a un cabo de fibras duras y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
Por cada Kw.: 227 pesetas.
- 434.22. Retorcidos a dos o más cabos de fibras duras y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
Por cada Kw.: 227 pesetas.
- 434.23. Tejido de fibras duras y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
Por cada Kw.: 250 pesetas.
- 434.24. Tejido de lino con telares a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
- 434.25. Tejido de arpilleras, saquerío etc., en telares manuales.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
- 434.26. Tejidos de jergas, cáñamo, frisa, sayal o paño burdo en telares manuales.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
- 434.27. Tejidos de cáñamo y algodón para alpargatas en telares manuales.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
- 434.28. Tejido de esteras, capachos, cestas, fundas para botellas, etc., de paja, esparto, junco, mimbre, palma, rafia o coco, con telares mecánicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
Por cada Kw.: 250 pesetas.
- 434.29. Tejido de esteras, capachos, fundas para botellas, etcétera, de paja, esparto, junco, mimbre, palma, rafia o coco a mano o mediante telares o máquinas accionadas manualmente.
Cuota de:
Por cada obrero: 200 pesetas.
- GRUPO 435. FABRICACION DE GENEROS DE PUNTO**
- Epigrafe 435.1.—Fabricación de géneros de punto en pieza.*
- 435.11. Con telares rectilíneos de fronturas.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.

- 435.12. Con telares rectilíneos de agujas cruzadas.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.
- 435.13. Con telares mecánicos de varios sistemas citados o no.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.

Epigrafe 435.2.—Fabricación de calcetería.

- 435.21. Fabricación de medias, leotardos, pantis.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.

- 435.22. Fabricación de calcetines.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.

Epigrafe 435.3.—Fabricación de prendas interiores y ropa de dormir a punto, en serie.

- Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.

Epigrafe 435.4.—Fabricación de prendas exteriores de punto.

- 435.41. Fabricación en serie.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.
- 435.42. Fabricación por encargo de particulares.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.
- 435.43. Fabricación de prendas para deporte en serie.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.
- 435.44. Fabricación de guantes de punto partiendo de la fibra.
Cuota de:
Por cada obrero: 475 pesetas.
Por cada Kw.: 541 pesetas.

GRUPO 436. ACABADO DE TEXTILES (RAMO DEL AGUA)

Epigrafe 436.1.—Blanqueado, descrudado, teñido y otras operaciones realizadas en fibras.

- Cuota de:
Por cada obrero: 192 pesetas.
Por cada Kw.: 213 pesetas.

Epigrafe 436.2.—Acabado, aprestado, blanqueado, descrudado, estampado, teñido y otras operaciones realizadas en los géneros de punto.

- Cuota de:
Por cada obrero: 192 pesetas.
Por cada Kw.: 213 pesetas.

Epigrafe 436.3.—Aprestado, blanqueado, descrudado, mercerizado, teñido y otras operaciones realizadas en los hilados.

- Cuota de:
Por cada obrero: 192 pesetas.
Por cada Kw.: 213 pesetas.

Epigrafe 436.4.—Acabado, aprestado, descrudado, estampado, mercerizado, teñido y otras operaciones realizadas en los tejidos.

- Cuota de:
Por cada obrero: 192 pesetas.
Por cada Kw.: 213 pesetas.

GRUPO 437. FABRICACION DE ALFOMBRAS Y TAPICES Y DE TEJIDOS IMPREGNADOS

Epigrafe 437.1.—Fabricación de alfombras y tapices.

- 437.11. Fabricación de alfombras y moquetas tejidas de lana, reprocesados y fibras sintéticas y sus mezclas, así como de otras fibras.
Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.

- 437.12. Fabricación de alfombras y moquetas no tejidas, de fibras artificiales, sintéticas, lana y sus mezclas, así como de otras fibras.

- Cuotas de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.

- 437.13. Fabricación de tapices de todas clases.

- Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.

- 437.14. Fabricación de alfombras y tapices, con telares manuales o simplemente a mano.

- Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.

Epigrafe 437.2.—Fabricación de tejidos impregnados.

- 437.21. Fabricación de linóleo, incrusta y análogos.

- Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.

- 437.22. Fabricación de tejidos impermeabilizados.

- Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.

GRUPO 439. INDUSTRIAS TEXTILES DIVERSAS

Epigrafe 439.1.—Cordelería.

- 439.11. Fabricación de cuerdas y cordajes de todas clases de fibras naturales (abacá, cáñamo, esparto, lino, sisal, yute y otras), fibras artificiales y sintéticas (fibra continua, discontinua, monofilamento, rafia y otras).

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.
Por cada Kw.: 278 pesetas.

- 439.12. Fabricación de hilos agrícolas y similares, de fibras naturales (sisal y otras) y sintéticas (rafia).

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.
Por cada Kw.: 278 pesetas.

- 439.13. Fabricación de hilos comerciales para redes, pesca, guarnicionería, bramantes, cordeles, etc. de fibras naturales, sintéticas y artificiales.

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.
Por cada Kw.: 278 pesetas.

- 439.14. Fabricación de molletas y cordelería alambrada de fibras naturales y sintéticas.

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.
Por cada Kw.: 278 pesetas.

- 439.15. Fabricación de redes con fibras naturales y sintéticas.

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.
Por cada Kw.: 278 pesetas.

Epigrafe 439.2.—Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería.

- 439.21. Fabricación de fieltros para sombrerería y otras aplicaciones.

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.
Por cada Kw.: 278 pesetas.

- 439.22. Tejido de tules y similares (encajes, bordados), mecánicamente.

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.
Por cada Kw.: 278 pesetas.

- 439.23. Tejido de tules y similares a mano.

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.

- 439.24. Fabricación de pasamanería y cordonería (cintas, galones, agremanes, cordones, trencillas, tiras bordadas, entredoses, etc.).

- Cuota de:
Por cada obrero: 291 pesetas.
Por cada Kw.: 278 pesetas.

- 439.25. Fabricación de pasamanería y cordonería en telares manuales.
Cuota de:
Por cada obrero: 201 pesetas.

Epigrafe 439.3.—Hilaturas y tejido de fibras de recuperación.

- 439.31. Deshilachado de trapos, hilazas o borras.
Cuota de:
Por cada obrero: 112 pesetas.
Por cada Kw.: 124 pesetas.
- 439.32. Cardado o emborrado de desperdicios textiles.
Cuota de:
Por cada obrero: 112 pesetas.
Por cada Kw.: 124 pesetas.
- 439.33. Hilatura de regenerados de lana, algodón y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 223 pesetas.
Por cada Kw.: 249 pesetas.
- 439.34. Tejido de regenerados de lana, algodón y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 223 pesetas.
Por cada Kw.: 249 pesetas.
- 439.35. Hilado y tejido de regenerados de algodón y sus mezclas.
Cuota de:
Por cada obrero: 223 pesetas.
Por cada Kw.: 249 pesetas.

Epigrafe 439.9.—Otras industrias textiles n.c.o.p.

- 439.91. Fabricación de guatas de algodón para entretelar o acolchar.
Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.
- 439.92. Torcido de esparto, crin o carda para ebanistería y otros usos.
Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.
- 439.93. Fabricación de cinta vegetal encolada.
Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.
- 439.94. Fabricación de tejidos elásticos, afieltrados y de amianto.
Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.

Agrupación 44. Industrias del cuero

GRUPO 441. CURTICIÓN Y ACABADOS DE CUEROS Y PIELS

Epigrafe 441.0.—Curtición y acabado de cueros y pieles.

- 441.01. Preparación de pieles para su curtiición.
Cuota de:
Por cada obrero: 514 pesetas.
Por cada Kw.: 243 pesetas.
- 441.02. Curtición de cueros y pieles (vegetal, mineral, grasa, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 1.028 pesetas.
Por cada Kw.: 486 pesetas.
- 441.03. Acabado de cueros y pieles.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.028 pesetas.
Por cada Kw.: 486 pesetas.
- 441.04. Charolado de pieles.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.028 pesetas.
Por cada Kw.: 486 pesetas.

GRUPO 442. FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO Y SIMILARES

Epigrafe 442.1.—Fabricación de artículos de marroquinería y viaje en piel o sus sustitutivos.

- Cuota de:
Por cada obrero: 1.033 pesetas.
Por cada Kw.: 861 pesetas.

Epigrafe 442.2.—Fabricación de guantes de piel.

- Cuota de:
Por cada obrero: 730 pesetas.
Por cada Kw.: 657 pesetas.

Epigrafe 442.3.—Fabricación de artículos de cuero para usos industriales.

- 442.31. Fabricación de artículos para protección personal en la industria (guantes, manoplas, delantales, manguitos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 1.033 pesetas.
Por cada Kw.: 861 pesetas.
- 442.32. Fabricación de artículos técnicos para la industria textil.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.033 pesetas.
Por cada Kw.: 861 pesetas.
- 442.33. Fabricación de cordones de cuero, correas planas, cueros moldeados, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.033 pesetas.
Por cada Kw.: 861 pesetas.
- 442.34. Fabricación de tripas de fibra para embutir.
Cuota de:
Por cada obrero: 116 pesetas.
Por cada Kw.: 200 pesetas.
- 442.35. Fabricación de botas de vino, odres y corambres.
Cuota de:
Por cada obrero: 516 pesetas.
Por cada Kw.: 430 pesetas.

(Continuará.)

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10327

RESOLUCION de 11 de abril de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo de boletín de cotización al régimen especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio.

Ilustrísimos señores:

La extinguida Dirección General de la Seguridad Social, mediante Resolución de 26 de enero de 1976, dictó normas para la inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, altas y bajas y liquidación y recaudación de cuotas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio y aprobó, entre otros, el modelo de boletín de cotización para el ingreso de las cuotas.

Con posterioridad la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social fue asumida por la Tesorería General en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo.

Atribuida a este Centro directivo, por las Ordenes de 30 de mayo de 1979 y 24 de marzo de 1980, la facultad de establecer los modelos oficiales de cotización y aprobar las instrucciones a que habrán de atenerse las Empresas y demás sujetos responsables para el cumplimiento de la obligación de cotizar, resuelve:

Primero.—Se aprueba el «Boletín de Cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio», modelo TC 1/3, según el formato que figura anexo a la presente Resolución.

Segundo.—La Tesorería General editará el mencionado «Boletín de Cotización» en papel blanco, tamaño UNE A-5v (148 x 210 mm.), y lo facilitará a los interesados en sus dependencias territoriales.

Tercero.—Los sujetos responsables del pago de las cuotas cumplimentarán el «Boletín de Cotización» en triplicado ejemplar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1^o de abril de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

a) Las actividades de investigación no se están realizando de conformidad con la información transmitida por el Estado solicitante en el programa de investigación; o

b) Si en el ejercicio de las actividades de investigación no se cumplen las normas españolas vigentes y las condiciones conforme a las cuales se concedió la autorización.

Dos. Las autoridades españolas podrán, asimismo, exigir la cesación de cualquier actividad de investigación científica-marina en el caso de que el incumplimiento previsto en el párrafo uno del presente artículo suponga un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

Tres. La decisión de suspender o cesar las actividades de investigación científica-marina será comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores al Estado solicitante.

Artículo decimotercero.—En caso de que una Organización internacional de la que España sea miembro desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, actividades de investigación científica-marina en la zona económica exclusiva en la plataforma continental, se considerará autorizado el proyecto de investigación si los representantes españoles en la Organización dieron su aprobación al proyecto en su momento o están dispuestos a participar en el mismo, y el Ministerio de Asuntos Exteriores no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la Organización le haya notificado el programa de investigación.

IV. Estancia en puertos

Artículo decimocuarto.—Uno. Los buques extranjeros dedicados a la investigación científica-marina que no realicen ni se propongan realizar tales actividades en zonas sometidas a la jurisdicción española, pero deseen hacer escala en puertos españoles, necesitarán la correspondiente autorización.

Dos. El Estado solicitante deberá dirigir su petición al Ministerio de Asuntos Exteriores al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para la escala.

Tres. La petición deberá ir acompañada de los siguientes datos:

a) Información sobre el programa de investigación que se haya realizado, se esté realizando o se pretenda realizar.

b) Áreas geográficas precisas en que se haya realizado, se esté realizando o se pretenda realizar la investigación.

c) Puerto o puertos que se pretendan visitar y fechas previstas para la llegada y partida del buque.

d) Nombre y características del buque.

e) Nombre del Capitán y Oficiales, relación nominal de la tripulación, así como del Jefe de la expedición y personal científico que viaja a bordo; y

f) Objeto de la visita.

Artículo decimoquinto.—Uno. Una vez recibida la petición, el Ministerio de Asuntos Exteriores recabará el informe del Ministerio de Defensa.

Dos. Una vez recibido el informe pertinente, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará al Estado solicitante si se autoriza o no la escala solicitada y las condiciones que, en su caso, se establezcan.

Artículo decimosexto.—Las visitas de buques extranjeros dedicados a la investigación científica-marina, considerados como buques de guerra o como auxiliares de la marina de guerra, se regirán por lo dispuesto específicamente para estos casos.

DISPOSICION FINAL

Los órganos competentes de la Administración dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

10105 *TARIFAS de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo. (Continuación.)*

TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (Continuación)

Epigrafe 442.4.—Fabricación de artículos de guarnicionería.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.033 pesetas.

Por cada Kw.: 861 pesetas.

Epigrafe 442.5.—Manufacturas artísticas de cueros.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.033 pesetas.

Epigrafe 442.9.—Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 1.033 pesetas.

Por cada Kw.: 861 pesetas.

Agrupación 45. Industrias de calzado y vestido y otras confecciones textiles

GRUPO 451. FABRICACION EN SERIE DE CALZADO DE CUERO (INCLUIDO CON PISO DE CAUCHO)

Epigrafe 451.0.—Fabricación en serie de calzado de cuero (incluido con piso de caucho).

451.01. Fabricación mecánica del calzado en serie.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

451.02. Fabricación a mano de calzado en serie.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

451.03. Fabricación de calzado textil y de alpargatas (con piso de caucho, de fibra y de fibra recauchutada).

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

451.04. Fabricación de alpargatas a mano.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

451.05. Fabricación de cortes aparados y guarnecidos.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

451.06. Fabricación de suelas, tacones, cercos y viras.

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

451.07. Lujado, desvirado y lustrado de suela (banco de finisaje).

Cuota de:

Por cada obrero: 383 pesetas.

Por cada Kw.: 286 pesetas.

GRUPO 452. FABRICACION DE CALZADO DE ARTESANIA Y A MEDIDA (INCLUIDO EL CALZADO ORTOPEDICO)

Epigrafe 452.0.—Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

452.01. Fabricación de calzado de artesanía en serie.

Cuota de:

Por cada obrero: 451 pesetas.

Por cada Kw.: 336 pesetas.

452.02. Fabricación de calzado a medida sin empleo de fuerza mecánica.

Cuota de:

Por cada obrero: 451 pesetas.

452.03. Fabricación de calzado ortopédico.

Cuota de:

Por cada obrero: 451 pesetas.

Por cada Kw.: 336 pesetas.

GRUPO 453. CONFECCION EN SERIE DE PRENDAS DE VESTIR Y COMPLEMENTOS DEL VESTIDO

Epigrafe 453.1.—Confección en serie de prendas exteriores masculinas.

453.11. Con cualquier clase de géneros.

Cuota de:

Por cada obrero: 360 pesetas.

Por cada Kw.: 302 pesetas.

- 453.12. Con géneros ordinarios y regenerados.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.2.*—Confección en serie de prendas exteriores femeninas.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.3.*—Confección en serie de prendas exteriores infantiles.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.4.*—Confección en serie de camisería, lencería y corsetería.
- 453.41. De prendas interiores de caballero y niño.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.42. De corsés, fajas y sostenes.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.43. De artículos de corsetería a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
- 453.44. De complemento de corsetería.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.45. De prendas interiores de señora.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.5.*—Confecciones en serie de prendas especiales (prendas para el trabajo, impermeables industriales y similares, prendas para deportes, uniformes civiles, uniformes militares, disfraces y otros).
- 453.51. De impermeables y prendas de plástico.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.52. De prendas para el trabajo, uniforme, prendas para el deporte, disfraces y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- Epigrafe 453.6.*—Fabricación en serie de sombreros, gorras y artículos similares.
- 453.61. Fabricación de cascos de fieltro y trenzados a bandas para sombreros.
Cuota de:
Por cada obrero: 700 pesetas.
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.62. Fabricación mecánica de sombreros partiendo del casco de fieltro.
Cuota de:
Por cada obrero: 700 pesetas.
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.63. Fabricación de sombreros de telas, fibra, paño, papel, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 700 pesetas.
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.64. Fabricación de sombreros de paja.
Cuota de:
Por cada obrero: 700 pesetas.
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.65. Fabricación de boinas y gorras de todas clases.
Cuota de:
Por cada obrero: 700 pesetas.
Por cada Kw.: 416 pesetas.
- 453.66. Confección manual de sombreros de señora, caballero y niño.
Cuota de:
Por cada obrero: 700 pesetas.
- Epigrafe 453.7.*—Fabricación en serie de complementos para el vestido.
- 453.71. Fabricación de paraguas, sombrillas y bastones.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.500 pesetas.
Por cada Kw.: 767 pesetas.
- 453.72. Fabricación de abanicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 3.160 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 453.73. Fabricación de pañuelos.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.74. Fabricación de corbatas, ligas, tirantes y cinturones.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.76. Fabricación de velos, mantos, toquillas, mantones, mantillas, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 360 pesetas.
Por cada Kw.: 302 pesetas.
- 453.77. Confección de adornos del vestido, tales como aplicaciones, motivos, chorreras, ruches, solapas, cuellos bordados, etc., mediante el calado, festoneado, plisado, de cualquier materia.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.170 pesetas.
Por cada Kw.: 990 pesetas.
- 453.78. Fabricación de tiras bordadas, entredoses, etc., con telares mecánicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 450 pesetas.
Por cada Kw.: 375 pesetas.
- 453.79. Fabricación de otros accesorios para el vestido n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 450 pesetas.
Por cada Kw.: 375 pesetas.
- Epigrafe 453.8.*—Operaciones que, sin facultad para la venta, consisten en coser, bordar, festonear, calar, orillar, plisar, planchar y, en general, cualquier otra similar que tenga por objeto el adornar, perfeccionar o terminar la ropa blanca o de color.
Cuota de:
Por cada obrero: 685 pesetas.
Por cada Kw.: 575 pesetas.
- GRUPO 454. CONFECCION A MEDIDA DE PRENDAS DE VESTIR Y COMPLEMENTOS DEL VESTIDO, Y DE OTROS ARTICULOS TEXTILES POR RETRIBUCION**
- Epigrafe 454.1.*—Confección de ropa de vestir de todas clases para hombres y niños realizada a la medida.
- 454.11. De ropa de vestir, tanto de uso exterior como interior, empleando géneros de cualquier clase.
Cuota de:
Por cada obrero: 10.000 pesetas.
- 454.12. De ropa de vestir, interior o exterior, empleando exclusivamente los géneros que llevan los clientes, sin poder surtir éstos ni tener muestrarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 3.000 pesetas.
- 454.13. De ropa de uso interior para hombres y niños.
Cuota de:
Por cada obrero: 5.000 pesetas.

- 454.14. De ropa interior para hombres y niños, sin facultad de surtir géneros, ni tener muestrarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 3.000 pesetas.

Notas:

1.ª Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus talleres u obradores o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener existencias por más de 50 prendas sueltas confeccionadas procedentes de dejes de cuenta.

2.ª Este epígrafe no autoriza para confeccionar por encargo de establecimientos ni para surtir sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contratas.

Epígrafe 454.2.—Confección de ropa de vestir de todas clases para mujeres y niños, realizada a la medida.

- 454.21. De ropa de vestir, tanto de uso interior como exterior, y de sombreros o prendas para tocado, empleando géneros de cualquier clase.
Cuota de:
Por cada obrero: 10.000 pesetas.
- 454.22. De ropa de vestir, interior o exterior, cuya confección se realice exclusivamente en el propio domicilio de la modista, sin poder surtir géneros ni poseer o exhibir ninguna clase de muestrarios o modelos, aparte de los figurines.
Cuota de:
Por cada obrero: 3.000 pesetas.

Notas:

1.ª Este apartado faculta para la confección de artículos para el tocado, sin poder surtir los géneros para la misma.

- 2.ª Por este apartado tributará la confección de patrones.
- 454.23. De ropa de uso interior para mujeres, y de interior o exterior para niños, pudiendo emplear géneros de cualquier clase.
Cuota de:
Por cada obrero: 5.000 pesetas.

Notas:

1.ª Los contribuyentes por este epígrafe no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad ni podrán tener de existencias más de 50 prendas sueltas confeccionadas, procedentes de dejes de cuenta o liquidación de modelos.

2.ª Este epígrafe no faculta para confeccionar por encargo de establecimiento ni para surtir, sea cualquiera el cliente, por medio de subastas, concursos o contratas.

Epígrafe 454.3.—De prendas de punto por encargo, mediante telares a mano.

- Cuota de:
Por cada obrero: 4.000 pesetas.

Nota.—Este epígrafe faculta para tener muestrarios y «stocks» de madejas de lana, pero no vender éstas separadamente.

Epígrafe 454.4.—Confección de sombreros.

- 454.41. Para señoras, caballeros y niños, siempre que no se empleen más de cuatro operarios, ni se utilice fuerza mecánica.
Cuota de: 5.000 pesetas.
- 454.42. Para caballeros y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.
Cuota de: 4.000 pesetas.
- 454.43. Para señoras y niños, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.
Cuota de: 4.000 pesetas.
- 454.44. Compostura y reforma de sombreros usados de cualquier clase.
Cuota de: 3.000 pesetas.

Epígrafe 454.5.—Confección de bordados, incluso en oro y plata, zurcidos y encajes.

- 454.51. De bordados, zurcidos y encajes sin emplear máquinas de coser accionadas por energía mecánica ni más de cuatro operarios.
Cuota de: 5.000 pesetas.

- 454.52. De bordados, zurcidos y encajes, exclusivamente a mano, sin emplear más de cuatro operarios.
Cuota de: 4.000 pesetas.

- 454.53. De encajes, sin emplear más de cuatro operarios ni utilizar energía mecánica.
Cuota de: 4.000 pesetas.

Epígrafe 454.6.—Confección de artículos de corsetería.

- 454.61. A mano o con instrumentos manuales, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.
Cuota de: 4.000 pesetas.
- 454.62. Exclusivamente a mano, sin emplear en dicha confección más de cuatro operarios.
Cuota de: 3.000 pesetas.

Epígrafe 454.7.—Confección de colchones y colchas entreteladas.

- 454.71. De colchones, sin utilizar energía mecánica ni emplear más de cuatro operarios.
Cuota de: 5.000 pesetas.

Nota.—Este apartado autoriza para suministrar los géneros que se empleen en esta actividad; así como para la confección de colchones de todas clases.

- 454.72. De colchones no metálicos, por retribución y sin venta de los mismos.
Cuota de: 3.000 pesetas.
- 454.73. De colchas entreteladas, por retribución y sin venta de las mismas.
Cuota de: 3.000 pesetas.

Epígrafe 454.8.—Confección de cordeles, sogas y otros artículos ordinarios de esparto, cáñamo, estopa y similares, por retribución y sin venta de estos artículos.

Cuota irreducible de: 3.000 pesetas.

Nota.—Este epígrafe autoriza la confección a mano de escobas con venta del artículo.

Epígrafe 454.9.—Confección de esteras a mano, empleando menos de cuatro operarios.

Cuota de: 3.000 pesetas.

GRUPO 455. CONFECCION DE OTROS ARTICULOS CON MATERIAS TEXTILES

Epígrafe 455.1.—Confección de artículos textiles para el hogar y tapicería.

- 455.11. De colchas, edredones, juegos de cama, juegos de mesa (mauteles, servilletas, centros), albornoces, toallas, artículos textiles de limpieza y cocina.
Cuota de:
Por cada obrero: 997 pesetas.
Por cada Kw.: 834 pesetas.
- 455.12. De colchones no metálicos.
Cuota de:
Por cada obrero: 997 pesetas.
Por cada Kw.: 834 pesetas.
- 455.13. Fabricación de mantas, muletones.
Cuota de:
Por cada obrero: 997 pesetas.
Por cada Kw.: 834 pesetas.

Epígrafe 455.9.—Confección de otros artículos con materias textiles n.c.o.p.

- 455.91. Preparación de algodón y gasa hidrófilos, apósitos, vendajes y otros productos similares, sin esterilizar.
Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.
- 455.92. Confección de sacos, costales alforjas, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.
- 455.93. Confección de velamen, toldos y quitasoles, tiendas de campaña, petates, mochilas y similares, de lona.
Cuota de:
Por cada obrero: 451 pesetas.
Por cada Kw.: 431 pesetas.

GRUPO 456. CONFECCION DE PRENDAS DE PELETERIA Y CUERO
Epigrafe 456.0.—Confección de prendas de peletería y cuero.

- 456.01. Confección de prendas de peletería fina y corriente.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 3.425 pesetas.
 Por cada Kw.: 3.560 pesetas.
- 456.02. Confección de prendas de cuero, ante y napa.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 3.425 pesetas.
 Por cada Kw.: 3.560 pesetas.

Agrupación 46. Industrias de la madera, corcho y muebles de madera

GRUPO 461. ASERRADO Y PREPARACION INDUSTRIAL DE LA MADERA (ASERRADO, CEPILLADO, PULIDO, LAVADO, ETC.)

Epigrafe 461.1.—Aserrado mecánico de la madera.

- 461.11. Aserrado de maderas por retribución.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 573 pesetas.
 Por cada Kw.: 148 pesetas.
- 461.12. Aserrado de maderas por cuenta propia.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 573 pesetas.
 Por cada Kw.: 296 pesetas.
- 461.13. Aserrado de maderas para envases.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 1.147 pesetas.
 Por cada Kw.: 296 pesetas.

Epigrafe 461.2.—Tratamiento de la madera para su conservación.

- Cuota de:
 Por cada obrero: 227 pesetas.
 Por cada Kw.: 252 pesetas.

GRUPO 462. FABRICACION DE PRODUCTOS SEMIELABORADOS DE MADERA (CHAPAS, TABLEROS, MADERAS MEJORADAS)

Epigrafe 462.1.—Fabricación de chapas de madera.

- 462.11. Fabricación de chapas por cuenta propia.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 227 pesetas.
 Por cada Kw.: 262 pesetas.
- 462.12. Fabricación de chapas por retribución.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 114 pesetas.
 Por cada Kw.: 131 pesetas.

Epigrafe 462.2.—Fabricación de tableros.

- 462.21. Fabricación de tableros contrachapados.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 227 pesetas.
 Por cada Kw.: 262 pesetas.
- 462.22. Fabricación de tableros prensados (novopán).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 227 pesetas.
 Por cada Kw.: 262 pesetas.
- 462.23. Fabricación de tableros de fibras (táblex).
 Cuota de:
 Por cada obrero: 227 pesetas.
 Por cada Kw.: 262 pesetas.
- 462.24. Fabricación de puertas planas.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 227 pesetas.
 Por cada Kw.: 262 pesetas.

GRUPO 463. FABRICACION EN SERIE DE PIEZAS DE CARPINTERIA PARQUET Y ESTRUCTURAS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION

Epigrafe 463.0.—Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.

- 463.01. Fabricación de parquet y entarimado.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.02. Fabricación de persianas y afines.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.03. Fabricación de moldura sin barnizar.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.04. Fabricación de armarios empotrados, contraventanas y celosías, frisos, mamparas y divisiones, mostradores, puertas y ventanas con cercos, escaleras, pasamanos, etc.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.05. Carpintería mecánica no especificada.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 463.06. Carpintería a mano no especificada.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.

- 463.07. Transformación mecánica de maderas por retribución.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 260 pesetas.
 Por cada Kw.: 112 pesetas.

GRUPO 464. FABRICACION DE ENVASES Y EMBALAJES DE MADERA

Epigrafe 464.0.—Fabricación de envases y embalajes de madera.

- 464.01. Fabricación mecánica de tonelería y pipería.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 677 pesetas.
 Por cada Kw.: 255 pesetas.
- 464.02. Fabricación de tonelería y pipería a mano.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 87 pesetas.
- 464.03. Fabricación de cofres, baúles y afines, mecánicamente.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 464.04. Fabricación de cofres, baúles y afines a mano.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
- 464.05. Fabricación de estuchería y afines.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 464.06. Fabricación de embalajes y otros envases mecánicamente.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 464.07. Fabricación de embalajes y otros envases a mano.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.

GRUPO 465. FABRICACION DE OBJETOS DIVERSOS DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES)

Epigrafe 465.0.—Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).

- 465.01. Fabricación de marcos y molduras, moteados, dorados, barnizados, etc.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 465.02. Fabricación de lanzaderas para telares.
 Cuota de:
 Por cada obrero: 520 pesetas.
 Por cada Kw.: 223 pesetas.

- 465.03. Fabricación de husos y otros accesorios para la industria textil.
Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 465.04. Fabricación de mondadientes y similares.
Cuota de:
Por cada obrero: 260 pesetas.
Por cada Kw.: 112 pesetas.
- 465.05. Fabricación de harina y lana de madera.
Cuota de:
Por cada obrero: 260 pesetas.
Por cada Kw.: 112 pesetas.
- 465.06. Fabricación de tacones de madera y hormas para el calzado.
Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 465.07. Fabricación de zuecos.
Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 465.08. Elaboración de objetos tallados o torneados a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
- 465.09. Fabricación de otros artículos de madera n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- GRUPO 466. FABRICACION DE PRODUCTOS DE CORCHO**
Epigrafe 466.1.—Fabricación de productos de corcho natural.
- 466.11. Preparación del corcho.
Cuota de:
Por cada obrero: 347 pesetas.
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.12. Fabricación de láminas o planchas, boyas, discos, cuadradillos, granulados, papel y lana de corcho, serrín, etc.
Cuota de:
Por cada obrero: 347 pesetas.
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.13. Fabricación de tapones de corcho mecánicamente.
Cuota de:
Por cada obrero: 347 pesetas.
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.14. Fabricación de tapones de corcho a mano.
Cuota de:
Por cada obrero: 347 pesetas.
- Epigrafe 466.2.—Fabricación de aglomerados de corcho.*
- 466.21. Fabricación de aglomerados de corcho blancos.
Cuota de:
Por cada obrero: 347 pesetas.
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.22. Fabricación de aglomerados de corcho negros.
Cuota de:
Por cada obrero: 347 pesetas.
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- 466.23. Fabricación de discos de corcho aglomerado y otros productos de corcho aglomerado.
Cuota de:
Por cada obrero: 347 pesetas.
Por cada Kw.: 209 pesetas.
- GRUPO 467. FABRICACION DE ARTICULOS DE JUNCO, CAÑA, CESTERIA, BROCHAS, CEPILLOS, ETC.**
- 467.01. Descortezado de la caña para obtener hilos o bandas.
Cuota de:
Por cada obrero: 168 pesetas.
Por cada Kw.: 68 pesetas.
- 467.02. Fabricación de cepillos, brochas, pinceles y plumeros.
Cuota de:
Por cada obrero: 335 pesetas.
Por cada Kw.: 135 pesetas.
- 467.03. Fabricación de cestería y escobas.
Cuota de:
Por cada obrero: 335 pesetas.
Por cada Kw.: 135 pesetas.
- 467.04. Fabricación manual de plumeros.
Cuota de:
Por cada obrero: 335 pesetas.
- GRUPO 468. INDUSTRIA DEL MUEBLE DE MADERA**
Epigrafe 468.1.—Fabricación de muebles de madera para el hogar.
- 468.11. Fabricación de muebles finos.
Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 468.12. Fabricación de muebles de maderas curvadas.
Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- 468.13. Fabricación de muebles ordinarios.
Cuota de:
Por cada obrero: 260 pesetas.
Por cada Kw.: 112 pesetas.
- 468.14. Ebanistería corriente y fina.
Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
- 468.15. Ebanistería ordinaria.
Cuota de:
Por cada obrero: 260 pesetas.
- Epigrafe 468.2.—Fabricación en serie de mobiliario escolar y de oficina.*
- Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- Epigrafe 468.3.—Fabricación en serie de muebles diversos de madera, junco, mimbre y caña.*
- Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- Epigrafe 468.4.—Fabricación de ataúdes.*
- Cuota de:
Por cada obrero: 520 pesetas.
Por cada Kw.: 223 pesetas.
- Epigrafe 468.5.—Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado).*
- 468.51. Barnizado, dorado, tapizado y otras operaciones de acabado de muebles.
Cuota de:
Por cada obrero: 260 pesetas.
Por cada Kw.: 112 pesetas.
- 468.52. Tapizado de muebles a domicilio.
Cuota de:
Por cada obrero: 260 pesetas.
- Agrupación 47. Industrias del papel y fabricación de artículos de papel, artes gráficas y edición, Producción y distribución de películas cinematográficas**
- GRUPO 471. FABRICACION DE PASTA PAPELERA**
Epigrafe 471.1.—Fabricación de pasta de madera.
- 471.11. Fabricación de pasta mecánica de madera.
Cuota de:
Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.
- 471.12. Fabricación de pasta química de madera (al bisulfito blanqueada, al sulfato o a la sosa blanqueada, al sulfato o a la sosa cruda).
Cuota de:
Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

Epigrafe 471.2.—Fabricación de pastas de esparto, albardín y otros vegetales anuales.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

GRUPO 472. FABRICACION DE PAPELES Y CARTONES

Epigrafe 472.1.—Fabricación de papeles y cartones.

472.11. Fabricación de papel prensa.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.12. Fabricación de papeles de impresión especiales (biblia, semibiblia, couché de hilo y otros), ordinarios y satinado de revistas.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.13. Fabricación de papeles y cartones kraft y similares para cajas de cartón ondulado, para sacos y otros usos.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.14. Fabricación de papel celofán para la industria alimentaria y otros usos.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.15. Fabricación de papeles y cartones de paja y estroza.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

Epigrafe 472.2.—Fabricación de papeles y cartones especiales, excepto los papeles de impresión especiales.

472.21. Fabricación de papel de fumar.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.22. Fabricación de papeles de seda y manila.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.23. Fabricación de papeles para uso doméstico y papeles higiénicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.24. Fabricación de papel semiquímico para ondular y papel sulfítico para embalar.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

472.25. Fabricación de papeles y cartones para la industria de la construcción, sulfurizados, cristal, para cajas plegables y otros papeles y cartones N. C. A.

Cuota de:

Por cada obrero: 57 pesetas.
Por cada Kw.: 62 pesetas.

GRUPO 473. TRANSFORMACION DEL CARTON Y DEL PAPEL

Epigrafe 473.1.—Fabricación de cartón ondulado y artículos de cartón ondulado, con o sin impresión en su acabado.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.
Por cada Kw.: 409 pesetas.

Epigrafe 473.2.—Fabricación de otros artículos de cartón y papel para envase y embalaje.

473.21. Fabricación de otros artículos de envase y embalaje de cartón, con o sin impresión en su acabado, tales como cajas de cartón plano, envases plegables, envases especiales con diversos recubrimientos, etcétera.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.
Por cada Kw.: 409 pesetas.

473.22. Fabricación de papeles para usos industriales y artículos de envases y embalaje de papel, con o sin impresión en su acabado, tales como bolsas, sacos y otros envases, complejos de papel, papeles trabados y recubierto, precintos, etiquetas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.
Por cada Kw.: 409 pesetas.

Epigrafe 473.3.—Fabricación de artículos de oficina y escritorio, de cartón y papel.

473.31. Fabricación de artículos de oficina y escritorio, de cartón, con o sin impresión en su acabado, tales como carpetas, carpetillas, archivadores, clasificadores, cajas y presentaciones similares de cartón para artículos de correspondencia, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.
Por cada Kw.: 409 pesetas.

473.32. Fabricación de artículos de oficina y escritorio, de papel, con o sin impresión en su acabado, tales como papel para copias, clichés para multcopistas, papel de escribir, sobres, tarjetas sin ilustraciones, libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios, blocs, agendas, álbumes, fichas y bandas y tarjetas perforadas para equipos de informática, etcétera.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.
Por cada Kw.: 409 pesetas.

Epigrafe 473.4.—Fabricación de artículos de decoración y de uso doméstico de cartón y papel.

473.41. Fabricación de artículos de decoración y uso doméstico de cartón, con o sin impresión en su acabado, tales como cubiertas para suelos con soporte de cartón, bandejas, tazas, platos, vasos y análogos, etcétera.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.
Por cada Kw.: 409 pesetas.

473.42. Fabricación de artículos de decoración y uso doméstico de papel, con o sin impresión en su acabado, tales como cubiertas para suelos con soporte de papel, papel para decorar habitaciones y papel diáfano para vidrieras, pañuelos, toallas, servilletas, manteles, sábanas y demás ropa de papel, paños y pañales absorbentes, papeles higiénicos, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.
Por cada Kw.: 409 pesetas.

Epigrafe 473.5.—Fabricación de otros manipulados de papel y cartón no comprendidos en otras partidas, tales como papel para condensadores eléctricos, cartones de estercotipia, papel para reproducción fotoelectroestática, papel de fumar, tambores, bobinas, canillas y soportes similares.

Cuota de:

Por cada obrero: 439 pesetas.
Por cada Kw.: 409 pesetas.

GRUPO 474. ARTES GRAFICAS Y ACTIVIDADES ANEXAS

Epigrafe 474.1.—Impresión gráfica.

474.11. Impresión de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento tales como tipografía, offset, huecograbado, serigrafía, flexografía, litografía, calcografía y estampación en relieve.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.12. Impresión de prensa diaria por cualquier procedimiento.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.13. Reproducción de textos o imágenes por otros procedimientos tales como multcopistas (de stencil o de plancha), fotocopias por procedimientos fotográficos o electroestáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.
Por cada Kw.: 313 pesetas.

Epígrafe 474.2.—Actividades anexas a la impresión.

474.21. Industrias auxiliares complementarias, tales como estereotipia, galvanotipia y galvanoplástica, fabricados de goma y caucho, fabricación de rodillos y vulcanizados y otros elementos destinados a los procesos de impresión, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.22. Composición de textos, bien sea manual o mecánica, o por procedimientos fotoeléctricos, eléctricos o cibernéticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.23. Reproducción de textos o imágenes destinados a la impresión por procedimientos normales (grabado artesano o artístico), fotomecánicos y electrónicos.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.24. Encuadernación.

474.241. Encuadernación por medios mecánicos y automatizados.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.
Por cada Kw.: 313 pesetas.

474.242. Encuadernación a mano o artesana.

Cuota de:

Por cada obrero: 407 pesetas.

GRUPO 475. EDICION DE LIBROS, PUBLICACIONES PERIODICAS, ESTAMPAS Y GRABADOS DE TODAS CLASES

Epígrafe 475.1.—Edición de libros.

Cuota de: 8.500 pesetas.

Epígrafe 475.2.—Edición de periódicos y revistas.

Cuota de: 8.500 pesetas.

Epígrafe 475.3.—Edición de imágenes, grabados, tarjetas, folletos y otros elementos no clasificados.

Cuota de: 8.500 pesetas.

Nota.—Este grupo autoriza la venta al por mayor y menor de las obras editadas sin poder vender otras de edición ajena.

GRUPO 476. PRODUCCION Y VENTA DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

Epígrafe 476.1.—Producción de películas cinematográficas en cualquier punto.

Cuota de patente de: 12.000 pesetas.

Nota.—Este epígrafe faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas.

Epígrafe 476.2.—Distribución y venta de películas cinematográficas.

Cuota de patente de: 8.000 pesetas.

Nota.—Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

Agrupación 48. Industrias de transformación del caucho y de materias plásticas

GRUPO 481. TRANSFORMACION DEL CAUCHO

Epígrafe 481.1.—Fabricación de cubiertas y cámaras.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

Epígrafe 481.2.—Recauchutados y reparación de neumáticos.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

Epígrafe 481.3.—Preparación del caucho.

481.31. Destrozado y trituración de piezas usadas de caucho.

Cuota de:

Por cada obrero: 126 pesetas.
Por cada Kw.: 163 pesetas.

481.32. Obtención de caucho regenerado.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.33. Fabricación de factices para la industria de impermeabilización.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

Epígrafe 481.4.—Fabricación de calzado de caucho y sus complementos.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

Epígrafe 481.5.—Fabricación de artículos de protección personal (artículos ortopédicos, manoplas, máscaras antigás y otros similares).

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

Epígrafe 481.6.—Fabricación de artículos para uso sanitario (gorros de baño, bolsas agua y hielo, guantes, tetinas, chupetes y otros similares).

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

Epígrafe 481.7.—Fabricación de correas planas, transportadoras y trapezoidales.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

Epígrafe 481.9.—Fabricación de piezas y artículos de todas clases de caucho moldeado y otros productos de caucho n.c.o.p.

481.91. Fabricación de artículos para el deporte.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.92. Fabricación de hilo de goma desnudo y recubierto.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.93. Fabricación de artículos partiendo de espuma de latex natural o sintético.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.94. Fabricación de disolución de caucho y demás adhesivos del mismo, parches, etc.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.95. Fabricación de lonas y telas engomadas.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.96. Fabricación de juguetería de caucho de todas clases.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.97. Fabricación de piezas moldeadas, de caucho (anillas, arandelas, aros, «monobloks», perfiles, piezas diversas para automoción, tubos-mangueras y otras).

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.98. Fabricación de goma cruda para usos industriales.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

481.99. Fabricación de piezas de baquelita y ebonita y de otros artículos de caucho n.c.o.p.

Cuota de:

Por cada obrero: 252 pesetas.
Por cada Kw.: 326 pesetas.

GRUPO 482. TRANSFORMACION DE MATERIAS PLASTICAS

Epigrafe 482.0.—Fabricación de productos semielaborados de materias plásticas.

- 482.01. Fabricación de espumas de poliestireno (bloques, perfiles, formas y placas).
Cuota de:
Por cada obrero: 632 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.02. Fabricación de espumas de poliuretano (de base de poliéster, de poliéster, polivinílicas y otras resinas).
Cuota de:
Por cada obrero: 632 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.03. Fabricación de estratificados decorativos aminoplásticos, fenoplásticos, de poliésteres, y otros.
Cuota de:
Por cada obrero: 632 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.04. Fabricación de estratificados industriales aminoplásticos, fenoplásticos, de poliésteres, de P. V. C., y otros (placas, tubos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 832 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.05. Fabricación de placas, hojas, films, perfiles y monofilamentos de celulósido, acetato de celulosa, poliacrílicas, polimetacrílicas, poliamidas, poliestireno, polietileno, polipropileno, polivinílicas y de otras materias plásticas.
Cuota de:
Por cada obrero: 632 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.06. Fabricación de materiales diversos (bandas, cintas y films) adhesivos.
Cuota de:
Por cada obrero: 632 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.07. Fabricación de laminados y tejidos impregnados de P. V. C. para calzado, marroquinería, muebles, etc., y de plástico expandido.
Cuota de:
Por cada obrero: 632 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.08. Fabricación de suelos continuos y discontinuos a base de papeles y tejidos plastificados para revestir paredes y otros revestimientos.
Cuota de:
Por cada obrero: 632 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.
- 482.09. Fabricación de otros productos semielaborados de materias plásticas n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 632 pesetas.
Por cada Kw.: 640 pesetas.

Agrupación 49. Otras industrias manufactureras

GRUPO 491. JOYERIA Y BISUTERIA

Epigrafe 491.1.—Joyería.

- 491.11. Trabajo del oro, plata y platino para convertirlo en hilos o panes.
Cuota de:
Por cada obrero: 1 100 pesetas.
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.12. Trabajo del oro, plata, platino para convertirlo en hilos o panes, sin empleo de fuerza mecánica.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.350 pesetas.
- 491.13. Fabricación de artículos de platería (en plata de ley, en alpaca y otras aleaciones), excepto cubertería.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.

- 491.14. Fabricación de medallas y condecoraciones (en metales preciosos, plata de ley o metales comunes chapados).
Cuota de:
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.15. Fabricación de cubertería en acero, plata de ley y en metales plateados.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.16. Fabricación de joyas y artículos de metales preciosos excepto orfebrería y platería.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.17. Trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.18. Fabricación de artículos de joyería sin el empleo de fuerza mecánica.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
- 491.19. Fabricación de otros artículos de joyería n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.

Epigrafe 491.2.—Bisutería.

- 491.21. Fabricación de artículos damasquinados y de filigrana de metales.
Cuota de:
Por cada obrero: 964 pesetas.
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.22. Fabricación de bisutería con metales preciosos.
Cuota de:
Por cada obrero: 1.929 pesetas.
Por cada Kw.: 1.350 pesetas.
- 491.23. Fabricación de bisutería ordinaria.
Cuota de:
Por cada obrero: 964 pesetas.
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.24. Fabricación de emblemas, escarapelas y condecoraciones.
Cuota de:
Por cada obrero: 964 pesetas.
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.25. Fabricación de perlas artificiales.
Cuota de:
Por cada obrero: 964 pesetas.
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.26. Fabricación de piedras artificiales.
Cuota de:
Por cada obrero: 964 pesetas.
Por cada Kw.: 675 pesetas.
- 491.27. Fabricación de pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas, penachos, etc.).
Cuota de:
Por cada obrero: 482 pesetas.
Por cada Kw.: 337 pesetas.
- 491.29. Otros trabajos en bisutería n.c.o.p.
Cuota de:
Por cada obrero: 964 pesetas.
Por cada Kw.: 675 pesetas.

GRUPO 499. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N. C. O. P.

Epigrafe 499.1.—Fabricación de artículos de asta, cuerno, hueso, nácar.

- Cuota de:
Por cada obrero: 530 pesetas.
Por cada Kw.: 440 pesetas.

Epigrafe 499.2.—Otras industrias manufactureras n.c.o.p.

- Cuota de:
Por cada obrero: 550 pesetas.
Por cada Kw.: 440 pesetas.

DIVISION 5. CONSTRUCCION

Cuadro de cuotas por clases para la actividad de la construcción (División 5.ª)

Clases	Cuota nacional	Cuota provincial	Poblaciones							
			En Madrid y Barcelona	De más de 500.000 hab.	De más de 300.000 hab.	De más de 100.000 hab.	De más de 50.000 hab.	De más de 25.000 hab.	De más de 10.000 hab.	Las restantes
1.ª	1.200.000	240.000	120.000	108.000	96.000	88.500	69.000	36.000	32.250	28.500
2.ª	900.000	180.000	90.000	81.000	72.000	66.000	51.000	27.000	24.300	21.600
3.ª	750.000	150.000	75.000	67.500	60.000	54.000	42.000	21.000	18.750	16.500
4.ª	600.000	120.000	60.000	54.000	48.000	43.500	34.500	18.000	15.750	13.500
5.ª	525.000	105.000	52.500	47.250	42.000	37.500	30.000	16.500	14.250	12.000
6.ª	450.000	90.000	45.000	40.500	36.000	31.500	24.744	14.844	13.044	11.244
7.ª	375.000	75.000	37.500	33.750	28.000	26.352	20.544	12.372	10.872	9.372
8.ª	300.000	60.000	30.000	27.000	24.000	21.000	16.500	9.900	8.700	7.500
9.ª	255.000	51.000	25.500	22.950	20.400	17.844	14.018	8.412	7.392	6.372
10.ª	210.000	42.000	21.000	18.900	16.800	14.700	11.544	6.924	6.084	5.244
11.ª	180.000	36.000	18.000	16.200	14.400	12.600	9.900	5.940	5.220	4.500
12.ª	150.000	30.000	15.000	13.500	12.000	10.500	8.244	4.944	4.344	3.744
13.ª	120.000	24.000	12.000	10.800	9.600	8.400	6.600	3.960	3.480	3.000

Agrupación 50. Construcción

GRUPO 501. EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS

Epigrafe 501.1.—Construcción completa, reparación y conservación de edificios y obras públicas.

501.11. Obras nuevas de edificación urbana, industrial, urbanización, saneamiento y abastecimiento de aguas, movimiento de tierras y similares.

Cuota de clase 8.ª

501.12. Obras nuevas de carreteras, ferrocarriles, hidráulicas, riegos, puentes, aeropuertos, dragados y similares.

Cuota de clase 3.ª

501.13. Trabajos de reparación y conservación de las obras comprendidas en los apartados anteriores.

Cuota de clase 9.ª

Epigrafe 501.2.—Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

501.21. Obras de albañilería empleando seis operarios como máximo.

Cuota de clase 12.ª

Nota.—Este apartado no autoriza la ejecución de obras con presupuesto superior a 2.500.000 pesetas ni superficie en obra nueva o de ampliación que exceda de 600 metros cuadrados. Cuando se ejecute alguna obra en la que uno de estos límites se rebase, tributará por el epigrafe 501.1.

501.22. Decoración de edificios y locales, pudiendo montar los trabajos en el lugar de la obra.

Cuota de clase 11.ª

Nota.—La venta o aportación de mobiliario para la decoración tributará por los epígrafes que corresponda.

GRUPO 502. CONSOLIDACION Y PREPARACION DE TERRENOS, DEMOLICIONES, PERFORACIONES PARA ALUMBRAMIENTO DE AGUAS, CIMENTACIONES, PAVIMENTACIONES Y OBRAS DE JARDINERIA

Epigrafe 502.1.—Consolidación y preparación de terrenos, demoliciones, derribos y perforaciones para alumbramiento de aguas.

502.11. Excavaciones, demoliciones, derribos, extracciones y consolidación y preparación de terrenos.

Cuota de: 21.000.

Nota.—Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer las cuotas en el mismo señaladas en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clase 9.ª de la cuota nacional o provincial para los comprendidos en el número 502.111.

502.12. Sondeos, perforaciones, alumbramientos y captación de aguas.

502.121. Sondeos y perforaciones por cualquier sistema.

Cuota de: 21.000.

502.122. Pozos, minas y galerías para alumbramiento de aguas, con las obras adicionales complementarias, empleando maquinaria de cualquier clase.

Cuota de: 12.000.

Nota.—Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán optar por satisfacer las cuotas en el mismo señaladas en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clases 9.ª y 12.ª de la cuota nacional o provincial para los comprendidos, respectivamente, en los números 502.121, 502.122.

Epigrafe 502.2.—Cimentaciones, pavimentaciones y obras de jardinería.

502.21. Cimentaciones para cualquier tipo de construcción.

Cuota de clase 7.ª

502.22. Pavimentaciones.

502.221. Afirmados de piedras de cualquier clase y tipo, incluido el movimiento de tierras necesario.

Cuota de: 13.800.

502.222. Afirmado de cualquier clase, incluido el movimiento de tierras necesario.

Cuota de: 18.000.

502.223. Afirmados y pavimentaciones de cualquier clase, incluido el movimiento de tierras necesario.

Cuota de: 37.500.

Nota.—Los contribuyentes matriculados en este apartado podrán optar por satisfacer las cuotas en el mismo señaladas en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clases 11.ª, 10.ª y 6.ª de la cuota nacional o provincial para los comprendidos, respectivamente, en los números 502.221, 502.222 y 502.223.

502.23. Obras de jardinería y plantación de arbolado en calles, parques y zonas verdes de poblaciones y urbanizaciones de cualquier tipo.

Cuota de clase 13.ª

GRUPO 503. PREPARACION Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS, POSTES Y TORRES METALICAS, CARRILES, COMPUERTAS, GRUAS, ETC.

Epigrafe 503.1.—Preparación y montaje de estructuras y cubiertas, cubriciones y obras de albañilería.

503.11. Preparación y montaje de cualquier clase de estructuras y cubiertas para todo tipo de construcciones.

Cuota de clase 3.ª

503.12. Preparación y montaje de cualquier clase de estructuras y cubiertas, excepto las metálicas, para toda clase de construcciones.

Cuota de clase 7.ª

503.13. Preparación y montaje de entramados, estructuras y cubiertas de madera para cualquier tipo de construcciones.

Cuota de clase 13.ª

503.14. Construcción de estructuras y cubiertas de hormigón en masa, armado, pretensado, etc., excepto las incluidas en el apartado siguiente, para cualquier

tipo de construcciones, cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 15.000.000 de pesetas.

Cuota de clase 10.^a

- 503.15. Preparación y montaje de estructuras y cubiertas prefabricadas, en edificaciones y construcciones de cualquier clase.

Cuota de clase 12.^a

- 503.16. Preparación y montaje de estructuras y cubiertas de cualquier tipo de edificios rurales, industriales y urbanos.

Cuota de clase 11.^a

- 503.17. Preparación y construcción de estructuras de tapial, albañilería, mampostería y cantería de toda clase de construcciones.

Cuota de clase 13.^a

- 503.18. Preparación e instalación de estructuras y cubiertas metálicas para todo tipo de construcción.

Cuota de clase 6.^a

- 503.19. Colocación de materiales de cubrición de todas clases, incluso construcción de terrazas y cubiertas planas de cualquier sistema y con cualquier clase de revestimiento, mampostería y cubriciones con hormigón traslúcido.

Cuota de clase 12.^a

Epígrafe 503.2.—Montaje e instalación de estructuras metálicas para transportes, puentes, obras hidráulicas, puentes, postes y torres metálicas, carriles, etc.

- 503.21. Preparación y montaje de estructuras metálicas para transportes (cintas transportadores, funiculares, transbordadores, etc.).

Cuota de: 25.500.

- 503.22. Montaje e instalación de elementos metálicos para puentes, obras hidráulicas, presas, diques, puentes, etc.

Cuota de: 37.500.

- 503.23. Montaje e instalación de postes, torres y cualquier otro tipo de estructuras metálicas para transporte de energía eléctrica, telegrafía sin hilos y televisión.

Cuota de: 27.000.

- 503.24. Montaje e instalación de elementos metálicos para obras de regadío y pequeñas presas.

Cuota de: 18.900.

- 503.25. Montaje de carriles de vía férreas de cualquier tipo y clase.

Cuota de: 25.500.

Nota.—Los contribuyentes clasificados en este epígrafe podrán optar por satisfacer las cuotas señaladas en sus distintos apartados en cada municipio donde realicen la actividad, o tributar con las clases 8.^a, 6.^a, 7.^a, 10.^a y 8.^a de la cuota nacional o provincial, para los comprendidos, respectivamente, en los apartados 503.21, 503.22, 503.23, 503.24 y 503.25.

Epígrafe 503.3.—Elaboración de obra en piedra natural o artificial, o con materiales para la construcción, siempre que no se empleen máquinas movidas mecánicamente ni más de cuatro operarios.

- 503.31. Trabajos en piedra natural o artificial, como el realizado por canteros y pizarreros con o sin taller que trabajen por su cuenta en toda clase de obras, siempre que no se empleen máquinas movidas mecánicamente ni más de cuatro operarios.

Cuota de clase 12.^a

- 503.32. Trabajos de lapidarios y marmolistas, sin empleo de máquinas movidas mecánicamente y con cuatro operarios como máximo.

Cuota de clase 12.^a

Nota.—Los contribuyentes matriculados en estos apartados están facultados para colocar los trabajos realizados en sus talleres en las distintas obras, siempre que para ello no se empleen más de cuatro operarios. Cuando el número de operarios exceda de esta cifra o cuando se coloquen en obra trabajos realizados en otros talleres se tributará además por el apartado 503.17.

Si los contribuyentes comprendidos en estos apartados integran en sus trabajos hierro, bronce u otros metales semejantes, pagarán además un recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas.

GRUPO 504. INSTALACIONES Y MONTAJES

Epígrafe 504.1.—Instalaciones eléctricas.

- 504.11. Instalaciones eléctricas en general.

Cuota de: 54.000.

- 504.12. Instalaciones de centrales hidráulicas o térmicas.

Cuota de: 43.500.

- 504.13. Instalación de redes de transporte en alta y baja tensión, electrificación y señalización de ferrocarriles, líneas de contacto de tranvías y trolebuses y señalización en poblaciones y urbanizaciones de cualquier tipo.

Cuota de: 37.500.

- 504.14. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión.

Cuota de: 37.500.

- 504.15. Instalaciones de sistemas de balización de puertos y aeropuertos.

Cuota de: 30.000.

Nota.—Los contribuyentes clasificados en los anteriores apartados 504.11, 504.12, 504.13, 504.14 y 504.15 podrán optar por satisfacer la cuota en ellos señalada en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clase 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a de las cuotas nacional o provincial, respectivamente, del cuadro para la actividad de la construcción.

- 504.16. Cualquier tipo de instalaciones eléctricas para usos urbanos e industriales, incluso subestaciones de transformación y redes de baja tensión.

Cuota de clase 3.^a

Nota.—Cuando la actividad clasificada en este apartado se limite a instalaciones y reparaciones eléctricas de baja tensión, en el interior de edificios no industriales, con empleo de tres operarios como máximo, se tributará con cuota de clase 13.^a, pudiendo efectuarse instalaciones y reparaciones de obras de fontanería (agua y gas) con los mismos operarios. Esta cuota se incrementará en un 50 por 100 cuando las mismas actividades y con los mismos operarios se realicen en edificios industriales. En el número máximo de operarios consignado no se computan el titular de la Empresa ni sus aprendices.

- 504.17. Instalaciones eléctricas en toda clase de edificios.

Cuota de clase 10.^a

- 504.18. Instalaciones de redes eléctricas de cualquier tipo y clase en el interior de los edificios y construcciones para alumbrado, fuerza y señalización en cualquier caso, menos el industrial.

Cuota de clase 12.^a

- 504.19. Instalaciones eléctricas en toda clase de edificios y construcciones para usos industriales.

Cuota clase 12.^a

Epígrafe 504.2.—Instalaciones de fontanería.

- 504.21. Instalaciones de fontanería en general.

Cuota de clase 8.^a

- 504.22. Instalación de sistemas de conducción, distribución y evacuación de agua, fría o caliente, en poblaciones.

Cuota de clase 9.^a

- 504.23. Instalación de redes interiores para conducción de agua, fría o caliente, con o sin colocación de aparatos sanitarios.

Cuota de clase 10.^a

- 504.24. Colocación de aparatos y material sanitario.

Cuota de clase 13.^a

- 504.25. Instalación de redes de distribución de gases líquidos.

- 504.251. Instalaciones de redes de distribución de gases y líquidos en general.

Cuota de clase 8.^a

- 504.252. Instalación de redes de distribución de gases y líquidos en edificios para todo uso, menos el industrial.

Cuota de clase 10.^a

- 504.253. Instalaciones de redes de distribución de gases combustibles para uso industrial.

Cuota de clase 10.^a

Epígrafe 504.3.—Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire.

- 504.31. Instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire en general.
Cuota de clase 8.^a
- 504.32. Instalación de calefacciones y agua caliente, de cualquier tipo y clase, así como de las calderas productoras de calor u otros elementos centrales que lo suministren.
Cuota de clase 10.^a
- 504.33. Instalaciones de cualquier tipo para frío, calor y climatización, excepto para usos industriales.
Cuota de clase 11.^a
- 504.34. Instalaciones de refrigeración y climatización para usos industriales.
Cuota de clase 10.^a

Epígrafe 504.4.—Instalación de pararrayos y similares.

Cuota de clase 13.^a

Epígrafe 504.5.—Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios, para todo uso, menos el industrial.

Cuota de clase 13.^a

Epígrafe 504.6.—Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo.

- 504.61. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo en toda clase de edificios y construcciones.
Cuota de clase 10.^a
- 504.62. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo en toda clase de edificios y construcciones, excepto para uso industrial.
Cuota de clase 12.^a
- 504.63. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo en edificios y construcciones para uso industrial.
Cuota de clase 12.^a

Epígrafe 504.7.—Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.

Cuota de clase 12.^a

Epígrafe 504.8.—Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.

- 504.81. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.
Cuota de clase 5.^a
- 504.82. Montaje e instalación de artículos metálicos, tales como mesas, estanterías, material de oficina y afines, sin vender ni aportar los elementos que se monten o instalen.
Cuota de clase 10.^a

GRUPO 505. ACABADO DE OBRAS

Epígrafe 505.1.—Revestimientos exteriores e interiores.

- 505.11. Revestimientos exteriores.
- 505.111. Revestimientos exteriores de piedras naturales o artificiales y de materiales cerámicos y vitrificados.
Cuota de clase 13.^a
- 505.112. Revestidos y chapados metálicos de cualquier metal y por cualquier procedimiento en toda clase de construcciones.
Cuota de clase 11.^a
- 505.12. Revestimientos interiores.
- 505.121. Revestimientos interiores de todas clases, en todo tipo de construcciones, excepto pintura, y con inclusión de trabajos en yeso, escayola o cartón piedra, pudiendo montar los trabajos en obra.
Cuota de clase 11.^a
- 505.122. Chapados de azulejos y materiales cerámicos y vitreos, en cualquier clase de construcciones.
Cuota de clase 13.^a

505.123. Revestidos metálicos, de cualquier metal y por cualquier procedimiento, en toda clase de construcciones.
Cuota de clase 12.^a

505.124. Revestidos de plásticos o de cualquier otro material distinto de los incluidos en los números anteriores.
Cuota de clase 13.^a

Epígrafe 505.2.—Solados y pavimentos.

- 505.21. Solados y pavimentos de todas clases y en cualquier clase de obras.
Cuota de clase 10.^a
- 505.22. Solados y pavimentos de piedras y mármoles naturales.
Cuota de clase 13.^a
- 505.23. Solados y pavimentos de baldosas, baldosines hidráulicos, cerámicos y cualquier tipo de piedras artificiales; de materiales vitrificados, porcelánicos, gres o similares; de terrazos de cualquier tipo y suelos pétreos continuos de cualquier clase.
Cuota de clase 13.^a
- 505.24. Preparación y colocación de maderas para entarimados de cualquier tipo.
Cuota de clase 13.^a
- 505.25. Solados y pavimentos de corcho, goma, linóleo, plásticos y similares y de cualquier otro material no incluido en los apartados anteriores.
Cuota de clase 12.^a

Epígrafe 505.3.—Colocación de aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones por cualquier procedimiento.

Cuota de clase 12.^a

Epígrafe 505.4.—Carpintería, cerrajería y decoración de edificios.

- 505.41. Carpintería de armar.
- 505.411. Preparación y montaje de toda clase de carpintería de armar y encofrados de madera.
Cuota de clase 11.^a
- 505.412. Preparación y montaje de encofrados de madera de cualquier tipo y clase.
Cuota de clase 13.^a
- 505.42. Carpintería de taller.
- 505.421. Preparación y montaje de toda clase de obras de carpintería de taller en cualquier tipo de construcción, incluso empanelados y ebanistería en decoración de edificios y locales.
Cuota de clase 8.^a
- 505.422. Preparación y montaje de huecos y puertas de madera de cualquier clase y tipo.
Cuota de clase 11.^a
- 505.423. Preparación y montaje de persianas de madera de cualquier clase y tipo.
Cuota de clase 13.^a
- 505.43. Cerrajería.
- 505.431. Preparación y montaje en obra de todo tipo de conexiones metálicas, excepto las comprendidas en los grupos 503, 504 y 505.
Cuota de clase 8.^a
- 505.432. Preparación y montaje en obra de huecos y puertas metálicas, antepechos, protección y barandillas igualmente metálicas; de rejas, cercados metálicos, etcétera, para cualquier tipo de construcciones.
Cuota de clase 10.^a
- 505.433. Preparación y montaje de cierres metálicos especiales, plegables, de chapa ondulada, etc.
Cuota de clase 11.^a
- 505.434. Preparación y montaje de cerrajería de todas clases.
Cuota de clase 10.^a
- 505.435. Ferrallistas para obras de hormigón armado, con o sin taller propio, que no estén incluidos en el epígrafe 503.1.
Cuota de clase 13.^a

- 505.44. Terminación y decoración de edificios y locales.
505.441. Acristalamiento de edificios y construcciones, vidriería en general, incluso artística y hormigón traslúcido.
Cuota de clase 11.^a
- 505.442. Acristalamiento de edificios y construcciones.
Cuota de clase 13.^a
- 505.443. Vidriera artística.
Cuota de clase 13.^a
- 505.444. Hormigón traslúcido.
Cuota de clase 12.^a
- 505.445. Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos interiores con papel, tejidos o plásticos.
Cuota de clase 13.^a
- 505.446. Decorados en ebanistería, carpintería fina, chapados y empanelados de madera; barnizados y empapelados.
Cuota de clase 11.^a
- 505.447. Acuchillado lijado, encerado y barnizado de pisos y revestidos de madera; pulimento y protección de pisos, zócalos y chapados de piedras naturales y artificiales.
Cuota de clase 13.^a
- 505.448. Limpieza por un tanto alzado de pisos y locales de cualquier clase, incluso escaparates.
Cuota de clase 13.^a

Epigrafe 505.5.—Acabado de obras, decoración y trabajos de encofrado y ferrallistas empleando hasta cuatro operarios como máximo.

- 505.51. Solado con cuatro operarios como máximo.
Cuota de clase 13.^a
- 505.52. Guarnecido y blanqueo o talochistas con cuatro operarios como máximo.
Cuota de clase 13.^a
- 505.53. Construcción y montaje de obras de carpintería, con cuatro operarios como máximo.
Cuota de clase 13.^a
- 505.54. Reparación y colocación de persianas de cualquier clase y material, con cuatro operarios como máximo.
Cuota de clase 13.^a
- 505.55. Entarimado, acuchillado, encerado o barnizado de pisos con cuatro operarios como máximo.
Cuota de clase 13.^a
- 505.56. Trabajos en yeso, escayola o cartón piedra, pudiendo montar los trabajos en obra y con cuatro operarios como máximo.
Cuota de clase 13.^a
- 505.57. Trabajos de fontanería y fumistería, pudiendo colocar cristales y con un máximo de cuatro operarios.
Cuota de clase 13.^a
- 505.58. Instalación de vidrios y cristales con cuatro operarios como máximo.
Cuota de clase 13.^a

GRUPO 506. SERVICIOS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCION Y DRAGADOS

Epigrafe 506.1.—Instalación y alquiler de andamios, cimbras, encofrados, etc., incluso para usos distintos de la construcción.

- 506.11. De todas clases.
Cuota de clase 11.^a
- 506.12. Metálicos.
Cuota de clase 12.^a
- 506.13. De madera.
Cuota de clase 13.^a

Epigrafe 506.2.—Sistemas de agotamientos.

- 506.21. Sistemas de agotamientos para todas clases de obras.
Cuota de clase 12.^a

- 506.22. Sistemas de agotamientos para la construcción de pozos e instalaciones de riego.
Cuota de clase: 12.000.

- 506.23. Sistemas de agotamiento para construcciones en puertos, diques, presas, túneles, cimentaciones de puentes y ferrocarriles, etc.
Cuota de: 12.000.

Nota.—Los contribuyentes clasificados en los anteriores apartados 506.22 y 506.23 podrán optar por satisfacer la cuota en ellos señalada en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clase 13.^a de las cuotas nacional y provincial del cuadro para la actividad de la construcción.

- 506.24. Sistema de agotamientos para cimentaciones de edificios urbanos, rurales e industriales.
Cuota de clase 13.^a

Epigrafe 506.3.—Dragados.

- 506.31. Dragados en puertos.
Cuota de: 15.000.
- 506.32. Dragados en ríos, pantanos, lagos y lagunas.
Cuota de: 9.000.

Nota.—Los contribuyentes clasificados en los anteriores apartados 506.31 y 506.32 podrán optar por satisfacer la cuota en ellos señalada en cada municipio donde realicen la actividad o tributar con clases 12.^a y 13.^a de las cuotas nacional y provincial, respectivamente, del cuadro para la actividad de la construcción.

GRUPO 507. EJECUCION COMPLETA DE OBRAS POR CUENTA PROPIA Y TERCEROS

Epigrafe 507.0.—Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras.

- Cuota de clase 1.^a

Notas:

1.^a Este epigrafe faculta para ejercer todas las actividades clasificadas en la agrupación 50, Construcción

2.^a Las Empresas matriculadas en este epigrafe podrán ejercer sin pago de otra cuota cualquiera de las operaciones y labores necesarias y propias de la actividad constructora, tales como la explotación de canteras, fabricación de hormigones y de aglomerados asfálticos, siempre que los productos obtenidos se fabriquen en instalaciones que funcionen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra y se empleen exclusivamente en las obras que realizan dichas Empresas constructoras.

3.^a Igualmente dichas Empresas podrán llevar a cabo la construcción de acequias prefabricadas, cuando se realicen en talleres a pie de obra, sean modelos correspondientes al proyecto que se realiza, y no constituyan, por tanto, un producto tipificado y normalizado para su utilización en el mercado, y que dichos talleres únicamente funcionen durante el período que comprendan las obras de que se trate.

Notas comunes a los epigrafes de la división 5.^a:

1.^a Los contribuyentes clasificados en los epigrafes de esta División no vienen obligados a satisfacer la cuota de licencia para la actividad de transporte por los vehículos propios que empleen exclusivamente en la construcción, excepto cuando los epigrafes o apartados expresamente digan lo contrario.

2.^a Los talleres de conservación de los equipos de maquinaria perteneciente al parque de las Empresas constructoras están sujetos a tributar en la forma señalada en las tarifas en el epigrafe 671.7. Se exceptúan los talleres a pie de obra y móviles que dispongan como máximo de 18 Kw. instalados.

DIVISION 6. COMERCIO, HOSTELERIA Y RESTAURANTES Y REPARACIONES

Agrupación 61. Comercio al por mayor

GRUPO 611. COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO

Epigrafe 611.1.—Comercio al por mayor de cereales, harinas, semillas, plantas, abonos, alimentos para el ganado y animales vivos.

- 611.11. Comercio al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
Cuota de: 10.000.
- 611.12. Comercio al por mayor de alfalfa, forrajes, pulpa de remolacha, bagazo de linaza, piensos en general y semillas.
Cuota de: 8.000.

- 611.13. Comercio al por mayor de salvados y residuos de la molturación de cereales y paja.
Cuota de: 6.000.
- 611.14. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en este epígrafe.
Cuota de patente de: 13.400.
- 611.15. Comercio al por mayor de fertilizantes y plaguicidas.
- 611.151. Comercio al por mayor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.
Cuota irreducible de: 14.000.
- 611.152. Comercio al por mayor de fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura.
Cuota irreducible de: 10.000.
- 611.153. Comercio al por mayor de abonos naturales, excepto el nitrato de Chile.
Cuota irreducible de: 3.000.
- 611.154. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, de fertilizantes, en puntos distintos del en que radique el almacén o matrícula.
Cuota de patente de: 20.000.
- 611.16. Comercio al por mayor de flores, plantas y sus semillas.
- 611.161. Comercio al por mayor de flores y plantas naturales y sus semillas.
Cuota de: 6.000.

Nota.—Este número autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones y otros efectos análogos de barro cocido o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

- 611.162. Comercio al por mayor de flores y plantas artificiales y de naturales plastificadas o tratadas.
Cuota de: 6.000.

Nota.—Este número autoriza la confección de las citadas flores, siempre que se realice a mano. Los contribuyentes clasificados en este apartado podrán adornar templos, salones, etcétera, con las flores y plantas objeto de su comercio, mediante el pago de un incremento del 25 por 100 de la cuota correspondiente.

- 611.17. Comercio al por mayor de aves o pájaros de jaula, peces, perros, monos, etc., con destino a vivir en cautividad.
Cuota irreducible de: 6.000.

Nota.—Este número autoriza para la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva para los animales cuya venta clasifica, así como para vender jaulas y demás artículos propios de dichos animales.

- 611.18. Comercio al por mayor de harinas de pescado para piensos u otros usos.
Cuota de: 8.000.
- 611.19. Comercio al por mayor de otros cereales, plantas, piensos, abonos y animales vivos n.c.o.p.
- 611.191. Comercio al por mayor de plantas y hierbas medicinales.
Cuota de: 6.000.

Epígrafe 611.2.—Comercio al por mayor de frutas, verduras, patatas y hortalizas.

- 611.21. Comercio al por mayor de patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas frescas, aceitunas y encurtidos de todas clases, incluso aceitunas y encurtidos envasados.
Cuota de: 6.000.
- 611.22. Comercio al por mayor de arroz, legumbres secas, frutos secos, pimienta molida y azafrán.
Cuota de: 6.000.
- 611.23. Comercio al por mayor de especias frescas de todas clases.
Cuota de: 14.000.
- 611.24. Comercio al por mayor de frutas verdes o secas en distintos puntos con destino exclusivo a la exportación y sin poder efectuar ésta por su cuenta.
Cuota de patente de: 4.000.

- 611.25. Exportación de productos de la tierra en estado natural, pimientón y aceite, pudiendo almacenar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional.
Cuota de patente de: 12.600.

- 611.26. Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en los apartados anteriores.
Cuota de patente de: 20.000.

Epígrafe 611.3.—Comercio al por mayor de carnes, fiambres, embutidos, jamones, aves, caza y huevos.

- 611.31. Compraventa de ganado antes de su beneficio o engorde, o sea, cuando la venta se efectúa antes de los treinta días de la fecha de adquisición, bien en punto fijo o distintos puntos.
Cuota de patente de:
De ganado de todas clases: 21.000.
De ganado de una sola clase: 5.000.
- 611.32. Comercio al por mayor de carnes frescas, ya procedan de la misma ganadería del comerciante o adquiridas, con facultad para sacrificar reses para su despacho en fresco.
Cuota de: 13.600.

Nota.—Los comerciantes clasificados en este apartado están obligados a contribuir también por el apartado 611.32 si venden al por menor, y si dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados venden a otros vendedores al por mayor o abastecedores que no sean comerciantes al por menor pagarán doble cuota de la señalada en este apartado.

- 611.33. Comercio al por mayor de despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón.
Cuota irreducible de: 6.000.
- 611.34. Comercio al por mayor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos y de raba y demás cebos para la pesca.
Cuota irreducible de: 6.000.
- 611.35. Comercio al por mayor de embutidos, fiambres, jamones, tocino fresco, salado o curado.
Cuota de: 10.000.
- 611.36. Comercio al por mayor de aves, caza, conejos de granja y huevos.
Cuota irreducible de: 12.000.

Epígrafe 611.4.—Comercio al por mayor de productos lácteos, aceites y grasas comestibles.

- 611.41. Comercio al por mayor de productos lácteos.
- 611.411. Comercio al por mayor de leche natural, incluso esterilizada o pasteurizada.
Cuota de: 6.000.
- 611.412. Comercio al por mayor de leche condensada, en polvo, concentrada y fermentada (yoghourt, kefir, etcétera).
Cuota de: 10.000.
- 611.413. Comercio al por mayor de quesos, mantecas, natas y otros preparados de leche, extranjeros y del país.
Cuota de: 10.000.
- 611.414. Comercio al por mayor de quesos, mantecas, natas y otros preparados de leche, exclusivamente del país.
Cuota de: 8.000.
- 611.415. Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de artículos comprendidos en el presente apartado.
Cuota de patente de: 20.000.
- 611.42. Comercio al por mayor de aceites y grasas comestibles.
- 611.421. Comercio al por mayor de aceite comestible de todas clases.
Cuota de: 10.000.

Nota.—Este número faculta para la venta de jabones no de tocador y margarina.

- 611.422. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de los artículos comprendidos en el número anterior.
Cuota de patente de: 20.000.

- 611.43. Comercio al por mayor de residuos de la fabricación de aceite.
- 611.431. Comercio al por mayor de residuos de la fabricación de aceite en punto fijo.
Cuota de: 6.000.
- 611.432. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el número anterior.
Cuota de patente de: 20.000.

Epigrafe 611.5.—Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.

- 611.51. Comercio al por mayor de bebidas.
- 611.511. Comercio al por mayor de alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.
Cuota de: 40.000.

Nota.—Este número faculta para el embotellado de estos productos.

- 611.512. Comercio al por mayor de vinos, licores, vermouths, y aguardientes, todos ellos del país, a granel o embotellados.
Cuota de: 10.000.
- 611.513. Comercio al por mayor de vinos del país, cervezas y vinagre.
Cuota de: 6.000.
- 611.514. Comercio al por mayor de sidra y bebidas gaseosas.
Cuota de: 6.000.
- 611.515. Comercio al por mayor de aguas minerales o medicinales y naturales.
Cuota de: 6.000.
- 611.52. Comercio al por mayor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas (heces de vino, heces de vino secas, tártaro en bruto, natural, centrifugado y de orujo y tartarato de cal).
- 611.521. Comercio al por mayor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas en punto fijo.
Cuota de: 6.000.
- 611.522. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del almacén o matrícula de los productos comprendidos en este apartado.
Cuota de patente de: 20.000.
- 611.53. Comercio al por mayor de tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la renta.
Cuota de: 6.000.

Epigrafe 611.6.—Comercio al por mayor de pescados y mariscos de todas clases y caracoles.

- 611.61. Comercio al por mayor de pescados frescos y salados, incluso el bacalao; mariscos, conservas de pescado en escabeche y pescado frito a granel.
Cuota de: 14.000.
- 611.62. Comercio al por mayor de caracoles.
Cuota de: 6.000.
- 611.63. Comercio al por mayor de pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta propia o a la orden.
Cuota de: 10.000.
- 611.64. Comercio al por mayor de pescados y mariscos frescos, en los puertos, limitándose a envasarlos y remitirlos por cuenta de los consignatarios.
Cuota de: 6.000.

Nota.—Los comerciantes clasificados en los apartados 611.51 y 611.52 no vendrán obligados a tributar por este apartado.

Epigrafe 611.7.—Comercio al por mayor y menor de pescado de todas clases n.c.o.p.

- 611.71. Comercio al por mayor y menor de pescados y mariscos de todas clases por propietarios, arrendatarios, usufructuarios y, en general, por armadores de buques, siempre que la venta del producto se verifique en sus embarcaciones, muelles, playas o en los centros o mercados de contratación.
Cuota irreducible de:
Por cada tonelada de arqueo neto, o sea utilizable para la pesca: 23 pesetas.

Nota.—No tributarán por este apartado las barcas cubiertas destinadas a la pesca de menos de 20 toneladas de arqueo bruto y las de sin cubierta cualquiera que sea su tonelaje.

Asimismo no devengará cuota por este apartado la venta de la pesca cuando ésta se efectúe por pescadores que directamente la hayan capturado, siempre que dicha venta se realice en sus barcos, muelles o playas o en los centros o mercados de contratación, sin que tengan a su servicio pescadores asalariados o participes en los beneficios.

- 611.72. Comercio al por mayor o menor de pescados y mariscos de todas clases, por concesionarios de cetarias, tanques o viveros y de parques ostrícolas.
Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie de la cetaria, tanque o parcela ostrícola: 4.200 pesetas.
Por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso sobre dicha superficie: 420 pesetas.

Nota.—Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente a la recepción de las obras, si al verificar este acto participan a la Administración la actividad que se propone ejercer.

- 611.73. Explotaciones ostrícolas que no se realicen con el carácter de concesión, sino por medio de la posición de parcelas en el mar, con la autorización de la Comandancia de Marina, donde se deposita el marisco hasta su venta.
Cuota de:
Por cada 20 metros cuadrados o fracción de superficie de las parcelas: 90 pesetas.
- 611.74. Criaderos de mejillones.
Cuota irreducible de:
Por los primeros 500 metros cuadrados de superficie total de las bateas, deducidos los correspondientes a la superficie de flotación: 2.130 pesetas.
Por cada 100 metros cuadrados o fracción que tenga de más dicha superficie: 426 pesetas.
- 611.75. Explotación de almadrabas.
Cuota irreducible de:
Por cada almadraba de ensayos: 5.250 pesetas.
Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamiento cuando el canon satisfecho por el explotador no exceda de 30.000 pesetas; excediendo de esta suma la cuota será del 28,25 por 100.

Epigrafe 611.8.—Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabacos (sin predominio).

- 611.81. Comercio al por mayor de conservas y productos alimenticios de todas clases, incluso bebidas.
Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados de almacén:
Cuota de: 10.000.
Hasta quinientos metros cuadrados de almacén.
Cuota de: 20.000.
Hasta setecientos cincuenta metros cuadrados de almacén:
Cuota de: 30.000.
Los restantes:
Cuota de: 40.000.
- 611.82. Comercio al por mayor de conservas y productos alimenticios de todas clases, bebidas, artículos de limpieza, perfumería corriente y, en general, productos de consumo para el hogar.
Cuota de: 100.000.

Nota.—Este apartado faculta, sin pago de otra cuota, para el almacenamiento en las cámaras frigoríficas de la Empresa de sus propios productos.

- 611.83. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, fuera del punto de matrícula o almacén, de conservas y productos alimenticios de todas clases, incluso bebidas.
Cuota de patente de: 60.000.
- 611.91. Comercio al por mayor de sal común o purificada.
- 611.911. Comercio al por mayor de sal.
Cuota de: 24.000.
- 611.912. Comercio al por mayor de sal, sin facultad de venta al por menor.
Cuota irreducible de: 8.000.
- 611.92. Comercio al por mayor de cafés de todas clases, incluso molido y sucedáneos.
Cuota de: 14.000.
- 611.93. Comercio al por mayor de azúcar.
Cuota de: 14.000.

- 611.94. Comercio al por mayor de chocolates, galletas y artículos de confitería y pastelería.
Cuota de: 10.000.
- 611.95. Comercio al por mayor de pastas de todas clases, como fideos, macarrones, tallarines, etc.
Cuota de: 6.000.
- 611.96. Comercio al por mayor de hielo y nieve.
Cuota de: 6.000.
- 611.97. Comercio al por mayor de helados.
Cuota de: 10.000.
- 611.98. Comercio al por mayor de residuos de productos de la tierra, excepto de los procedentes de la fabricación de vino y aceite.
- 611.981. Comercio al por mayor de residuos de frutos o productos de la tierra.
Cuota de: 6.000.
- 611.982. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula, de los productos comprendidos en el número anterior.
Cuota de patente de: 20.000.
- 611.99. Comercio al por mayor de otras materias primas agrarias y productos alimenticios, incluso bebidas, n.c.o.p.
Cuota de: 6.000.
- GRUPO 612. COMERCIO AL POR MAYOR DE TEXTILES, CONFECCION, CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y DE CAUCHO Y PLASTICO**
- Epigrafe 612.1.—Comercio al por mayor de primeras materias textiles.*
- 612.11. Comercio al por mayor de algodón en rama.
- 612.111. Comercio al por mayor de algodón en rama.
Cuota irreducible de: 10.000.
- 612.112. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de algodón en rama.
Cuota de patente de: 20.000.
- 612.12. Comercio al por mayor de lana en rama o peinada.
- 612.121. Comercio al por mayor de lana en rama o peinada.
Cuota irreducible de: 10.000.
- 612.122. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de lana en rama o peinada.
Cuota de patente de: 20.000.
- 612.13. Comercio al por mayor de seda en rama.
- 612.131. Comercio al por mayor de seda en rama.
Cuota irreducible de: 10.000.
- Nota.—Este número faculta para la venta de lana en rama o peinada.*
- 612.132. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los de almacén o matrícula, de seda en rama.
Cuota de patente de: 20.000.
- 612.14. Comercio al por mayor de cáñamo y lino rastrojados.
Cuota de: 7.500
- Nota.—Este apartado faculta para la venta de crin.*
- Epigrafe 612.2.—Comercio al por mayor de hilados de materias textiles y sus mezclas.*
Cuota de: 50.000
- Epigrafe 612.3.—Comercio al por mayor de tejidos.*
- 612.31. Comercio al por mayor de tejidos de todas clases
Cuota de: 50.000
- Nota.—Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plásticos destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa y pañuelos confeccionados en serie.*
- 612.32. Comercio al por mayor de tejidos que se empleen exclusivamente para alfombrar y tapizar, y de alfombras confeccionadas.
Cuota de: 17.500.
- Nota.—Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y plásticos destinados a la tapicería o a cubrir pisos o paredes.*
- 612.33. Comercio al por mayor de retales de todas clases.
Cuota de: 7.500.
- 612.34. Comercio al por mayor de esteras tejidas mecánicamente o de cordelillo, y de limpiabarros que no sean metálicos.
Cuota de: 7.500.
- Nota.—Este apartado faculta para la venta de persianas confeccionadas a base de cordelillo, madera, caña o cáñamo.*
- Epigrafe 612.4.—Comercio al por mayor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.*
- 612.41. Comercio al por mayor de prendas para el vestido y tocado, para hombres, mujeres y niños, confeccionadas con géneros de cualquier clase.
Cuota de: 50.000.
- 612.42. Comercio al por mayor de prendas de trabajo.
Cuota de: 30.000.
- 612.43. Comercio al por mayor de artículos de camisería, de prendas de uso interior, corbatas, pañuelos y géneros de punto de todas clases.
Cuota de: 17.500.
- 612.44. Comercio al por mayor de ropa de cama y mesa confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada.
Cuota de: 17.500.
- 612.45. Comercio al por mayor de prendas interiores y exteriores confeccionadas en géneros de punto.
Cuota de: 12.500
- 612.46. Comercio al por mayor de sombreros, gorras y monteras de todas clases.
Cuota de: 7.500.
- Epigrafe 612.5.—Comercio al por mayor de accesorios del vestido y otras confecciones textiles.*
- 612.51. Comercio al por mayor de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones.
Cuota de: 7.500.
- Nota.—Este apartado faculta para componer y retelar los artículos comprendidos en el mismo.*
- 612.52. Comercio al por mayor de colchones de todas clases.
Cuota de: 8.500.
- 612.53. Comercio al por mayor de colchones que no sean metálicos.
Cuota de: 7.500.
- 612.54. Comercio al por mayor de lonas, sacos, costales, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, esparto y similares.
Cuota de: 7.500.
- 612.55. Comercio al por mayor de cordelería y otros efectos de esparto u otra materia similar.
Cuota de: 7.500.
- Epigrafe 612.6.—Comercio al por mayor de artículos de mercería y paquetería.*
- 612.61. Comercio al por mayor de artículos de mercería y paquetería, como hilos, cintas, galones, cordones, trencillas; entredoses, puntillas, blondas y encajes; tiras bordadas y similares; artículos para labores; pañuelos confeccionados en serie y corbatas ordinarias; prendas de corsetería; cinturones, ligas, botones y toda clase de fornituras y adornos para el vestido y tocado, considerándose como tales los destinados a ir unidos a las prendas.
Cuota de: 7.500.
- 612.62. Comercio al por mayor de hilados de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas para la confección de prendas de género de punto.
Cuota de: 7.500.
- Epigrafe 612.7.—Comercio al por mayor de calzado.*
- 612.71. Comercio al por mayor de calzado fino o de lujo.
Cuota de: 7.500.
- 612.72. Comercio al por mayor de calzado ordinario, entendiéndose por tal el de caucho y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país,

denominadas vaquetilla blanca o negra, caballo mate o de brillo (oscaría), becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de: 7.500.

Nota.—Los anteriores apartados de este epígrafe autorizan la venta de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado.

612.73. Comercio al por mayor de alpargatas y zapatillas.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de artículos propios y exclusivos para la confección de esta clase de calzado, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas y cintas, tejidos y cualquier otra materia que se emplee, especialmente en dicha confección.

Epígrafe 612.8.—Comercio al por mayor de pieles, artículos de piel y peletería y de guarnicionería.

612.81. Comercio al por mayor de pieles curtidas y sin curtir.

612.811. Comercio al por mayor de cueros y pieles curtidas de todas clases.

Cuota de: 17.500.

Nota.—Este número autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado y de obras de guarnicionería, así como la venta de material plástico que imite o sustituya a la piel.

612.812. Comercio al por mayor de pieles sin curtir.

Cuota de: 20.000.

612.813. Comercio al por mayor de pieles sin curtir del país.
Cuota de: 10.000.

612.814. Compraventa y remisión de pieles sin curtir, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los de almacén o matrícula.

Cuenta de patente de: 20.000.

612.82. Comercio al por mayor de artículos de piel y peletería.

612.821. Comercio al por mayor de confecciones y pieles de peletería de cualquier clase.

Cuota de: 50.000

Nota.—Este número autoriza la venta al por mayor de confecciones de tejidos y de materiales que imiten o sustituyan a la piel.

612.822. Comercio al por mayor de bolsillos, petacas, Carteras, cinturones, maletas, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de: 12.500.

Nota.—Este número faculta para la venta de los artículos que clasifica cuando estén confeccionados con otras materias distintas de la piel.

612.823. Comercio al por mayor de guantes de piel.

Cuota de: 7.500.

Nota.—Este número autoriza la venta de guantes confeccionados con otras materias distintas de la piel.

612.83. Comercio al por mayor de obras de guarnicionería y correas de todas clases.

612.831. Comercio al por mayor de correas de cuero o pelo, amiantos, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerzas y otras aplicaciones industriales.

Cuota de: 10.000.

Nota.—Este número autoriza la venta de los artículos que clasifica cuando sean materias plásticas.

612.832. Comercio al por mayor de obras de guarnicionería.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Este número autoriza la venta de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenas, etc., pero no la venta aislada de éstos.

Epígrafe 612.9.—Comercio al por mayor de artículos de caucho.

612.91. Comercio al por mayor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.
Cuota de: 17.500.

612.92. Comercio al por mayor de artículos de caucho natural o sintético.

Cuota de: 17.500.

GRUPO 613. COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE MADERA, CORCHO, PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Epígrafe 613.1.—Comercio al por mayor de maderas, muebles y otros artículos de madera.

613.11. Comercio al por mayor de maderas de todas clases.

613.111. Comercio al por mayor de maderas nacionales y extranjeras de todas clases y dimensiones, cualquiera que sea su aplicación; de postes, rollizos, tableros contrachapados de fibras, virutas y desperdicios aglutinados; asientos y respaldos; puertas, ventanas, marcos y prefabricados y molduras para carpintería.

Cuota de: 30.000.

Nota.—Este número autoriza para la venta de paneles de plástico y material plástico decorativo.

613.112. Comercio al por mayor de maderas extranjeras o del país, con aplicación exclusiva para carpintería de taller o de construcción de muebles de todas clases.

Cuota de: 12.500.

Nota.—Este número faculta para la venta de molduras de todas clases, así como la de asientos, respaldos y tableros contrachapados de fibras, virutas y desperdicios aglutinados; puertas, ventanas y persianas de madera.

613.113. Comercio al por mayor de maderas extranjeras o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos.

Cuota de: 16.000.

Notas: Comunes a los números 613.111, 613.112 y 613.113:

1.ª Cuando los comerciantes clasificados en estos números se limiten en sus operaciones a cortar la madera de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de la misma, para remitirla a los compradores, satisfarán una sola cuota por providencia en que ejerzan.

2.ª Los comerciantes comprendidos en los tres números anteriormente citados están facultados, sin pago de otra cuota, para utilizar una sola sierra, con el fin exclusivo de poder servir las maderas a los clientes según las medidas solicitadas.

613.114. Comercio al por mayor de virutas y aserrín de madera.

Cuota de 7.500.

Nota.—Este número autoriza para la venta de virutas y aserrín de corcho.

613.115. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos del de almacén o matrícula, de maderas de todas clases.

Cuota de patente de: 30.000.

613.12. Comercio al por mayor de muebles de todas clases.

613.121. Comercio al por mayor de muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronces o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos, o adornados con tapicerías de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafiletos o pieles.

Cuota de: 17.500.

Nota.—Este número autoriza para la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera

613.122. Comercio al por mayor de muebles no avalorados con las tallas y adornos reseñados en el apartado anterior.

Cuota de: 8.500.

Nota.—Este número autoriza la venta de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los

613.123. Comercio al por mayor de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sin que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas sin los demás adornos o añadidos que caracterizan a los muebles de clases superiores, pero sí tapicerías de telas u otro género que no sean de los que determina el número 613.121.

Cuota de: 7.500.

613.124. Comercio al por mayor de muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas y de mimbre sin esmaltar.

Cuota de: 7.500.

- 613.125. Comercio al por mayor de muebles usados, sin incluir los considerados como antigüedades.
Cuota de: 7.500.
- 613.13. Comercio al por mayor de otros productos y artículos de madera, marcos, puertas, envases, etc.
- 613.131. Comercio al por mayor de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades, y de tableros y respaldos contrachapados.
Cuota de: 7.500.
- 613.132. Comercio al por mayor de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas, incluso de molduras y marcos fabricados con materias distintas de la madera, excepto de metales finos.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Este número faculta para la venta de cristales y espejos, con excepción de los biselados y los que exceden de un metro cuadrado de superficie.

- 613.133. Comercio al por mayor de puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas.
Cuota de: 7.500.
- 613.134. Comercio al por mayor de toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de madera; de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas; de papel de seda y estaño para envasar frutas o frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho para el mismo fin.
Cuota de: 7.500.
- 613.135. Comercio al por mayor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adornado de las mismas.
Cuota de: 8.500.
- 613.136. Comercio al por mayor de artículos de cestería.
Cuota de: 7.500.

Epígrafe 613.2.—Comercio al por mayor y menor de corcho en bruto o manufacturado y otras cortezas.

- 613.21. Comercio al por mayor y menor de corcho en bruto.
Cuota irreducible de: 7.500.
- 613.22. Comercio al por mayor y menor de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso mimbres.
Cuota irreducible de: 7.500.
- 613.23. Comercio al por mayor y menor de obras de corcho de todas clases, incluso virutas y aserrín de corcho.
Cuota de: 7.500.
- 613.24. Comercio al por mayor y menor de tapones de corcho y enseres para pescar, de la misma materia.
Cuota de: 7.500.
- 613.25. Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de corcho en bruto u otra corteza de árbol.
Cuota de patente de: 20.000.

Epígrafe 613.3.—Comercio al por mayor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio.

- 613.31. Comercio al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y pastas para la fabricación de estos artículos.
Cuota de: 12.500.

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de libros nuevos, material escolar y pedagógico; artículos de dibujo, bellas artes, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos y naipes, así como tinta y demás efectos para artes gráficas, encuadernación e industrias similares.

- 613.32. Comercio al por mayor de artículos y objetos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, así como material escolar y pedagógico.
Cuota de: 12.500.
- 613.33. Comercio al por mayor de plumas, lápices estilográficos, bolígrafos y rotuladores.
Cuota de: 7.500.

- 613.34. Comercio al por mayor de papel pintado o preparado para decorar habitaciones.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Este apartado faculta para colocar el citado papel y para la venta de colores en polvo para la Preparación de las pinturas al agua.

- 613.35. Comercio al por mayor de papel de fumar.
Cuota de: 7.500.
- 613.36. Comercio al por mayor de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases y libros rayados o en blanco.
Cuota de: 7.500.
- 613.37. Comercio al por mayor de objetos de grabar que no sean artículos de joyería, así como las tintas y plomos especiales para utilizar dichos objetos.
Cuota de: 7.500.

Epígrafe 613.4.—Venta al por mayor de libros, estampas y grabados de todas clases.

- 613.41. Comercio al por mayor de libros nuevos.
- 613.411. Comercio al por mayor de libros nuevos de cualquier clase.
Cuota de: 8.500.

Nota.—Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.

- 613.412. Comercio al por mayor de libros nuevos, sin la facultad concedida en el número anterior.
Cuota de: 7.500.
- 613.42. Comercio al por mayor de libros usados, considerándose como tales los que hayan sido editados con cinco años de anterioridad a la fecha en que estén puestos a la venta, y los que, sin reunir esta condición tengan abiertas las hojas, si son en rústica, u ofrezcan señales de uso, si están encuadernados.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Los libros adquiridos directamente del productor que no estén editados con cinco años de anterioridad en ningún caso serán considerados como viejos, salvo que fuesen saldados por el productor, conforme a la Ordenación del Comercio del Libro.

- 613.43. Comercio al por mayor de cuadros pintados al óleo.
Cuota de: 7.500.
- 613.44. Comercio al por mayor de toda clase de estampas en grabado, litografía, naipes, postales, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
Cuota de: 7.500.
- 613.45. Comercio al por mayor de sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para coleccionistas y accesorios útiles usados.
- 613.451. Comercio al por mayor de sellos para colecciones, así como de los accesorios y útiles que usan los coleccionistas, como álbumes, lupas adecuadas, catálogos y bibliografía especializada.
Cuota de: 7.500.
- 613.452. Comercio al por mayor de billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y de los accesorios útiles que usan los coleccionistas.
Cuota de: 7.500.

Nota.—La venta de monedas y medallas conmemorativas reproducidas en metales preciosos o reacuñadas sin valor numismático, devengará la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos en general.

- 613.46. Venta al por mayor de publicaciones periódicas.
- 613.461. Venta al por mayor de periódicos diarios.
Por cada periódico cuota de: 17.500.
- 613.462. Venta al por mayor de periódicos de publicación semanal.
Por cada periódico cuota de: 12.500.
- 613.463. Venta al por mayor de periódicos que se publiquen cada quince o más días.
Por cada periódico cuota de: 8.500.
- 613.464. Venta al por mayor de periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan a la luz.
Por cada periódico cuota de: 7.500.

613.465. Venta al por mayor de periódicos de anuncios solamente, considerándose como tales aquellos que dediquen a la publicidad más del 90 por 100 de la superficie impresa.

Por cada periódico cuota de: 8.500.

Notas:

1.ª Cuando en los periódicos clasificados en los números 613.461, 613.462 y 613.463 se inserten anuncios o esquelas, se tributará, además, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a publicidad, y si se trata de los clasificados en el número 613.464, con el 100 por 100 de dicha cuota.

2.ª La publicación y reparto gratuito de libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en dichas publicaciones se inserten anuncios ni reclamos, no devengan cuota por este apartado.

GRUPO 614. COMERCIO AL POR MAYOR DE DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE TODAS CLASES; PINTURAS Y BARNICES; VELAS Y CERAS; POLVORAS Y EXPLOSIVOS; Y COMBUSTIBLES Y CARBURANTES

Epigrafe 614.1.—Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases, excepto los específicos y preparados farmacéutico-medicinales.

614.11. Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de todas clases, incluso insecticidas; de alcohol neutro y desnaturalizado y de pinturas y barnices.

Cuota de: 50.000.

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de pequeños aparatos pulverizadores y espolvoreadores accionados a mano para la aplicación de insecticidas.

614.12. Comercio al por mayor de drogas y productos químicos de peluquería y perfumería.

Cuota de: 17.500.

Nota.—Este apartado faculta para la venta de los objetos destinados a tales fines, como los de tocador, máquinas de afeitar, etc., en cuya construcción no entren metales preciosos

614.13. Comercio al por mayor de jabones, detergentes y lejías.

Cuota de: 10.000.

614.14. Comercio al por mayor de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otra aplicación directa a la industria o a la agricultura.

Por cada droga, cuota irreducible de: 8.000.

Nota.—Este apartado no autoriza la venta al por menor.

Epigrafe 614.2.—Comercio al por mayor de específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de: 50.000.

Nota.—Este epigrafe autoriza la venta de aguas medicinales, algodón en rama, gasas, vendas, compresas y artículos análogos, así como alcohol neutro y desnaturalizado.

Epigrafe 614.3.—Comercio al por mayor de pinturas y barnices.

614.31. Comercio al por mayor de pinturas plásticas y barnices.

Cuota de: 12.500.

614.32. Comercio al por mayor de otras pinturas no plásticas.

Cuota de: 7.500.

Epigrafe 614.4.—Comercio al por mayor de velas y ceras.

614.41. Comercio al por mayor de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

Cuota de: 7.500.

614.42. Comercio al por mayor de cera sin labrar, sea animal, vegetal o mineral.

Cuota de: 7.500.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de miel.

Epigrafe 614.5.—Comercio al por mayor de pólvoras y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia.

614.51. Comercio al por mayor de pólvoras y toda clase de materias explosivas y cartuchería cargada.

Cuota de: 20.000.

614.52. Comercio al por mayor de cartuchería vacía, pistones, pólvora de caza, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para confeccionar el cartucho cargado, y de artículos de pirotecnia.

Cuota de: 7.500.

614.53. Comercio al por mayor de cerillas fosfóricas elaboradas a base de cera o de otra materia cualquiera.

Cuota de: 7.500.

Epigrafe 614.6.—Comercio al por mayor de combustibles, carburantes, aceites y grasas lubricantes.

614.61. Comercio al por mayor de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas.

Cuota de: 25.000.

614.62. Comercio al por mayor de combustibles vegetales.

Cuota de: 12.500.

614.63. Comercio al por mayor de leñas y astillas.

Cuota de: 8.500.

614.64. Compraventa y remisión por cuenta propia o ajena de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas en puntos distintos del almacén o matrícula.

614.641. De combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas.

Cuota de: 30.000.

614.642. De combustibles vegetales.

Cuota de: 20.000.

Nota.—Los comerciantes comprendidos en los anteriores apartados de este epigrafe, están facultados sin pago de otra cuota para utilizar una sola sierra con el fin exclusivo de poder servir la leña y astillas según las dimensiones normales en el mercado.

614.65. Comercio al por mayor de carbón procedente de residuos del lavado, cuando se realice por comerciantes o industriales que no dispongan de concesión para la explotación de minas de carbón.

Cuota de: 7.500.

614.66. Comercio al por mayor y menor de gasolina en puesto, para el surtido de vehículos de tracción mecánica y motores de explosión.

Cuota de:

Por cada puesto, con derecho a dos aparatos surtidores: 10.000.

Además, por cada aparato surtidor que exceda de dos se pagará el 10 por 100 de la cuota señalada.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de aceite pesado y demás productos destinados a accionar los motores de explosión o de combustión interna, y aceites y grasas lubricantes, tipo monopolio, siempre que esta venta se efectúe en el mismo puesto.

614.67. Comercio al por mayor y menor de gasolina, en puesto, para vehículos de tracción mecánica y motores de explosión sin la facultad concedida al apartado anterior.

Cuotas anteriores reducidas al 75 por 100.

Notas:

1.ª La venta de estos productos, cuando se efectúe en local cerrado o se destine a otros fines distintos a los señalados en los dos apartados anteriores tributará por la de productos químicos o la de aceites y grasas lubricantes, según los casos.

2.ª Cuando se complementa esta venta con los servicios propios del automóvil, como engrase, lavado, presión, etc., se pagará además las cuotas correspondientes a estos servicios.

614.68. Comercio al por mayor de aceites y grasas lubricantes.

Cuota de: 17.500.

GRUPO 615. VENTA DE EDIFICACIONES Y TERRENOS, Y COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y ORNAMENTACION DE LAS MISMAS; CRISTAL Y VIDRIO; Y ARTICULOS DE LOZA Y PORCELANA

Epigrafe 615.1.—Venta de edificaciones y de terrenos que tengan la consideración de suelo, previa la oportuna división o segregación.

615.11. Venta de edificaciones, en su totalidad, por partes o por pisos, bien para vivienda o para locales de negocio, construidas directamente para tal fin o por medio de contratistas, subcontratistas o destajistas.

- 615.111. Pagará cualquiera que sea el número y la superficie de las construcciones dedicadas a la venta una cuota fija de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	12.000
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	9.000
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes.	8.000
En poblaciones de más de 25.000 a 100.000 habitantes.	4.500
En las restantes	3.000

- 615.112. Además, por cada metro cuadrado de edificado o por edificar vendido, cuota de:

Cuando se trate de edificaciones destinadas a viviendas o locales de negocios:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	135
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	105
En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes.	80
En poblaciones de más de 25.000 a 100.000 habitantes.	45
En las restantes	30

- 615.113. Cuando se trate de hoteles, villas, torres, cármenes, etc., en cualquier población: 150 pesetas.

- 615.114. Cuando se trate de viviendas declaradas de «renta limitada», en cualquier población: 15 pesetas.

- 615.12. Venta de terrenos que tengan la consideración de suelo a efectos de la Contribución Territorial Urbana, previa la oportuna división o segregación del terreno, bien urbanizándolo o parcelándolo.

- 615.121. Pagará cualquiera que sea el número y superficie de los terrenos dedicados a la venta una cuota fija de: 12.000.

- 615.122. Además, por cada metro cuadrado de terreno urbanizado o parcelado, vendido: 7,50.

Notas:

Aplicables a los apartados de este epígrafe:

1.ª Estas cuotas son independientes de las que puede corresponder satisfacer por la actividad de la construcción.

2.ª La cuota fija de ambos apartados se devengará, desde el momento en que se inicien las gestiones de venta hasta la total liquidación de las que corresponde satisfacer, respectivamente, por los metros cuadrados edificados o por edificar, vendidos, y por los urbanizados o parcelados o por urbanizar o parcelar, también vendidos.

3.ª Las cuotas por metro cuadrado de estos apartados se devengarán al formalizarse las enajenaciones, cualquiera que sea la clase de contrato y forma de pago convenida, estando obligado el vendedor a presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro del primer mes de cada trimestre natural declaración de los metros cuadrados edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el trimestre inmediato anterior, sin que sea necesario presentar declaraciones cuando no se hayan efectuado ventas.

4.ª Las cuotas a que se refiere la nota anterior, podrán ser anticipadas mediante declaración presentada con anterioridad a la fecha de iniciación de las gestiones de venta y dentro de los seis meses del comienzo de las obras, con objeto de bonificarse en un 25 por 100 de su importe.

Epígrafe 615.2.—Comercio al por mayor de artículos y materiales para la construcción y ornamentación de la misma.

- 615.21. Comercio al por mayor de cemento, fibrocemento, asfalto y productos contruidos a base de ellos, tales como vigas de hormigón armado, postes, tubos, planchas, etc., y otros dedicados a ornamentar las construcciones.
Cuota de: 17.500.

- 615.22. Comercio al por mayor de baños, lavados, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso de porcelana y sus similares.
Cuota de: 12.500.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de los artículos accesorios para dichas instalaciones, como grifos, tubos metálicos para duchas, espejos, etc., pudiendo instalar los artículos que se venden.

- 615.23. Comercio al por mayor de azulejos, baldosines finos, asfaltos, cemento y tubos de barro vidriado.
Cuota de: 7.500.

- 615.24. Comercio al por mayor de tejas, ladrillos, tubos de barro sin vidriar, cal viva o apagada, yeso, arenilla, cañizo y demás artículos análogos para la construcción.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de materias aislantes que se empleen en las construcciones.

- 615.25. Comercio al por mayor de elementos para construcciones prefabricadas y desmontables.
Cuota de: 50.000.

Nota.—Este apartado autoriza el montaje de los elementos vendidos.

- 615.26. Comercio al por mayor de artículos y géneros, exclusivamente para el recubrimiento de habitaciones, tales como papeles pintados, tejidos, plásticos u otra materia, zócalos y molduras, y del material necesario para su aplicación, como cuchillas, cepillos, cubos y colas; de puertas plegables, persianas, alfombras, moquetas y demás artículos para cubrir pisos como parqués y otros.
Cuota de: 50.000.

Nota.—Este apartado faculta para la colocación de los artículos mencionados vendidos.

Epígrafe 615.3.—Comercio al por mayor de cristal y vidrio.

- 615.31. Comercio al por mayor de cristal y vidrios blancos, huecos o planos.
Cuota de: 17.500.

- 615.32. Comercio al por mayor de lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos.
Cuota de: 12.500.

- 615.33. Comercio al por mayor de vidrios verdes.
Cuota de: 7.500.

Epígrafe 615.4.—Comercio al por mayor de porcelana y loza de todas clases.

- 615.41. Comercio al por mayor de artículos de porcelana y loza fina.
Cuota de: 30.000.

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de artículos de cristal.

- 615.42. Comercio al por mayor de loza entrefina y ordinaria.
Cuota de: 8.500.

- 615.43. Comercio al por mayor de cacharros de barro cocido.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de vidrios huecos de mala calidad.

GRUPO 616. COMERCIO AL POR MAYOR DE MINERALES, EXCEPTO EL CARBÓN, METALES Y SUS ALEACIONES, Y DE TRANSFORMADOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y MATERIAL DE TRANSPORTES

Epígrafe 616.1.—Comercio al por mayor de minerales, excepto el carbón.

- 616.11. Comercio al por mayor de minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas.
Cuota de: 50.000.

- 616.12. Comercio al por mayor de los restantes minerales.
Cuota de: 7.500.

Epígrafe 616.2.—Comercio al por mayor de metales y sus aleaciones.

- 616.21. Comercio al por mayor de metales de todas clases y sus aleaciones en alambre, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, muelles, balistas, limoneras y otras formas análogas.
Cuota de: 50.000.

- 616.22. Comercio al por mayor de metales preciosos sin labrar.
Cuota de: 17.500.

Epigrafe 616.3.—Comercio al por mayor de artículos de ferretería en general.

- 616.31. Comercio al por mayor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos metálicos de mesa, como bandejas, vajillas, etc.
Cuota de: 50.000.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de abrasivos, excepto los de acción química y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.

- 616.32. Comercio al por mayor de menaje de cocina, neveras, sean o no eléctricas, cubertería y artículos de mesa metálicos, siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.
Cuota de: 30.000.

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por mayor de menaje de cocina fabricado con materia que no sea metal.

- 616.33. Comercio al por mayor de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte en cuya fabricación no se empleen metales preciosos.
Cuota de: 7.500.

- 616.34. Comercio al por mayor de jaulas metálicas.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por mayor de jaulas construidas con materias distintas del metal.

Epigrafes 616.4.—Comercio al por mayor de muebles metálicos de todas clases.

- 616.41. Comercio al por mayor de muebles de metal dorado o blanco o de acero inoxidable, para casa u oficina, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicerías de géneros de cualquier clase.
Cuota de: 17.500.

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por mayor de muebles construidos con materias distintas de los metales.

- 616.42. Comercio al por mayor de camas, somieres, mesillas, lavavos, jarras y cubos de metal o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos, así como muebles de oficina metálicos.
Cuota de: 12.500.

Nota.—Este apartado faculta para la venta de los muebles comprendidos en el número 613.122.

- 616.43. Comercio al por mayor de muebles de todas clases para casa u oficina, en hierro, sin baño metálico, pintado o barnizado.
Cuota de: 8.500.

Nota.—Este apartado faculta para la venta de los muebles comprendidos en el número 613.122.

- 616.44. Comercio al por mayor de rejas y persianas metálicas.
Cuota de: 7.500.

- 616.45. Comercio al por mayor de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.
Cuota de: 7.500.

Epigrafe 616.5.—Comercio al por mayor de artículos metálicos damasquinados, grabados y esmaltados y otros objetos de artesanía análogos.

Cuota de: 17.500.

Epigrafe 616.6.—Comercio al por mayor de relojes y artículos de joyería, bisutería, quincalla y encendedores metálicos.

- 616.61. Comercio al por mayor de relojes de todas clases, sus recambios, fornituras y herramientas.
Cuota de: 50.000.

- 616.62. Comercio al por mayor de joyería, piedras preciosas, finas y semipreciosas, y toda clase de perlas y objetos de oro, plata y platino.
Cuota de: 50.000.

- 616.63. Cuando los comerciantes del apartado anterior realicen la venta en otros puntos del territorio nacional, fuera del punto de matrícula, con entrega y cobro de la mercancía, pagarán, además de la cuota señalada en dicho apartado anterior, las siguientes cuotas:
De ámbito nacional: 60.000.
De ámbito pluriprovincial: 30.000.
De ámbito provincial: 15.000.

Nota.—Se entiende por ámbito pluriprovincial el comprendido por la provincia de matrícula y las limítrofes, exclusivamente.

- 616.64. Comercio al por mayor de quincalla fina, o sea, objetos de cristal, bronce y otros metales, como espejos, arañas lámparas, candelabros y demás artículos de adorno, siempre que no tengan pedrería fina.
Cuota de: 50.000.

- 616.65. Comercio al por mayor de bisutería ordinaria siempre que en su composición no entren metales preciosos ni piedras reconstruidas por cualquier procedimiento industrial.
Cuota de: 17.500.

- 616.66. Comercio al por mayor de artículos de quincalla ordinaria y objetos de adorno, en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos.
Cuota de: 17.500.

- 616.67. Comercio al por mayor de encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén contruidos con metales preciosos ni contengan piedras preciosas.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Cuando conjuntamente se vendan artículos de bisutería fina y joyería, necesariamente se deberá figurar matriculado en el apartado 616.62.

GRUPO 617. COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA DE TODAS CLASES Y MATERIAL DE TRANSPORTE

Epigrafe 617.1.—Comercio al por mayor de maquinaria de todas clases:

- 617.11. Comercio al por mayor de maquinaria nueva o usada para aplicaciones de cualquier clase; de ascensores y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases, de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y de riego y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial y agrícola.
Cuota de: 17.500.

Nota.—Este apartado autoriza la instalación de los artículos y efectos vendidos, e igualmente la venta de los accesorios indispensables para el funcionamiento de dichas instalaciones, así como las piezas de recambio, amianto y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

- 617.12. Comercio al por mayor de máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.
Cuota de: 12.500.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, así como la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos manuales.

- 617.13. Comercio al por mayor de aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, planchas, lavavajillas, ventiladores, molinillos, etc., y aparatos para iluminación y calefacción.
Cuota de: 17.500.

- 617.14. Comercio al por mayor de estufas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.
Cuota de: 7.500.

Nota.—Este apartado autoriza la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo, siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

- 617.15. Comercio al por mayor de balanzas, básculas, romanas y otros aparatos de medir la capacidad o el peso.
Cuota de: 8.500.

- 617.16. Comercio al por mayor de aparatos especiales contra incendios.
Cuota de: 8.500.

- 617.17. Comercio al por mayor de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como conductores aislados, y sin aislar, tubo bergman y análogos, llaves, cajas, cajetines, material aislante, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas, que no contengan bronce u otros metales cincelados.
Cuota de: 8.500.

Nota.—Este apartado faculta para la reparación y adaptación de los artículos que clasifica, con aparatos a mano.

- 617.18. Comercio al por mayor de aparatos para avicultura y apicultura, así como sus accesorios.
Cuota de: 7.500.

Epígrafe 617.2.—Comercio al por mayor de aparatos de música, telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, cinematografía, fotografía, dictáfonos, tocadiscos, máquinas de escribir y calcular, así como sus similares y derivados.

- 617.21. Comercio al por mayor de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales de cualquier clase, así como sus accesorios (trolls, discos, etc.).
Cuota de: 8.500.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases, la reparación con herramientas manuales de los aparatos vendidos, así como la impresión de discos.

- 617.22. Comercio al por mayor de aparatos de radiotelefonía, televisión, telefonía, telegrafía, fotografía, cinematografía, dictáfonos y magnetófonos.
Cuota de: 8.500.

Nota.—Este apartado autoriza la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se citan, la reparación y adaptación de los artículos enunciados con aparatos a mano, así como la impresión de discos y cintas magnetofónicas.

- 617.23. Comercio al por mayor de máquinas de escribir y calcular; multicopistas, cajas registradoras y similares.
Cuota de: 12.500.

Nota.—Este apartado faculta para la venta de accesorios y complementos, así como la reparación y adaptación de los artículos enunciados con herramientas a mano y para la limpieza y conservación de los mismos.

- 617.24. Comercio al por mayor de máquinas de coser y bordar domésticas; máquinas de escribir y calcular; balanzas de cocina, básculas de baño y pequeños aparatos medidores de capacidad y peso; aparatos de uso doméstico eléctricos o a gas; aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, tocadiscos, amplificadores, magnetófonos y dictáfonos; menaje y utensilios de cocina neveras y artículos de mesa en metales que no sean preciosos; jaulas y muebles de cocina y para soporte de televisores o tocadiscos, de madera, metálicos o mixtos; y, en general, todos aquellos artículos similares utilizados en el hogar.
Cuota de: 50.000.

Nota.—Este apartado faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos y máquinas citados, su reparación, limpieza y conservación, utilizando herramientas manuales, así como la grabación de cintas magnetofónicas.

Epígrafe 617.3.—Comercio al por mayor de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y aparatos de fotografía.

- 617.31. Comercio al por mayor de aparatos de matemáticas, física, química, náutica, óptica y fotografía.
Cuota de: 8.500.

Nota.—Este apartado faculta para la venta de accesorios y complementos de los aparatos que en el mismo se citan, para la reparación y adaptación de los artículos enunciados, con instrumentos manuales y para realizar el revelado del material sensible fotográfico.

- 617.32. Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo y de accesorios y productos especiales para uso o empleo en los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivos y desecación, tubos de ensayo, empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.
Cuota de: 8.500.

Epígrafe 617.4.—Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

- 617.41. Comercio al por mayor de aparatos de terapéutica e investigación clínica, médica, quirúrgica radiológica, etc., así como de sus accesorios, y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquerías; y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.
Cuota de: 17.500.

Nota.—Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales.

- 617.42. Comercio al por mayor de aparatos de ortopedia vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para uso e higiene terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico.
Cuota de: 7.500.

Epígrafe 617.5.—Comercio al por mayor de material de transporte.

- 617.51. Comercio al por mayor de aeroplanos y helicópteros.
Cuota de 17.500.
- 617.52. Comercio al por mayor de embarcaciones a motor.
Cuota de 17.500.
- 617.53. Comercio al por mayor de automóviles de turismo y para el transporte de viajeros y mercancías.
- 617.531. Comercio al por mayor de automóviles nuevos de turismo y para el transporte de viajeros y mercancías.
Cuota de 17.500.
- 617.532. Comercio al por mayor de automóviles usados de turismo y para el transporte de viajeros y mercancías.
Cuota de 17.500.
- 617.54. Comercio al por mayor de motocicletas, velomotores y motocarros.
Cuota de: 12.500.

Nota.—Los apartados anteriores facultan para la venta de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas, propios para los vehículos que en cada uno se citan.

- 617.55. Comercio al por mayor de balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como de carruajes de lujo, igualmente sin motor.
Cuota de: 7.500.
- 617.56. Comercio al por mayor de bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos; estos últimos con o sin motor.
Cuota de: 7.500.
- 617.57. Comercio al por mayor de otros vehículos no considerados de lujo, como carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para transporte de mercancías, etc.
Cuota de: 7.500.
- 617.58. Comercio al por mayor de artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.
Cuota de: 50.000.
- 617.59. Comercio al por mayor de accesorios y piezas de recambio para toda clase de vehículos.
Cuota de: 12.500.

GRUPO 619. COMERCIO AL POR MAYOR N.C.O.P.

Epígrafe 619.1.—Comercio al por mayor de toda clase de mercancías.

- 619.11. Comercio al por mayor de toda clase de mercancías.
Cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	300.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	225.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	150.000
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes	90.000
En las de más de 10.000 a 40.000 habitantes	60.000
En las restantes	40.000

Nota.—Este apartado no autoriza, en ningún caso, a realizar ventas al por menor con destino al territorio nacional.

- 619.12. Comercio al por mayor de toda clase de mercancías, exclusivamente dentro de las zonas y depósitos francos con productos en ellos consignados y se limite solamente al aprovisionamiento de buques extranjeros y españoles de gran cabotaje y altura, así como al de aeronaves extranjeras y españolas del servicio internacional, ya en forma directa, ya a través de una previa exportación al extranjero.
Cuota de: 150.000.

Epigrafe 619.2.—Comercio al por mayor de artículos varios sin predominio.

619.21. Comercio al por mayor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje; aparejos; tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y en general todo lo que sea de uso propiamente marino.

Cuota de: 17.500.

619.22. Comercio al por mayor o menor de géneros y productos del país o del extranjero, bien por cuenta propia o en comisión, que realizan los Capitanes o Patrones de buques que recorren los puertos del territorio nacional.

Cuota de patente: 7.500.

619.23. Comercio al por mayor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local y almoneda permanente.

Cuota de: 7.500.

619.24. Comercio al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, incluso muebles.

Cuota de: 17.500.

619.25. Comercio al por mayor o menor de objetos considerados como antigüedades, excepto muebles.

Cuota de: 7.500.

619.26. Comercio al por mayor de artículos de limpieza, como hules y encerados de todas clases; linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos de cabeza y ropa; brochas y pinceles; pisos y tacones de goma; betunes, cremas, trenchillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado; grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos.

Cuota de: 7.500.

619.27. Comercio al por mayor de artículos para fumadores, como encendedores y sus cargas, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etc.

Cuota de: 12.500.

619.28. Comercio al por mayor de objetos de carácter personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto el platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel, tejidos, mármoles y en general de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local.

Cuota de: 50.000.

Epigrafe 619.3.—Comercio al por mayor de artículos de armadura, deporte y juguetes.

619.31. Comercio al por mayor de armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general.

Cuota de: 17.500.

619.32. Comercio al por mayor de armas de fuego de fabricación nacional, así como sus estuches y toda clase de cartuchería vacía.

Cuota de: 7.500.

Nota.—Los apartados anteriores autorizan para componer o reparar las armas que en ellos se indica con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

619.33. Comercio al por mayor de espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas.

Cuota de: 7.500.

619.34. Comercio al por mayor de sillas, toldos, quitasoles, etcétera, para campo y playa.

Cuota de: 7.500.

619.35. Comercio al por mayor de juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mangos de polo, pelotas, etc.; de juegos de sociedad, como billares, mesas de juego, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos.

Cuota de: 7.500.

619.36. Comercio al por mayor de juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra y violín; accesorios musicales, como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cerdas y otros análogos.

Cuota de: 7.500.

619.37. Comercio al por mayor de artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.

Cuota de: 7.500.

Epigrafe 619.4.—Comercio al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

619.41. Comercio al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, manteos, palios, estandartes, albas, roquetes y manteles de altar; encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.

Cuota de: 17.500.

619.42. Comercio al por mayor de imágenes.

Cuota de: 8.500.

Agrupación 62. Recuperación de productos

GRUPO 621. COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES VIEJOS Y CHATARRAS

Epigrafe 621.1.—Comercio al por mayor de metales viejos (excepto los preciosos, que serán siempre considerados como nuevos), de puertas, ventanas y metales procedentes de derribos y desguaces de barcos, automóviles, etc., siempre que los efectos de tal procedencia sean vendidos como metales viejos y no como maquinaria usada.

Cuota irreducible de: 17.500.

Notas:

1.ª Cuando dichos efectos sean vendidos como maquinaria usada se pagará la cuota correspondiente a la venta de dicha maquinaria.

2.ª Este apartado autoriza la venta de efectos no metálicos procedentes de derribos o de desguaces de barcos, automóviles, etcétera, así como el propio servicio de desguace cuando tal actividad se efectúe por el adquirente de dichos bienes para este fin.

GRUPO 629. COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS DE RECUPERACION N.C.O.P.

Epigrafe 629.0.—Comercio al por mayor de otros productos de recuperación n.c.o.p.

629.01. Recogida y venta al por mayor de trapos viejos y desperdicios de todas clases, excepto los de artículos de caucho.

Cuota de: 7.500.

629.02. Comercio al por mayor de papeles y cartones viejos o usados.

Cuota de: 7.500.

629.03. Comercio al por mayor de cubiertas y cámaras viejas, usadas, reparadas o defectuosas, para toda clase de vehículos y otros desperdicios de caucho.

Cuota de: 7.500.

629.04. Comercio al por mayor de botellas y frascos usados.

Cuota de: 7.500.

629.09. Comercio al por mayor de otros productos recuperados n.c.o.p.

Cuota de: 7.500.

Agrupación 63. Intermediarios del comercio

GRUPO 631. INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO

Epigrafe 631.1.—Operaciones de mediación que dentro de los mercados y plazas se realizan para facilitar la compraventa de los frutos y artículos propios de las transacciones que en aquellos lugares se llevan a efecto, poniendo en contacto a los vendedores con los compradores, sin realizar directamente operación de compraventa alguna.

Cuota irreducible de: 6.000.

631.12. Operaciones de venta por cuenta y orden del vendedor, mediante una comisión, de los artículos y en la forma señalada en el apartado anterior.

Cuota irreducible de: 10.500.

Epigrafe 631.2.—Reconocimiento y acopio de materias primas agrícolas, pesca y otros productos alimenticios.

631.21. Reconocimiento y acopio de frutos y granos por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de: 6.000.

631.22. Acopio de pescado fresco y marisco en los puertos por cuenta y orden de los compradores, limitándose a envasarlo y remitirlo a nombre de los mismos; y asistencia a los remates de las subastas, por cuenta de los dueños de buques pesqueros, que de la pesca se celebran en las lonjas municipales, con facultad

de satisfacer el importe y recibir el precio del comprador.

Cuota de: 6.000.

- 631.23. Recepción de pescado fresco y salado, excepto el bacalao, preparado en barriles o latones, remitido desde los puertos para su entrega a los destinatarios o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aun cuando se cobre el importe de las ventas, siempre que éstas se hagan a nombre del citado remitente, pudiendo hacerse reexpediciones por orden de éste y a la consignación que se indique, pero sin poder tener local abierto para realizar las citadas ventas, aunque sí cerrado para almacenar existencias. Cuota de: 10.000.

Nota.—No se considerará local abierto a los efectos tributarios de este apartado el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de esta actividad.

- 631.24. Reconocimiento y acopio de granos y piensos en general, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 6.000.
- 631.25. Reconocimiento y acopio de aceite comestible de todas clases, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 6.000.
- 631.26. Reconocimiento y acopio de caldos por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 6.000.

Epígrafe 631.3.—Reconocimiento y acopio de materias textiles, maderas y cera.

- 631.31. Reconocimiento y acopio de algodón en rama por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 7.500.
- 631.32. Reconocimiento y acopio de lana en rama o peinada por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 7.500.
- 631.33. Reconocimiento y acopio de capullos de seda por cuenta de industriales, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 7.500.
- 631.34. Acopio de maderas de todas clases por cuenta de comerciantes o industriales, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota irreducible de: 7.500.
- 631.35. Reconocimiento y acopio de cera por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Cuota de patente de: 7.500.

Nota.—Común a los epígrafes 631.2 y 631.3:

Las actividades de reconocimiento y acopio, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes, con sueldo fijo y por cuenta de aquéllos, no devengarán las cuotas señaladas en los correspondientes apartados.

Cuadro general de cuotas según bases de población

Clase	Poblaciones				
	De más de 500 000 habitantes	De más de 100.000 hasta 500 000 habitantes	De más de 40.000 hasta 100.000 habitantes	De más de 10.000 hasta 40 000 habitantes	Igual o menor de 10 000 habitantes
1. ^a	50.000	40.000	30.000	20.500	11.500
2. ^a	30.000	24.000	18.000	12.500	7.500
3. ^a	17.500	14.000	10.500	7.500	5.000
4. ^a	12.500	10.000	7.500	5.500	4.000
5. ^a	10.000	8.000	6.000	4.500	3.500
6. ^a	8.500	6.800	5.100	3.900	3.200
7. ^a	7.500	6.000	4.500	3.500	3.000

Agrupación 64. Comercio al por menor

GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIAS PRIMAS AGRARIAS, PLANTAS Y ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO

Epígrafe 641.1.—Comercio al por menor de harinas de todas clases, cereales, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, salvados y residuos de la mouturación de cereales, paja, piensos en general y semillas.

- 641.11. Comercio al por menor de harinas de todas clases. Cuota de clase: 7.^a
- 641.12. Comercio al por menor de cereales, algarroba, alfalfas y forrajes, bagazo de linaza, pulpa de remolacha, piensos en general y semillas. Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Los comerciantes contribuyentes por este apartado están obligados a adquirir los productos que venden precisamente en la localidad en que se halle matriculado, cuando tenga más de 20.000 habitantes y en ella figuren matriculados también mayoristas de aquellos productos, y sin que, en ningún caso, cualquiera que sea la base de población, se pueda tener existencias en géneros en cantidad superior a una tonelada de cada una de las especies enumeradas.

- 641.13. Comercio al por menor de paja, salvados y demás residuos de la mouturación de cereales. Cuota de clase: 7.^a
- 641.14. Comercio al por menor de flores, plantas y sus semillas.
- 641.141. Comercio al por menor de flores y plantas naturales y sus semillas. Cuota de clase: 7.^a

Notas:

1.^a Este número autoriza la venta al por menor de búcaros, jarrones u otros efectos análogos de barro cocido o de loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

2.^a Igualmente este número autoriza, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota correspondiente, para el adorno de templos y de otros locales con las flores por ellos vendidas.

- 641.142. Comercio al por menor de flores artificiales de todas clases. Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este número autoriza la confección de las mismas, siempre que ésta se realice a mano.

- 641.143. Comercio al por menor de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos, en puesto fijo al aire libre. Cuota irreducible de clase: 7.^a

Nota.—Este número autoriza para hacer ramos y coronas.

- 641.15. Comercio al por menor de aves o pájaros de jaula, peces y otras clases de animales de compañía, como perros, monos, etc.
- 641.151. Comercio al por menor de aves o pájaros de jaula, peces y otros animales de compañía. Cuota irreducible de clase: 6.^a

Nota.—Este número autoriza la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva a los animales cuya venta se clasifica en el mismo, así como para la venta de jaulas y sus accesorios y demás artículos propios para los referidos animales.

- 641.152. Comercio al por menor de aves o pájaros de jaula, peces y otros animales de compañía, sin la facultad contenida en el número anterior. Cuota irreducible de clase: 7.^a
- 641.16. Comercio al por menor de plantas y hierbas medicinales, que se efectúa en los denominados «herbolarios».

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 641.2.—Comercio al por menor de arroz, legumbres y frutas, secas y frescas; patatas, hortalizas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, incluso envasados ambos.

641.21. Comercio al por menor de arroz, legumbres y frutas secas.

Cuota de clase: 7.^a

641.22. Comercio al por menor de frutas, verduras y hortalizas, frescas, secas y en sazón, frigerizadas y congeladas; patatas y demás tubérculos y productos alimenticios precocidos y precocinados en los que el elemento básico sea cualquiera de los productos mencionados mediante las instalaciones adecuadas; aceitunas y encurtidos, preparados y aliñados, incluso envasados ambos.

Cuota de clase: 8.^a

641.23. Comercio al por menor de frutas, verduras y hortalizas, frescas, secas y en sazón, frigerizadas y congeladas; patatas y demás tubérculos y productos alimenticios precocidos y precocinados en los que el elemento básico sea cualquiera de los productos mencionados mediante las instalaciones adecuadas y encurtidos de todas clases en puesto.

Cuota irreducible de clase: 7.^a

Epígrafe 641.3.—Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, fiambres, embutidos, tocino, jamones, despojos de reses y tripas frescas, secas o en salazón.

641.31. Comercio al por menor de carnes frescas.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas y butifarra para su despacho en fresco, sajar tocino y derretir grasas, siempre que en estas operaciones no se utilicen aparatos accionados mecánicamente y no se empleen más de dos operarios.

641.32. Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, con la facultad de transformar las mismas en carne picada, albóndigas y hamburguesas en crudo, pero sin las contenidas en la nota anterior.

Cuota de clase: 6.^a

641.33. Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, jamones, tocino, salchichones, embutidos del país, fiambres y demás productos del cerdo en puestos o cajones al aire libre o situados en mercados públicos.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de quesos y manteca de vaca.

641.34. Comercio al por menor de carnes frescas en días determinados en las ferias o mercados.

Cuota irreducible de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado no comprende la venta en las plazas de abastos o mercados de la población.

641.35. Comercio al por menor de tocino fresco, curado o salado, jamones, salchichones y otros embutidos y fiambres y demás productos del cerdo.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas o butifarras para su despacho en fresco, salar tocino y derretir grasas, siempre que estas operaciones se realicen con aparatos movidos a mano y en ellas no se empleen más de dos operarios.

641.36. Comercio al por menor de los despojos de las reses en estado fresco, refrigerado o congelado, así como de las tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

Cuota de clase: 7.^a

(Continuará.)

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10395 *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1981 por la que se modifican los artículos 73, 80 y 102 del Reglamento de Aparatos Elevadores.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 95, de fecha 21 de abril de 1981, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

En la página 841, punto tercero del anexo, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «aumentado en la relación», debe decir: «aumentado en la reacción».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

10396 *ORDEN de 7 de mayo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Psetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.85.0	10
	03.01.85.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.85.1	10
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10

MINISTERIO DE HACIENDA

10477 *ORDEN de 23 de abril de 1981 por la que se regula el plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de las Entidades eclesíásticas.*

Ilustrísimo señor:

La Comisión Técnica Iglesia-Estado elaboró una propuesta de Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesíásticas, en cumplimiento del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre España y la Santa Sede, de 4 de diciembre de 1979.

En dicha propuesta de Acuerdo se fijaba, con carácter excepcional, el plazo para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 1979. Dicho plazo terminaba el día 31 de diciembre de 1980.

El largo proceso que culminó con la aprobación de la propuesta de Acuerdo por el Consejo de Ministros, después de haber sido dictaminado por el Consejo de Estado, ha tenido como consecuencia que el citado plazo haya quedado ampliamente rebasado.

Por ello, es de todo punto necesaria la fijación de un nuevo plazo para que lo convenido en el citado Acuerdo pueda ser cumplimentado por las Entidades eclesíásticas afectadas. Al mismo tiempo, dado lo avanzado del año 1981, resulta conveniente la fijación, también con carácter excepcional, del plazo de presentación de las declaraciones correspondientes al año 1980.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo para presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los años 1979 y 1980 de las Entidades eclesíásticas, a que se refiere el «Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesíásticas», de fecha 27 de febrero de 1981, se cerrará, excepcionalmente, los días 31 de julio y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

Segundo.—El plazo correspondiente al año 1979, a que se refiere el apartado anterior, será aplicable al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según el apartado cuarto de la norma decimoprimerá del citado Acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1981.

GARCÍA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10105 *TARIFAS de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo. (Conclusión.)*

TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES (Conclusión)

Epígrafe 641.4.—Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza y de preparados condimentados, asados y conservas derivadas de los mismos.

641.41. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza y de preparados, condimentados, asados y conservas que sean derivados exclusivamente de estos artículos, sin prestar servicio alguno.

Cuota de clase: 6.^a

641.42. Comercio al por menor de los productos y preparados reseñados en el apartado anterior, cuando se realiza en puestos.

Cuota de clase: 7.^a

641.43. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja y caza.

Cuota de clase: 7.^a

641.44. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja y caza, realizado en puesto.

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 641.5.—Comercio al por menor de productos lácteos.

641.51. Comercio al por menor de leche de todas clases.

641.511. Comercio al por menor de leche y derivados lácteos de todas clases.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este número faculta para la venta al por menor de helados, margarina, galletas, bollería, pan de todas clases, hue-

vos preparados de cacao y chocolates en todas sus variedades y presentaciones comerciales, caramelos y bebidas no alcohólicas.

641.512. Comercio al por menor de leche natural, incluso esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este número faculta para la venta de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, pán y galletas, así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

641.513. Comercio al por menor de leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada.

Cuota de clase: 7.^a

641.514. Comercio al por menor de leche natural, excepto las conservadas, en puesto.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este número autoriza la venta en puesto de quesos frescos del país.

641.515. Comercio al por menor de leche condensada, en polvo, esterilizada y fermentada (yoghourt, Kefir, etcétera).

Cuota de clase: 6.^a

641.52. Comercio al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche, extranjeros y del país.

Cuota de clase: 6.^a

641.53. Comercio al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche, únicamente del país.

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 641.6.—Comercio al por menor de pescado fresco, congelado, frito o salado, en escabeche a granel, incluso bacalao, mariscos de todas clases y caracoles.

Cuota de clase: 5.^a

Epígrafe 641.7.—Comercio al por menor de bebidas y tabacos.

641.71. Comercio al por menor de alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths.

Cuota de clase: 5.^a

641.72. Comercio al por menor de vinos, licores, vermouths, aguardientes, todos ellos del país, embotellados o a granel.

Cuota de clase: 6.^a

641.73. Comercio al por menor de vinos del país, cervezas y vinagre.

Cuota de clase: 7.^a

641.74. Comercio al por menor de sidra y bebidas gaseosas y refrescantes.

Cuota de clase: 7.^a

641.75. Comercio al por menor de aguas minerales y naturales.

Cuota de clase: 7.^a

641.76. Comercio al por menor de vinos, aguardientes y licores en puesto al aire libre, en mercados o sitios públicos.

Cuota de clase: 7.^a

641.77. Comercio al por menor de tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la renta.

Cuota de clase: 6.^a

Epígrafe 641.8.—Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos (sin predominio).

641.81. Comercio al por menor de conservas, productos alimenticios de todas clases y bebidas.

Cuota de clase: 5.^a

641.82. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios sometidos a procedimientos de conservación, de aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, envasados y a granel ambos.

Cuota de clase: 5.^a

641.83. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y bebidas en sistema de autoservicio.

Cuota de clase: 2.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor y por el mismo sistema de los artículos de limpieza clasificados en el apartado 649.28, así como los de droguería de aplicación directa en el hogar

- 641.84. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y de bebidas en autoservicios adheridos a la Organización de Supermercados de la CAT.

Nota.—Los comerciantes que figuren matriculados en los apartados anteriores 641.81, 641.82, 641.83 y 641.84, están facultados para torrefactor el café que vendan, empleando tostadores de hasta 65 decímetros cúbicos de volumen, sin pago de otra cuota.

- 641.85. Comercio al por menor de conservas y productos alimenticios de todas clases y bebidas en supermercados, superservicios.

Cuota de clase: 1.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los artículos clasificados en el 649.28, así como los de droguería de aplicación directa en el hogar.

- 641.86. Comercio al por menor que se realiza mediante aparatos automáticos, de artículos de escaso valor, tales como chocolates, caramelos, etc., estén o no instalados en forma permanente, y siempre que el valor de ellos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a dichos aparatos.

Cuota irreducible por cada uno: 3.000.

Nota.—No vendrán sujetos al pago de la cuota señalada en este apartado los aparatos instalados en aquellos establecimientos cuyo titular está facultado para la venta de los artículos que suministran los referidos aparatos.

Epígrafe 641.9.—Comercio al por menor de productos alimenticios, incluso bebidas n.c.o.p.

- 641.91. Comercio al por menor de pan, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricados con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche y de obleas y barquillos.

Cuota de clase: 7.^a

- 641.92. Comercio al por menor de pan.

Cuota de clase: 7.^a

- 641.93. Comercio al por menor de dulces, pasteles, hojaldres, pastas, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrónes, mazapanes, helados y demás artículos de confitería y pastelería.

Cuota de clase: 7.^a

Notas:

1.^a Este apartado faculta la venta al por menor de fiambres, conservas de todas clases y salsas extranjeras de carne o pescado, frutas en almibar, en mermelada o en pasta, infusiones y solubles, quesos, cacao en polvo y de bebidas embotelladas y con marca.

2.^a Cuando los artículos señalados en este apartado sean vendidos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía, se pagará, además, como cuota complementaria de la venta el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la venta de estos envases.

- 641.94. Comercio al por menor de turrónes, confituras, merengues, mazapanes, caramelos y demás artículos de confitería y pastelería, cuando se efectúe en cajones o barracas.

Cuota irreducible de clase: 7.^a

- 641.95. Comercio al por menor de aceite comestible.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de margarina, jabones no clasificados como de tocador y aceitunas.

- 641.99. Comercio al por menor de otros productos alimenticios, incluso bebidas n.c.o.p.

Cuota de clase: 7.^a

GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES; CONFECCIONES; CALZADO, PIELS Y ARTICULOS DE PIEL, PELETERIA Y GUARNICIONERIA; Y DE ARTICULOS DE CAUCHO

Epígrafe 642.1.—Comercio al por menor de productos textiles.

- 642.11. Comercio al por menor de lana en rama, peinada o hilada a huso o rueca.

Cuota de clase: 7.^a

- 642.12. Comercio al por menor de tejidos de todas clases.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plástico destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa, pañuelos confeccionados en serie, edredones y colchas entreteladas.

- 642.13. Comercio al por menor de alfombras.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y géneros de plásticos destinados a la tapicería o a cubrir paredes o pisos.

- 642.14. Comercio al por menor de esteras de cordelillo y otros artículos similares.

Cuota irreducible de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de persianas de todas clases, excepto las metálicas.

- 642.15. Comercio al por menor de retales.

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 642.2.—Comercio al por menor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.

- 642.21. Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado.

- 642.211. Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado, confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase: 3.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de abanicos, sombrillas, paraguas, bastones y bolsillos.

- 642.212. Comercio al por menor de prendas para el vestido y tocado para hombres y niños, solamente, confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

- 642.22. Comercio al por menor de artículos de camisería.

- 642.221. Comercio al por menor de artículos de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chalinás, corbatas, guantes, cinturones, pañuelos, y géneros de punto de todas clases.

Cuota de clase: 4.^a

- 642.222. Comercio al por menor de artículos nacionales de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chalinás, corbatas, guantes, bufandas, ligas, tirantes, cinturones, pañuelos, bañadores y géneros de punto de todas clases.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc. Asimismo autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

- 642.23. Comercio al por menor de prendas interiores y exteriores confeccionadas en género de punto para hombres, mujeres y niños.

Cuota de clase: 6.^a

- 642.24. Comercio al por menor de prendas interiores y exteriores para niños.

- 642.241. Comercio al por menor de prendas interiores y exteriores para niños confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase: 6.^a

- 642.242. Comercio al por menor de prendas interiores y exteriores para niños confeccionadas con géneros ordinarios del país en blanco o en color.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la confección de dichas prendas mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

- 642.25. Comercio al por menor de ropa de casa, confeccionada en serie, blanca o de color, lisa o bordada.

Cuota de clase: 4.^a

- 642.26. Comercio al por menor de prendas de trabajo.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta de impermeables de plástico que no contengan materia textil.

- 642.27. Comercio al por menor de sombreros para mujeres y niños.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para tener obrador o taller anejo para la confección de los citados sombreros.

- 642.28. Comercio al por menor de sombreros y gorras para hombre.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para tener obrador o taller anejo para confeccionar los citados sombreros.

- 642.29. Comercio al por menor de novedades del vestido o llamados de «alta costura» de señora, entre los que figuran los sombreros, recibiendo encargos y pedidos de los mismos, sin establecimiento abierto y con facultad para la venta en todo el territorio nacional.
Cuota de patente de: 50.000.

Nota.—Los viajantes que venden a particulares y reciben de ellos encargos y pedidos de estos artículos de novedad contribuirán por este apartado, pero si documentalmente acreditan que ejercen la actividad por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en el citado apartado.

Epigrafe 642.3.—Comercio al por menor de accesorios del vestido y de otras confecciones textiles.

- 642.31. Comercio al por menor de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, con facultad para componerlos y retelarlos.
Cuota de clase: 6.^a

- 642.32. Comercio al por menor de sacos, costales, alforjas, jergas y otros artículos ordinarios de cáñamo, esparto y similares, con facultad para su reforma y arreglo a mano.
Cuota de clase: 7.^a

- 642.33. Comercio al por menor de cordeles, sogas y otros artículos análogos de cáñamo, esparto y otras materias similares.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de útiles de madera para las faenas agrícolas.

- 642.34. Comercio al por menor de colchones de todas clases, con la facultad de confeccionarlos.
Cuota de clase: 6.^a

- 642.35. Comercio al por menor de colchones no metálicos.
Cuota de clase: 7.^a

Epigrafe 642.4.—Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

- 642.41. Comercio al por menor de artículos llamados de mercería y paquetería, como hilos, cintas, galones, cordones y trencillas, cualquiera que sea su presentación y materia de que estén fabricados, entredoses, blondas, velos y encajes, tiras bordadas y similares; artículos para labores, géneros de punto, pañuelos confeccionados en serie, corbatas ordinarias; prendas de corsetería; cinturones, ligas, botones y toda clase de fornituras y adornos para el vestido y tocado, considerándose como tales los destinados a ir unidos a las prendas.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta de aplicaciones de peletería y similares, destinadas al adorno de prendas del vestido y tocado, así como la venta de guantes de piel para señoras.

- 642.42. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería y tejidos ordinarios, en puestos situados en la vía pública.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

Epigrafe 642.5.—Comercio al por menor de calzado.

- 642.51. Comercio al por menor de calzado fino o de lujo.
Cuota de clase: 5.^a

- 642.52. Comercio al por menor de calzado ordinario, entendiéndose por tal el de caucho y materias plásticas, así como el confeccionado con pieles del país, deno-

minadas vaquetilla blanca o negra; caballo mate o de brillo (oscaría); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Cuota de clase: 6.^a

- 642.53. Comercio al por menor de alpargatas y zapatillas de paño.

Cuota de clase: 7.^a

Notas:

1.^a Este apartado autoriza la venta al por menor de pisos y tacones de goma, betunes y cremas, cordones, plantillas, calzadores y demás efectos análogos para el calzado.

2.^a Los comerciantes de los apartados anteriores cuando no se limiten a vender calzado de confección ajena, sino que además vendan calzado confeccionado por el propio comerciante en taller anejo pagarán además el 50 por 100 de la cuota que corresponda a dicha confección.

Epigrafe 642.6.—Comercio al por menor de pieles curtidas y sin curtir.

- 642.61. Comercio al por menor de cueros curtidos de todas clases.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta de tejidos, clavazón y demás artículos indispensables para la confección, reparación, conservación y limpieza del calzado, así como la de amilanto, correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerzas; de obras de guarnicionería y de material plástico que imite o sustituya a la piel.

- 642.62. Comercio al por menor de pieles sin curtir de todas clases.

Cuota de clase: 6.^a

- 642.63. Comercio al por menor de pieles sin curtir del país.
Cuota de clase: 7.^a

Epigrafe 642.7.—Comercio al por menor de artículos de piel y peletería.

- 642.71. Comercio al por menor de confecciones de peletería de cualquier clase.

Cuota de clase: 3.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de confecciones de tejidos o de otros materiales que imiten o sustituyan a la piel.

- 642.72. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Los dos apartados anteriores facultan para la reparación y conservación de las pieles que se vendan por procedimiento no mecánicos y para la confección de los artículos que comprenden mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de artesano o fabricante, según los casos.

- 642.73. Comercio al por menor de baúles, maletas, bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel, contengan o no los enseres que complementan estos artículos.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos consignados en el mismo confeccionados con otra materia distinta de la piel, así como la de abanicos y paraguas.

- 642.74. Comercio al por menor de bolsillos, petacas, carteras, cinturones, estuches y artículos análogos de piel.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos confeccionados con otras materias distintas de la piel, así como la de abanicos y paraguas.

- 642.75. Comercio al por menor de guantes, incluso los confeccionados con otra materia distinta de la piel.

Cuota de clase: 7.^a

Epigrafe 642.8.—Comercio al por menor de obras de guarnicionería de todas clases.

- 642.81. Comercio al por menor de obras de guarnicionería.
Cuota de clase: 7.^a

Notas:

1.^a Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos que sean complemento de las citadas obras, como estribos, espuelas, cadenillas, etc., pero no la venta aislada de éstos.

2.ª Igualmente, este apartado faculta para la confección de las referidas obras mediante el pago, además, del 50 por 100 de la cuota señalada para dicha confección.

- 642.82. Comercio al por menor de correas de cuero o pelo, amianto, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, incluso los confeccionados a base de plásticos.
Cuota de clase: 7.ª

Epigrafe 642.9.—Comercio al por menor de artículos de caucho.

- 642.91. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.
Cuota de clase: 5.ª
- 462.92. Comercio al por menor de cubiertas y cámaras de aire para motocicletas, motocarros y otros triciclos.
Cuota de clase: 6.ª
- 642.93. Comercio al por menor de cubiertas y cámaras de aire para bicicletas y velomotores.
Cuota de clase: 7.ª
- 642.94. Comercio al por menor de artículos de plástico.
Cuota de clase: 5.ª

GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE MADERA, PAPEL Y ARTES GRAFICAS

Epigrafe 643.1.—Comercio al por menor de muebles de madera de todas clases y obras de carpintería.

- 643.11. Comercio al por menor de muebles de todas clases, pudiendo estar avalorados por tallas artísticas, bronce o metales finos o con incrustaciones de nácar, mosaicos, marfil o productos análogos o adornos con tapicería de géneros finos, como terciopelos, damascos, rasos, tafilite o piel.
Cuota de clase: 4.ª

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de muebles fabricados con materias distintas de la madera.

- 643.12. Comercio al por menor de muebles no valorados con las tallas y adornos señalados en el apartado anterior.
Cuota de clase: 5.ª

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de muebles fabricados con materias distintas de la madera, con excepción de los comprendidos en los apartados 646.41 y 646.42.

- 643.13. Comercio al por menor de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, aunque tengan adornos de metales ordinarios hechos a troquel, pero sí que puedan contener mármoles, lunas biseladas, tallas, ni los demás adornos o añadidos que caracterizan a los muebles de clases superiores, pero sí tapicería de telas u otros géneros que no sean de los que determina el apartado 643.11.
Cuota de clase: 6.ª

- 643.14. Comercio al por menor de muebles de madera de pino, chopo u otras ordinarias, en blanco o pintadas, y de mimbres sin esmaltar.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.15. Comercio al por menor de muebles usados, sin incluir los considerados como antigüedades.
Cuota del 50 por 100 de las cuotas señaladas en los apartados anteriores, según la clase de los muebles de que se trate.

- 643.16. Comercio al por menor de molduras y marcos de madera.

- 643.161. Comercio al por menor de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas.
Cuota de clase: 6.ª

Nota.—Este número autoriza la venta al por menor de cristales y espejos, siempre que formen un solo conjunto con el marco, sin venta aislada de aquéllos.

- 643.162. Comercio al por menor de molduras y marcos de maderas finas y barnizadas, y de toda clase de esculturas de talla que no sean consideradas como antigüedades, y de tableros, asientos y respaldos contrachapeados sin la facultad consignada en el número anterior.
Cuota de clase: 6.ª

- 643.17. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas que no sean metálicas.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.18. Comercio al por menor de toneles, barricas, cubetas, cajas y demás envases análogos de madera, de materiales o efectos destinados a la construcción de las citadas cajas, de papel de seda y estaño para envasar frutos de la tierra, así como virutas y aserrín de madera y corcho con el mismo fin.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.19. Comercio al por menor de artículos de cestería.
Cuota de clase: 7.ª

Epigrafe 643.2.—Comercio al por menor de cajas mortuorias de cualquier clase de madera, con o sin aplicaciones metálicas, y los artículos exclusivamente destinados para el forrado y adornado de las mismas.

- Cuota de clase: 6.ª

Epigrafe 643.3.—Comercio al por menor de papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio.

- 643.31. Comercio al por menor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas y cartones.
Cuota de clase: 6.ª

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de libros nuevos y material escolar y pedagógico, estando comprendidos en el mismo los artículos de dibujo y Bellas Artes.

- 643.32. Comercio al por menor de objetos y artículos de escritorio, como tintas, lápices, bolígrafos, plumas estilográficas, gomas, compases, reglas y toda clase de artículos de papelería característicos de oficina, libros rayados o en blanco, cuadernos de iluminar, carpetas, carteras de documentos, etc.
Cuota de clase: 6.ª

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de naipes, sellos para colecciones y de los accesorios y útiles que habitualmente usan estos coleccionistas. Igualmente autoriza para recibir encargos de trabajos de litografía, imprenta y encuadernación, siempre que estos trabajos se realicen por industriales debidamente matriculados y con la obligación de facilitar el nombre del establecimiento en donde se efectúen dichos trabajos.

- 643.33. Comercio al por menor de plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos.
Cuota de clase: 6.ª

- 643.34. Comercio al por menor de plumas y lápices estilográficos, bolígrafos y análogos, en portal o en puesto fijo.
Cuota de clase: 7.ª

Nota.—Los dos apartados anteriores facultan para la reparación a mano de las plumas, lápices y bolígrafos que venden.

- 643.35. Comercio al por menor al menudeo y en pequeñas porciones de material de escritorio, como sobres, pliegos de papel de escribir sueltos, lapiceros, gomas, frascos de tinta, estampas, postales y otros objetos análogos.
Cuota irreducible de clase: 7.ª

- 643.36. Comercio al por menor de papel pintado para decorar habitaciones.
Cuota de clase: 7.ª

Nota.—Este apartado autoriza para colocar el citado papel y para la venta al por menor de colores en polvo para la preparación de pinturas al agua.

- 643.37. Comercio al por menor de cajas de cartón.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.38. Comercio al por menor de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases y de libros rayados o en blanco.
Cuota de clase: 7.ª

- 643.39. Comercio al por menor de objetos grabados que no sean artículos de joyería y de los que sirven para grabar y marcar, así como de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos objetos.
Cuota de clase: 7.ª

Epigrafe 643.4.—Comercio al por menor de libros, estampas y grabados de todas clases.

- 643.41. Comercio al por menor de libros nuevos.
643.411. Comercio al por menor de libros nuevos de cualquier clase.
Cuota de clase: 5.ª

Nota.—Este número faculta para la venta al por menor de objetos de escritorio y material pedagógico y escolar.

643.412. Comercio al por menor de libros nuevos de cualquier clase, sin la facultad contenida en el número anterior.
Cuota de clase: 6.^a

643.413. Comercio al por menor de libros nuevos de carácter religioso.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este número faculta para la venta al por menor de pequeñas imágenes, estampas, crucifijos, rosarios, medallas y artículos análogos, siempre que no contengan piedras ni metales preciosos.

643.42. Comercio al por menor de libros nuevos infantiles.
Cuota de clase: 7.^a

643.43. Comercio al por menor de libros usados, considerándose como tales los que reúnan las circunstancias señaladas en el apartado 613.43, de comercio al por mayor de esta clase de libros.
Cuota de clase: 7.^a

643.44. Comercio al por menor de revistas de cualquier clase, entendiéndose por tales los libros o folletos de publicación periódica.
Cuota de clase: 7.^a

643.45. Comercio al por menor en quioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones de ferrocarril o de otras clases, de libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios que no sean de bolsillo y en general los considerados como de alta cultura, y de libros usados de todas clases.
Cuota de clase: 7.^a

643.46. Comercio al por menor de cuadros pintados al óleo.
Cuota de clase: 6.^a

643.47. Comercio al por menor de estampas, grabados, litografías, náipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes.
Cuota de clase: 7.^a

643.48. Comercio al por menor de sellos, billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones, así como accesorios y útiles que usan los coleccionistas.

643.481. Comercio al por menor de sellos para colecciones y accesorios y útiles que emplean los coleccionistas, como álbumes, catálogos, lupas adecuadas, etc.
Cuota de clase: 7.^a

643.482. Comercio al por menor de billetes, monedas y medallas conmemorativas para colecciones y los accesorios y útiles que usan los coleccionistas.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—La venta de monedas o medallas conmemorativas, reproducidas en metales preciosos o reacuñadas sin valor numismático, devengará la cuota correspondiente a la venta de objetos de metales preciosos en general.

GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DE TODAS CLASES; FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS; PINTURAS Y BARNICES; VELAS Y CERAS; POLVORAS Y EXPLOSIVOS; Y COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Epígrafe 644.1.—Comercio al por menor de drogas y productos químicos de todas clases, cualquiera que sea su destino, excepto los específicos o preparados farmacéuticos medicinales.

644.11. Comercio al por menor de drogas y productos químicos de todas clases.

644.111. Comercio al por menor de drogas y productos químicos de todas clases, de alcohol neutro o desnaturalizado, de pinturas y barnices, y de artículos de peluquería, perfumería y cosmética.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de pequeños espolvoreadores y pulverizadores, brochas y rodillos para la aplicación de los productos comprendidos en el mismo, incluso su alquiler, así como la venta de útiles y artículos para la higiene, limpieza y aseo personal o doméstico, con excepción de los aparatos movidos mecánicamente, de papeles y plásticos para decorar habitaciones, hules, linóleo, bolsas para agua o hielo, sacos o bolsas para la compra, fundas guardarropa, perchas, pequeños conductos de goma u otra materia para gases o líquidos, artículos de tocador, máquinas de afeitar, bisutería ordinaria para el adorno personal y materiales y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.

644.112. Comercio al por menor de los mismos productos y artículos del apartado anterior, sin la facultad de venta de papeles y plásticos para decorar habitaciones.
Cuota de clase: 5.^a

644.12. Comercio al por menor de drogas y productos químicos; de cosmética, perfumería y peluquería.

644.121. Comercio al por menor de productos químicos para la cosmética y peluquería.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este número faculta para la venta de artículos y útiles destinados a tales fines, como máquinas de afeitar y artículos de tocador en cuya construcción no entren metales preciosos, y de bisutería para el adorno personal.

644.122. Comercio al por menor de los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de bisutería.
Cuota de clase: 6.^a

644.13. Comercio al por menor de jabones, detergentes y lejías.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 644.2.—Farmacias y comercio al por menor de preparados y alimentos biológicos y para regímenes dietéticos autorizados en otros establecimientos.

644.21. Farmacias.

644.211. Farmacias, o sea, establecimientos donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos, tanto de uso humano como animal.

Cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	15.000
En las de más de 100.000 a 500.000	12.000
En las de más de 25.000 a 100.000	9.000
En las restantes	6.000

Notas:

1.^a Este apartado faculta para dispensar en la misma forma aguas minero-medicinales, materiales de cura (esterilizados, no esterilizados, esparadrapos, algodones, alcoholes neutro y desnaturalizado, celulosas, termómetros clínicos, jeringuillas y agujas hipodérmicas); bolsas de agua y hielo, material de sutura, artículos higiénicos de goma o plástico y demás objetos y enseres propios de las citadas farmacias.

2.^a Igualmente faculta para la venta de aparatos de óptica oftálmica y acústica audiométrica; aparatos de ortopedia con fines curativos, preventivos o correctores; pequeño instrumental médico-quirúrgico; cosméticos y productos medicinales para la higiene; insecticidas de uso personal, raticidas; plantas medicinales, simples o compuestas, envasadas o a granel; y alimentos específicos para la infancia, alimentos-medicamentos; dietéticos y geriátricos.

644.212. Farmacias donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos, con las facultades del número anterior, a excepción de las contenidas en la nota 2.^a

Cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	10.000
En las demás de 100.000 a 500.000	8.000
En las de más de 25.000 a 100.000	6.000
En las restantes	4.000

644.22. Comercio al por mayor de preparados y alimentos biológicos y para regímenes y/o especiales, autorizado en establecimientos que no sean farmacias.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 644.3.—Comercio al por menor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.

644.31. Comercio al por menor de fertilizantes, insecticidas, desinfectantes, anticriptogámicos y herbicidas.
Cuota irreducible de clase: 6.^a

- 644.32. Comercio al por menor de fertilizantes con destino exclusivo a la agricultura.
Cuota irreducible de clase: 7.^a
- 644.33. Comercio al por menor de abonos naturales, excepto el nitrato de Chile.
Cuota irreducible de: 3.000.
- Epigrafe 644.4.*—Comercio al por menor de toda clase de artículos confeccionados a base de materias plásticas.
Cuota de clase: 4.^a
- Epigrafe 644.5.*—Comercio al por menor de pinturas y barnices.
- 644.51. Comercio al por menor de pinturas plásticas y barnices.
Cuota de clase: 6.^a
- 644.52. Comercio al por menor de otras pinturas no plásticas.
Cuota de clase: 7.^a
- Epigrafe 644.6.*—Comercio al por menor de velas y ceras.
- 644.61. Comercio al por menor de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal, así como lamparillas, mechas y cerillas.
Cuota de clase: 7.^a
- 644.62. Comercio al por menor de cera sin labrar, sea animal, vegetal o mineral.
Cuota de clase: 7.^a
- Nota.*—Este apartado autoriza la venta al por menor de miel.
- Epigrafe 644.7.*—Comercio al por menor de pólvora y toda clase de materias explosivas, fósforos, cartuchería y artículos de pirotecnia.
- 644.71. Comercio al por menor de pólvora y toda clase de materias explosivas y de cartuchería cargada.
Cuota de clase: 6.^a
- 644.72. Comercio al por menor de cartuchería vacía, pistones, pólvoras para caza y revólveres, perdigones, tapas y demás artículos necesarios para la confección del cartucho cargado y artículos de pirotecnia.
Cuota de clase: 7.^a
- 644.73. Comercio al por menor de cerillas fosfóricas.
Cuota de clase: 7.^a
- Epigrafe 644.8.*—Comercio al por menor de combustibles.
- 644.81. Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto los gases y las gasolinas, pudiendo tener un almacén cerrado al público fuera del establecimiento, sin pago de cuota alguna y utilizando vehículos para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.
Cuota de clase: 5.^a
- 644.82. Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.
Cuota de clase: 5.^a
- 644.83. Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, sin almacén exento fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con vehículos de una tonada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando sea el arrastre de cuenta del comprador.
Cuota de clase: 7.^a
- 644.84. Comercio al por menor de carbón, procedente de residuos del lavado del mismo, cuando se realice por comerciantes que no tengan concesión para la explotación de las minas de carbón.
Cuota de clase: 7.^a
- 644.85. Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases.
Cuota de clase: 3.^a
- Nota.*—Cuando los comerciantes clasificados en este apartado realicen operaciones de distribución o remisión, en puntos distintos al de su matrícula o almacén, pudiendo tener en dichos puntos depósitos cerrados al público con el fin de servir

los productos de este apartado, pagarán, además, una cuota de patente de 9.000 pesetas.

Epigrafe 644.9.—Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes.

Cuota de clase: 6.^a

GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES Y ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION Y ORNAMENTACION DE LAS MISMAS; CRISTAL Y VIDRIO; Y PORCELANA Y LOZA DE TODAS CLASES

Epigrafe 645.1.—Comercio al por menor de materiales y artículos para la construcción y ornamentación de la misma.

645.11. Comercio al por menor de cemento, fibrocemento, asfaltos y productos contruidos a base de ellos, tales como vigas de hormigón armado, tubos y planchas de urallita y otra materia similar y de columnas o surtidores u otros artículos para la ornamentación de las construcciones.
Cuota de clase: 4.^a

645.12. Comercio al por menor de baños, lavabos, etcétera, sean de piedras naturales o artificiales, incluso de porcelana y sus similares.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de los artículos accesorios a dichas instalaciones, como grifos, tubos metálicos para duchas, espejos, etc., pudiendo instalar los artículos que se vendan.

645.13. Comercio al por menor de azulejos, baldosines finos, asfaltos, cemento y tubos de barro vidriado.
Cuota de clase: 6.^a

645.14. Comercio al por menor de teja, ladrillo, tubos de barro sin vidriar, cal viva o apagada, yeso, arenilla y cañizo.
Cuota de clase: 7.^a

645.15. Comercio al por menor de artículos y géneros, exclusivamente para recubrimiento de habitaciones, tales como papel pintado, tejidos, plásticos u otras materias, zócalos y molduras, y del material necesario para su aplicación, como cuchillas, cepillos, cubos y colas; de juntas plegables, persianas, alfombras, moquetas, parqués y demás artículos para cubrir pisos.
Cuota de clase: 3.^a

Nota.—Este apartado faculta para la colocación de los artículos enunciados, vendidos por el propio comerciante.

Epigrafe 645.2.—Comercio al por menor de cristal y vidrio.

645.21. Comercio al por menor de cristal y vidrios blancos, huecos o planos.
Cuota de clase: 6.^a

645.22. Comercio al por menor de lunas y espejos, con o sin marco, siempre que éstos no sean de metales preciosos.
Cuota de clase: 6.^a

645.23. Comercio al por menor de vidrios verdes.
Cuota de clase: 7.^a

Epigrafe 645.3.—Comercio al por menor de porcelana y loza de todas clases.

645.31. Comercio al por menor de artículos de porcelana y loza de todas clases.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de cristal de todas clases.

645.32. Comercio al por menor de loza entrefina.
Cuota de clase: 6.^a

645.33. Comercio al por menor de loza ordinaria y cacharros de barro cocido.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de artículos de vidrio y vidrios huecos de infima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza, escobas, cepillos de raíz, aserrín, borras, bayetas ordinarias, pisos y tacones de goma, betunes, cordones, plantillas, calzadores y otros objetos análogos para el calzado, lejía líquida o en polvo, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales u otros objetos, sin poder vender cera sin labrar ni las destinadas al encañado de suelos, bombillas eléctricas y baratijas de todas clases.

GRUPO 646 COMERCIO AL POR MENOR DE MINERALES, METALES Y SUS ALEACIONES, Y TRANSFORMADOS METÁLICOS, CON EXCEPCIÓN DE LA MAQUINARIA Y EL MATERIAL DE TRANSPORTE

Epígrafe 646.1.—Comercio al por menor de minerales, excepto el carbón.

646.11. Comercio al por menor de minerales de piedras preciosas y sustancias metalíferas.
Cuota irreducible de clase: 3.^a

646.12. Comercio al por menor de los restantes minerales.
Cuota irreducible de clase: 5.^a

Epígrafe 646.2.—Comercio al por menor de metales y sus aleaciones.

646.21. Comercio al por menor de metales de todas clases y sus aleaciones en forma de alambres, barras, lingotes, galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes, muelles, ballestas, limoneras y otras piezas análogas.
Cuota de clase: 3.^a

646.22. Comercio al por menor de los productos contenidos en el apartado anterior, pero sin poder tener existencias de hierro o acero superiores a 500 kilogramos de cada clase.
Cuota de clase: 4.^a

Epígrafe 646.3.—Comercio al por menor de artículos de ferretería en general.

646.31. Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de metal, cubertería y demás artículos de mesa metálicos, como bandejas, vajillas, etc., siempre que en su fabricación no se empleen metales preciosos.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de menaje de cocina fabricado con materia distinta del metal, y utensilios para pequeñas reparaciones en el hogar.

646.32. Comercio al por menor de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos cortantes en cuya fabricación no se empleen metales preciosos.
Cuota de clase: 7.^a

646.33. Comercio al por menor de jaulas metálicas.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de jaulas construidas con materias distintas del metal.

Epígrafe 646.4.—Comercio al por menor de muebles metálicos de todas clases.

646.41. Comercio al por menor de muebles de todas clases para casa u oficina, en metal dorado o blanco, o en acero bruñido, pudiendo contener mármoles y lunas biseladas, así como ser adornados con tapicería de géneros de cualquier clase.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de muebles de cualquier clase construidos con materias distintas del metal.

646.42. Comercio al por menor de camas, mesillas, somieres, lavabos, baños, jarros, cubos de metal dorado o blanco o de acero bruñido y de hierro con laqueados o baños metálicos.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados 643.12, 643.13, 643.14 y 643.15.

646.43. Comercio al por menor de muebles de todas clases para casa u oficina, en hierro pintado o barnizado, sin baños metálicos.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los muebles clasificados en los apartados 643.12, 643.13 y 643.14.

646.44. Comercio al por menor de rejas y persianas metálicas.
Cuota de clase: 7.^a

646.45. Comercio al por menor de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 646.5.—Comercio al por menor de artículos metálicos damasquinados, grabados y esmaltados y otros objetos de artesanía análogos.

646.51. Comercio al por menor de dichos artículos en tienda.
Cuota de clase: 5.^a

646.52. Comercio al por menor de dichos artículos en portal.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 646.6.—Comercio al por menor de relojes.

646.61. Comercio al por menor de relojes de todas clases y accesorios para los mismos.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la reparación de los relojes.

646.62. Comercio al por menor de relojes de metal ordinario, despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto o los reguladores de construcción poco esmerada.
Cuota de clase: 6.^a

Notas:

1.^a Este apartado autoriza la reparación de los citados relojes, así como la venta al por menor de correas para éstos, incluso pulseras de metal ordinario para el mismo fin.

2.^a No se considerarán comprendidos en este apartado los relojes finos de pulsera y bolsillo, o sea aquellos cuyas cajas están construidas con metales preciosos o totalmente de acero inoxidable; los denominados cronógrafos o de repetición ni los de pared llamados de sonería, antesala y estilos antiguos o los montados en cajas de madera que no sean de pino o contrachapado.

646.63. Comercio al por menor de relojes ordinarios en portal.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

Epígrafe 646.7.—Comercio al por menor de artículos de joyería, bisutería y quincalla.

646.71. Comercio al por menor de joyas, piedras preciosas, semipreciosas, perlas de todas clases y objetos de oro, plata y platino, así como relojes en general, sean cual fueren los materiales empleados en su fabricación.

Notas:

1.^a Este apartado autoriza para devolver los sobrantes de pedidos de géneros a mayoristas y fabricantes, así como para remesar los artículos propios de esta actividad a las localidades en que se tengan establecimientos matriculados a su nombre.

2.^a La matriculación en este epígrafe faculta para la reparación de los artículos recogidos en el mismo.

646.72. Comercio al por menor de artículos de bisutería fina. Se entienden como de bisutería fina los objetos fabricados con metales preciosos que no contengan piedras preciosas ni perlas finas.
Cuota de clase: 3.^a

646.73. Comercio al por menor de artículos de bisutería ordinaria. Se entienden como de bisutería ordinaria los objetos construidos con metales que no sean preciosos, pudiendo llevar piedras o perlas de imitación.
Cuota de clase: 7.^a

646.74. Comercio al por menor de quincalla fina, o sea de objetos de cristal, bronce y otros muebles, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás artículos de adorno.
Cuota de clase: 3.^a

646.75. Comercio al por menor de quincalla ordinaria, o sea de objetos de adorno en cuya composición no entren bronce, metales ni cristales finos.
Cuota de clase: 7.^a

646.76. Comercio al por menor en portal de joyas, piedras preciosas y finas, semipreciosas y objetos de oro, plata y platino y perlas y relojes de todas clases.
Cuota irreducible de clase: 6.^a

Nota.—La matriculación en este epígrafe faculta para la reparación de los artículos recogidos en el mismo.

646.77. Comercio al por menor en portal de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos

de oro o plata sin piedras preciosas ni perlas finas ni cultivadas, sin poder vender pedrería sin montar.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

646.78. Comercio al por menor en puesto de quincalla y bisutería ordinaria.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

646.79. Comercio al por menor de placas, cruces y demás insignias y condecoraciones civiles y militares, siempre que no estén confeccionadas con metales ni piedras preciosas, y de medallas y rosarios de metales ordinarios, así como baratijas.
Cuota de clase: 6.^a

Epígrafe 646.8.—Comercio al por menor de encendedores mecánicos y sus accesorios, siempre que no estén confeccionados con metales preciosos ni con piedras preciosas.

Cuota de clase: 7.^a

GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE MAQUINARIA DE TODAS CLASES Y MATERIAL DE TRANSPORTE

Epígrafe 647.1.—Comercio al por menor de maquinaria de todas clases.

647.11. Comercio al por menor de maquinaria nueva o usada para toda clase de aplicaciones; de accesorios y aparatos de calefacción y refrigeración de todas clases; de cámaras frigoríficas de uso industrial; de instalaciones completas de maquinaria y riegos y aparatos científicos y de medida de aplicación industrial o agrícola.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para verificar las correspondientes instalaciones, así como para vender al por menor los accesorios indispensables para el funcionamiento de las mismas y las piezas de recambio, amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

647.12. Comercio al por menor de máquinas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de los accesorios y complementos de las citadas máquinas, y para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano.

647.13. De máquinas usadas de coser, bordar, de confeccionar y reparar géneros de punto y otras labores de aguja.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la reparación, limpieza y conservación de las mismas con aparatos a mano, pero sin poder vender accesorios de ninguna clase.

647.14. Comercio al por menor de aparatos eléctricos de uso doméstico, como cocinas, cámaras frigoríficas, lavadoras, encendedoras, aspiradoras, batidoras, calentadores, planchas, ventiladores y demás aparatos para el alumbrado y calefacción.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de estos aparatos cuando no sean eléctricos.

647.15. Comercio al por menor de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores, neveras y otros aparatos de uso doméstico que no sean eléctricos.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la distribución del gas necesario para el suministro de los pequeños aparatos cuya venta se clasifica en el mismo, siempre que el combustible sea vendido en envases especialmente adaptados a los citados aparatos y la carga de estos envases no exceda de 3.000 gramos.

647.16. Comercio al por menor de balanzas, básculas, romanas y aparatos medidores de capacidad o peso.
Cuota de clase: 7.^a

647.17. Comercio al por menor de aparatos especiales contra incendios.
Cuota de clase: 7.^a

647.18. Comercio al por menor de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo Bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados.
Cuota de clase: 7.^a

647.19. Comercio al por menor de aparatos para la aviación y la apicultura, así como sus accesorios.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 647.2.—Comercio al por menor de aparatos de música, telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, video, cinematografía, fotografía, tocadiscos, dictáfonos y magnetófonos, máquinas de escribir y calcular, así como sus similares y derivados.

647.21. Comercio al por menor de pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales en general, así como sus accesorios.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta de papel pautado de música y composiciones musicales de todas clases; la reparación de los aparatos vendidos, con herramientas manuales y la impresión de discos.

647.22. Comercio al por menor de aparatos de telefonía, radiotelefonía, telegrafía, televisión, fotografía, tocadiscos, dictáfonos y magnetófonos.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos comprendidos en el mismo, así como su reparación y adaptación con instrumentos manuales, y para la impresión de cintas magnetofónicas.

647.23. Comercio al por menor de máquinas de escribir, calcular, multcopistas, cajas registradoras y análogas.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de dichas máquinas, así como para su reparación, adaptación, conservación y limpieza, con instrumentos manuales.

647.24. Comercio al por menor de máquinas usadas de escribir, calcular, multcopistas, cajas registradoras y análogas.
Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la reparación, limpieza y conservación de las máquinas que contiene, con herramientas a mano.

647.25. Comercio al por menor de ordenadores.
Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de dicho elemento, así como para su instalación, reparación y conservación.

647.26. Comercio al por menor de máquinas de coser y bordar domésticas; máquinas de escribir y calcular; balanzas de cocina, básculas de baño y pequeños aparatos medidores de capacidad o peso; aparatos de uso doméstico eléctricos o a gas; aparatos de telefonía, radiotelefonía, televisión, tocadiscos, amplificadores, video, dictáfonos y magnetófonos; menaje y utensilio de cocina, neveras, artículos de mesa en metales que no sean preciosos, jaulas y muebles de cocina y para soporte de televisores o tocadiscos de madera, metálicos o mixtos, y en general todos aquellos artículos semejantes utilizados en el hogar.
Cuota de clase: 2.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los aparatos y máquinas citadas, su reparación, limpieza y conservación, con herramientas manuales, así como la grabación de cintas magnetofónicas.

Epígrafe 647.3.—Comercio al por menor de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 mm., inclusive.

647.31. Comercio al por menor de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica, óptica, aparatos de fotografía y cinematografía hasta 16 mm., inclusive.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de los accesorios y complementos de los instrumentos comprendidos en el mismo, así como la reparación y adaptación de dichos instrumentos con aparatos a mano y para el revelado de material fotográfico.

647.32. La misma actividad de comercio al por menor del apartado anterior, con facultad para el alquiler de los aparatos.
Cuota de clase: 5.^a

647.33. Comercio al por menor de gafas de todas clases y lentes de contacto o lentillas y aparatos de acústica audiométrica.

Cuota de clase 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la reparación y adaptación de los artículos consignados en el mismo, así como la venta al por menor de los productos propios para la conservación, limpieza y esterilización de lentillas y lentes convencionales.

647.34. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos de física, química y fisicoquímica con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo, y de accesorios y productos especiales para su uso o empleo en los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación, tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc., y, en general, cuanto por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y definido en los expresados laboratorios.

Cuota de clase: 6.^a

Epígrafe 647.4.—Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médico-quirúrgicos.

647.41. Comercio al por menor de aparatos de terapéutica e investigación clínica, médico-quirúrgica, radiológica, etc., así como de sus accesorios y complementos; de camas articuladas, sillones de odontología y similares, como los de peluquería, y de instrumentos, artículos y productos que se empleen en la odontología y prótesis dental.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado faculta para la instalación de los artículos vendidos, así como su reparación y adaptación, con instrumentos manuales.

647.42. Comercio al por menor de aparatos de ortopedia, vendajes, apósitos y efectos de goma y gutapercha para usos de higiene o terapéutica y de instrumental médico-quirúrgico.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de algodón y gasa hidrófilos, siempre que no sean esterilizados.

Epígrafe 647.5.—Comercio al por menor de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres y artículos propios para la construcción de carrocerías y piezas de recambio para los mismos.

647.51. Comercio al por menor de aviones, avionetas y helicópteros.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

647.52. Comercio al por menor de coches, camiones y embarcaciones a motor.

647.521. Comercio al por menor de coches, camiones y embarcaciones a motor nuevos.

Cuota de clase: 4.^a

647.522. Comercio al por menor de coches, camiones y embarcaciones a motor usados.

Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para dichos vehículos.

647.53. Comercio al por menor de velomotores, motocicletas y motocarros.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de lubricantes, accesorios, recambios y herramientas para los indicados vehículos.

647.54. Comercio al por menor de balandros y otras embarcaciones deportivas sin motor, así como carruajes de lujo de tracción animal.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos comprendidos en el mismo.

647.55. Comercio al por menor de bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios, recambios y herramientas para los vehículos en él comprendidos.

647.56. Comercio al por menor de carros, galeras, tartanas, barcas, remolques para el transporte de mercancías, etcétera.

Cuota de clase: 7.^a

647.57. Comercio al por menor sin tener establecimiento, almacén o depósito, de coches automóbiles y motocicletas.

Cuota de patente de: 10.000.

Cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.

Cuota de patente de: 3.000.

647.58. Comercio al por menor de artículos propios para la construcción de carrocerías para toda clase de vehículos.

Cuota de clase: 5.^a

647.59. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos.

Cuota de clase: 5.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de lubricantes y herramientas para vehículos.

GRUPO 648. COMERCIO AL POR MENOR EN AMBULANCIA

Epígrafe 648.1.—Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios, incluso bebidas.

648.11. Comercio al por menor en ambulancia de jamones, embutidos y otros productos cárnicos.

648.111. Comercio al por menor en ambulancia de jamones y embutidos, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 9.000.

648.112. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.000.

648.113. Comercio al por menor en ambulancia de tripas y otros despojos.

Cuota de patente de: 3.000.

648.114. Comercio al por menor en ambulancia de huevos, aves y caza, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.500.

648.12. Comercio al por menor en ambulancia de productos lácteos.

648.121. Comercio al por menor en ambulancia de leche de todas clases, excepto las conservadas, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 5.400.

648.122. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.000.

648.123. Comercio al por menor en ambulancia de quesos y mantecas, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 4.500.

648.124. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.000.

648.13. Comercio al por menor en ambulancia de productos vegetales.

648.131. Comercio al por menor en ambulancia de legumbres y frutas secas, con empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.600.

648.132. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.000.

648.133. Comercio al por menor en ambulancia de frutas, legumbres frescas y hortalizas, con empleo de vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.600.

648.14. Comercio al por menor en ambulancia de pescado y marisco de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.

Cuota de patente de: 3.600.

648.15. Comercio al por menor en ambulancia de granos y semillas, y de pan.

- 648.151. Comercio al por menor en ambulancia de granos y semillas, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 6.300.
- 648.152. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.000.
- 648.153. Comercio al por menor en ambulancia de pan, sea cualquiera el medio de transporte que se utilice. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.16. Comercio al por menor en ambulancia de chocolates. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.17. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de pastelería y confitería, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.18. Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios en general. Cuota de patente de: 9.000.
- 648.181. Comercio al por menor en ambulancia de productos alimenticios en general, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 9.000.
- 648.182. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 5.400.
- 648.19. Comercio al por menor en ambulancia de vinos.
- 648.191. Comercio al por menor en ambulancia de vinos u otros líquidos propios para la bebida, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 6.300.
- 648.192. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.000.
- Epigrafe 648.2.*—Comercio al por menor en ambulancia de artículos textiles.
- 648.21. Comercio al por menor en ambulancia de tejidos de todas clases.
- 648.211. Comercio al por menor en ambulancia de tejidos de todas clases, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 13.500.
- 648.212. La misma actividad del número anterior sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 7.000.
- 648.22. Comercio al por menor en ambulancia de retales.
- 648.221. Comercio al por menor en ambulancia de retales, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 5.400.
- 648.222. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.600.
- 648.23. Comercio al por menor en ambulancia de ropas hechas.
- 648.231. Comercio al por menor en ambulancia de ropas hechas con géneros de cualquier clase, excepto los artículos comprendidos en el apartado 642.29, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 14.400.
- 648.232. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 7.000.
- 648.233. Comercio al por menor en ambulancia de los artículos reseñados en el apartado 642.28, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 9.000.
- 648.234. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.500.
- 648.24. Comercio al por menor en ambulancia de mantas de Palencia, pañuelos, fajas, bayetas, medias y ropa ordinaria, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado. Cuota de patente de: 4.500.
- 648.25. Comercio al por menor en ambulancia de mantas ordinarias y efectos de cáñamo o fibras similares.
- 648.251. Comercio al por menor en ambulancia de mantas ordinarias, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares, con empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.500.
- 648.252. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- Nota.*—Este apartado faculta para la venta en la misma forma de aperos para la agricultura.
- 648.26. Comercio al por menor en ambulancia de cintas, galones, hilos y labores de estilos locales.
- 648.261. Comercio al por menor en ambulancia de cintas, galones, hilos madejas y labores de estilos locales, realizados a mano, tales como el lagarterano, de Almagro, etc., empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 8.000.
- 648.262. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- Epigrafe 648.3.*—Comercio al por menor en ambulancia de artículos de madera, papel y artes gráficas.
- 648.31. Comercio al por menor en ambulancia de puertas, ventanas y artículos de cestería. Cuota de patente de: 3.600.
- 648.32. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de escritorio, incluso plumas, lapiceros estilográficos y bolígrafos. Cuota de patente de: 3.000.
- Nota.*—Este apartado faculta para la reparación de los citados artículos con herramienta a mano.
- 648.33. Comercio al por menor en ambulancia de libros nuevos o usados.
- 648.331. Comercio al por menor en ambulancia de libros nuevos o usados, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 9.000.
- Nota.*—Este número autoriza para la venta en la misma forma de objetos de escritorio.
- 648.332. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.34. Comercio al por menor en ambulancia de estampas, con o sin marco, y postales. Cuota de patente de: 3.000.
- Epigrafe 648.4.*—Comercio al por menor en ambulancia de pieles, artículos de guarnicionería y calzado.
- 648.41. Comercio al por menor en ambulancia de pieles curtidadas para prendas de vestir.
- 648.411. Comercio al por menor en ambulancia de pieles curtidadas de todas clases para adornos y prendas de vestir, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 22.500.
- 648.412. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 16.000.
- 648.42. Comercio al por menor en ambulancia de obras de guarnicionería y semejantes.
- 648.421. Comercio al por menor en ambulancia de obras de guarnicionería y semejantes, empleando vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 4.500.
- 648.422. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica. Cuota de patente de: 3.000.
- 648.43. Comercio al por menor en ambulancia de calzado. Cuota de patente de: 3.000.
- Epigrafe 648.5.*—Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes, productos químicos, artículos de perfumería, jabones, lejías, velas y ceras y combustibles de todas clases, excepto gases y gasolinas.
- 648.51. Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes de todas clases.

- 648.511. Comercio al por menor en ambulancia de fertilizantes de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 13.500.
- 648.512. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.52. Comercio al por menor en ambulancia de productos químicos de todas clases.
- 648.521. Comercio al por menor en ambulancia de productos químicos de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.522. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.53. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de perfumería, jabón y lejía.
- 648.531. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de perfumería, jabón y lejía, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.600.
- 648.532. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.54. Comercio al por menor en ambulancia de velas y ceras.
- 648.541. Comercio al por menor en ambulancia de velas y ceras, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.600.
- 648.542. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.55. Comercio al por menor en ambulancia de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas.
- 648.551. Comercio al por menor en ambulancia de combustibles de todas clases, excepto los gases y gasolinas, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.552. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- Epígrafe 648.6.—Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal, vidrio y cerámica.*
- 648.61. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal y vidrio.
- 648.611. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de cristal y vidrio, empleando vehículos de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.500.
- 648.612. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.62. Comercio al por menor en ambulancia de porcelana y loza fina.
- 648.621. Comercio al por menor en ambulancia de porcelana y loza fina, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.622. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.63. Comercio al por menor en ambulancia de loza ordinaria y cacharros de barro cocido, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- Epígrafe 648.7.—Comercio al por menor en ambulancia de hierro, acero y transformados metálicos.*
- 648.71. Comercio al por menor en ambulancia de hierro y acero.
- 648.711. Comercio al por menor en ambulancia de hierro y acero, ya sea en plancha, lingote, barras, aros, flejes, etc., empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 11.700.
- 648.712. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 8.000.
- 648.72. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de ferretería y cuchillería.
- 648.721. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de ferretería y cuchillería, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.722. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.73. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de hojalatería, latonería, velonería o calderería.
- 648.731. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de hojalatería, latonería, velonería o calderería, con empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.600.
- 648.732. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.74. Comercio al por menor en ambulancia de artículos damasquinados.
Cuota de patente de: 4.500.
- 648.75. Comercio al por menor en ambulancia de relojes de todas clases.
- 648.751. Comercio al por menor en ambulancia de relojes de todas clases, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 9.000.
- 648.752. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.500.
- 648.76. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de platería, joyería, bisutería y quincalla.
- 648.761. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de platería y joyería.
Cuota de patente de: 20.000.
- 648.762. Comercio al por menor en ambulancia de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria.
Cuota de patente de: 7.200.
- 648.763. Comercio al por menor en ambulancia de quincalla y bisutería, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 4.500.
- 648.764. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.
- 648.77. Comercio al por menor en ambulancia de maquinaria agrícola e industrial.
- 648.771. Comercio al por menor en ambulancia de maquinaria agrícola e industrial, sin tener establecimiento, almacén o depósito.
Cuota de patente de: 33.000.
- 648.772. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español.
Cuota de patente de: 8.000.
- 648.78. Comercio al por menor en ambulancia de instrumentos, aparatos y máquinas diversas.
- 648.781. Comercio al por menor en ambulancia de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, química, náutica, televisión, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados.
Cuota de patente de: 33.000.
- 648.782. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español.
Cuota de patente de: 8.000.
- 648.783. Comercio al por menor en ambulancia de máquinas de hacer y reparar medias, de coser, escribir, calcular, multicopistas mecánicas, cajas registradoras y los accesorios para dichas máquinas, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 14.000.

- 648.784. La misma actividad del número anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 5.000.
- 648.785. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de cirugía y ortopedia.
Cuota de patente de: 22.000.
- 648.786. La misma actividad del número anterior, cuando se acredite documentalmente que se ejerce por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español.
Cuota de patente de: 7.000.

Epígrafe 648.9.—Comercio al por menor en ambulancia de diversas clases de mercancías no comprendidas en otros epígrafes.

- 648.91. Comercio al por menor en ambulancia de artículos de limpieza.
Cuota de patenté de: 3.000.
- 648.92. Comercio al por menor en ambulancia de juguetes, baratijas y sus accesorios, empleando vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.500.
- 648.93. La misma actividad del apartado anterior, sin empleo de vehículo de tracción mecánica.
Cuota de patente de: 3.000.

GRUPO 649. COMERCIO AL POR MENOR N.C.O.P.

Epígrafe 649.1.—Comercio al por menor de toda clase de artículos y ventas realizadas en las denominadas «tiendas libres de impuestos» de los puertos y aeropuertos internacionales.

- 649.11. Comercio al por menor de toda clase de artículos.
Cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	225.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	150.000
En las de más de 100.000 hasta 300.000 habitantes	90.000
En las de más de 40.000 hasta 100.000 habitantes	60.000
En las de más de 10.000 hasta 40.000 habitantes	35.000
En las de más de 5.000 hasta 10.000 habitantes	12.000
En las de más de 2.500 hasta 5.000 habitantes	5.000
En las de 2.500 o menos	3.000

- 649.12. Comercio integrado en grandes superficies: Hipermercados, almacenes populares y grandes almacenes.
Cuota de: 300.000 pesetas.

Notas:

1.^a Se considera integrado el comercio mixto realizado en locales con superficie mínima de 3.000 metros cuadrados.
2.^a Este apartado permite, sin pago de otra cuota, la prestación, dentro del mismo local, del servicio de cafetería, así como la existencia de aparcamiento para los vehículos de los clientes.

- 649.13. Ventas realizadas en las denominadas «tiendas libres de impuestos» de los puertos y aeropuertos internacionales, de tabacos de todas clases, bebidas; perfumería y cosmética; chocolates y golosinas; complementos del vestido y objetos de regalo y recuerdo; nacionales y extranjeros.
Por cada tienda, cuota de: 60.000.

Epígrafe 649.2.—Comercio al por menor de artículos varios sin predominio.

- 649.21. Comercio al por menor de efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc.; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje, tejidos para velamen; lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marineró.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—La venta de uno sólo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales.

- 649.22. Comercio al por menor de objetos nuevos de adorno, personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto los preciosos), pie-

dras que no sean preciosas, madera, piel, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local.
Cuota de clase: 3.^a

- 649.23. Comercio al por menor de artículos para fumadores, como encendedores y sus cargas, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etc.
Cuota de clase: 5.^a

- 649.24. Comercio al por menor de todo género de artículos, objetos y enseres usados, incluso joyas de ocasión, en los establecimientos de «compraventa mercantil» y en los que todas sus operaciones están sujetas a lo preceptuado por las disposiciones emanadas del Ministerio del Interior.
Cuota de clase: 3.^a

- 649.25. Comercio al por menor de muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local, incluso la efectuada en almoneda permanente, siempre que estos objetos no se hallen incluidos en clase superior.
Cuota de clase: 7.^a

- 649.26. Comercio al por menor de artículos de quincalla, excepto la chapada en oro o plata, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos, rotos o incompletos; realizado en puesto fijo o portal, sea cualquiera el lugar en que esté situado, o en puesto situado en la vía pública, siempre que la venta se efectúe de manera permanente.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

- 649.27. Comercio de compraventa de trastos viejos en puesto fijo.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

- 649.28. Comercio al por menor de artículos de limpieza, como hules, encerados de todas clases, linóleo, esponjas, plumeros, gamuzas, cepillos para cabeza y ropa; brochas y pinceles, pisos y tacones de goma; betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para vender los artículos de limpieza confeccionados a base de plástico.

- 649.29. Comercio al por menor de efectos o artículos que sirven de complemento a los uniformes civiles o militares, como botones, condecoraciones que no contengan piedras preciosas y cintas para las mismas, galones, estrellas, espuelas, gorras, cinturones, ornamentos militares, sables, bastones, hombreras, cordones, fajas de General y Estado Mayor.
Cuota de clase: 6.^a

Epígrafe 649.3.—Comercio al por menor de artículos de armaría, deportes y juguetes.

- 649.31. Comercio al por menor de armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general, así como de cartuchería vacía o cargada.
Cuota de clase: 4.^a

Nota.—Este apartado autoriza para la venta de animales disecados y faculta para componer o reparar las armas con herramientas manuales y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

- 649.32. Comercio al por menor de armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y fundas y de toda clase de cartuchería vacía.
Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado autoriza para componer o reparar las armas con herramientas a mano, siempre que se efectúe en taller unido.

- 649.33. Comercio al por menor de espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas.
Cuota de clase: 7.^a

- 649.34. Comercio al por menor de sillas, toldos, quitasoles, etcétera, para campo y playa.
Cuota de clase: 7.^a

- 649.35. Comercio al por menor* de juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mazos de polo, pelotas de golf, etc., de juegos de so-

ciudad, como billares, tresillo, ajedrez, etc., así como sus accesorios y complementos.

Cuota de clase: 6.^a

Nota.—Este apartado faculta para la venta al por menor de máquinas fotográficas de uso infantil, caracterizadas por tener un solo tamaño de negativo, sin seleccionar distancias ni disponer de apertura de diafragma y otras limitaciones, así como estar en su mayor parte confeccionadas a base de plástico inyectable.

649.36. Comercio al por menor de juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios musicales, como sordinas, resinas, clavijas, cerdas y otros análogos, y de papel pautado.
Cuota de clase: 7.^a

649.37. Comercio al por menor de artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 649.4—Comercio al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

649.41. Comercio al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, paliós, estandartes, albas, roquetes, manteles de altar y los damascos brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas, imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales, estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.
Cuota de clase: 5.^a

649.42. Comercio al por menor de imágenes exclusivamente.
Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 649.5—Venta a domicilio de productos de perfumería y limpieza del hogar.

Cuota de: 3.000 pesetas.

Nota.—Solamente podrán darse de alta en este epígrafe los vendedores de las Empresas que utilicen exclusivamente este sistema de venta.

Epígrafe 649.6—Comercio al por menor denominado «sexy-shop».

Cuota de clase: 5.^a

Epígrafe 649.7—Autoventa de música grabada en régimen de expositores en depósito.

Cuota de patente de:

	Pesetas
Hasta 2.000 vitrinas	30.000
De 2.001 a 4.000	40.000
De 4.001 a 6.000	50.000
De 6.001 a 8.000	60.000
De más de 8.000	70.000

Nota.—La tributación de las vitrinas expuestas corresponderá siempre al propietario de ellas y no al del local en el que se encuentran funcionando.

Agrupación 65. Servicios de alimentación

GRUPO 651. SERVICIOS CONSISTENTES EN SERVIR ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO, DENTRO O FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

Epígrafe 651.1—Servicios en restaurantes, cafeterías, cafés, bares, salones de té y tabernas.

651.11. En restaurantes.

651.111. De cinco tenedores.

Cuota de clase: 3.^a

651.112. De cuatro tenedores.

Cuota de clase: 4.^a

651.113. De tres tenedores.

Cuota de clase: 5.^a

651.114. De dos tenedores.

Cuota de clase: 6.^a

651.115. De un tenedor y tabernas que sirviendo comidas estén asimiladas a esta categoría.

Cuota de clase: 7.^a

651.12. En cafeterías.

651.121. De tres tazas.

Cuota de clase: 5.^a

651.122. De dos tazas.

Cuota de clase: 6.^a

651.123. De una taza.

Cuota de clase: 7.^a

651.13. En cafés y bares.

651.131. De categoría especial A).

Cuota de clase: 3.^a

651.132. De categoría especial B).

Cuota de clase: 4.^a

651.133. De categoría primera.

Cuota de clase: 5.^a

651.134. De categoría segunda.

Cuota de clase: 6.^a

651.135. De categoría tercera.

Cuota de clase: 7.^a

651.136. De categoría cuarta.

Cuota de clase: 7.^a

Nota.—Los industriales matriculados en los anteriores apartados, que presten servicios de alimentación en un local único, tal como queda definido en la regla 23.^a punto 1.^o de la Instrucción, constituyendo una sola unidad de producción, están facultados para ejercer servicios de alimentación que tengan asignada cuota de clase igual o inferior, satisfaciendo cuota de clase superior.

651.14. Servicio de café o bar en ambulancia, utilizando vehículo de tracción mecánica.

Cuota que corresponda, según las categorías señaladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la mayor base de población en la que se opere, en forma de patente.

651.15. Servicio de restaurante, café y bar en líneas españolas de transporte de viajeros.

651.151. En ferrocarriles de cualquier clase.

Por cada coche destinado a tal fin.

Cuota irreducible de: 4.500.

651.152. En barcos.

Por cada embarcación.

Cuota irreducible de: 4.500.

651.153. En aeronaves.

Por cada una.

Cuota irreducible de: 3.000.

Notas:

1.^a Cuando la explotación de estos servicios se efectúe por las propias Empresas que prestan el servicio de transporte, las cuotas se reducirán al 50 por 100 y tendrán consideración de actividad complementaria del transporte.

2.^a No se considerarán incluidos en este apartado los servicios de restaurante, cafetería o bar que se presten en las estaciones de las líneas de transporte, debiendo tributar por el régimen normal de estas actividades.

651.16. Servicios de café y restaurante que se presten en Sociedades, Círculos y Casinos.

Cuota que corresponda según las categorías señaladas en los apartados respectivos, reducida al 50 por 100, siempre que la entrada al local esté reservada a los socios.

Nota.—La falta de pago de las cuotas de este epígrafe responsabilizará de forma subsidiaria a la Sociedad, Círculo o Casino en que se presten los servicios citados.

651.17. Servicios de cafés y bares establecidos en teatros y demás espectáculos, que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los de bailes y similares.

Cuota que corresponda según las categorías señaladas en el apartado respectivo, reducidas al 25 por 100.

651.18. Servicios en tabernas, con o sin comida, pudiendo servir las llamadas «tapas».

Cuota de clase: 7.^a

Epígrafe 651.2—Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.

651.21. En quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

651.22. En quioscos al aire libre en la vía pública o jardines.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

651.23. En quioscos situados en parques o jardines que se cierran al público en determinadas horas.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

Epigrafe 651.3.—Servicios en chocolaterías, heladerías, horchaterías y venta de helados.

651.31. En chocolaterías.
Cuota de clase: 7.^a

651.32. En heladerías y horchaterías.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

651.33. Venta de helados en puestos instalados en la vía pública, portal o anejos a otros establecimientos distintos y siempre que se conserven a base de hielo o aparatos eléctricos.
Cuota irreducible de clase: 7.^a

651.34. Venta de helados en ambulancia.
Cuota de patente de: 3.000.

Epigrafe 651.4.—Servicio de alimentación que se presta fuera de los establecimientos comprendidos en el epigrafe 651.1.

651.41. Si se presta en la misma población donde radique el establecimiento matriculado en el citado epigrafe, su cuota se incrementará en un 10 por 100.

651.42. Si se presta en la misma provincia, pero en población distinta.
Cuota de patente de: 6.000.

651.43. Si se presta en provincia distinta.
Cuota de patente de: 10.500.

Nota.—Los industriales clasificados en este grupo, facultados para servir bebidas de todas clases, podrán, mediante el aumento del 20 por 100 de su propia cuota, vender para el consumo fuera del establecimiento vinos comunes, cervezas, bebidas carbonicas y refrescantes, embotellados o a granel.

Agrupación 66. Servicio de hostelería

GRUPO 661. SERVICIOS DE HOSTELERIA, EN HOTELES, MOTELES, HOSTALES, PENSIONES, HOTELES-APARTAMENTOS, FONDAS, CASAS DE HUESPEDES Y CAMPAMENTOS TURISTICOS

Epigrafe 661.1.—Servicio de hostelería en hoteles, moteles, hostales, pensiones, hoteles-apartamentos, fondas y casas de huéspedes.

661.11. En hoteles y moteles.

661.111. Hoteles de cinco estrellas y cinco estrellas «gran lujo»
Cuota de clase: 1.^a

661.112. Hoteles de cuatro estrellas.
Cuota de clase: 2.^a

661.113. Hoteles y moteles de tres estrellas.
Cuota de clase: 3.^a

661.114. Hoteles y moteles de dos estrellas.
Cuota de clase: 4.^a

661.115. Hoteles y moteles de una estrella.
Cuota de clase: 5.^a

661.12. En hostales y pensiones.

661.121. Hostales y pensiones de tres estrellas.
Cuota de clase: 4.^a

661.122. Hostales y pensiones de dos estrellas.
Cuota de clase: 6.^a

661.123. Hostales y pensiones de una estrella.
Cuota de clase: 7.^a

661.13. En fondas y casas de huéspedes.
Cuota de clase: 7.^a

661.14. En hoteles-apartamentos.

661.141. De cuatro estrellas.
Cuota de clase: 2.^a

661.142. De tres estrellas.
Cuota de clase 3.^a

661.143. De dos estrellas.
Cuota de clase: 4.^a

661.144. De una estrella.
Cuota de clase: 5.^a

Notas:

1.^a Las cuotas fijadas para los establecimientos hoteleros se reducirán al 50 por 100 cuando no dispongan de servicio de comedor, a excepción de las casas de huéspedes, que se recogen concretamente en el apartado 661.13.

2.^a Cuando por los establecimientos hoteleros comprendidos en este epigrafe se presten servicios de alimentación fuera de los mismos, además de la cuota que les corresponda, pagarán una de patente de 9.000 pesetas.

3.^a Los servicios de garaje, peluquería, salón de belleza, etc., que se presten en estos establecimientos hoteleros, exclusivamente a sus clientes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas que correspondan a dichos servicios.

Epigrafe 661.2.—Campamentos turísticos en los que se prestan los servicios mínimos de salubridad, como agua potable, lavabos, fregaderos, etc.

661.21. Campamentos de lujo.
Cuota de 45 pesetas por plaza.

661.22. Campamentos de 1.^a clase.
Cuota de 30 pesetas por plaza.

661.23. Campamentos de 2.^a clase.
Cuota de 20 pesetas por plaza.

661.24. Campamentos de 3.^a clase.
Cuota de 15 pesetas por plaza.

Notas:

1.^a Cuando se presten otros servicios, como los de restaurante y bar, se pagará, además, el 25 por 100 de la cuota correspondiente a estos servicios, con carácter irreducible.

2.^a No podrán gozar de esta reducción los concesionarios de estos servicios cuando no tributen, además, por este epigrafe.

3.^a La clasificación de campamentos a que hace referencia este epigrafe, así como el número de plazas a considerar, se ajustará a las determinadas por los Organismos competentes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Agrupación 67. Reparaciones

GRUPO 671. REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS PARA EL HOGAR, VEHICULOS AUTOMOVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO

Epigrafe 671.1.—Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

671.11. Reparación de aparatos de radiotelefonía y televisión, con facultad para suministrar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencias de los elementos ya preparados para su aplicación, como lámparas, altavoces, condensadores, resistencias, etc.
Cuota de:

Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

671.12. Reparación de aparatos electrodomésticos, tales como frigoríficos, termos, aspiradores, enceradoras, lavadoras, estufas, cocinas, batidoras, cafeteras, cazos, planchas, ventiladores, acondicionadores de aire, máquinas de afeitar, etc. Se incluyen también los aparatos eléctricos que utilizan gases combustibles.
Cuota de:

Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

Epigrafe 671.2.—Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

671.21. Reparación de automóviles turismos y motocicletas, incluso su carrocería.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.500.
Por cada Kw.: 650.

671.22. Reparación de autocares, camiones y otros vehículos de carga, incluso su carrocería.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.500.
Por cada Kw.: 650.

671.23. Reparación de bicicletas, coches de inválidos y de niños.

Cuota de:
Por cada obrero: 1.500.
Por cada Kw.: 650.

Epígrafe 671.3.—Reparación de máquinas de escribir, coser, calcular y otras análogas.

671.31. Reparación de máquinas de escribir, calcular y registradoras.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

671.32. Reparación de máquinas de coser, hacer punto, etc.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

Epígrafe 671.4.—Reparación de relojes de todas clases.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

Epígrafe 671.5.—Reparación de armas de todas clases, cuchillería y otros artículos de menaje de cocina.

671.51. Reparación de armas de fuego y aire comprimido.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

671.52. Reparación de armas blancas, cuchillería y otros artículos similares de cocina y costura.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

671.53. Reparación de artículos de hojalatería.

Cuota de:
Por cada obrero: 830.
Por cada Kw.: 520.

Epígrafe 671.6.—Reparación mecánica de calzado de todas clases

Cuota de:
Por cada obrero: 1.000.
Por cada Kw.: 500.

Epígrafe 671.7.—Actividades varias de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones que integran el equipo fabril de la propia industria principal y para exclusivo servicio de la misma.

671.71. Trabajo mecánico de la madera.

Cuota de:
Por cada Kw.: 450.

671.72. Trabajo mecánico de los metales, incluido forja, taladro, torno, cepillo, fresa, etc.

Cuota de:
Por cada Kw.: 520.

671.73. Soldadura autógena.

Por cada instalación en la que se alimenten simultáneamente hasta dos sopletes.

Cuota de: 1.000.
Por cada soplete más: 350.

Nota.—La soldadura eléctrica tributará con la misma cuota, considerándose como elemento tributario el electrodo en lugar de soplete.

671.74. Trabajos del ramo de la construcción, incluso sus oficinas auxiliares.

Cuota de:
Por cada obrero: 500.

DIVISION 7. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Agrupación 71. Servicios de transportes

GRUPO 711. SERVICIOS DE TRANSPORTES TERRESTRES

Epígrafe 711.1.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en tranvías, trolebuses, por cables aéreos y en ferrocarriles, bien de superficie o subterráneos.

711.11. De viajeros en tranvías y trolebuses.

Por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros, cuota de 10.000.

Nota.—Cuando el servicio sea estacional o de temporada que no exceda de seis meses durante el año, la cuota anterior se reducirá al 50 por 100.

711.12. Por cable aéreo.

711.121. De viajeros.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en la tracción del telesquí, silla o análogos, cuota de: 750.

711.122. De mercancías.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en la tracción, cuota de: 600.

711.13. Transporte vertical.

711.131. De viajeros.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee en accionar los ascensores, cuota de: 850.

711.132. De mercancías.

Por cada CV. de potencia instalada que se emplee para accionar los ascensores, cuota de: 600.

711.14. Transporte de viajeros en ferrocarriles subterráneos.

Por cada Km. de vía sencilla en explotación, cuota de: 120.000.

711.15. Transporte en ferrocarriles de superficie.

711.151. De viajeros.

Por cada Km. de vía sencilla, cuota de: 600.

711.152. De mercancías.

Por cada Km. de vía sencilla, cuota de: 300.

711.16. Grúas mecánicas incluso las que pertenezcan a las Juntas de Obras de los Puertos.

711.161. Cuando éstas sean movidas por motor mecánico se pagará por cada una, cuota de: 11.000.

711.162. Cuando sean movidas a mano por cada una, cuota de: 1.000.

Nota.—Cuando las empresas cuyas operaciones se comprenden en este epígrafe se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por un mismo sistema tributarán únicamente por las cuotas señaladas para el transporte de viajeros.

Epígrafe 711.2.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, ómnibus, turismos, autocamiones, camionetas, furgonetas, tractores, motocarros y carretillas.

711.21. De viajeros en autobuses y ómnibus.

Por cada vehículo con capacidad hasta 20 viajeros:

Cuota de: 3.000.
Cuando excedan de 20 hasta 40 viajeros.
Cuota de: 4.500.
Cuando excedan de 40 viajeros.
Cuota de: 6.000.

Notas:

1.ª En el cómputo del número de viajeros se incluyen los empleados de la empresa.

2.ª Los vehículos que prestan servicios considerados de débil tráfico o de carácter rural, por la vigente legislación de transporte por carretera, satisfarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en este epígrafe.

711.22. De viajeros en automóviles turismos.

Por cada vehículo con capacidad hasta 5 viajeros,

Cuota de: 1.000.
Cuando excedan de 5 viajeros, sin pasar de 9.
Cuota de: 1.500.

Nota.—En el cómputo del número de viajeros se incluye el conductor.

711.23. De mercancías en camiones, camionetas, vehículos-grúa y demás no comprendidos en otros apartados.

Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada.
Cuota de: 1.200.
Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro.
Cuota de: 3.000.
Cuando exceda de cuatro toneladas hasta 10.
Cuota de: 4.800.
Cuando exceda de 10 toneladas.
Cuota por vehículo de:

	Pesetas
Hasta 10 vehículos	9.000
Los 20 vehículos siguientes	7.500
Los 30 vehículos siguientes	6.500
Los restantes vehículos	4.800

711.24. En tractores con remolque, cuya velocidad máxima, según el Código de Circulación, no exceda de veinte kilómetros por hora, exceptuando los transportes especiales.
 Por el primer remolque.
 Cuota de: 1.800.
 Por cada uno de los siguientes remolques.
 Cuota de: 600.

711.25. En motocarros y carretillas, de mercancías.
 Por cada uno: 500.

Notas:

1.ª Cuando el servicio de transporte de viajeros se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos, 30 pesetas por cada kilómetro de recorrido de la concesión.

2.ª Cuando en los ómnibus o autobuses de transporte de viajeros, independientemente del equipaje de los mismos, se transporten mercancías, se pagará además la cuota correspondiente al epígrafe del servicio de recadero ordinario.

3.ª Los garajes que las empresas de transportes de viajeros y mercancías utilicen para la guarda y custodia de sus vehículos no devengarán cuota por aquella actividad.

Epígrafe 711.3.—Servicio de transporte por tubería (oleoductos y gaseoductos).

711.31. Transporte por oleoductos.
 Por cada Kw. de potencia instalada.
 Cuota de: 500.

711.32. Transporte por gaseoductos.
 Por cada Kw. de potencia instalada.
 Cuota de: 500.

Epígrafe 711.4.—Servicio de viajeros y mercancías en vehículos de tracción animal.

711.41. De viajeros.
 Por cada vehículo sea cualquiera el número de plazas.
 Cuota de: 1.000.

711.42. De mercancías.
 Por cada vehículo sea cualquiera su capacidad de carga.
 Cuota de: 500.

GRUPO 712. SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS, MARITIMOS Y FLUVIALES

Epígrafe 712.1.—Servicios de transportes aéreos.

712.11. De viajeros.
 Por cada aparato y plaza.
 Cuota de: 300.

712.12. De mercancías.
 Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte de cada aparato.
 Cuota de: 100.

Epígrafe 712.2.—Servicios de transporte marítimo y fluvial.

712.21. Por vía marítima.

712.212. De viajeros.
 Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos.
 Cuota de: 150.

712.213. De mercancías.
 Por cada buque y tonelada de arqueo de los mismos hasta un límite de 500 toneladas.
 Cuota de: 20.

Nota.—Las toneladas que excedan de 500 en cada uno de los buques no pagarán cuota alguna.

712.22. Por rías y bahías.

712.221. De viajeros.
 Por cada barco hasta 50 plazas de pasaje.
 Cuota de: 3.000.
 Por cada 10 pasajeros o fracción de exceso:
 Cuota de: 300.

712.222. De mercancías.
 Por cada barcaza, barco o balsa:
 Cuota irreducible de: 1.000.

712.23. Por ríos y canales.

712.231. De viajeros.
 Por cada barca que realice el transporte:
 Cuota de: 1.000.

712.232. De mercancías.
 Por cada barcaza, barco o balsa:
 Cuota de: 500.

Nota.—Común a los epígrafes 712.1 y 712.2:

Quando en un mismo barco o aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías se tributará independientemente por cada actividad, deduciendo de la capacidad total de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje que reglamentariamente se asigna a cada una de las plazas de que conste la embarcación o aeronave.

GRUPO 713. OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE

Epígrafe 713.1.—Recepción y envío de mercancías.

713.11. Recepción y envío de mercancías por cualquier clase de vía de comunicación para entregarlas en los domicilios de los interesados a cuyo nombre van consignados, cobrando un tanto por bulto o peso del transporte, con facultad para tener un solo depósito cerrado al público, en el que se podrán guardar las mercancías en calidad de depósito hasta su envío o reexpedición, sin intervenir para nada en la compraventa.

	Pesetas
Cuota de:	
En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	18.000
En las restantes capitales de provincia y puertos de más de 40.000 habitantes	12.000
En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 40.000 habitantes	9.000
En las restantes localidades	6.000

713.12. Los mismos servicios del apartado anterior, por vías terrestres.

	Pesetas
Cuota de:	
En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	12.000
En las restantes capitales de provincia y puertos de más de 40.000 habitantes	8.000
En las restantes localidades	4.000

Nota.—Los contribuyentes clasificados en los dos apartados anteriores podrán, sin pago de otra cuota, efectuar las operaciones necesarias en las Aduanas y en las estaciones de ferrocarril para poder llevar a cabo la recepción y envío de mercancías objeto de la actividad señalada en los mencionados apartados.

Epígrafe 713.2.—Consignación de buques.

713.21. Consignación de buques o representación de las Empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dedique, de larga travesía en sus expediciones, sin almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos o efectos que transporte el buque a él consignado.

	Pesetas
Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	12.000
En los puertos restantes que excedan de 40.000 habitantes	8.000
En los demás puertos	6.000

713.22. Consignación de buques dedicados al comercio de cabotaje, sin que se almacenen ni vendan por cuenta del consignatario del buque los géneros, frutos o efectos transportados en éste.

	Pesetas
Cuota de:	
En Barcelona, Bilbao, Sevilla y Grao Valencia	5.000
En los puertos restantes que excedan de 40.000 habitantes	4.000
En los demás puertos	3.000

Nota.—A los efectos de este apartado, el comercio con Canarias se considera como de cabotaje.

Epígrafe 713.3.—Servicios de agencias de viajes, información y despacho de billetes para viajes, recaderos y otros relacionados con el transporte, n.c.o.p.

713.31. Servicios de Agencias de viaje por los que se organizan excursiones, facilitando noticias sobre los mismos, contratan y proporcionan billetes, hospedaje, coches, etc.

	Pesetas
Cuota de:	
Las Agencias incluidas en el grupo A) ...	6.000
Las incluidas en el grupo B)	4.500

713.32. Servicios de información y despacho de billetes para viajes por líneas terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.
Cuota de: 5.400.

Nota.—Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las Empresas de transportes destinadas exclusivamente a sus propios servicios no vendrán obligadas a satisfacer la cuota de este apartado.

713.33. Servicios de los llamados de «recaderos o cosarios» que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena, acompañando inexcusablemente la mercancía.
Cuota de patente de: 3.000.

Nota.—Los indicados servicios podrán ser realizados empleando el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, siempre que éste no sea explotado por el propio recadero.

713.34. Servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas en los transportes terrestres, marítimos y aéreos.
Cuota irreducible de: 6.000.

Notas:

1.ª Cuando para la realización del servicio estos industriales emplean grúas propias, la cuota de éstas se reducirá en un 50 por 100.

2.ª Los comisionados de tránsito o agentes de transportes y los consignatarios de buques que a su vez figuren matriculados como comisionados de tránsito están facultados, sin pago de la cuota de este apartado, para ejecutar las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías que les son encomendadas para su transporte o que sean transportadas en los buques a ellos consignados, según los casos.

713.35. Servicios combinados de transporte y custodia de dinero, valores y efectos en vehículos preparados para tal fin.
Cuota irreducible de: 6.000.
Además los vehículos afectos a este servicio tributarán por el apartado 711.23.

GRUPO 714. ACTIVIDADES ANEXAS AL TRANSPORTE

Epígrafe 714.1.—Guardia y custodia de vehículos.

714.11. En garajes y locales cubiertos.
Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si existieren, dedicados a dicha custodia.
Cuota de: 2.250.
Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el anterior límite:
Cuota de: 225.

Nota.—Estas cuotas no autorizan a la custodia durante el día de coches que únicamente se guardan algunas horas al-

ternando con los que esencialmente se encierran de noche. En el caso de que se ejerza esta modalidad de custodia las cuotas se incrementarán en un 25 por 100.

714.12. En los denominados «aparcamientos subterráneos» o «parkings».

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total donde se ejerza la actividad, incluyendo la de los pisos, si los hubiere, dedicados a aparcamiento de coches:

Cuota de: 3.000.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre dicho límite:

Cuota de: 300.

714.13. En solares o terrenos sin edificar.

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total dedicados a dicha custodia:

Cuota de: 600.

Por cada 50 metros cuadrados o fracción que exceda sobre el límite anterior:

Cuota de: 60.

Notas:

1.ª El suministro de carburante y los talleres de reparación de vehículos que existan en estos locales o terrenos tributarán independientemente por los epígrafes que les corresponda.

2.ª Cuando además en los garajes y locales cubiertos se presten los servicios de engrase, lavado, etc., se pagará como cuota complementaria el 50 por 100 de la que corresponde a dichos servicios, siempre que se limiten a prestarlos a vehículos de cuya guarda y custodia se encarguen de forma estable.

Epígrafe 714.2.—Engrase, lavado, etc., de vehículos.

Por cada estación de servicio:

Cuota de: 6.000.

Nota.—La venta de carburantes y lubricantes que tenga lugar en estas estaciones, así como los talleres de reparaciones de vehículos que existan en las mismas, tributarán independientemente por sus correspondientes epígrafes.

Epígrafe 714.3.—Explotación de autopistas, autovías, túneles y puentes por el sistema de peaje.

Por cada kilómetro de recorrido total, ida y vuelta:

Cuota de: 15.000.

Epígrafe 714.4.—Embalaje y enfiado de mercancías a base de madera, empleando como complemento otros materiales, como arpillera, cartón, etc.

Cuota de: 4.000.

Nota.—Este epígrafe autoriza para facilitar el material para hacer el embalaje, pudiendo además admitir de los clientes géneros o efectos que, después de embalados o enfiados, han de entregarse a los dueños de los mismos si residen en la localidad o a comisionados de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados comisionistas.

Epígrafe 714.5.—Custodia y conservación de efectos.

714.51. De muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos ajenos, en almacenes o depósitos.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 6.000.

714.52. Los mismos servicios del apartado anterior, cuando se realicen por industriales o comerciantes que figuren debidamente matriculados y siempre que se limiten a la custodia y conservación de los artículos de propiedad ajena que están facultados para vender.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 4.000.

714.53. Los mismos servicios señalados en los apartados anteriores, cuando se refieran exclusivamente a la guarda y custodia de cajones, enseres y mercancías de los vendedores de la vía pública.

Por cada almacén o depósito:

Cuota irreducible de: 3.000.

Epígrafe 714.6.—Desguace de buques a flote o hundidos y salvamento de buques y demás elementos hundidos.

Cuota de patente de: 18.000.

Nota.—Cuando los elementos desguazados o rescatados sean vendidos por el que realiza el desguace o salvamento, éste vendrá obligado a satisfacer la cuota que corresponda por

la mencionada venta, sin pago de la señalada en este epígrafe. Pero si realiza indistintamente estas actividades con o sin la adquisición de la propiedad de la cosa desguazada o rescatada, tributará independientemente por este epígrafe y por el correspondiente a la venta de los elementos desguazados o rescatados.

Agrupación 72. Comunicaciones

GRUPO 721. SERVICIOS PRIVADOS DE TELECOMUNICACION

Epígrafe 721.1.—Servicios telefónicos.

Por cada 1.000 abonados o fracción:
Cuotas de: 1.500.

Epígrafe 721.2.—Comunicaciones cablegráficas.

Por cada CV, de potencia de los motores que accionan los generadores de corriente continua que alimenta a los aparatos receptores y transmisores:
Cuota de: 9.000.

Epígrafe 721.3.—Estaciones radiotelefónicas.

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:
Cuota de: 3.000.

Epígrafe 721.4.—Estaciones radiotelegráficas.

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:
Cuota de: 1.000.

DIVISION 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y ALQUILERES

Agrupación 81. Instituciones financieras y seguros

GRUPO 811. INSTITUCIONES FINANCIERAS

Epígrafe 811.1.—Operaciones bancarias en general; de préstamos y otras financieras.

811.11. Bancos o banqueros, considerándose como tales los que de acuerdo con la legislación de Ordenación Bancaria realizan las operaciones propias de los mismos.

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o alguna de las operaciones indicadas:
En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:
Cuota de: 100.000.

En las restantes poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:
Cuota de: 55.000.

En las restantes:
Cuota de: 20.000.

811.12. Préstamos de dinero en establecimientos abiertos al público o en otra forma, con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados «convenidos», pagaré y recibos, aunque no se acredite que se verifican con interés, así como la contratación de préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizado por el Reglamento de 12 de junio de 1909, pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente de subasta, en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento y sin la facultad para la venta de alhajas.

En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:
Cuota irreducible de: 25.000.

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:
Cuota irreducible de: 18.000.

En las restantes:
Cuota irreducible de: 9.000.

811.13. Préstamos de granos, caldos o frutos.

Cuota irreducible de: 5.000.

811.14. Entidades de financiación que, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación que le es aplicable, sin tener la consideración de Empresa bancaria, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, realizan operaciones de concesión de préstamos de financiación, descuento y negociación de efectos de comercio; concesión de créditos destinados al pago de obras, servicios e instalaciones; anticipo de fon-

dos a cuenta de créditos y cualesquiera otras actividades u operaciones de orden financiero o crediticio que pudieran serles autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Cuota de: 50.000.

811.15. Servicios que se prestan por sociedades o particulares y por el procedimiento de cupones, bonos u otros medios análogos, bien garantizando la operación o concediendo descuentos para facilitar, para uso de particulares, la adquisición al detall de artículos procedentes de industriales o comerciantes debidamente matriculados, pero sin poder adquirir ni almacenar los artículos por la persona que presta el servicio.

En Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia:

Cuota de: 18.000.

En las restantes poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:

Cuota de: 12.000.

En las restantes:

Cuota de: 8.000.

811.16. Operaciones financieras realizadas por particulares o sociedades que, sin tener la consideración de Banco, banquero o Caja de Ahorros, facilitan imposiciones, inversiones, etc.

Cuota de: 45.000.

811.17. Operaciones de arrendamientos financieros o «leasing» de bienes destinados a actividades agrarias, industriales, comerciales, de servicios o profesionales, incluyendo su posterior venta, ya sea al propio arrendatario o a un tercero cuando aquél no ejercite la correspondiente opción de compra.

Cuota de: 100.000.

Nota.—No devengarán cuota por este epígrafe las operaciones que realice el Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea a préstamos, garantías y otras operaciones similares, tuvieran por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneen las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

GRUPO 812. SEGUROS

Epígrafe 812.1.—Seguros, reaseguros y capitalización.

812.11. Seguros en establecimientos centrales.

812.111. Seguros de todas clases.

Cuota de: 360.000.

812.112. Seguros de vida y accidentes individuales.

Cuota de: 90.000.

812.113. Seguros marítimos y de transportes.

Cuota de: 90.000.

812.114. Seguros de accidentes de trabajo y demás laborales obligatorios.

Cuota de: 90.000.

812.115. Seguros de incendios, roturas, robo y demás seguros de daños y perjuicios en cosas y propiedades.

Cuota de: 90.000.

812.116. Seguros de responsabilidad civil y automóviles en general.

Cuota de: 90.000.

812.117. Seguros de enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria.

Cuota de: 90.000.

812.118. La misma actividad del número anterior, con las limitaciones que señala el artículo 6.º de la Ley de Seguros en sus apartados a) y b), respectivamente:

Cuota de: 18.000.

Cuota de: 54.000.

812.119. Otras modalidades de seguros no comprendidas en los números 812.112 a 812.118, ambos inclusive.

Cuota de: 90.000.

812.12. Seguros en establecimientos u oficinas, cualquiera que sea su denominación y en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Emisión de pólizas o que exista personal incluido en la plantilla laboral de la Compañía:
Cuota de: 18.000.

812.13. Reaseguros, en establecimientos centrales:
Cuota de: 90.000.

Notas:

1.ª Se tributará con los siguientes porcentajes de las cuotas de los apartados anteriores cuando la recaudación anual de primas de cada Compañía sea:

	Porcentaje
Hasta 1.000.000	25
De más de 1.000.000 a 3.000.000	50
De más de 3.000.000 a 10.000.000	75
De más de 10.000.000 a 50.000.000	100
De más de 50.000.000 a 150.000.000	125
De más de 150.000.000 a 250.000.000	150
De más de 250.000.000	200

2.ª Las Compañías de Seguros podrán aceptar reaseguros, sin pago de otra cuota, en los ramos en que practiquen el seguro directo. Si aceptasen reaseguros de otros ramos, pagarán además la cuota del apartado 812.13.

3.ª Cuando dispongan de sanatorios para atender exclusivamente a sus asegurados, pagarán el 50 por 100 de la cuota del epígrafe correspondiente a dicha actividad.

812.14. Operaciones de ahorro y capitalización.

812.141. En establecimientos centrales.
Cuota de: 45.000.

812.142. En delegaciones y subdelegaciones.
Cuota de: 7.500.

Agrupación 82. Servicios de publicidad e información y alquiler de maquinaria, aparatos de medida, elementos del transporte y de otros bienes de uso y consumo

GRUPO 821. SERVICIOS DE PUBLICIDAD E INFORMACION

Epígrafe 821.1.—Servicios de publicidad y anuncios, bien sea en periódicos, luminosos, radiofónicos o por cualquier otro medio.

Cuota de: 10.000.

Epígrafe 821.2.—Servicios por los que se facilitan datos y noticias.

821.21. Despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza el Reglamento de Correos, de cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.
Cuota de: 5.000.

821.22. Información sobre colocación de empleadas del hogar y pisos desalquilados.
Cuota irreducible de: 3.000.

GRUPO 822. ALQUILER DE MAQUINARIA, APARATOS DE MEDIDA Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE

Epígrafe 822.1.—Alquiler, limpieza y conservación de maquinaria agrícola e industrial y aparatos de uso doméstico.

822.11. De maquinaria agrícola e industrial de todas clases, incluso la destinada a la construcción.
Cuota de patente de: 9.000.

822.12. De máquinas de escribir, calcular y similares.
Cuota de: 6.000.

822.13. De pianos, televisores, tocadiscos y otros aparatos músicos; de fotografía y cinematografía y películas.
Cuota de: 5.000.

822.14. De máquinas de coser, bordar, confeccionar géneros de punto y reparación de medias.
Cuota de: 4.000.

822.15. De máquinas de lavar ropa, lavavajillas, enceradoras, aspiradoras y otras análogas.
Cuota de: 4.000.

Notas:

1.ª Cuando la actividad esté limitada exclusivamente a la limpieza y conservación de maquinaria, sin alquiler de la misma, las cuotas se reducirán en un 25 por 100.

2.ª Si por un mismo contribuyente se ejercen varias actividades comprendidas en los apartados anteriores de este epígrafe, vendrá obligado únicamente a satisfacer la cuota del que la tenga señalada mayor.

Epígrafe 822.2.—Alquiler de aparatos de medida.

822.21. De básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, excepto los denominados contadores de medida.
Cuota de: 3.000.

822.22. Servicio de pesa o medida sin alquiler del aparato.
Cuota irreducible de: 3.000.

822.23. De contadores para automóviles.
Por cada 25 aparatos o fracción destinados a tal fin.
Cuota de patente de: 3.000.

822.24. Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica, comprendiendo los limitadores de corriente y demás similares.
Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin.
Cuota irreducible de: 4.000.

822.25. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.
Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada.
Cuota irreducible de: 3.000.

Nota.—Común a los apartados 822.24 y 822.25:

Quando la actividad se ejerce por una empresa distribuidora de energía eléctrica, la cuota se reducirá al 50 por 100.

822.26. Alquiler, limpieza y conservación de contadores de gas.
Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin.
Cuota irreducible de: 4.000.

822.27. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.
Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada.
Cuota irreducible de: 3.000.

Nota.—Común a los apartados 822.26 y 822.27:

Quando la actividad se ejerce por una fábrica de gas, la cuota se reducirá al 50 por 100.

822.28. Alquiler, lectura y conservación de contadores para agua.
Por cada 1.000 aparatos o fracción destinados a tal fin.
Cuota irreducible de: 4.000.

822.29. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores para agua.
Por cada 1.000 aparatos o fracción cuya lectura y conservación se tenga contratada.
Cuota irreducible de: 3.000.

Nota.—Común a los apartados 822.28 y 822.29:

Quando la actividad se ejerza por las propias entidades distribuidoras, la cuota se reducirá al 50 por 100.

Epígrafe 822.3.—Alquiler de vehículos, con o sin conductor, sin efectuar el servicio de transporte.

822.31. De autocares y camiones, por cada vehículo cualquiera que sea su capacidad y el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 800.

822.32. De turismos y furgones, por cada vehículo cualquiera que sea su capacidad y carga y el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 400.

822.33. De motocicletas, motocarros y velomotores, por cada vehículo, cualquiera que sea el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible: 300.

822.34. De aeroplanos y helicópteros, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 3.000.

- 822.35. De embarcaciones a motor, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 900.
- 822.36. De carruajes, coches y embarcaciones sin motor, incluso carros de mano, por cada vehículo, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 600.
- 822.37. De bicicletas, triciclos, etc., por cada máquina, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.
Cuota irreducible de: 100.
- 822.38. De vagones propiedad particular para el transporte de géneros, frutos o efectos, bien sean sólidos, líquidos o gaseosos.
Por cada vagón especial.
Cuota irreducible de: 1.200.
Por cada vagón ordinario.
Cuota irreducible de: 900.
- 822.39. De capitonés, cadres y containers, por cada uno.
Cuota irreducible de: 300.
- GRUPO 823. ALQUILER DE OTROS BIENES DE USO Y CONSUMO
- Epigrafe 823.1.*—Alquiler de confecciones y otros artículos textiles.
- 823.11. De ropas hechas para el vestido o tocado.
Cuota irreducible de: 4.000.
- 823.12. De lonas y toldos para cubrir vehículos o mercancías de cualquier clase.
Cuota irreducible de: 3.000.
- Epigrafe 823.2.*—Alquiler de muebles de todas clases y otros artículos de madera o metal.
- 823.21. De muebles de cualquier clase, incluso los que se consideran como antigüedades.
Cuota de: 10.000.
- 823.22. De muebles de madera de cualquier clase, excepto los contruidos con caoba, ébano y palosanto y los considerados como antigüedades.
Cuota de: 6.000.
- 823.23. De muebles de maderas ordinarias, considerándose como tales el pino, roble, encina, alcornoque, haya, castaño, alamo o chopo, fresno, olivo, aliso, abeto y alerce y de maderas para andamios.
Cuota de: 4.000.
- 823.24. De sillas de todas clases.
Cuota irreducible de: 3.000.
- Nota.*—Este apartado autoriza para el alquiler de almohadillas.
- 823.25. De cajas y envases no clasificadas en otro epigrafe.
Cuota irreducible de: 3.000.
- Epigrafe 823.3.*—Alquiler de vajillas, cristalerías y artículos análogos.
Cuota de: 5.000.
- Epigrafe 823.4.*—Alquiler de quitasoles, toldos, hamacas, trajes de baño y demás artículos que se empleen en las playas, piscinas y orillas de los ríos.
Cuota irreducible de: 4.000.
- Epigrafe 823.5.*—Alquiler de máquinas y efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como patines, esquís, máquinas para el tiro al plato, etc.
Cuota irreducible de: 4.000.
- Epigrafe 823.6.*—Alquiler de apartamentos, bungalows y villas; y subalquiler de pisos y habitaciones amuebladas.
- 823.61. Alquiler de apartamentos, «bungalows» y villas, siempre que en ellos se presten los servicios regulados en la ordenación del Ministerio correspondiente.
Por cada bloque de 10 apartamentos:
- 823.611. De lujo.
Cuota de clase: 2.^a
- 823.612. De primera.
Cuota de clase: 3.^a
- 823.613. De segunda.
Cuota de clase: 4.^a

- 823.614. De tercera.
Cuota de clase: 5.^a

Notas:

1.^a Los bloques con un número inferior o superior a 10 apartamentos tributarán disminuyendo o incrementando las cuotas anteriores en forma proporcional a dicho número.

2.^a Los «bungalows» se asimilarán a los bloques, por el número de unidades que los integren.

3.^a Las villas se considerarán compuestas, a los efectos de esta tributación, por tantos apartamentos como pisos contengan.

- 823.62. De pisos amueblados (subalquiler).
Cuota irreducible de: 5.000.

- 823.63. De habitaciones amuebladas (subalquiler).
Cuota irreducible de: 3.000.

Epigrafe 823.7.—Alquiler de locales destinados para la celebración de exposiciones de cualquier clase, siempre que se alquilen acondicionados para tal fin.

Cuota de: 4.000.

Epigrafe 823.8.—Alquiler de estudios y maquinaria para la producción de cintas cinematográficas.

Por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie de los escenarios.

Cuota de: 2.000.

Nota.—Este epigrafe autoriza para el alquiler de la maquinaria y accesorios necesarios, así como para la utilización de la maquinaria fuera de los estudios para rodaje de exteriores e interiores naturales, pudiendo realizar el doblaje de la película rodada en el estudio.

Epigrafe 823.9.—Alquiler de fuentes de energía mecánica.

- 823.91. Tratándose de energía producida en motores térmicos o eléctricos.

Por cada CV de potencia instalada.

Cuota de: 100.

Nota.—Esta cuota corresponde abonarla al arrendador directamente.

- 823.92. Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a industriales sujetos al pago de la Licencia Fiscal.

- 823.921. Si el salto produce energía suficiente para las necesidades industriales del arrendatario, se pagará el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.

- 823.922. Si temporalmente el arrendatario necesitase utilizar motores de reserva para completar la potencia suministrada por el salto de agua o, por no tenerlos, quedare paralizada la industria por más de tres meses al año, se pagará el 10 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que tribute.

- 823.923. Si permanentemente el arrendatario necesitase utilizar motores de reserva para completar la potencia suministrada por el salto de agua, se pagará el 5 por 100 de las cuotas correspondientes a los epígrafes por que se tribute.

Nota.—Las cuotas de este apartado corresponde abonarlas al arrendatario sin perjuicio del derecho que le asiste de reintegrarse del arrendador.

- 823.93. Tratándose de concesionarios de saltos de agua o de aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz que los cedan en arrendamiento a arrendatarios que no estén obligados al pago de Licencia Fiscal se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento, el cual deberá ingresar directamente el arrendador.

Notas:

1.^a Cuando exista una cantidad global como canon de arrendamiento y en éste estén comprendidos tanto el salto de agua como los elementos fabriles que son accionados por él, se fijará la parte de dicho canon que correspondo al salto, capitalizando al 10 por 100 la cuota que resulta de aplicar este apartado 823.82, según el caso en que esté comprendida.

2.^a En el caso de que existiendo un canon global una parte del salto o su totalidad se dedique a actividad no sujeta a Licencia Fiscal, como riegos, etc., la base para aplicar la nota primera será el resultado de capitalizar al 10 por 100 el 15 por 100 de la cuota señalada en el apartado 823.81.

DIVISION 9. OTROS SERVICIOS

Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares

GRUPO 921. SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

Epigrafe 921.1.—Exterminio de animales dañinos y desinfección de cualquier clase.

- 921.11. Exterminio de parásitos en árboles y plantas, por los sistemas de pulverización, espolvorización y fumigación.
- 921.111. Por cada aparato convencional, lona o tienda.
Cuota de patente de: 150.
- 921.112. Por cada nebulizador u otro tipo a turbina.
Cuota de patente de: 600.
- 921.113. Empleando avionetas, helicópteros o análogos.
Cuota de patente de: 6.000.
- 921.12. Exterminio de ratas y otros animales dañinos, cualquiera que sea el sistema que se emplee.
Cuota de patente de: 6.000.
- 921.13. Desinfección de cualquier clase, cualquiera que sea el sistema que se emplee.
Cuota de patente de: 6.000.

Notas:

1.^a Cuando estas operaciones se efectúen por comerciantes o industriales de productos antiparasitarios, raticidas o desinfectantes, empleando exclusivamente los productos vendidos o fabricados por los mismos se pagará el 50 por 100 de la cuota señalada en este epigrafe.

2.^a Cuando por un mismo contribuyente se realicen indistintamente las actividades comprendidas en los apartados 921.11, 921.12 y 921.13 de este epigrafe, únicamente vendrá obligado a satisfacer la cuota del que la tenga señalada mayor.

Epigrafe 921.2.—Servicios de recogida de basuras y desperdicios, empleando vehículos camiones preparados para tal fin.

Por cada vehículo utilizado:
Cuota de: 3.000.

Epigrafe 921.3.—Servicios de limpieza de fosas asépticas, empleando vehículos camiones preparados para tal fin.

Por cada vehículo utilizado:
Cuota de: 3.000.

Epigrafe 921.4.—Servicio de limpieza de oficinas, locales comerciales y lugares públicos incluso escaparates.

Cuota de: 6.000.

Epigrafe 921.5.—Servicio de calefacción, consistente en el encendido diario y mantenimiento del mismo, tratándose de calefacciones centrales.

Cuota irreducible de: 6.000.

Agrupación 93. Enseñanza

GRUPO 931. ENSEÑANZA EN ESTABLECIMIENTOS O ACADEMIAS

Epigrafe 931.1.—Centros de educación preescolar, general básica, bachillerato, superior, de formación y perfeccionamiento profesional; autoescuelas y escuelas de pilotos, de música, idiomas y cultura general, de corte y confección, cocina, mecanografía, taquígrafía y estenotipia y otros centros de educación.

- 931.11. Con más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe de establecimiento.
Por cada establecimiento o academia:
Cuota irreducible de: 5.000.
- 931.12. Con un solo Profesor, incluyéndose el Director.
Por cada establecimiento o academia:
Cuota irreducible de: 3.000.
- 931.13. Custodia y cuidado de niños en los llamados «Jardines de Infancia».
Cuota irreducible de: 6.000.
- 931.14. Centros de enseñanza preescolar y general básica donde el número de alumnos no exceda de 200.

Nota.—Las cuotas de los apartados 931.11 y 931.12, según los casos, se reducirán al siguiente porcentaje:

	Porcentaje
Hasta 25 alumnos	20
Más de 25 hasta 100	30
Más de 100 hasta 200	40

Notas:

Comunes a los apartados de este epigrafe:

1.^a Cuando en estos establecimientos exista régimen de media pensión, las cuotas de los apartados anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100, y si existe régimen de internado, las citadas cuotas sufrirán un recargo del 100 por 100. No es necesario para la aplicación de estos recargos que el régimen de media pensión o internado sea extensivo a todos los alumnos, pues bastará la existencia de un solo caso.

2.^a Cuando en los establecimientos clasificados en los apartados 931.11 y 931.12 se faciliten a los alumnos libros o artículos de escritorio, se tributará además con los siguientes porcentajes de las cuotas correspondientes a la venta de estos artículos, según la capacidad máxima del establecimiento:

	Porcentaje
Superior a 1.000 alumnos	50
De más de 500 hasta 1.000 alumnos	40
De más de 200 hasta 500 alumnos	30
En los restantes	20

3.^a No se considerarán establecimientos de enseñanza ni academias cuando los servicios se presten en domicilios particulares y por un solo Profesor.

4.^a Los servicios de custodia y cuidado de niños que se presten a personas obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del costo que originen estos servicios, no devengarán cuota por este epigrafe.

Agrupación 94. Sanidad y servicios veterinarios

GRUPO 941 ESTABLECIMIENTOS DE HOSPITALIZACION Y ASISTENCIA MEDICA, MANICOMIOS, BALNEARIOS Y ASISTENCIA VETERINARIA

Epigrafe 941.1.—Establecimientos de hospitalización y asistencia médica, y manicomios.

- 941.11. Establecimientos de hospitalización y asistencia médica.
Por cada cama o instalación para un enfermo:
Cuota de: 300.
- 941.12. Manicomios o establecimientos análogos para el tratamiento de enfermedades mentales.
Por cada cama o instalación para un enfermo:
Cuota de: 150.

Notas:

1.^a Cuando en los establecimientos del apartado 941.11 se presten los servicios de hospedaje y alimentación a personas que no sean los propios enfermos se tributará además como actividad complementaria, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente del epigrafe de hostelería.

2.^a Los servicios de asistencia e tratamiento de enfermedades que se presten en los establecimientos comprendidos en este epigrafe con absoluta gratuidad para los acogidos no devengarán cuota alguna.

Igualmente no estarán sujetos al pago de las cuotas de este epigrafe los servicios que se presten por accidentes de trabajo exclusivamente por las Compañías aseguradoras. Esta exención podrá ser total o parcial, según que la asistencia gratuita corresponda a todas o parte de las camas o instalaciones para enfermos.

Epigrafe 941.2.—Balnearios y establecimientos de baños.

- 941.21. Establecimientos en los que se suministran aguas minerales o medicinales en la forma terapéutica que sea precisa, sin la obligación de tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.
Cuota irreducible de: 15.000.

Notas:

1.^a Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota del apartado anterior, no siendo de aplicación esta reducción en el caso de que se preste alguno de los servicios indicados, aun cuando lo sea en forma parcial.

2.^a Cuando en una misma localidad haya varios edificios en los que se tomen o administren las aguas, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los edificios.

3.^a Los hoteles, fondas, u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase y los situados en otras inmediatas y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán por cuota

irreducible el 50 por 100 de la señalada, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que normalmente les corresponda por la actividad de hostelería.

941.22. Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento.
Por cada estanque o depósito:
Cuota irreducible de: 3.000.

941.23. Baños de agua dulce o de mar que se den durante todo el año.
Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se empleen para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.
Cuota irreducible de: 1.000.

941.24. Baños de agua dulce o de mar, que se den solamente por temporada.
Por cada uno de los elementos o instalaciones relacionados en el apartado anterior.
Cuota irreducible de: 500.

941.25. Baños de agua dulce o de mar en estanques o piscinas.
Por cada metro cuadrado de superficie, del estanque o piscina:
Cuota irreducible de: 20.

941.26. Servicios de casetas, barracas, etc., en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirven para desvestirse y vestirse los bañistas.
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas:
Cuota irreducible de: 150.
Por cada uno de mayor capacidad:
Cuota irreducible de: 300.

941.27. Servicios en establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas, y en el mar o en sus playas.
Por cada departamento de capacidad hasta tres personas:
Cuota irreducible de: 200.
Por cada uno de mayor capacidad:
Cuota irreducible de: 400.

Epigrafe 941.3.—Clínicas veterinarias en régimen de internado.

Por cada plaza:
Cuota de: 300.

Agrupación 95. Servicios personales

GRUPO 951. LAVANDERÍA, TINTORERÍA Y SERVICIOS SIMILARES

Epigrafe 951.1.—Tinte, lavado y planchado de ropas hechas y prendas usadas.

951.11. Teñido, quitamanchas, lavado y planchado de ropas usadas.
Cuota de: 4.000.

Nota.—Por este apartado tributarán también los que se dediquen exclusivamente a la recepción y entrega de las prendas para su limpieza o teñido, sin realizar estas operaciones directamente.

951.12. Lavado que no se realice en seco y planchado de ropas hechas y prendas usadas.
Cuota de: 3.000.

Nota.—Cuando se vendan ropas hechas o prendas usadas procedentes de dejes de cuenta o por caducidad de los resguardos para la retirada de las mismas, se tributará independientemente por la mencionada venta.

Epigrafe 951.2.—Limpieza y teñido de calzado.

951.21. Limpieza y teñido de calzado en locales destinados a tal fin.
Cuota de: 4.000.

Nota.—Este apartado autoriza para la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado, de betunes, cremas, tren-cillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, pudiendo colocar estos últimos artículos en el momento de prestarle el servicio de limpieza.

951.22. La misma actividad del apartado anterior sin la facultad de venta de artículos con aplicación al calzado de la nota correspondiente.

Epigrafe 951.3.—Reparación de medias con máquinas de coger puntos y zurcido de ropas.

951.31. Reparación de medias con máquinas de coger puntos.
Por cada $\frac{1}{11}$ de Kw.:
Cuota de: 500.

951.32. Zurcido de ropas con máquinas accionadas a mano, o simplemente a mano.
Cuota de: 3.000.

GRUPO 952. SERVICIOS DE PELUQUERÍA, INSTITUTOS Y SALONES DE BELLEZA, SERVICIOS PRESTADOS POR ESTETICISTAS EN SU DOMICILIO Y MANICURAS SIN ESTABLECIMIENTO ABIERTO

Epigrafe 952.1.—Servicios de peluquería para señora y caballero.

952.11. Para señora.
Por cada aparato secador, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.800
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	1.500
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	1.200
En las de 10.001 a 40.000 habitantes	900
En las restantes	600

Nota.—Si no existen aparatos secadores, por cada sillón dedicado al servicio se pagará la tercera parte de las cuotas anteriores.

952.12. Para caballeros.
Por cada sillón dedicado al servicio, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	1.500
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	1.200
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	900
En las de 10.001 a 40.000 habitantes	600
En las restantes	300

Notas:

Comunes a los apartados anteriores.

1.^a Cuando se satisfaga la cuota correspondiente a un mínimo de cuatro aparatos secadores o sillones, según se trate de servicios de peluquería de señoras o de caballeros, respectivamente, se tendrá la facultad, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

2.^a Si se prestase el servicio de manicura en el mismo establecimiento se pagará, además, el 75 por 100 de la cuota correspondiente a dicho servicio.

Epigrafe 952.2.—Institutos y salones de belleza en los que, entre otros servicios, se prestan los de depilación eléctrica, limpieza de cutis, masajes, etc.

En Madrid y Barcelona.
Cuota de: 18.000.
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.
Cuota de: 12.000.
En poblaciones de 40.001 a 100.000 habitantes.
Cuota de: 9.000.
En poblaciones de 10.000 a 40.000 habitantes.
Cuota de: 6.000.
En las restantes.
Cuota de: 3.000.

Nota.—Este epigrafe faculta para prestar el servicio de peluquería.

Epigrafe 952.3.—Servicios prestados por el propio esteticista en su domicilio, habilitando al efecto un gabinete o cabina estética.

En Madrid y Barcelona.
Cuota de: 6.000.
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.
Cuota de: 4.500.

En poblaciones de 50.000 a 100.000 habitantes.

Cuota de: 3.500.

En las restantes.

Cuota de: 3.000.

Epigrafe 952.4.—Servicios de manicura sin establecimiento abierto.

Cuota de: 3.000.

GRUPO 953. FOTOGRAFIA Y COPIA DE DOCUMENTOS

Epigrafe 953.1.—Servicios de fotografía.

953.11. Con galería o estudio fotográfico abierto al público.
Cuota de: 4.500.

953.12. Sin galería ni estudio abierto al público, o sea únicamente reproducción de cuadros, monumentos artísticos, actualidades y fotografía realizada en domicilios particulares.
Cuota de: 3.500.

953.13. Al aire libre por calles y plazas, así como en locales provisionales y barracas.
Cuota de patente de: 3.000.

Epigrafe 953.2.—Revelado de placas o películas en taller o laboratorio dedicado a tal fin, así como reproducción de copias, ampliaciones y otras operaciones semejantes.

Cuota de: 3.500.

Notas:

1.ª Los contribuyentes de los apartados 953.11 y 953.12 cuando tengan laboratorio para el revelado y obtención de copias de las fotografías por ellos realizadas, siempre que no tomen trabajos para terceros, no vendrán obligados a tributar por el epigrafe 953.2.

2.ª De la patente del apartado 953.13 deberán proveerse los fotógrafos comprendidos en los apartados 953.12 y 953.13, cuando realicen los trabajos a que el citado apartado se refiere.

Epigrafe 953.3.—Máquinas automáticas para fotografías de personas, aunque funcionen mediante monedas, sin operador.

Por cada máquina:

Cuota irreducible de: 3.000.

Epigrafe 953.4.—Copia de documentos.

953.41. Con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.
Empleando hasta dos máquinas.
Cuota de: 3.000.

Además, por cada máquina que exceda de dos se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas.

953.42. Con máquinas fotocopiadoras, aun cuando funcionen por monedas, sin operador.

Por cada máquina:

Cuota irreducible de: 3.000.

GRUPO 954. OTROS SERVICIOS PERSONALES N. C. O. P.

Epigrafe 954.1.—Servicios de pompas fúnebres por los que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios a dichos fines.

En Madrid y Barcelona:

Cuota de: 12.000.

En poblaciones de más de 40.000 habitantes:

Cuota de: 8.000.

En las demás poblaciones:

Cuota de: 3.000.

Epigrafe 954.2.—Adorno de templos y otros locales.

Cuota de: 3.000.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales

GRUPO 961. DOBLAJE Y SINCRONIZACION DE PELICULAS Y DECORACIONES ESCENICAS

Epigrafe 961.1.—Doblaje y sincronización de películas o cintas cinematográficas siempre que no se efectúe por la propia empresa productora.

Por cada sala:

Cuota de: 7.500.

Epigrafe 961.2.—Decoraciones escénicas.

Por cada estudio o local de trabajo:

Cuota de: 4.000.

Nota.—Cuando los contribuyentes comprendidos en este epigrafe realicen los trabajos a que el mismo se refiere fuera del taller o estudio vendrán obligados a satisfacer además una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epigrafe, sin embargo, no deberán satisfacer esta patente cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él.

GRUPO 962. CINEMATOGRAFOS, TEATROS, SALAS DE CONFERENCIAS Y CONCIERTOS, FESTIVALES ARTISTICOS Y MUSICALES Y OTROS ESPECTACULOS CULTURALES

Epigrafe 962.1.—Cinematógrafos.

962.11. En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.
962.111. Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

	Pesetas
Por cada sala, cuota prorrateable de:	
En Madrid y Barcelona	270.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	210.000
En poblaciones de más de 200.000 a 500.000 habitantes	182.500
En poblaciones de más de 50.000 a 200.000 habitantes	140.000
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	67.500

962.112. Cuando la capacidad total de la sala sea igual o inferior a 2.000 localidades.

Se tributará por las cuotas anteriores reducidas en un 10 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de la diferencia de la capacidad total de la sala a 2.001 localidades.

962.12. En salas de reestreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

962.121. Cuando la capacidad de la sala exceda de 2.000 localidades:

Tributarán con arreglo al siguiente porcentaje según las cuotas señaladas a las salas de estreno de igual capacidad:

	Porcentaje
Primer reestreno	50
Segundo reestreno	40
Tercer reestreno	30

962.122. Cuando la capacidad de la sala no exceda de 2.000 localidades, se aplicará la reducción de cuotas indicada para las salas de estreno de igual capacidad, una vez bonificadas las cuotas según el grado de reestreno con arreglo a los porcentajes del número anterior.

Nota.—Cuando los espectáculos comprendidos en este apartado comiencen antes de las tres de la tarde, se considerarán, en todo caso, como espectáculos en salas de primer reestreno.

962.13. En poblaciones que no excedan de 30.000 habitantes, en salas de estreno o reestreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

962.131. Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.500 localidades:

	Pesetas
En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes	22.500
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	18.000
En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes	13.500
En las de más de 2.000 a 5.000 habitantes	5.125
En las restantes poblaciones	3.000

962.132. Cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.500 localidades, se tributará por las cuotas anteriores, reducidas en un 15 por 100 por cada escalón de 250 localidades o fracción de la diferencia entre el número total de localidades de la sala y 1.501 localidades.

Nota.—Cuando en una misma sala no se dé espectáculo cinematográfico ni otro que lo sustituya más de tres días a la semana, las cuotas correspondientes se reducirán al 50 por 100.

962.14. Cinematógrafos al aire libre.

Se tributará con cuota irreducible, con el 25 por 100 de las cuotas que corresponden a las salas de tercer reestreno.

Nota.—Cuando se emplee el sistema de moto-cine, se considerarán dos localidades por cada coche-automóvil.

Epigrafe 962.2.—Funciones de opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente, variedades (cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir), opereta y revista; conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

962.21. Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	75.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	37.500
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	30.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	22.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	15.000
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	9.000
En las restantes	3.000

962.22. Opereta, revista y variedades, cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	90.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	45.000
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	36.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	21.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	18.000
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	11.250
En las restantes	3.000

962.23. Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	75.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	37.500
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	30.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	22.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	15.000
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	9.000
En las restantes	3.000

962.24. Cuando la capacidad total de las salas a que se refieren los anteriores apartados de este epigrafe no exceden de 1.000 localidades:

Se tributará reduciendo las cuotas que figuran en dichos apartados en un 15 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de diferencia entre dichas capacidades totales y 1.001 localidades.

Notas:

1.^a Los espectáculos comprendidos en el apartado 962.22 podrán ser sustituidos por los clasificados en los apartados 962.21

y 962.23 y éstos entre sí, sin pago de otra cuota, siempre que se trate de un mismo local y empresa.

2.^a Los contribuyentes clasificados en el apartado 962.23 podrán optar por la tributación señalada en el mismo o por la determinada para cada espectáculo en el apartado 962.32.

Nota.—Común a los epígrafes 962.1 y 962.2:

Para determinar el número de habitantes de las poblaciones señaladas en los epígrafes anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Cuando en un término municipal existan núcleos de población (barriadas o arrabales) distantes del casco más de 1.000 metros, en línea recta, contados desde la última casa de éste a la primera de aquéllos, a las salas de espectáculos cinematográficos o teatrales se les aplicará la cuota correspondiente a la población de los habitantes del casco o de la barriada o arrabal, según donde se encuentren situados.

2.^a En los casos de no mediar la distancia indicada en la norma anterior se tomará la población de todo el término municipal.

3.^a Si algunos núcleos están distantes del casco más de 1.000 metros, en tanto que a otros no les separa dicha distancia, estos últimos serán considerados como parte integrante del casco.

Epigrafe 962.3.—Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados.

962.31. Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados.

Por cada uno, cuota de: 1.500.

962.32. Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y solistas:

Por cada uno, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	3.000
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	2.700
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	2.400
En las de más de 15.000 a 50.000 habitantes	1.800
En las de más de 5.000 a 15.000 habitantes	1.000
En las restantes	600

Nota.—Se tributará con la reducción indicada en el apartado 962.24 cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades.

962.33. Conciertos públicos en jardines:

Por cada uno, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	2.400
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	750
En las demás poblaciones	600

962.34. Las funciones de los espectáculos clasificados en el epigrafe 962.2 que se celebren al aire libre.

Por cada función, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	3.000
En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes	1.500
En las restantes	1.000

Notas:

1.^a Las funciones de cinematógrafo que no se celebren al aire libre pueden ser sustituidas, sin pago de otra cuota, por cualquiera de las clases de espectáculos que se señalan en este Grupo, cuya cuota esté determinada con arreglo a la sala donde se celebra y tenga el carácter de anual.

2.^a Se considerará sala de estreno, en el espectáculo cinematográfico, la que tenga tal calificación en el Sindicato Nacional del Espectáculo. (Grupo de Exhibición.)

3.ª Cuando los espectáculos comprendidos en el apartado 962.31 se organicen por empresarios de otros espectáculos y se celebren en salas por las cuales han tributado dichos empresarios no devengarán cuota alguna.

962.35. Cinematógrafos en ambulancia en salas desmontables y aforables.
Cuota de patente de: 60.000.

Nota.—Cuando la capacidad de la sala no exceda de 1.000 localidades, la cuota se reducirá en un 10 por 100 por cada 200 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.001 localidades, con un mínimo de 400 localidades.

GRUPO 963 ESPECTACULOS TAURINOS Y DEPORTIVOS

Epigrafe 963.1.—Espectáculos taurinos.

963.11. Corridas de toros, sean o no permanentes las plazas donde se celebren.
Por cada corrida:-

	Pesetas
En Madrid. Plaza Monumental	75.000
En Barcelona. Plaza Monumental	60.000
En otras plazas:	
De más de 15.000 localidades	52.500
De más de 10.000 a 15.000 localidades	43.125
De más de 5.000 a 10.000 localidades	30.000
De menos de 5.000 localidades	18.000

963.12. Novilladas con Picadores, sean o no permanentes las plazas donde se celebren.
Por cada novillada, cuota de:

	Pesetas
En Madrid. Plaza Monumental	33.750
En Barcelona. Plaza Monumental	23.400
En otras plazas:	
De más de 15.000 localidades	19.500
De más de 10.000 a 15.000 localidades	15.975
De más de 5.000 a 10.000 localidades	11.250
De menos de 5.000 localidades	6.000

Notas:

1.ª Cuando a petición de los empresarios respectivos se liquiden e ingresen las cantidades correspondientes a las corridas y novilladas de una temporada completa, antes de dar comienzo el primer espectáculo de ella y siempre que se trate de una misma plaza y Empresa, las cuotas anteriores se reducirán por aplicación de los siguientes coeficientes:

Más de una corrida hasta cinco: 0,8.
Más de cinco corridas hasta veinticinco: 0,7.
Más de veinticinco corridas: 0,6.

2.ª Los coeficientes se aplicarán sumando el número de las corridas de toros y las de novillos de una misma temporada.

3.ª En el caso de que el número de corridas celebradas o a celebrar por un mismo empresario exceda del de las declaradas en un principio para la temporada, el exceso no será objeto de la aplicación del coeficiente, aun cuando el ingreso de las cantidades correspondientes a las corridas que constituyan dicho exceso se anticipen.

963.13. Corridas de novillos y becerros, sin picadores, en plazas permanentes.
Por cada corrida, cuota de:

	Pesetas
En plazas de más de 15.000 localidades	5.000
En las de más de 10.000 a 15.000 localidades	4.000
En las restantes	3.000

963.14. Corridas de novillos o becerros, sin picadores, en plazas no permanentes.
Por cada corrida, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	4.000
En las demás poblaciones	3.000

963.15. Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren:
Por cada corrida, cuota de:

	Pesetas
En capitales de provincia	5.000
En las demás poblaciones	3.000

Epigrafe 963.2.—Espectáculos deportivos.

963.21. Juego de pelota en frontones cubiertos.

963.211. En general, cuando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades.
Por cada función, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	2.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	1.500
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	1.000
En las restantes	600

Nota.—Cuando la capacidad total del local donde se celebre no exceda de 1.500 localidades, las cuotas anteriores se bonificarán en un 10 por 100 por cada escalón de 200 localidades o fracción de la diferencia de dicha capacidad a 1.501 localidades.

963.212. Juego de pelota en frontones cubiertos en los que actúan únicamente señoritas raquetistas o que las medidas del campo de juego no excedan de:

Cancha:
Longitud: 33 metros.
Anchura: 10 metros.
Contracancha:
Longitud: 33 metros.
Anchura: 4 metros.
Frontis:
Altura: 10 metros.
Anchura: 11 metros.

Sea cualquiera la población y capacidad de la sala:
Por cada función, cuota de: 300.

963.22. Juegos públicos de pelota, que no se efectúen en frontones cubiertos, por cada trinquete.
Cuota irreducible de: 1.000.

963.23. Carreras de caballos.
Por cada reunión, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	7.500
En las de más de 50.000 a 500.000 habitantes	6.000
En las restantes	4.500

963.24. Concursos hípicos.
Por cada reunión, cuota de: 7.500.

963.25. Carreras de galgos en recintos cerrados.
Por cada canódromo, cuota irreducible de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	60.000
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes	48.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	36.000
En las restantes	24.000

963.26. Carreras de bicicletas en recintos cerrados, polo, tenis, hockey, baloncesto y demás deportes y espectáculos deportivos no clasificados en otros epígrafes o apartados.

963.261. Carreras de bicicletas.
Por cada reunión o sesión, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	8.000
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	4.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	3.000
En las restantes	1.500

963.262. Polo, tenis, hockey, baloncesto, balonmano y demás deportes y espectáculos que no se señalen en otros apartados.

Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este número, cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	600
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	450
En las restantes	300

963.27. Fútbol.

963.271. Partidos internacionales, en campeonatos oficiales.
Por cada partido cuando la capacidad total del campo de fútbol sea de:

	Pesetas
Más de 100.000 localidades, cuota de	150.000
Más de 75.000 a 100.000 localidades, cuota de	135.000
Más de 50.000 a 75.000 localidades, cuota de	120.000
Más de 25.000 a 50.000 localidades, cuota de	105.000
Más de 15.000 a 25.000 localidades, cuota de	75.000
Más de 10.000 a 15.000 localidades, cuota de	45.000
Más de 5.000 a 10.000 localidades, cuota de	30.000
Sin exceder de 5.000 localidades, cuota de	15.000

963.272. Partidos internacionales amistosos.

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida a un 25 por 100.

963.273. Encuentros de equipos de Primera División en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida a un 80 por 100.

963.274. Encuentros de equipos de Segunda División en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida a un 20 por 100.

963.275. Encuentros de equipos de Tercera División y de categorías inferiores en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente según la escala del número 962.271, reducida al 5 por 100.

963.276. Encuentros amistosos entre equipos nacionales, sea cualquiera la categoría de los mismos.

La cuota será el 2 por 100 de la escala del número 962.271.

Nota.—Cuando se celebren campeonatos oficiales de fútbol en los que intervengan en un mismo encuentro equipos clasificados en categorías distintas, la cuota será la correspondiente al de categoría mayor.

963.28. Espectáculos de boxeo y lucha, sea cualquiera el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 12.000.

963.29. Riñas de gallos y otros animales.

Cuota de patente de: 18.000.

Nota.—No devengarán cuota por este epígrafe los partidos de fútbol, polo, tenis, hockey y similares que no se celebren en campos o recintos cerrados o cercados.

GRUPO 964. CIRCOS, TITERES Y OTROS ESPECTACULOS EN AMBULANCIA

Epígrafe 964.1.—Circos y titeres en ambulancia.

964.11. Circos en ambulancia, en locales desmontables y aforables.

Cuando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades.

Cuota de patente de: 54.000.

Nota.—Cuando la capacidad total del local no exceda de 2.000 localidades, la cuota anterior se bonificará en un 10 por 100 por cada 200 localidades o fracción de diferencia de dicha capacidad total a 2.001 localidades.

964.12. Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se le asemejen cuando se efectúen en lugares no aforables, cualquiera que sea el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de: 3.000.

Nota.—Las compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y análogos que trabajen al aire libre o en locales que no se hallan destinados a dar espectáculo, no devengarán cuota por este epígrafe.

GRUPO 965. VARIEDADES Y BAILES

Epígrafe 965.1.—Variedades en locales donde se puede bailar y consumir, y bailes.

965.11. Variedades en locales en que se pueden servir con sumiciones o bailar.

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	600
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	525
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	450
En las demás de 50.000 a 100.000 habitantes	400
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	350
En las restantes	275

Notas:

1.ª Cuando la capacidad total de la sala o local no exceda de 1.000 localidades, las cuotas anteriores se reducirán en un 5 por 100 por cada 100 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.001 localidades.

2.ª Las variedades en locales donde exclusivamente se pueda consumir tributarán al 75 por 100 de las cuotas anteriores.

- 965.12. Bailes, con o sin precio de entrada, en los que la consumición sea obligatoria.

Por cada día que se celebre espectáculo, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	400
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	350
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	300
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	225
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	175
En las restantes	125

- 965.13. Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	300
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	250
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	200
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	150
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	125
En las restantes	100

- 965.14. Bailes con precio de entrada en los que no existe consumición.

Por cada día en que se celebre espectáculo, cuota de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	250
En poblaciones de más de 200.000 habitantes	225
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes	175
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	140
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes	120
En las restantes	100

*** Notas:**

1.ª Cuando la capacidad total de la sala o local donde se celebren los espectáculos que clasifican los apartados 965.12, 965.13 y 965.14, no exceda de 1.000 localidades, las cuotas en ellos consignadas se reducirán en un 10 por 100 por cada 100 localidades o fracción de diferencia entre dicha capacidad total y 1.000 localidades.

2.ª Para el cómputo del número de días en los que se ha celebrado espectáculo se considerará que se trata de un solo día, aun cuando el espectáculo se prolongue y comprenda parte de dos días naturales.

3.ª Los servicios de bar o restaurante que se presten en los espectáculos comprendidos en este epígrafe tributarán independientemente con la cuota señalada a dichos servicios.

4.ª Cuando en los locales comprendidos en este epígrafe, su funcionamiento sea de una sola sesión diaria, tributarán al 50 por 100 de la cuota que les corresponda.

GRUPO 966 JARDINES, PARQUES DE RECREO Y JUEGOS

Epígrafe 966.1.—Jardines y parques de recreo.

- 966.11. Espectáculos o curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, etc., en los que la entrada a los mismos es mediante precio.

Por cada parque, castillo, etc.

Cuota irreducible de: 7.500.

- 966.12. Espectáculos y curiosidades en grutas o cuevas.

	Pesetas
Por cada gruta o cueva:	
Las denominadas «Del Drach», en el puerto de Manacor	150.000
Las denominadas de «Artá», en el término municipal de Capdepera	75.000
Las denominadas de «Hams», en el puerto de Manacor	30.000
Las restantes	15.000

- 966.13. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Por cada uno, cuota irreducible de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	12.000
En las demás poblaciones	3.000

- 966.14. Estanques o charcas para patinar sobre hielo.
Por cada uno, cuota irreducible de: 3.000.

Epígrafe 966.2.—Juegos recreativos.

- 966.21. Pistas para patinar, para la práctica de tenis, baloncesto, hockey y para otros deportes no especificados en otros epígrafes.

Por cada una, cuota irreducible de: 3.600.

Nota.—Cuando estas pistas sean utilizadas exclusivamente por los socios, alumnos, empleados o aficionados de los respectivos clubs, federaciones, asociaciones y empresas propietarias, mediante el pago de un precio según el tiempo de utilización de las mismas, las cuotas se bonificarán en un 50 por 100.

- 966.22. Juegos de billar, ping-pong, trucos y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos:
Por cada mesa, cuota irreducible de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.500
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	1.000
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	750
En las restantes	500

- 966.23. Juegos de naipes, dominó, etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sean por retribución.

Por cada mesa, cuota irreducible de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	1.000
En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes	500
En las restantes	300

- 966.24. De bolos o brochas.

Por cada trinquete o pista de las llamadas «boleras americanas», cuota irreducible de: 1.000.

- 966.25. Máquinas recreativas del tipo A del Reglamento provisional que las regula, de mero pasatiempo o recreo, o sea, sin premio, ofreciendo como único aliciente adicional la posibilidad de repetir la partida con el mismo precio inicial; tales como aparatos recreativos de uso infantil, los de simulación bélica o deportiva, incluso videos o juegos que se

desarrollan sobre pantalla de televisión; los tocadiscos automáticos y los billares eléctricos.

Por cada máquina, sea cualquiera el lugar en donde funcionen, cuota de patente de: 1.000.

- 966.26. Máquinas recreativas del tipo B del Reglamento provisional que las regula, o sea, aquellas que además del tiempo de juego, conceden al usuario un premio en metálico o especie no superior a 100 pesetas, siempre que su obtención dependa de la habilidad del jugador en el manejo de la máquina, tales como boleras, las grúas mecánicas, el bongomáquina, las carreras y las cascadas.

Por cada máquina, sea cualquiera el lugar en donde funcione, cuota de patente de: 3.000.

Nota.—La tributación de las máquinas A y B de los apartados anteriores, corresponderá siempre al propietario de ellas y no al del local en que se encuentren funcionando.

- 966.27. Salones recreativos.

Por cada sala, con independencia del número de máquinas que contengan, aunque sean propias:

Cuota irreducible de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	6.000
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	5.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	4.500
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	4.000
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	3.500
En las restantes	3.000

Epigrafe 966.3.—Juegos de azar.

- 966.31. Máquinas de azar del tipo C del Reglamento provisional que las regula, en las que el premio se produce por el puro azar, sin intervención alguna de la habilidad del jugador; tales como las que la producción del premio se realiza mediante la combinación de figuras insertas en tambores rotatorios o mediante juegos de luces que los sustituyen; las que simulan la realización de juegos de azar típicos y las que permitan practicar el doble o nada.
Por cada máquina, cuota irreducible de: 15.000.

- 966.32. Juego de bingo en casinos, círculos, casas regionales y demás establecimientos autorizados.
Por cada local separado, cuota irreducible de:

	Pesetas
En salas de categoría especial	500.000
En salas de primera categoría	324.000
En salas de segunda categoría	182.000
En salas de tercera categoría	54.000

- 966.33. Juegos de suerte, envite o azar no clasificados en otro apartado, que se practiquen en casinos de juego.
Cuota de:

	Pesetas
Por cada mesa para juego de bola	850.000
Por cada mesa para juego de naipes	480.000
Por cada mesa para juego de dados	360.000

Epigrafe 966.4.—Tómbolas.

- 966.41. Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad, por una contraseña numerada o nominada, pueden adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad.
Cuota de patente de: 30.000.

- 966.42. Tómbolas y rifas autorizadas que se establecen en ferias y verbenas, siempre que los objetos que puedan adquirirse por suerte en las mismas no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas.
Cuota de patente de: 3.000.

Epigrafe 966.5.—Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas.

- 966.51. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar.
Cuota de patente de: 3.000.

- 966.52. Exposición de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que se manifiestan.
Cuota de patente de: 3.000.

- 966.53. Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en ferias u otros lugares.
Cuota de patente de: 3.000.

- 966.54. Exposición de figuras de cera, o de cualquier otra materia, teatros mecánicos de marionetas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en que se exhiban al público.
Cuota de patente de: 3.000.

- 966.55. Columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás instalaciones de diversión propias de ferias y verbenas, n. c. o. p.

Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, por cada una:

Cuota de patente de: 30.

Cuando no pueda determinarse el número de plazas por cada aparato:

Cuota de patente de: 2.000.

Nota.—Si los aparatos que clasifica este apartado son movidos mecánicamente, la cuota sufrirá un recargo del 50 por 100.

- 966.56. Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas, catalejos y otros similares, aunque se encuentren todos estos aparatos instalados de forma permanente.

Por cada aparato, cuota de patente de: 1.000.

GRUPO 967. SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS ESPECTACULOS

Epigrafe 967.1.—Expedición de billetes de espectáculos públicos cuya venta esté autorizada por la autoridad gubernativa.

Cuota irreducible de:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	5.000
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	4.000
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.500
En las restantes	3.000

GRUPO 969. GABINETES O BIBLIOTECAS PARA LA LECTURA Y OTRAS MANIFESTACIONES CULTURALES N. C. O. P.

Epigrafe 969.1.—Gabinets o bibliotecas para la lectura.

- 969.11. En los mismos o a domicilio.

Cuota de: 3.000 pesetas.

- 969.12. Gabinets o bibliotecas rodantes.

Cuota de: 3.000 pesetas.

Epigrafe 969.9.—Otras manifestaciones culturales n.c.o.p.

Cuota de: 3.000 pesetas.

GRUPO 968. OTROS SERVICIOS N. C. O. P.

Epigrafe 968.0.—Otros servicios n.c.o.p.

Cuota de: 10.000 pesetas.

EXENCIONES QUE NO PRECISAN ACUERDO EXPRESO DE LA ADMINISTRACION

1. Venta en ambulancia de agua, obleas y barquillos, miel, buñuelos y churros, periódicos y otros artículos de poco precio.
2. Compostura y vaciado de navajas, cuchillos, tijeras, etc., en ambulancia sin el empleo de vehículo de motor mecánico.
3. Ropavejero y limpiabotas en ambulancia.
4. Planchadoras y lavanderas a domicilio.
5. Costureras, bordadoras, encajeras y zurcidoras y oficiales de modista y sastrería, sin obrador ni tienda abierta y sin operarios de ninguna clase.
6. Matarifes de ganado en establecimientos destinados a tal fin.

EXENCIONES POR RAZON DEL OBJETO (NORMA 9.ª)

Epígrafes a los que afecta

Epígrafe 414.1.—La esterilización o pasterización de la leche realizada en los puntos de origen en que se adquiera la leche objeto de su actividad y que tengan por fin evitar su descomposición durante su transporte al punto donde se halle instalada la industria y se realice la venta de leche, siempre y cuando esté permitida nueva esterilización o pasterización en el punto de consumo.

Epígrafe 414.3.—Las desnatadoras instaladas en los centros de recogida de leche, cuando la nata obtenida se transporte a las fábricas para su consumo en la elaboración de quesos o mantecas y no se venda aquélla.

Igualmente estará exenta la operación de pasterización o esterilización de la leche, aún practicada en las fábricas, siempre que ésta sea utilizada en las necesidades de ellas.

Epígrafe 461.1.—Las sierras instaladas en fábricas que utilicen para energía mecánica motores a gas y se limiten a aserrar las leñas y maderas necesarias para producir el gas.

Epígrafe 613.3.—La publicación y reparto gratuito de libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas y en el texto de dichas publicaciones se inserten anuncios ni reclamos.

Epígrafe 643.4.—La venta de periódicos y novelas cuyo precio no exceda de 10 pesetas en puesto fijo o en ambulancia.

Epígrafe 671.6.—La reparación del calzado, cuando se realice por el propio zapatero de viejo, a mano y sin tener operario alguno, no entendiéndose por tal un solo aprendiz.

Epígrafe 329.1.—La construcción de aparatos y piezas de prótesis dentaria, cuando se realice por dentistas o estomatólogos en el mismo domicilio o local donde ejerza la profesión.

Epígrafe 822.1.—Las Cámaras Sindicales Agrarias, cuando se limiten a ceder la maquinaria agrícola que posean sin pagar una renta o precio, aunque exijan por su utilización las cantidades precisas para hacer frente a los gastos de entretenimiento de las máquinas y el pago de salarios al personal de las mismas. Igualmente la cesión por cuenta de los particulares que, sin dedicarse al alquiler de maquinaria agrícola, ésta les exija en circunstancias excepcionales por la autoridad competente para así atender a las faenas agrícolas que no admiten demora de otros agricultores.

Epígrafe 161.0.—El suministro de agua destilada al riego de predios rústicos.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

10478 ORDEN de 10 de abril de 1981 sobre norma para el transporte en el comercio exterior de productos sometidos a inspección y control del SOIVRE.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 24 de abril de 1972, y ante la Sede de las Naciones Unidas, el Gobierno español se adhirió al Convenio sobre Transporte Internacional de Mercancías Percederas (ATP), que tiene como finalidad la mejora de las condiciones de transporte y, como consecuencia, el mejor mantenimiento de la calidad de los productos percederos en el transcurso de los intercambios internacionales.

El Decreto del Ministerio de Comercio 3091/1983, de 21 de noviembre, en su artículo 2.º, encomienda al Servicio de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE), la vigilancia e inspección de la carga y descarga, estiba y desestiba, las condiciones materiales de adecuación, así como de los medios de transporte utilizados para las mercancías sometidas a la inspección del SOIVRE.

La Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 sobre normas de inspección hace referencia al precintado de los medios de transporte inspeccionados en origen y tránsito y a la posible nueva inspección por quebrantamiento de precintos.

Con el fin de adecuar la experiencia adquirida en la solución de los problemas relacionados con los transportes marítimo, terrestre y aéreo con las especificaciones fijadas por el citado Convenio, es aconsejable la redacción de una disposición general que desarrolle, sistemática y refunda las especificaciones sobre transporte contenidas en las vigentes normas de calidad de los diferentes productos intervenidos por el SOIVRE, las que, así armonizadas con las disposiciones del Convenio citado, se traduzcan en unas especificaciones unitarias adaptadas a cada uno de los medios de transporte, contando asimismo con un modelo único y adecuado de precinto, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros Departamentos, y en especial al de Transportes y Comunicaciones.

Por todo ello, tengo a bien disponer:

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Todo exportador o importador podrá utilizar libremente, en forma individual o colectiva, el medio de transporte que estime conveniente para mercancías objeto de inspección y/o control del SOIVRE, siempre que aquél se ajuste a las especificaciones técnicas contenidas en esta norma, no aceptando el SOIVRE aquellas unidades de transporte que no reúnan dichas condiciones técnicas.

Art. 2.º El SOIVRE exigirá, en su caso, el certificado de conformidad del medio de transporte a utilizar, que será expedido, antes de su puesta en servicio, por la autoridad competente, pudiendo, cuando lo estimare necesario, realizar las comprobaciones pertinentes.

Art. 3.º La carga, descarga, estiba y desestiba de los productos se llevará a cabo en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y de camiones, almacenes y fábricas por cuenta de los propios interesados.

Dichas operaciones se controlarán, a ser posible, por el personal técnico del SOIVRE, que comprobará que han sido debidamente realizadas antes de efectuarse el despacho definitivo del transporte.

Art. 4.º La declaración de carga o el solicitud de inspección será la documentación base exigida por el SOIVRE, en la que deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Clase y variedad de las mercancías.
- b) Tipo, número y peso unitario de los envases.
- c) Pesos bruto y neto totales.
- d) Otras características (calibres, color, etc.).
- e) Croquis de la estiba, en su caso.

Art. 5.º El SOIVRE comprobará que los medios de transporte se presenten debidamente adecuados para su utilización (limpios, secos, exentos de olores extraños y con la debida ventilación o climatización).

Antes de la carga como de la descarga, el SOIVRE podrá comprobar que los lugares donde se va a depositar la mercancía estén adecuados para no perjudicar a la misma.

Asimismo, los medios utilizados para manipular la mercancía reunirán las condiciones idóneas para evitar daños en la misma.

Art. 6.º El SOIVRE vigilará que la altura o número de planos de carga en los diferentes medios de transporte corresponda a la resistencia de los envases, al objeto de evitar roturas y aplastamientos que perjudiquen a las mercancías y a los propios envases, exigiendo, en su caso, que se hagan planos intermedios que eviten dicho riesgo, teniendo, además, en cuenta, la duración del transporte y el propio sistema de ventilación o de refrigeración del recinto de carga.

Art. 7.º Los productos que se carguen en un mismo recinto del medio de transporte deberán ser compatibles entre sí, tanto por su naturaleza como por su envasado.

La estiba se efectuará de forma que la carga quede inmovilizada y sujeta, para que no pierda estabilidad durante el viaje, en evitación de desplazamientos y roces, dejando los espacios que se requieran para su aireación.

Art. 8.º Los medios de transporte frigoríficos o refrigerados sólo podrán ser autorizados para cargar mercancía cuando exista previo compromiso del transportista de mantener en funcionamiento los mecanismos de ventilación y las fuentes o dispositivos de producción de frío a las temperaturas señaladas en la Reglamentación correspondiente o, en su defecto, al mutuo acuerdo entre las partes contratantes o a la decisión del Centro de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE).

Art. 9.º El transportista responderá de los perjuicios que se ocasionen por la inobservancia de lo establecido en la presente norma y que le sean imputables.

Art. 10. Las unidades de transporte que contengan productos controlados por los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), una vez realizada la inspección y expedida la documentación correspondiente, deberán ser objeto de un precintado, salvo en frontera o puertos, en donde se realizará cuando se considere oportuno.

En el caso de que el despacho de Aduanas se efectúe en el mismo recinto, no será necesario el precintado indicado en el párrafo anterior.

El precinto adoptado será de fleje metálico, consistente en una banda de 21 centímetros de longitud y un centímetro de ancho, en que conste, troquelada, la mención SOIVRE y un número de serie que permita determinar el Centro que realizó la inspección y el precintado. Dicho número se hará constar en la documentación expedida por el SOIVRE que acredita la inspección. Irá provisto de un cierre automático de bola.

Para vehículos entoldados, cada cable o cuerda que sujete o cierra el toldo a la caja deberá ser de una sola pieza y tendrá una contera de metal duro en cada extremo, dos roblones metálicos, uno macizo en la parte anterior y otro hueco y alargado en la parte posterior, que permita el paso del fleje del precinto. Ambos roblones atravesarán el cable o cuerda.